

# LA PRISION POR DEUDAS EN LOS DERECHOS CASTELLANO Y ARAGONES

SUMARIO : INTRODUCCIÓN.—I. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO VISIGODO.—II. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO LOCAL CASTELLANO-LEONÉS.—1. Alusión a los Fueros de Guadalajara (1133), Madrid y Molina.—2. Fueros de Belorado, Guadalajara (1219), Miranda de Ebro, Logroño y Daroca.—3. Fueros de Alfambra y Medinaceli.—4. La prisión por deudas en el Fuero de Uclés.—5. Fueros de Zamora, Ledesma y Alba de Tormes.—6. La prisión por deudas en los Fueros de la familia del de Cuenca : estudio comparativo de sus textos, con especial referencia al minucioso régimen contenido en los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.—7. Conclusiones respecto a la prisión por deudas en el Derecho local castellano-leonés.—8. Algunas conclusiones en orden a las relaciones entre los diversos Fueros, particularmente entre los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.—III. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO.—1. Característica esencial : sustitución parcial de la prisión del deudor por otras medidas procesales.—2. Examen del Libro de los Fueros de Castilla y del Fuero Viejo.—3. La prisión por deudas en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real : examen de sus semejanzas con el Fuero de Soria.—4. La prisión por deudas en las Partidas : la cesión de bienes.—IV. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO CASTELLANO DESDE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ HASTA EL SIGLO XIX.—1. Caracteres generales : formas de prisión y supuestos generales en que se aplica.—2. Cesión de bienes, prisión coactiva y prisión servidumbre.—3. Doctrina de los juristas sobre la cesión de bienes y la prisión del deudor.—4. Desaparición de la prisión servidumbre a principio del siglo xvii, y subsistencia de la prisión coactiva.—5. Personas exentas de la prisión por deudas.—6. Algunos datos sobre la aplicación del régimen legal.—7. Extinción de la prisión por deudas.—V. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO ARAGONÉS.—1. Consideraciones generales.—2. La prisión por deudas en el Derecho aragonés anterior a 1436.—3. La prisión por deudas durante los siglos xv, xvi y xvii : estudio de los Fueros, de las

Observancias y de la literatura jurídica.—La prisión, a partir de principio del siglo XVIII.

\* Abreviaturas utilizadas en este trabajo y significado de las mismas.

ACC = Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por el Congreso de los Diputados. Madrid, 1861 y siguientes.

ADA = Anuario de Derecho Aragonés.

AGS = Archivo General de Simancas.

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español.

CLC = Cortes de León y de Castilla, edición de la Real Academia de la Historia. Madrid, 1861 y siguientes.

CSIC = Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

FAlb. = Carta de Población de la ciudad de Santa Mar'a de Albarracín. Ed. de Riba y García, Zaragoza, 1915, corrientemente citada como Fuero de Albarracín.

FTL = Fuero de Teruel en su redacción latina.

FTR = Fuero de Teruel en su redacción romance, ed. por Max Gorosch.

LFC = Libro de los Fueros de Castilla.

NoR = Novísima Recopilación.

NR = Nueva Recopilación.

OO. RR. = Ordenanzas Reales de Castilla.

ORA = Observancias del Reino de Aragón.

PON, II = Pseudo Ordenamiento II de Nájera.

RDP = Revista de Derecho Privado.

RDProc. = Revista de Derecho Procesal.

RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

## INTRODUCCION

Se estudia en el presente trabajo la responsabilidad personal por el incumplimiento de obligaciones civiles. Esta responsabilidad ha tomado diversas formas de realización a lo largo de los siglos y según las líneas esenciales de cada ordenamiento jurídico; pero con una denominación general puede calificarse como prisión por deuda civil. En cada época y en cada ordenamiento, se llegaba a una situación en la que el deudor que no había cumplido su obligación era apresado, si bien las causas concretas, la finalidad inmediata y la forma de la prisión eran diversas y obedecían a distintas estructuras.

La prisión por deudas será estudiada, poniendo en claro la fundamentación y la causa de la pérdida de libertad por parte del deudor, así como también la situación del preso en cada momento y caso. Se expondrán las diversas figuras de prisión (prisión coactiva, prisión servidumbre, prisión del deudor demandado...), procurando explicar por qué razones y en qué situaciones se aplicaba cada una de ellas.

Una limitación que en todo el trabajo se ha respetado es la de atender tan sólo a la prisión por deuda civil en sentido estricto. No se nos oculta la dificultad de delimitar qué era civil en cada momento y caso, pero en líneas generales consideramos como obligaciones civiles las nacidas de tratos, convenios o acuerdos directos entre particulares. La prisión por incumplimiento de obligaciones nacidas *ex delicto*, o la que pudiera derivarse de no pagar derechos o rentas de carácter fiscal, han sido eliminadas de este estudio. Y es que en ambos casos entran en juego elementos punitivos o de carácter fiscal, que impurifican la figura de la prisión, puesto que en tales supuestos ya no se trata sólo de aplicar un medio de ejecución patrimonial, sino que más o menos directamente se entremezclan otros motivos extra-civiles.

La mayor o menor amplitud en la aplicación de la prisión,

e incluso la forma y régimen general de la misma, dependen siempre de la estructura del ordenamiento jurídico de que se trate, y muy especialmente del procedimiento arbitrado para la ejecución de las obligaciones civiles. Así, según sea la aplicación de la ejecución forzosa patrimonial, variará inevitablemente toda la regulación de la prisión por deudas. Ello obliga a describir en íntimo contacto con el tema estricto de este trabajo, cuestiones relativas a la ejecución forzosa, o al medio o medios de asegurar la comparecencia en juicio del demandado; pero siempre en función de la prisión del deudor, y sin prestarle más atención de la absolutamente indispensable.

En alguna ocasión se ha procurado aprovechar la coyuntura que ofrecía el estudio institucional, para examinar aspectos formales referentes a las relaciones entre las fuentes. Así se ha hecho concretamente con los Fueros municipales castellano-leoneses pertenecientes a la familia del de Cuenca. Si esta labor no se ha repetido en otras ocasiones ha sido por causas desprendidas de las mismas fuentes de conocimiento; por ejemplo, una comparación entre el Fuero de Jaca y los Fueros de 1247 hubiera sido inútil, porque sólo habiéramos podido manejar una redacción (la editada por RAMOS LOSCERTALES) del Fuero extenso de Jaca, y habiendo, como sin duda hubo, otras varias redacciones de esta misma fuente, nuestra comparación habría carecido de valor.

Por ahora he estudiado solamente los Derechos castellano y aragonés acerca de este tema. Más adelante ampliaré este estudio a los Derechos vasco, navarro, valenciano y catalán. Con ello quedará cumplido, Dios mediante, el propósito de analizar las fuentes de todos nuestros Derechos históricos, formando así una monografía lo más exhaustiva posible.

De cada Derecho se han manejado las fuentes más importantes en relación con la materia objeto de investigación. En la mayoría de los casos la consulta ha sido provechosa; pero ha habido ocasiones en que más de una fuente ha guardado absoluto silencio sobre nuestro objetivo; así, por ejemplo, los Actos de Corte de Aragón, o las obras de algunos autores como BARDAXI, en Aragón, o PÉREZ DE SALAMANCA, en Castilla.

Para no hacer en exceso prolija la indicación de las fuentes consultadas, prescindimos de una relación en la que se incluyeran todas las manejadas, así como también dejamos de citar aquellas fuentes cuya consulta resultó infructuosa, salvo los casos en que el mismo silencio de una fuente determinada, sea ya en sí mismo un dato que merezca ser destacado.

No es posible describir de modo uniforme la sistemática seguida para la exposición del material reunido sobre el tema estudiado. Se ha intentado, en todo caso, aunar criterios sistemáticos y cronológicos, a fin de no ofrecer ni una mera relación de hechos o de disposiciones legales ordenadas simplemente por su fecha, ni una visión excesivamente obediente a ideas o principios dogmáticos modernos, pero inadecuados a todas y cada una de las épocas analizadas. Se procura reflejar la realidad histórica con su propio e íntimo orden, reproduciendo, en cuanto ello es posible, su estructura interna. Por lo mismo la sistematización del presente trabajo no es algo que se haya pensado previa y fríamente, y que luego se haya impuesto forzadamente, como un molde, al material recogido, sino que intenta ser un reflejo fiel de la interna ordenación en cada momento, de la institución estudiada. A lo largo de la exposición se ofrecerán en distintas ocasiones, aclaraciones justificativas de haber tomado tal y no otra decisión en cuanto al sistema, o de preferir aquél y no cualquier otro criterio expositivo. Véanse, por ejemplo, el principio del apartado V, o las notas 262 ó 393.

He dudado mucho acerca de la conveniencia de incluir al final de estas páginas, unas conclusiones que sirvieran de síntesis de los resultados obtenidos. Si me he decidido a no presentarlas ha sido, en parte, por no recargar la extensión del trabajo; y, además, porque no las creo indispensables, puesto que en varios momentos de la exposición he procurado recapitular ideas, y comparar el régimen aragonés con el castellano. Quizá cuando publique (si es posible) las otras partes de este estudio (las relativas a los demás Derechos hispánicos), haré una visión comparativa entre las formas de regular esta institución en todos los ordenamientos.

## I. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO VISIGODO

Son escasos los textos del Derecho visigodo que aluden a la responsabilidad personal del deudor. Tan sólo en el Liber se encuentran algunas leyes, que puedan servir para mostrarnos, aunque de modo incompleto, cómo aplicaban los visigodos esta institución<sup>1</sup>.

En primer lugar, las leyes IX, 3,1; IX, 3,3; y IX, 3,4<sup>2</sup>.

1. En el Código de Eurico y en los Fragmentos Gaudenzianos no hay ningún texto referente a la prisión por deudas. Lo mismo sucede con las Fórmulas editadas por MARTÍN MÍNGUEZ.

La Lex Romana Wisigotorum contiene una disposición del C. Theodosiano que regula la cesión de bienes, especificando que el deudor cedente no queda liberado con ello del cumplimiento de la obligación. Pero el texto no dice nada sobre cuál fuera la situación personal del cedente respecto a su acreedor o acreedores. Cfr. *Lex Romana Wisigothorum*, ed. Haenel, Leipzig, 1849: *Códicis Theodosiani*, lib. IV, tít. XVIII.

2. *Liber iudiciorum* IX, 3,1. «Ne ad ecclesiam confugiens abstrahatur, nisi armis defensus.—Nullus de ecclesia ausus sit aliquem violenter abstrahere, nisi ad ecclesiam confugiens armis se fortasse defendere voluerit». (No hay diferencia entre la edición de la Academia y la de Zeumer; tan sólo en la éste se indica, tanto en esta ley como en las dos que transcribiremos inmediatamente su carácter de *antiqua*, que no se hace constar en el texto de la Academia de la Historia.)

IX, 3,3.—De damno hominen ab ecclesia abstrahentis.—Si quis de altaribus servum suum, aut debitorem non traditum sibi a sacerdote vel ab ecclesiae custodibus, violenter abstraxerit; si honestioris loci persona est, ut (ed. Zeumer *ubi*) primum iudici de eo fuerit relatum altario, cui iniuriosus fuit, cogatur exolvere solidos C. Inferior vero persona det solidos XXX: quod si non habuerit unde componat, correptus a iudice in conventu publice C flagella suscipiat. Dominus vero servum, sive creditor debitorem recipiat excusatum».

IX, 3,4.—Ut debitor seu reus de ecclesia non abstrahantur, sed quae sunt debita reddant.—Eos qui ad ecclesiam vel ad ecclesiae porticos confugerint, nullus contingere praesumat, sed presbytero vel diacono repetat ut reformet, et seu debitor sive reus qui confugerat, si non meretur occidi, apud repetentem ecclesiae custos interveniat, ut ei veniam det, et exoratus indulgeat. Quod si debitor aliquis ad ecclesiam confugerit, eum ecclesia non vindicet (ed. Zeumer: *defendat*), sed presbyter aut diaconus debitorem sine dilatione restituat; ita ut ipse qui debitum repetit, nequaquam caedere eum, aut ligare praesumat qui

todas ellas *antiquae*, regulan la protección que el deudor obtiene cuando se refugia en una iglesia huyendo de su acreedor<sup>3</sup>. La idea central y común a estas tres leyes es que el deudor no puede ser violentamente extraído del templo por su acreedor, salvo en el caso de que el fugitivo quisiera defenderse por las armas. Por ello la conducta del acreedor que *violenter abstraxerit suum debitorem*, queda penada. Pero la prohibición de violencia parece dirigida más que a proteger la persona del deudor, a garantizar la paz del lugar sagrado y el respeto al mismo. En efecto, el acreedor es castigado porque *iniuriosus fuit*, y tal injuria no puede considerarse infringida contra el deudor (puesto que éste, en definitiva, le es entregado), sino contra la Iglesia. Por ésto, una vez el acreedor satisface la pena impuesta por la ley, en proporción a su personal condición, los sacerdotes le entregaban al deudor.

También era entregado el deudor a su acreedor si éste lo pedía pacíficamente al presbítero o diácono de la iglesia que sirviese de refugio a aquél. La segunda parte de la IX, 3,4, así lo dice con toda claridad, razonando, además, que aunque se pueda conceder protección al deudor, no puede permitirse «que éste retenga lo ajeno, es decir, que no pague lo que debe». Así, pues, *presbyter aut diaconus debitorem sine dilatione restituat*.

Pero al entregar al deudor, el presbítero o diácono habían de procurar que el acreedor ni lo hiriera, *aut ligare praesumat*; antes bien, delante de uno de ellos el acreedor debía conceder al deudor un plazo para que dentro de él pagase el débito.

Estas leyes, pues, confirman el carácter de lugar sagrado que tienen las iglesias, y con ello protegen indirectamente a

---

ad ecclesiae auxilium decurrit; sed presente presbytero vel diacono constituatur infra quod tempus ei debitum reformetur. Quia licet ecclesiae interventus religionis contemplatione concedatur, aliena tamen retineri non poterunt. ...». (El resto no interesa.)

3. En realidad el supuesto que contemplan es más amplio, pues abarcan no sólo al deudor, sino también al delincuente fugitivo. Pero como a estos últimos, una vez sentado el principio general, se remite a otras leyes, el tratamiento del deudor queda claramente diferenciado del del delincuente.

quien se refugia en ellas. Y vuelven a favorecer al deudor, procurando que el acreedor ni lo hiera ni lo lleve preso. Se sale al paso con ello a la conducta que normalmente realizaría el acreedor una vez alcanzase al deudor fugitivo. Es probable que, en parte, como represalia por la intentada huída del deudor, y en parte para evitar que la repitiese otra vez, acaso con más éxito, el acreedor quisiera llevarse al deudor ligado, preso. Pero esta conducta no es aprobada por la ley. Lo que ésta ordena es que el acreedor, *praesente praesbytero*, conceda nuevo plazo al deudor y lo deje ir.

¿Se cumpliría realmente este precepto de la IX, 3,4? Es probable que no; o, por lo menos, no en todos los casos, sino cuando el acreedor espontáneamente, accediese. Hay que tener en cuenta que aunque se obedeciera punto por punto lo que esta ley establece, una vez fuera de la iglesia, el acreedor podría apresarse de nuevo al deudor y mantenerlo «ligado», sin que pudiera por ello sucederle nada, ya que la ley no condena en modo alguno al acreedor que ataze o apresare después, fuera del templo, a su deudor. La actuación ante el presbítero tiene mucho de acción humanitaria y generosa; pero la ley no castiga jurídicamente al acreedor que incumple luego lo concertado ante el sacerdote. Y si un hombre perseguía a otro, es difícil que una vez lo hubiese capturado, fuera a dejarlo en libertad, sólo porque delante de un sacerdote se comprometió a ello. Si no siempre, en muchos casos tal compromiso se tendría tan sólo como requisito puramente formulario, se contraería con reserva mental, y el acreedor tan pronto como él y su deudor estuvieran fuera del lugar sagrado, no permitiría que éste se marchase libremente, sino que lo atraparía nuevamente. A no ser que su conciencia o su generosidad —motivaciones ambas de carácter extrajurídico— le impulsasen a cumplir el compromiso contraído y, en consecuencia, a dejar libre al deudor.

Además, ¿qué haría el acreedor si alcanzaba al deudor antes de que éste se protegiera en lugar sagrado? Lógicamente, apresarlo y mantenerlo cautivo de algún modo; de no ser así, la persecución y el intento de captura no tendrían sentido. La



prisión del deudor sería, pues, una realidad más o menos frecuente.

Estas consideraciones quedan confirmadas por una ley de Chindasvinto, la II, 5,8 del Liber <sup>4</sup>, que comienza aludiendo a que son muchos los que frecuentemente, en relación con el cumplimiento de algo (*pro re qualibet adimplenda sit*), obligan todos sus bienes y sus personas. Las leyes antes comentadas, de época anterior a la de Chindasvinto, pues son *antiquae*, deben ser interpretadas seguramente en relación con esta realidad que en el reinado de Chindasvinto era tan frecuente. El problema que éste plantea no es, pues, nuevo.

A Chindasvinto no le parece justo que por una sola deuda (*ut unius causa debiti*) quede vinculada la persona del deudor, ni siquiera todos sus bienes. Al que no cumpla lo debido sólo es lícito penarlo haciéndole pagar el doble o, en algún caso, el triple de la deuda inicial. Pero en modo alguno es permisible la prisión del deudor o su servidumbre por el incumplimiento de una sola deuda civil. En este caso, la responsabilidad personal queda tajantemente prohibida.

Sin embargo, otra ley del Liber, que también es de Chin-

---

4. *Liber iudiciorum*, II, 5,8.--Ne sub unius nomine causae res alia, vel persona callidis definitionibus obligetur: de poena etiam quae sit in placitis inserenda.—Pravis ac malignis moribus improborum iustitiae semper est sententiis obviandum. Ideoque quia dira perversorum cupiditas ita saepe plurimos novarum fraudum molitione conlaqueat, ut quum pro re qualibet adimplenda sit pactio, res eorum simul obligent ac personas; hoc fieri omnimodo prohibemus. Sed quotiens undelibet placitum conscribetur, non amplius in transgressoris poena, quam duplatio reddendae rei vel triplatio nummorum satisfactione taxetur. Res tamen omnis aut persona nullatenus obligetur: quia iniustum penitus adprobamus, ut unius causa debiti rerum fiat omnium perditio, vel personae. Quodcumque igitur contra legis huius decretum conscriptum placitum, vel definitio facta fuerit, ubicumque reperta fuerit, vacua omnismodis et invalida reputetur».

No hay variación en la ed. de Zeumer, salvo el hecho de indicar que la ley pertenece a Chindasvinto, cuestión que se silencia en la ed. de la Academia.

La redacción de Ervigio añade al final de la ley tal como se ha transcrito las palabras siguientes: «reputetur. Sola vero potestas regia erit in omnibus libera quaecumque iusserit in placitis inserere penam».

dasvinto (la V, 6,5) <sup>5</sup>, regula de muy distinta manera el caso del deudor de muchos acreedores. La primera norma fijada por esta ley es la de que habiendo varios acreedores de un mismo deudor, cobrará su crédito en primer lugar aquél o aquéllos que antes reclamen el cumplimiento de su derecho. No se tiene, pues, en cuenta para establecer el orden entre los diversos créditos la fecha de su respectiva constitución, sino la de petición. Por consiguiente, en el caso de que todos los acreedores actúen contra el deudor al mismo tiempo, la ley fija como único criterio para el cobro, el de la cuantía de cada crédito, pero ya no atiende a la posible prelación cronológica entre los mismos.

Ahora bien; podría suceder que el patrimonio del deudor fuera insuficiente para saldar todas las obligaciones. ¿Qué solución se adoptaba en tal caso? El último punto de esta ley resuelve que si no hubiera de dónde pagar todo lo que el deudor debiera, el juez había de entregarlo a los acreedores demandantes, para que, por causa de las deudas no pagadas, les sirviera perpetuamente.

No se especifica en qué forma queda establecida la servidumbre, esto es, si les ha de servir a todos al mismo tiempo, lo cual sería imposible en la mayoría de las ocasiones, o si rotativamente. No se dice tampoco si los acreedores que lo fueran por más elevadas cantidades tenían derecho a disfrutar

---

5. *Liber iudiciorum*, V, 6,5.—Flavius Chindasvintus Rex.—Si una persona reatu vel debito multis teneatur obnoxia.—Si una persona plurimis rea vel debitor maneat, qui prior in petitione praecesserit, et aut per placitum, aut per probationem sive professionem eius, eum sibi reum aut debitorem esse docuerit, ipsi nihilominus aut iuxta qualitatem debiti satisfacere compellendus est, vel damnandus a iudice. Quod si quibus reus vel debitor manet, uno eodemque tempore contra eum agere coeperint, secundum quantitatem debiti vel reatus, aut reddere (ed. Zeumer *reddat*) omnibus, aut omnibus addicendus est serviturus. Quaerere tamen a iudice ad liquidum oportebit, cui magis reus vel debitor maneat, ut ipsi maiorem partem reddi praecipiat: et de reliquo, quod de facultate rei vel debitoris remanserit, quantum reddatur caeteris iudex ipse manifeste perpendat. Certe si non fuerit unde compositio exsolvi debeat, cum hoc (ed. Zeumer *id*) saltim quod videtur habere, pro debito vel reatu perpetim serviturum iudex potentibus tradere non desistat».

por más tiempo que los otros acreedores, de los servicios del deudor insolvente. El legislador pone punto final demasiado pronto. Pero aunque estos importantes caracteres de la prisión-servidumbre del deudor no estén aclarados por la ley, no cabe duda de que el Derecho visigodo transforma al deudor insolvente en siervo de sus varios acreedores; servidumbre que no es provisional, sino perpetua.

La diferencia entre estas dos leyes de Chindasvinto no puede ser más radical. La explicación del distinto comportamiento del legislador en estos dos casos contemplados por la II, 5,8 y la V, 6,5, estriba probablemente en que se supone un ánimo fraudulento en el deudor de muchos acreedores; intención dolosa que justificaría el durísimo trato de que lo hacía objeto la ley. Mientras que, en el supuesto del deudor de un solo acreedor, permitir la responsabilidad personal de éste sería dejar una posible puerta abierta para los abusos de los acreedores. Abusos que en tiempo de Chindasvinto (así lo da a entender el principio de la II, 5,8) serían ya harto frecuentes para que el legislador cerrase los ojos ante ellos.

La responsabilidad personal del deudor reúne, pues, los caracteres siguientes, con arreglo a las citadas leyes de Chindasvinto:

Primero: es subsidiaria, pues sólo se presenta cuando el deudor no tiene bienes suficientes.

Segundo: sólo se admite en los casos en que el deudor lo sea de muchos acreedores.

Tercero: al parecer consistía siempre en la servidumbre del deudor en favor de sus acreedores<sup>6</sup>.

Cuarto: esta servidumbre era perpetua.

---

6. Este punto es dudoso. La IX, 3,4, cuando habla de la intercesión del sacerdote en favor del deudor, no prohíbe que el acreedor lo haga su siervo, sino exactamente, que intente maltratarlo o ligarlo. Estas ataduras significan, sin duda, privación de libertad; pero no dice el texto si tal privación consiste en retener preso al deudor simplemente hasta que pague, o si, por el contrario, atar al deudor equivale a llevarlo como siervo propio. Si se admite la primera interpretación, el Derecho visigodo habría conocido la servidumbre perpetua del deudor, y la prisión temporal y coactiva de éste. Pero interpretando la IX, 3,4 a la luz de las dos leyes citadas de Chindasvinto, parece

## II. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO LOCAL CASTELLANO-LEONES

Las primeras fuentes jurídicas castellanas que mencionan o tratan un poco sistemáticamente la prisión por deudas son los Fueros municipales, si bien ni todos ellos, ni todos con semejante detenimiento. Antes de estudiar el contenido de estas fuentes es conveniente hacer algunas advertencias.

Una, la de que, pese a que este apartado II se dedica al Derecho local castellano leonés, se incluye aquí el estudio de algunos Fueros pertenecientes a localidades aragonesas. Lo hacemos así por el íntimo parentesco que tienen con otros Fueros castellanos, creyendo que de este modo se logrará una mayor claridad expositiva.

Otra aclaración es la de que los Fueros han sido agrupados siempre y sólo en función de lo que dicen acerca de la prisión por deudas, aunque con ello se pongan a veces en contacto textos pertenecientes a distintas áreas<sup>7</sup>. Por otra parte, el orden de exposición de los distintos grupos no prejuzga en modo alguno ninguna prioridad cronológica entre los Fueros en ellos comprendidos.

A lo largo de este apartado II, y en especial a su final, se indican algunas conjeturas acerca del proceso de redacción de los Fueros de la familia del de Cuenca. Se basan en la comparación constante que se ha ido haciendo entre todos los textos de los distintos Fueros y muy especialmente con los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia, que son sin duda los que mayor similitud guardan entre sí. Por supuesto, todas las observaciones o conclusiones que se expongan a este respecto se circunscriben exclusivamente a los párrafos de dichos Fueros que versan sobre la prisión por deudas, y no al resto de cada Fuero. En todo momento se procura no perder de vista que, dado el escaso número de manuscritos conocidos y publicados, las conclusiones no pueden tener un valor rotundo ni definiti-

---

quizá más probable que el intento de llevarse atado al deudor equivalga a considerar a éste como siervo del acreedor.

7. Cfr. GARCÍA GALLO, A., *Aportación al estudio de los Fueros*, AHDE, XXVI, págs. 387 y sigs., especialmente págs. 425 y sigs.

vo. Pero no cabe duda de que la comparación entre los Fueros llamados de la familia de Cuenca ayuda a comprender las mutuas relaciones entre los textos que de ellos conocemos.

I *Alusión a los Fueros de Guadalajara, Madrid y Molina.*

Son muchos los Fueros breves que no contienen ninguna disposición sobre la prisión del deudor. Sin embargo, casi todos los Fueros extensos o semiextensos se refieren más o menos detenidamente a ella, por lo que es conveniente destacar cuáles son los Fueros que guardan silencio absoluto respecto a la prisión por deudas.

Son los de Calatayud, Guadalajara (el de 1133), Madrid y Molina, en el área celtibérica; el de Nájera en la zona riojana-burgalesa y el de Salamanca en la vetona<sup>8</sup>. Como otros Fueros enclavados en estas mismas regiones jurídicas sí que regulan la prisión del deudor<sup>9</sup>, no es posible que la distribución geográfica de estas localidades sirva para explicar su común silencio. La ignorancia de esta institución en dichos textos, más que obedecer a razones o fenómenos comunes a todos ellos, se debe seguramente a simple coincidencia.

Sin embargo, es interesante señalar la profunda semejanza que se observa entre los Fueros de Guadalajara (el de 1219), Molina y Madrid en un punto concreto. La concordancia entre sus párrafos 83, XI y CX<sup>10</sup> es notoria, y aunque tales pre-

8. Cfr. GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, págs. 429, 433, 434 y 441.

9. Cfr. luego todos los Fueros más emparentados con el de Cuenca en la zona celtibérica, los de Belorado, Logroño y Miranda en la riojana-burgalesa, y los de Zamora, Ledesma y Alba en la vetona.

10. F. Guadalajara, 83.—«Todo ome que casas agenas quebrantare, peche las calonnas dupladas e tod el danno que hi fiziere al señor de las casas; e sy junieren en ayuda con vando, peche cada uno diez maravedis; e qui non oviere onde peche estas calonnas, yaga en la carcel tres nuef dias, e de tres nuef días, sy no oviere las calonnas, non coma ni veba fata que muera».

F. Madrid, CX (Adiciones).—Qui crebantauerit casam alienam, derribent suas casas ad terram, et si ille qui illas casas crebantauerit casas no habuerit, pectet duplatum illud quod valebant illi case querulo. Et si non habuerit unde pectet pectum illud, capiant eum et mittant eum in captione in domo alguazilí, usque compleat illud pec-

ceptos no versan sobre cuestión relacionada directamente con la prisión del deudor es oportuno examinarlos aquí.

Aunque la redacción no es idéntica en los tres, la coincidencia de contenido es clara, sobre todo en la segunda parte. Hay mayor semejanza entre Molina y Madrid, pese al lenguaje romance en uno y latino en el otro. En la primera mitad del Fuero de Guadalajara, 83, se nota la diferencia de que allí al autor del «quebrantamiento» de casa no se le echaban las suyas a tierra, como ordenaban hacer los Fueros de Molina y Madrid. El párrafo XI del Fuero de Molina <sup>11</sup> pudo servir de modelo a los redactores de los otros dos, o bien todos ellos copiaron de algún texto más antiguo y hoy desconocido. No es prudente querer decir nada más concreto. Pero es claro que la coincidencia no es casual, y como, por otra parte, en ningún otro Fuero del área celtibérica se encuentra otro precepto análogo a éstos, la concordancia entre los Fueros de Guadalajara, Molina y Madrid adquiere un carácter de peculiaridad que la hace más importante. Piénsese que en los tres textos se condena a morir de hambre y sed a un hombre, no por la comisión del delito, sino por no pagar las «caloñas» del mismo. La prisión y la muerte son consecuencias del incumplimiento de una obligación *ex delicto*. Ello hace pensar que si en los Fueros de Madrid y Molina no se incluye la prisión por deuda civil no sería probablemente por consideración al deudor, tan duramente tratado en esta otra ocasión análoga. Por ello se puede aventurar la sospecha de que quizá en la vida práctica, no obstante el silencio de los Fueros, existiera y se ejecutase la prisión por deudas del deudor por obligación civil en sentido estricto.

---

tum; et si usque ad tres novem dies non pectaverit, illud pectum, non comedat neque bibat donec moriatur».

F. Molina, Cap. XI.—«del que fiziere fuerza en casa agena, echenle las suyas en tierra et si non ouiere casas el que la fuerza hizo, peche el doblo al quereloso, tanto quanto las casas del forçado valen; et sin non lo ouiere de que lo complir, prendanlo et metanlo en prision fasta que cumpla aquel (*sic*) pecho et si fasta tres nueue dias non pagare el pecho, non coma nin beua fasta que muera».

11. Como el párrafo citado de F. Madrid, pertenece a las Adiciones es lógico suponerlo posterior a F. Molina.

2. *Fueros de Belorado, Guadalajara (1219), Miranda de Ebro, Logroño y Daroca.*

En estos Fueros se establece el principio de que el deudor a quien se reclama el cumplimiento de una obligación ha de presentar fiador, y si no quiere darlo o no encuentra quien quiera ser su fiador puede ser apresado por el acreedor<sup>12</sup>. Aun-

12. F. Guadalajara, 109.—«Ningund ome qui demandare fiador en aldea a otro e no ge lo diere, prendal syn calonna, e sy dixiere: «dare fiador en la villa» llievelo preso fasta la villa syn calonna».

F. Daroca, Muñoz, *Colección de cartas pueblas y fueros municipales*, Madrid, 1847, pág. 535: «Si quis aliquam querelam habuerit de aliquo, petat ab eo fidancias coram iudice, et si dare noluerit capiat eum sine calumnia. Si vero adeo pauper fuerit ut eum non possit capere, iudex adiuuet illum ita ut eum capere possit et mittere in vinculis ubicumque voluerit, quod nisi fecerit iudex, restituat ei totum malefactum».

F. Belorado, Muñoz, *Op. cit.*, pág. 411: «Et nullus de vobis, qui fidiatores potuerit dare, non fiat praessus, nec in carcerem missus».

F. Miranda, Muñoz, *Op. cit.*, pág. 349: «Et si aliquis populator habuerit quaerelam de alio populatore, ostendat ei sigillum de saione; et si trasnoctaverit sine fideiussore, pectet quinque solidos, et alia die ostendat ei alium sigillum; et si trasnoctaverit sine fideiussore, pectat alios quinque solidos, et merinus tradat eum coram alcalde: et det suos fidejussores quereloso, populatores vel vicinos qui habeant casas et haereditates in villam quantum valeat praetium querelosi; et si noluerit fidejubere, portent eum de una parte villae usque ad aliam; et si non venerint fidejussores, ponatur in carcere; et quando exiverit, pectet tres medagias pro carcelagio: et si non cognoverit quod petit quaerellosus, et si negaverit, probet se cum doubus populatores, et juret in Sancta Petronilla quarellosus, et sit quitus, et habeat quod petebat».

F. Logroño: Muñoz, *Op. cit.*, pág. 338: casi idéntico a F. Miranda: «Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius villae demandet eis fidancam; et si non potuerit habere fidanca leve eum de uno capud ville usque ad alio, et posteat fidanca, i non invenerit, mitat eum in carcere; et quando exieret de illam carcere donet carceradgo III medallas.—Et si illo senior habet rancura de homo de foris, et non potuerit directo cumplire mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere non pectet de carceradgo, nisi XIII denarios, et medalla, et si nulla volta fecerit in illo mercado ipse qui fuerit rancuroso firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercado, et pectet sexaginta solidos medios in terra; et si trccierit illo die respondeat altero die ad foro de illa villa».

que la idea expuesta es común a estos Fueros, la redacción es distinta, tanto en lo puramente formal como en detalles importantes para el fondo del precepto.

En el Fuero de Belorado se fija tan sólo la norma de que nadie sea preso por deuda dando fiador, lo que intepretado *a sensu contrario* da a entender que sin fiador sí es lícita la prisión. En esencia el párrafo 109 del Fuero de Guadalajara, 1219, viene a establecer la misma norma.

Muy análoga es la afirmación del Fuero de Daroca, donde se añade que el juez debe ayudar al acreedor para que éste pueda prender al deudor. La expresión del párrafo comentado es interesante, pues no dice sólo que el acreedor prenda al deudor, sino que además añade: «Iudex adiuvet illum ita ut eum capere possit et mittere in vinculis ubicumque voluerit». Esta expresión coloca al deudor a la plena disposición del acreedor, quien lo tendría en prisión particular, quizá en algún rincón de su propia casa o en cualquier otro sitio.

Los Fueros de Logroño y Miranda, aunque coinciden con los de Belorado y Daroca en el principio básico, ofrecen importantes peculiaridades. El párrafo del Fuero de Miranda equivale al principio del párrafo copiado en la nota 12 del Fuero de Logroño. El hecho de que ambos Fueros fuesen concedidos por Alfonso VI, la simultánea reconquista de los dos lugares por dicho Rey y su proximidad geográfica, explican la gran semejanza de ambos textos. Probablemente el redactor del Fuero de Miranda, concedido cuatro años después que el Fuero de Logroño, tuvo a la vista este último Fuero; más explícito el texto del Fuero de Miranda concuerda, sin embargo, en esencia con el de Logroño, con la única notable diferencia de que el acreedor en el Fuero de Logroño es el *senior villae*, y en el Fuero de Miranda, *aliquis populator*.

En principio, uno y otro fijan el precepto de que la prisión sea subsidiaria, en defecto de fiador. Luego, se añade lo que pudiéramos llamar petición pública de fiador, ya que el deudor es llevado de una parte a otra de la villa en busca de fiador. Sólo entonces, si la petición no da resultados positivos, el deudor es encarcelado; esto es, metido en la prisión de la villa. No es, pues, el deudor entregado al acreedor para que éste lo



tuviera donde quisiera, como se admitía en el Fuero de Daroca.

Además, el Fuero de Logroño regula un caso no previsto por el de Miranda. Se refiere al supuesto de que el deudor sea *de foris*. Si el deudor forastero no pudiese cumplir lo debido, *mittat eum in carcere*. Parece como si aquí se negase al deudor la posibilidad de presentar fiadores, lo cual significaría un trato desigual y francamente perjudicial para el forastero. Quizá esta diferencia de trato se debería a que de hecho el deudor que no fuese vecino de la villa no encontraría en ella nadie que saliese fiador por él, y así el incumplimiento de la obligación daría lugar automáticamente a la prisión.

Aunque ninguno de estos textos aclara el «para qué» ni el «hasta cuándo» de la prisión, es probable que, puesto que se aplicaba en defecto de la garantía del fiador, se persiguiera con una u otra medida asegurar el cumplimiento de la obligación. Por consiguiente, tan pronto como el deudor preso pagara lo debido, hay que suponer que quedaría en libertad. Así se da a entender claramente el contenido de los textos comentados por los Fueros de Logroño y Miranda, estableciendo el «carceradgo», que el deudor había de pagar *quando exierit*. Ello indica que abandonaba la prisión, y si lo hacía, era lógicamente porque ya había pagado el débito.

### 3. Fueros de Alfambra y Medinaceli.

Hay en ellos dos párrafos en los que la prisión del deudor se aplica no en defecto de sobrelevador o fiador, como en los anteriores, sino por falta de prendas que aseguren el cumplimiento<sup>13</sup>. La garantía del fiador no aparece aquí, sino

13. F. Alfambra, pfo. 87. «De cosa malfiesta.—De toda cosa malfiesta deura vezino de Alfambra a otro omne de la hermandat el iudez fagalo pagar a tercer dia si es en termino el debdor et si no tenga la pendra el iudez IX dias et de IX adelant si no quiere pagar el iudez de las pendras quitas al omne de la hermandat et si pagar non puede el iudez prengalo et metalo en preson et saquelo el andador del termino et depues delo al omne de la hermandat».

F. Medinaceli, Mrñoz, *Op. cit.*, pág. 438: «Et qui pendrar, si peños faylar de un moravedi, o de mas, non tome leycho nin fust nin vestido; et si lo tomare peche V sueldos, la meatad al rencuroso, et

que el mismo deudor ha de dar prendas propias al acreedor como garantía real de la obligación. Así, pues, si el deudor o paga pronto o da prendas, no hay prisión.

Pero si «pagar non puede», según el Fuero de Alfambra, el juez ha de meterlo en prisión y entregarlo al acreedor. Se apresa al deudor porque es insolvente, porque no puede ni pagar ni dar prendas, ya que el supuesto de que no pague, pero tenga bienes, no da lugar a la prisión, sino a la entrega de «las prendas quitas» al acreedor<sup>14</sup>. Y obsérvese que precisamente porque el deudor es insolvente el juez no lo retiene en la prisión, sino que lo entrega inmediatamente al acreedor. Si el deudor era apresado por falta de fiador cabía aún la posibilidad de que pagase y con ello quedara libre de la prisión, ya que la inexistencia de fiadores no ha de coincidir necesariamente con la insolvencia del deudor. Así vimos que sucedía en los Fueros antes examinados. Pero si el deudor cae en prisión porque ni paga ni tiene bienes para entregarlos en prenda al acreedor (y este es el caso previsto por el párrafo 87 del Fuero de Alfambra) es probable que la prisión se transformase en servidumbre del deudor en favor del acreedor. Aunque expresamente este texto no lo diga, esa entrega del deudor en poder de su acreedor equivaldría probablemente al comienzo de la servidumbre.

El problema resuelto en el párrafo transcrito del Fuero de Medinaceli no es idéntico. En él también se llega a la prisión por falta de prendas, pero con una diferencia fundamental: aquí se trata de que el deudor no quiere dar prendas. El texto fija el orden que debe seguir el acreedor cuando va a tomar prendas a casa de su deudor. Si no encuentra prendas que valgan al menos un maravedí, el acreedor puede tomar en prenda cualquier cosa que hallare. Pero si ni siquiera todo

---

la meatad a los alcaldes; mas si non fallare penos de moraveddi, prenda lo que fallare; et si non fallare penos de un moravedi, en quanto hy fallare, vaya el iudez, e fagal poblar la casa; si chela non poblare, prenda el rencuroso su debdor, et tengal fasta quel pague».

14. En el texto es el acreedor «hombre de la hermandad»; aunque ello singulariza el supuesto, la configuración de la prisión queda clara haciendo omisión de esta circunstancia.

lo que allí, en la casa del deudor, encontrase, valiera en conjunto tal cantidad, entonces el acreedor debe pedir al juez que inste al deudor para que dé en garantía la misma casa. Mas como el dueño de la casa, el deudor, podía negarse a darla en garantía, el Fuero prevé este caso y ordena que de ser así «prenda el rencuroso su debdor, et tengal fasta quel pague».

Adviértase que si no se encuentran bienes en casa del deudor, quizá fuese por haberlos previamente escondido éste. Y que, aunque así no fuera, un hombre dueño de una casa, aun no teniendo otra cosa, no es en modo alguno insolvente. Por eso el deudor es entregado, sí, a su acreedor, pero no en régimen de servidumbre, sino tan sólo hasta que accediese a pagar, vendiendo acaso para ello la casa en cuestión. Nuevamente nos encontramos ante la prisión del deudor como una privación provisional de su libertad; privación que desaparecería cuando el deudor pagase lo debido.

#### 4. *La prisión por deudas en el Fuero de Uclés.*

Más complejo que los anteriores es el régimen de la prisión por deudas establecido en el Fuero de Uclés <sup>15</sup>.

15. F. Uclés, 92.—«Qui rencura habuerit de omne de aldea o de alvarran.—Totus homo qui rancura habuerit de homine de aldea o de alvarran, et non invenerit ei ubi pendretur, demandet ei cum iudice o cum III vicinos casa cum pignos et sobrelevador; et si noluerit dare, vadat se cum illo; et si noluerit ire, ead querelloso ad iudice vel alcaldes et prendat eum et mittat in potestate querelloso usque dum reddat quod debet, et pectet II morabetinos, uno ad iudex et alio al querelloso».

F. Uclés, 112.—«Qui habuerit aver a dar et manifestum fuerit, intret in novem dies, et acabo de novem dies adducat pignos in duplo, vel auro in cabal; et si non invenerit aver, mitad suo pede et iuret que no lo habet; et si hoc non fecerit, dupplet suo aver sine iudicio».

F. Uclés, 115.—«De aver manifiesto como pendre.—De aver manifiesto que a plazo non dederit, vadat el rancuroso a casa del debdor cum vicino, et illo vicino det ei pignos et por suo aver et por suo duplo; et ille saion et el rancuroso et el debdor dent illos pignos al corredor, et vendat illos et integret de suo aver et de suo duplo. Et si non invenerit pignos in casa de illo debdor, cum illo saion prendat preson; et si non se laxaverit prendere vadat el rancuroso ad iudicem, et vadat iudice, et prendet eum a preson et mittat eum ad manos del

El párrafo más importante es el 115. El deudor ha reconocido el crédito y se le ha dado un plazo para pagarlo. Si llegado el fin del tiempo previsto el deudor sigue sin pagar, el acreedor, acompañado de un vecino, acude a casa del deudor y toma prendas por valor del doble del crédito. Luego, estas prendas van a parar a manos del corredor, quien las vende, pagando la deuda con el precio obtenido. Se trata, pues, de una intervención directa y forzosa en el patrimonio del deudor. Pero nótese que dicha ejecución patrimonial versa sólo sobre «pignos»; esto es, sobre cosas muebles, y no sobre las inmuebles. En efecto, si dentro de la casa no se encuentran cosas muebles, cabía la posibilidad material de hacer vender la casa, el inmueble. Sin embargo, la solución que el párrafo da es muy otra: si en la casa no hay prendas, es apresado el deudor. No hay, pues, ejecución patrimonial forzosa sobre los bienes inmuebles, y por eso se acude a la prisión de deudor, agotada la vía de la ejecución de los bienes muebles.

En relación con este párrafo 115 hay que interpretar el 156. Según éste, el deudor sólo puede incurrir en prisión si no da sobrelevador; esto es, si no presenta a alguien que responda por él, que sea su fiador. Lo que no indica es cuándo debía el deudor presentarse al sobrelevador. Pero como el sentido del texto es tajante, seguramente en cualquier momento podría dar fiador, incluso cuando ya hubiese fracasado el intento de ejecución sobre los bienes muebles. Por tanto, hay que concluir que, según el Fuero de Uclés, la prisión del deudor se aplica cuando ni hay bienes muebles en su casa ni presenta sobrelevador.

---

rancuroso, et hoc duplo accipiat el iudice sua medietate; et si non se dexaret prender al iudice, pectet LX mencales. Et isto saion nol respondat per istos pennos unquam».

F. Uclés, 156.—«De preson.—Totus homo qui ad alio prendiderit ille danno (sic) sobre levador, sicuti est foro duces. pectet sesenta mencales».

F. Uclés, 170.—«De preso, como deve escusar.—Nullus homo non se escuset per preson, si non foret preso in cormas, vel in cadenas, aut in ferros; et si ita fuerit captum non respondat ad alium usque dum pectet illud et per quen captus est; et si ita non fuerit captus, quicquid querimoniam habuerit de eo, prendat eum sine calumpnia».

¿Hasta qué momento proseguiría preso el deudor? Indirectamente puede obtenerse contestación a esta pregunta leyendo los párrafos 115 y 170 del mismo Fuero. El 115 dice que el deudor preso ha de pagar el doble de lo debido, recibiendo el acreedor su crédito, y el juez, otro tanto. Y si el deudor no se dejó apresar pacíficamente, ha de pagar, además, sesenta mencales como pena por resistir a la justicia. Evidentemente no tendría sentido aumentar la cantidad del débito impagado en más del doble, si no se supiera que el deudor podía pagarlos<sup>16</sup>. Del mismo modo es lógico pensar, que tan pronto entregase al acreedor y al juez las respectivas cantidades saldría de la prisión, o, mejor dicho, del lugar en que lo tuviera el acreedor, ya que antes había sido entregado *ad manus del rancuroso*.

El párrafo 170 confirma esta interpretación. Aquí se dice que si el deudor está preso *in cormas, vel in cadenas, aut in ferros... non respondat ad alium usque dum pectet illud et per quem captus est*. Así, pues, cualquier otro crédito contra el deudor preso en tal forma, sólo podrá ser pagado después de saldar aquél por el cual está preso.

En resumen: la prisión del deudor, regulada en los párrafos 115, 156 y 170 del Fuero de Uclés reúne los siguientes caracteres: a) Se refiere al deudor no insolvente, sino solamente moroso. b) Es subsidiaria de la ejecución de bienes muebles y de la fianza. c) El deudor estaba preso con hierros o cadenas en poder de su acreedor. d) Cuando el deudor pagaba lo debido más las *caloñas* judiciales, quedaba completamente libre.

Análogas características reúne la prisión del deudor forastero o aldeano. Sólo se llega a ella en defecto de prendas que vender (aunque aquí no se especifica qué había de hacer el acreedor con los bienes que tomase en prenda), o a falta de sobrelevador. Y también el deudor queda bajo el directo poder del acreedor demandante hasta que pague lo que debe (*dum reddat quod debet*)<sup>17</sup>.

16. Pensemos, en efecto, que el deudor no es insolvente, pues tiene casa propia; y, en último extremo, el sobrelevador responde por él.

17. Cfr. pfo. 92 en nota 15.

Finalmente, es necesario estudiar el párrafo 112 de este mismo Fuero de Uclés. Comienza indicando <sup>18</sup> que el deudor manifiesto, esto es, el que ha reconocido la deuda, tiene un plazo de nueve días para pagarla, al cabo de los cuales, el acreedor puede tomarle bienes por valor doblado al del crédito. Hasta aquí coincide con el párrafo 115 ya visto. Pero luego añade: *et si non invenerit aver, mitad suo pede et iuret que no lo habet*

La clave de esta frase está en la palabra *aver*. Como es sabido, en el lenguaje de los Fueros municipales significa en ocasiones «crédito», y en otras, «patrimonio», «hacienda», conjunto de bienes <sup>19</sup>. Aquí equivale a este segundo sentido, a patrimonio, a bienes en general. Es decir, se trata del caso en que el deudor parece no tener bienes. Entonces también podría, según el párrafo 156, presentar sobrelevador. Pero, ¿y si no lo encontraba? Si así fuera, no tendría más solución que jurar que no tenía bienes y «meter el pie».

¿Qué quiere decir esta equívoca expresión? En el Fuero de Uclés no hay ningún otro texto que ayude a aclararla. En otros Fueros volverá a aparecer, y aunque su sentido nunca es fácil de interpretar, el examen comparado de varios textos permite entender su significado. Pero, ¿es lícito aplicar al Fuero de Uclés, sin más, el sentido de esta frase en otros Fueros? No hay duda de que tal asimilación pecaría de imprudente, no habiendo, como no parece haber, ninguna semejanza formal entre este texto y otros de distintos Fueros, que permitiera relacionarlos entre sí.

De este modo, abandonado a sí mismo, el párrafo 112 queda en la oscuridad, o, al menos, en una densa penumbra. No obstante, parece ser que con su juramento y esa garantía de «meter el pie», el deudor insolvente quedaba exento de entrar en prisión, pues, de lo contrario, el juramento no tendría sentido. Y, además, de existir la prisión en este supuesto, es ló-

18. Cfr. nota 15.

19. Cfr., por ejemplo, los vocabularios de Max GOROSCH a F. Teruel, o el que sigue a la edición de F. Plasencia; en ellos se da a la palabra este doble sentido. Cfr. también lo que decimos respecto a este término en F. Usagre.

gico pensar que el texto lo hubiera dicho como en los anteriores párrafos.

5. *Fueros de Zamora, Ledesma y Alba de Tormes.*

Dando ahora un imaginario salto hasta el otro extremo de la meseta, vamos a estudiar los Fueros del área vetona <sup>20</sup>.

El párrafo 82 del Fuero de Zamora <sup>21</sup> indica un precepto análogo en su esencia a los de otros Fueros ya vistos. Según él, ningún juez puede apresar a nadie que tenga bienes por valía de cien maravedís, o dé en garantía bienes raíces de igual valor. La prisión, pues, es una medida que se toma cuando no hay garantías reales suficientes.

Esta norma es repetida y desarrollada en el párrafo 49 <sup>22</sup>.

20. Cfr. GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, pág. 441.

F. Salamanca no menciona la prisión del deudor. En cuanto a los de Usagre, Coria, Béjar y Plasencia serán estudiados más adelante.

21. F. Zamora, pfo. 82: «Que ningun omne non sea preso que ualia ouier de C. mr.—Aqueste es el fuero e establecimiento que puso el conceio de Çamora que ualga por siempre yamas: quelos iuyzes que fueren que non passen mays de como manda el fuero. Nengun iuyz nen iurado non sea osado porprender nen por encephar a ome que ouier ualia de C. mr. odier rayz en C. mr. como el fuero manda; ca el que lo presier o lo encephar, pecharlea L. mr. E los otros iuyzes a que fur dada esta querella, luego lo den enfiado como el fuero manda, e selo non fezieren assi, cayales en periuro e pechenle L. mr. E se el iuyz dixier que lo non dara araygado, cafudado por for fechor, seyo non prouaren ata IIII dias, pechele L. mr. E se otro omne dixier que le prouara que fu dado por fechor, seyo non prouaren ata quatro días, peychele L. mr.».

22. F. Zamora, 49.—«De rayz.—Omne que pidir rauz a omne desraygado e nonle la quisier dar, e ouier afrontas de bonos omes, pechele X mrs. E desdi, hulo trobar prendalo con sos amigos e con sos parientes sencalonia. E quanto mal le fezieren, sese quisier anparar, endurescelo; e quanto el fezier, pechelo. E aquel que demandar ela rayz, tres uegadas diga «dame rayz», ante que meta enel mano, alli hu le damanda ela rayz= E sel otro dixier «daruos ei rayz» nonbre tres casas de uecinos hu lela dey; e se non le dier rayz en aquellas tres casas e ouier afronta de omnes bonos prendalo sin calonia. E atal presion non (en el texto E la palabra «non» no figura) le dey per que mora nelo lise nen le uiede uida ata cabo de nueue dias. Ese enes-

Como casi todos los textos hasta aquí vistos, también éste requiere una interpretación cuidadosa. El hombre que «pide raíz» a otro, es, desde luego, su acreedor; pero el crédito no consiste precisamente en la entrega de ese bien inmueble, sino que el bien raíz es exigido como garantía de otra obligación no mencionada en el texto. Así se desprende del hecho de que el deudor ofrezca dar esa garantía inmobiliaria acudiendo a tres vecinos; es decir, que asegura al acreedor que cualquiera de esos tres vecinos nombrados dará en garantía algún bien raíz. Si así sucedía el acreedor quedaría tranquilo al ver un bien inmueble asignado como garantía del posible incumplimiento del deudor; y, por tanto, según lo prescrito por el párrafo 82 ya comentado, no se produciría la prisión del deudor.

Pero podía suceder que esos tres vecinos nombrados por el deudor no estuvieran dispuestos a ofrecer la garantía pedida, en cuyo caso el deudor caía inmediatamente en la prisión del acreedor. El texto dice que la prisión ha de ser tal, que el acreedor, durante los nueve primeros días, no ha de maltratar —o al menos no ha de lisiar— al deudor, ni privarle de la vida (*nen le viede la vida*), lo cual probablemente quiere decir que ha de mantenerlo para que no muera de hambre o de sed.

Durante esos primeros nueve días el deudor tiene a su favor otra posibilidad, la última: la de que se presente alguien «que lo lieve sobre sí», o sea, que pague al acreedor lo que se le debe, y en consecuencia quede constituido como nuevo acreedor con potestad para llevarse al deudor preso <sup>23</sup>.

Ahora bien; si no se presenta sobrelevador en favor del deudor, ¿qué puede hacer el acreedor para cobrar su crédito?

---

tos IX dias axar omne que lo lieve sobresi, pola demanda e pola callonia, denno sobre atal omne; ese non dier enestos IX dias omne que lo lieve sobre si, este aso cosimiento del que lo touier preso».

23. Aunque esto último (es decir qué hace el sobrelevador con el preso y si paga o no la deuda de éste) no está dicho expresamente en el texto, parece que la interpretación más lógica es la de que el sobrelevador tenga que pagar, pues ya no se dice que presente garantía inmobiliaria alguna. Estamos ante una última oportunidad que ya sólo puede consistir en satisfacer al acreedor su derecho.



Pensemos que el deudor no tiene ni bienes por valor de cien maravedís, ni garantía real propia o ajena, pues si los tuviese no habría sido metido en prisión (recuérdese la prohibición del párrafo 82). Se trata, pues, de un deudor abandonado a sus propias fuerzas patrimoniales, puesto que no encuentra sobrelevador, y éstas, o son nulas, o, por lo menos inferiores en valía a cien maravedís. Es decir: estamos ante un deudor insolvente por carencia total de bienes o por insuficiencia de éstos en relación con lo debido y con el tope mínimo establecido en el Fuero.

En tal situación, el acreedor lo único que puede hacer es precisamente lo que el texto le permite: quedarse con la persona de su deudor, quien permanece así a su disposición. De nuevo, pues, la prisión del deudor insolvente se transforma en servidumbre de éste en favor del acreedor.

Por su parte, el Fuero de Ledesma presenta en su párrafo 106 un precepto semejante al del párrafo 82 del Fuero de Zamora<sup>24</sup>. Más adelante, en el mismo Fuero de Ledesma, aparecen otros textos, en los que, si bien de modo indirecto, se fija la norma de que nadie pierda sus bienes ni su libertad si presenta fiadores. Vuelve aquí a repetirse claramente el carácter subsidiario de la prisión<sup>25</sup>. Lo mismo sucede en el Fuero de Alba de Tormes, según el cual, la prisión del deudor (al menos cuando éste es judío) sólo se permite a falta de prendas en la casa del mismo, y de «casa con pennos» ofrecida

---

24. F. Ledesma, pfo. 106: «De omne sobre cabar.—Todo omne que alcaldes quisieren sobrecabar, se ualia oujeren de su auer de C morauis, non sea preso, mas este sobre si, fueras se matar omne o furtar o forciar mugier ayena o rossar mançeba ayena sin su grado».

25. F. Ledesma, 242.—«De portero de rey.—Nullo portero de rey non prenda cosa de uizino de Ledesma njn de su termino. Si rey o senior rancura ouier de uizino, alcaldes prendan aueres, casas, cuerpos, se fezieren porque. Et se fiadores dier que este aderecho, nonlle prendan el cuerpo njn casas njn aueres, se non fur por omne justiciar. Et quien aportero su casa anparar, non aya calonmia».

F. Ledesma, 400.—«De sobrecabar iudio.—Judio aque alguna cosa aposieren, si bonos fiadores dier que faga quanto mandar el rey o los alcaldes, non seya preso el njn su auer njn su cuerpo, se omne non matar, por firmas de iudios e de christianos».

por un tercero. Se advierte también en este último Fuero que la prisión terminará cuando el deudor pague o presente «casa con pennos», esto es, la casa de alguien que salga como su fiador y permita que se tomen prendas entre sus bienes <sup>26</sup>.

6. *La prisión por deudas en los Fueros de la familia del de Cuenca: estudio comparativo de sus textos, con especial referencia al minucioso régimen contenido en los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.*

Los Fueros de la familia del de Cuenca dedican a la prisión por deudas una atención muy desigual <sup>27</sup>. En los de Alcalá, Brihuega, Fuentes, Coria, Usagre y Sepúlveda son muy escasos los preceptos destinados a regular la prisión del deu-

26. F. Alba de Tormes, 39.—«Fuero de iudio.—Todo cristiano que rencura ouiere del iudio, tome I cristiano e I iudio, e prende I penno qual le diere el iudio; e si el iudio lugo non parar fiel sobre su penno, otro dia uaya el cristiano a casa del iudio, e prende I peno qual se tomare por su mano con I cristiano e I iudio; e cada dia asi prende el cristiano al iudio fasta que aya derecho. E si el cristiano non falare pennos en casa del iudio que pendrar, tome I cristiano e I iudio, e lieuelo ante el alcalde; e del casa con pennos o prende a nuestro fuero, como deue pendrar en casa iudio. E si el iudio non ouier casa con pennos, tome el cristiano al iudio sin calomia fasta que de casa con pennos, ola deuda o derecho por ela».

27. Se incluyen aquí los de Cuenca, Teruel-Albarracín, Zorita, Béjar, Plasencia, Sepúlveda, Soria, Alcalá, Brihuega, Fuentes, Coria y Cáceres-Usagre. Como ya se advirtió antes, se agrupan estos Fueros atendiendo al tratamiento de la prisión en cada uno de ellos, sin prejuzgar que los expuestos en primer término sean más antiguos, ni que, dentro de cada grupo, el citado en el primer lugar sea el que sirviera de fuente a los demás. En cada momento, y con referencia a cada texto, se irán señalando sus semejanzas y diferencias con los demás; y luego se resumirán estas relaciones, extrayendo de ellas las oportunas conclusiones.

En cuanto a los miembros de la familia del Fuero de Cuenca, cfr.: UREÑA, en los capítulos III, IV y V de su edición de F. Cuenca; G. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, Madrid, octava edición, 1952, págs. 69 a 71, y MARTÍNEZ GILÓN, J., *El régimen económico del matrimonio y el procedimiento de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, AHDE, 1959, págs. 45 a 151, especialmente págs. 48 y 49.

dor. Algo más explícito es el Fuero de Soria. Finalmente, los de Cuenca, Teruel<sup>28</sup>, Zorita, Béjar y Plasencia tienen numerosísimos párrafos acerca de dicha institución, guardando entre sí una íntima relación de semejanza, tanto en el contenido como en el aspecto puramente formal.

Se estudian, primero, aquí los Fueros de Alcalá, Brihuega, Fuentes, Coria y Usagre, porque guardan muy poca relación con los demás. Luego, serán expuestos los numerosos y complejos textos de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia: a continuación, el Fuero de Sepúlveda, cuyos escasos textos relativos a la prisión son semejantes a algunos párrafos de los Fueros antes citados, y, finalmente, el Fuero de Soria, que se examina en último lugar no porque *a priori* sea considerado el más moderno en sus párrafos sobre la prisión, sino para facilitar su comparación con los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.

A) Según el Fuero de Alcalá<sup>29</sup>, todo demandante tenía

---

28. De este Fuero se citará en cada caso el párrafo de la redacción latina (F. Teruel, L., 171) y su correspondencia con la redacción romance (F. Teruel, R., 144 ó FTR, 144) y con el Fuero de Albarraçín (F. Alb., 43). Si no se dice nada más, es que la correspondencia es plena; las omisiones, adiciones o modificaciones de interés se indicarán en cada caso. Para la relación con F. Alb. nos remitimos al estudio de M. GOROSCH, en su ed. de FTR, págs. 21 y sigs., y el cuadro de comparaciones y equivalencias de las págs. 26 a 35. En cuanto a la ed. fragmentaria del Fuero latino de Albarraçín, publicada por GONZÁLEZ PALENCIA en el AHDE, VIII, págs. 417 a 495, no ofrece particularidades dignas de mención.

29. F. Alcalá, 26.—«Todo ome qui demandare ad otro vecino dAlcala quel deve aver o a rencura de el e delante III vezinos o delante iudez o delante II alcaldes le demandarea fiador de mandamiento e no se lo diere, prendalo sin calona; e si lo tomare in aldea, que lo pueda aducir a la vila de dia —si non adugalo otro día— delante iudez o delante los alcaldes o delante qui tuviere la senal del iudez; e si al dia quel tomare no lo aduxiere a la vila delante estos conombrados e ala trasnochare, peche LX soldos; e desta calona el señor haia el tercio, e el rencuroso todo lo al. E si aliquid homo abstulerit eum in via o in algun logar per forza, peche LX soldos, e torne el ome a la preson; e si dixiere que no lo puede aver aquel home, iure per sua caveza e peche LX soldos, e fagas se dono de boz, e responda por el foro. Si negare que no ie lo tolo, firme con III vezinos o con II alcaldes; e

derecho a exigir al demandado un fiador. Téngase en cuenta que este fiador de mandamiento ha de ser presentado al comienzo del juicio en el cual se reclama el pago de la deuda, por lo cual dicho fiador es de los que aseguran tan sólo que el demandado comparecerá al juicio y cumplirá la sentencia condenatoria si ésta se produce<sup>30</sup>. Puen bien; si el demandado no ofrece fiador de mandamiento, el demandante lo prende inmediatamente.

En el caso de que el demandado sea aldeano, no vecino, el acreedor lo lleva a la villa y allí busca en tres sucesivas tentativas fiador de mandamiento. Si lo encuentra, el demandante queda libre, al menos hasta el fin del proceso (*sil fiaren, bien*); y si no, es apresado. Por lo demás, el Fuero establece la obligación que tiene el acreedor de tutelar al deudor aldeano mientras van camino de la villa en busca de fiador; y dice también que si durante este viaje alguien facilitase la evasión del deudor demandado, debe volver a entregarlo al acreedor o responder procesalmente en lugar del evadido<sup>31</sup>.

En ambos casos la prisión es del simple demandado. No se trata aquí del hombre que ha sido vencido en juicio, o que ha confesado ser cierta la obligación, sino del que es demandado por otro hombre que dice ser su acreedor. La prisión del demandado garantizará la comparecencia de éste en el juicio y nada más, pues cabe la posibilidad de que el demandado preso demuestre que no es deudor o que pagó la deuda, o que por cualquier otra razón no sea condenado a pagar nada al acreedor; y es claro que en tales situaciones quedaría inmediatamente libre. Es ésta, pues, una prisión no en aseguramiento del pago de una obligación que quizá no exista,

---

si non pudiere firmar, faga el la manquadra, e saivese el otro con VI et el seteno».

30. Ya se verá cómo el pfo. 127 demuestra que esta interpretación es la justa.

31. Cfr. la segunda parte del pfo. 26, y el siguiente pfo. 141: «El qui fore preso e aducho a la vila e dixiere «devadme a fulan» usque III conombre in vila quel fiaren; sil fiaren, bien; e si non, tengalo sin calona ninguna».

sino en garantía de la comparecencia del demandado en el juicio.

¿Y si el demandado era vencido en el juicio? En tal caso, si tenía fiador de mandamiento éste lo entregaba al acreedor, para que lo metiera en prisión o en su casa. Pero el fiador, además, había de entregar al acreedor todos los bienes del deudor vencido; y sólo entonces, cuando el fiador cumplía ambos deberes y juraba que el deudor no tenía más bienes ocultos, quedaba libre de la fianza prestada <sup>32</sup>.

Si el demandado ya estaba preso por falta de fiador, hay que pensar que en el caso de ser vencido continuaría en la prisión, y que alguien, probablemente las autoridades judiciales, se encargarían de cumplir las operaciones que hubiese desempeñado el fiador de mandamiento.

Lo extraño de este texto del Fuero de Alcalá es que la prisión del deudor vencido en juicio no es subsidiaria, sino que se toma como medida inmediata, tan pronto como pierde el juicio. Y, sin embargo de ella, el fiador de mandamiento hace entrega de todos los bienes del deudor. ¿Quedaría en libertad el deudor una vez el fiador de mandamiento hubiese dado los bienes suyos, y se hubiese comprobado que eran de valor bastante par satisfacer el importe de la obligación aún impagada? El Fuero de Alcalá no dice nada a este respecto. Pero hay que suponer que sí, pues otra solución sería inexplicable y excesiva. Sólo en el caso de que los bienes fueran insuficientes o inexistentes se prolongaría la prisión del deudor.

La prisión como medida aseguradora de la comparecencia

---

32. FAlcalá, 127: «Todo ome qui ad otro fore fiador de mandamiento e fore menzudo, aquel que fio adugalo con sua bona, e denle, cepo et metalo hi o en casa daquel a que lo fio, e de hi III mazadas en el cepo, e escase de la fiadura; e si no le diere cepo o cadena en que lo meta, metalo in casa o in corral e sin armas, e adugad sua bona toda de preso, e delo todo, e iure que mais bona non tiene e non haveat; con II vezinos lo iure. Et la raiz ala o fuere, Alcalá vaya a tomar, e después esca de la fiadura esto cumplido; e si esto non cumpliere, peche, e si a pechaar oviere, denle XXX dias, e a XXX dias de el ome o peche las calonas, e si fore vencido ante alcaldes; e si non fore vencido ante alcaldes o ante sennor, fagas duenno de voz».

en juicio, vuelve a regularse en el Fuero de Brihuega <sup>33</sup>, también en defecto de prendas reales y de fiador. Hay algún parecido formal entre el párrafo 84 del Fuero de Brihuega y el 26 del Fuero de Alcalá: el fiador cumple en ambos la misma función (impedir que el demandado se vaya); la prisión ha de realizarse ante el juez y tres vecinos como testigos; el deudor ha de ser preso sin armas ningunas, como establece también el párrafo 127 del Fuero de Alcalá.

Aunque estas coincidencias quizá no basten para afirmar una relación directa entre uno y otro Fuero, si tenemos en cuenta las circunstancias relativas a la Reconquista de esos dos lugares y a la forma y momento de obtención de Fuero por cada uno de ellos, habrá que pensar que la hipótesis de una influencia del Fuero de Alcalá en el Fuero de Brihuega, al menos en este punto, es muy probable.

En efecto; Alcalá es reconquistada por Alfonso VI en 1085 <sup>34</sup>, quien poco antes había adquirido un bello y ameno lugar, prácticamente despoblado, en el que fué creciendo Brihuega <sup>35</sup>. Ambos Fueros, el de Alcalá y el extenso de Brihuega son confirmados por el Arzobispo de Toledo (a quien pertenece Brihuega) en fechas, sin duda, cercanas <sup>36</sup>. El Fuero de Alcalá es el resultado de una larga elaboración del concejo y los señores, confirmándose después por el famoso Arzobispo Ximénez de Rada <sup>37</sup>, lo cual es garantía de que se procuró recoger en él el Derecho vivo de la localidad. Como el Fuero

33. F. Brihuega, 84.—(Este párrafo no tiene correspondiente en FFuentes): «Qui quisiere prender a tro.—Tod omme que ouiere de prender a otro prendalo con derecho et demandel casa con pennos et fiador que nos alze et si esto non quisiere fazer: fagal III testigos et prendalo sin calonna ninguna et lieuelo ante el juez et el juez metagelo en poder: sin armas ningunas et si dotra guisa lo prisiere o lo leuare a otra casa peche CCC soldos».

34. Cfr. Julio González, *Reconquista y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos xi a xiii)*, en «La Reconquista española y la repoblación del país» C. S. I. C., Zaragoza, 1951; cfr. aquí, pág. 167.

35. Cfr. prólogo a edición de FBrihuega, págs. 15 a 17.

36. Cfr. GARCÍA GALLO, *Aportación...*, notas 146 y 147.

37. GARCÍA GALLO, *Ibidem*, nota 146.

de Brihuega es posterior en unos pocos años al de Alcalá<sup>38</sup>, es natural pensar en la influencia que éste ejerciera en aquél. Al menos en los párrafos concernientes a la institución que aquí se estudia, parece seguro que el redactor del Fuero de Brihuega debió conocer la redacción del Fuero de Alcalá, o un texto que sirviese de fuente al Fuero de Alcalá en esta materia.

Pero este parecido entre dichos Fueros, debido probablemente a influencia directa del de Alcalá en el de Brihuega, no vuelve a repetirse en los demás preceptos que el Fuero de Brihuega dedica a la prisión por deudas. Examinaremos en primer lugar el importantísimo párrafo 228 del Fuero de Brihuega<sup>39</sup>.

Indica que los alcaldes han de dar al deudor que ha perdido el juicio un plazo de nueve días o de «tres nueve días», según la cuantía de la deuda, para que la pague<sup>40</sup>. Y si pasado este plazo el deudor no había cumplido lo debido, se procedía directamente a la ejecución patrimonial forzosa de sus bienes; si tenía muebles, el corredor los vendía, pagaba al acreedor y «lo demás tornelo a su sennor». Si no había bie-

38. El de Brihuega es concedido en 1239 ó 1240; el Arzobispo Ximénez de Rada muere en 1247. Si FAlcalá se elaboró lentamente es probable que lo fuera durante los años anteriores.

39. FBrihuega, 228 (coincide exactamente con él el pfo. 126 de FFuentes): «Por quanta metan alcaldes en ix dias.—Por toda debda hata ij moravedis metan los alcaldes en ix dias et de ij moravedis ariba metanlo en iij ix dias et si a aquestos plazos no pagare: uayan los alcaldes dar entrega atal: deque pueda el querellosos auer lo suio et poche medio maravedi a los alcaldes et si los alcaldes non quisieren dar entrega al querellosos: los iurados den entrega en casa de los alcaldes et si los iurados non quisieren dar entrega: uayan bonos omes de conceio et den entrega en casa de los iurados, et los alcaldes non den entrega de ix dias dia de pascha ni de domingo ni de otro dia: ante de missa ni depues de uisperas si mueble ouiere: den entrega de mueble et si mueble no ouiere: den entrega en rayz et esta entrega tengala ix dias si fuere rayz: pregonela en conceio et si fuere mueble delo al corredor. Sy la rayz quitare el debdor o alguno de sus parientes hasta ix dias: dexengela. et si uendiere la rayz o el mueble: lo demás tornelo a su sennor ...» (el resto no interesa).

40. Luego se verá la frecuencia de aplicación de este plazo de nueve días para el deudor vencido en juicio («deudor acotado»).

nes muebles en el patrimonio del deudor se realizaba la venta de los inmuebles de éste, devolviendo igualmente a su dueño lo que sobrara del precio obtenido, una vez satisfecho el crédito. La venta la hace el corredor, y no se dice que el deudor dueño de los bienes tenga que dar su consentimiento ni siquiera para la venta de los bienes inmuebles. Se trata, pues, con toda evidencia de una intervención forzosa en el patrimonio del deudor.

Por la forma de redactarse el párrafo que estamos comentando, parece como si las medidas en él ordenadas se aplicasen un tanto a disgusto. Se prevé el caso de que los alcaldes o los jurados no quieran intervenir por la fuerza en los bienes del deudor, en cuyo caso se les pena haciéndoles responder con sus patrimonios personales. Es como si este procedimiento resultara un poco o un mucho atrevido, revolucionario; tanto, que hasta se calcula que es posible una resistencia contra él de las mismas autoridades que han de aplicarlo. Pero quien o quienes redactaran este párrafo debían estar muy decididos a que se practicase, por encima de cualesquiera escrúpulos o temores. Recordemos también que aunque en el Fuero de Uclés<sup>41</sup> se permitía la venta de los bienes muebles («de los pignos») del deudor, no sucedía lo mismo con los inmuebles. La medida adoptada por el párrafo 228 del Fuero de Brihuega no aparece en ninguno de los Fueros aquí examinados.

Ahora bien; si el acreedor ha vencido ya al deudor demandado, y cuando éste no cumple lo debido, está facultado para intervenir en su patrimonio y cobrar la totalidad de su crédito, ¿sería necesaria la prisión del deudor? Evidentemente, no, por lo menos en cuanto prisión coactiva, para forzar el pago. Por ello en el párrafo estudiado no se menciona la admisión del apresamiento del deudor. Y no sólo eso, sino que más adelante el mismo Fuero dice con toda claridad que nadie puede ser preso si tiene bienes muebles o inmuebles con los cuales, con cuya venta forzosa, se satisfaga al acreedor<sup>42</sup>.

41. Cfr. pfo. 115 en nota 15.

42. FBrihuega, 313 (coincide con el 207 de FFuentes): «Qui ouiere rayz o mueble non prendan el cuerpo.—Tod ome de briuega que



El hecho es importantísimo, porque manifiesta que en Brihuega la intervención forzosa en el patrimonio del deudor elimina la prisión personal de éste. En los demás Fueros se ha visto que el deudor permanecía en la prisión como última garantía en favor del acreedor, que lo retenía preso mientras continuase sin pagarle y lo liberaba tan pronto como obtuviese satisfacción de su crédito. Era la prisión coactiva del deudor. Pero lo que no hacía el acreedor, según los textos forales hasta el momento examinados, era tomar los bienes del deudor y venderlos, y precisamente por eso tenía que esperar a que el deudor quisiera venderlos y se le forzaba con la prisión a ello. Esta era una garantía personal de que el deudor, tarde o temprano, y aunque sólo fuese para recobrar su libertad, pagaría.

Pero en el Fuero de Brihuega este tipo de prisión coactiva no hace falta. Se acude a otro procedimiento que a nosotros nos parece más sencillo e incluso más humanitario, pero del cual los hombres de aquella época quizá no opinasen lo mismo. Este procedimiento consiste en vender, aun en contra de la voluntad del dueño, los bienes muebles o inmuebles del deudor. En vez de esperar a que voluntariamente pague, y mientras tanto tenerlo preso, se opta por obrar directa y forzosamente contra su patrimonio.

Lo que se hace no es eliminar directamente la prisión del deudor en todas sus formas, sino tan sólo sustituir una de éstas, la prisión coactiva, por un procedimiento que satisface al acreedor de un modo preferible. Por eso, interpretando el párrafo 313 *a sensu contrario*, se comprende que el deudor insolvente, el que careciese de bienes muebles o inmuebles de «ques entregue el quereloso», sí podía ser preso, porque, en efecto, en tal situación no cabía la ejecución forzosa patrimonial. Y es que éste es el otro tipo de prisión por deudas, la prisión del deudor insolvente, la prisión servidumbre (43).

---

debda deua a otro. auiendo rayz o mueble de ques entregue el quereloso: nos torne al cuerpo por la debda».

43. También interesa el pfo. III de F. Brihuega, que no tiene equivalente en FFuentes: «Por ome o mugier que demandare debda.—

B) Los Fueros de Coria y Usagre tienen varios párrafos dedicados a la prisión por deudas, guardando entre sí gran semejanza. Acerca de la paternidad del Fuero de Coria respecto a los Fueros de Cáceres-Usagre no puede cabernos duda alguna <sup>44</sup>; pero, además, es interesante señalar la existencia de ciertas asemejanzas entre estos Fueros y los de Brihuega y Alcalá <sup>45</sup>.

Aunque la concordancia entre los respectivos párrafos no es literal <sup>46</sup>, nos encontramos regulada en todos ellos una institución análoga: la fianza y la prisión aseguradoras de la

---

Tod omme de briuega et toda mugier que debda demandare a otro en briuega el que diere recabdo quel primero fue su debda: se entregue primero et segund deste: entreguense los otros, et si debda deuiere a ome de fuera de briuega, el ome de briuega se entregue primero». Después comparemos este precepto con FSoria, 427.

44. Cfr. MALDONADO, en su ed. cit. de FCoria, pág. XLIII a XLV y todo su capítulo VIII. Cfr. también GARCÍA GALLO, *Aportación...*, notas 166, 167 y 168.

45. Cfr. en este sentido también MARTÍNEZ GIJÓN, *Op. cit.*, páginas 146-151.

46. FCoria, 26: «Qui ovier querella de otro.—Quin querella ovier de otro, de ome sobre quien sea que no se alce, e si non lo dier, vendanlo sin calona fasta que de la calonna e cononbre su querella e meta la verdad que aquella querella a der, e si no dier verdad, non lo lieven sobre si e otro no tome aquel. E si sobresto lo prendiere, peche IIII maravedis al preso e quitese del. E si no lo quisier dexar e lo metier so techo, pechel VI maravedis. E si lo metieren en cepo o hierros, pechel XX. E quantos dias alla trasnochare, tantos XX maravedis peche, los medios al quereloso e los medios al que lo levava sobre si. E aquesto si ge lo pudier firmar; si no, jure con IIII e elle el V. Et si verdat no quisier meter que non ha quin lo lieve sobre si, prendanlo hasta que peche la calonna». (Equivale en todo a FUsagre, 29).

FCoria, 27: «Qui demandar casa con pennos.—Todo ome a quin demandaren casa con pennos, connombre tres vezinos que lo lieven sobre si, e si entre tanto alguno lo lievar sobre si, sueltenlo. E si destos tres ninguno non lo quisier lievar sobre si, prendanlo hasta que pague la calonna. E si después que preso fuer, dier ome que lo lieve sobre si, sueltenlo. E si non lo quisieren soltar, quantas noches alla trasnochar, tantos XX maravedis pechen.» (Equivale en todo a FUsagre, 30). Compárense estos párrafos con los de FAlcalá, 26, y FBrihuega, 84, en notas 29 y 33.

competencia en juicio. El fiador que ha de garantizar que el deudor «non se alce» es el mismo en Coria, Usagre y Brihuega; es el que el Fuero de Alcalá llama «fiador de mandamiento». Si el deudor no proporciona tal fiador al acreedor, éste lo prende «sin calonna»; esto es, con pleno derecho de hacerlo. La expresión es la misma en los cuatro Fueros<sup>47</sup>. El número de los tres vecinos como posibles fiadores es también común a los Fueros de Alcalá y Uclés<sup>48</sup>.

Estas semejanzas ¿se deben a una real influencia de los Fueros de la Extremadura castellana en los de Coria, Cáceres y Usagre, o se trata de simples coincidencias?<sup>49</sup>

Desde luego, al menos en este caso, las afinidades de fondo o de forma no son tan importantes y rotundas como para afirmar una influencia directa. Por otra parte, pensemos que las circunstancias de la Reconquista y repoblación de Coria no parecen facilitar tales influencias. En cierto modo Coria es en la Extremadura leonesa una plaza análoga a lo que significó Sepúlveda en una época pasada en la Extremadura castellana; esto es, un lugar fronterizo, de toma y daca.

Aunque en 1079 la conquista Alfonso VI vuelve a manos musulmanas poco después; en tiempos de Alfonso VII la Crónica de este rey nos la muestra cristiana primero, en poder de los almorávides luego, y, finalmente, reconquistada por el Emperador. Pero tampoco esta reconquista es definitiva, sino que, otra vez perdida ante los almohades, fué reconquistada definitivamente por Alfonso IX en 1200<sup>50</sup>. Este rey fué quien,

---

47. En la redacción de FCoria, 26, se dice: «vendalo sin calonna», pero debe ser un error del copista. Si lo vendiese lo vendería como esclavo, como siervo, sin límite de tiempo y sin posibilidad de rescate. Comparando FUsagre, 29 («prendat eum sine calumpnia»), FUsagre, 30 («prendat eum sine calumpnia») y FCoria, 27 («prendanlo hasta que...»), con FCoria, 26, en este sentido, parece claro que, en efecto, la frase de este último texto señalada es una equivocación material de «vendanlo», por «prendanlo».

48. Cfr., respectivamente, los párrafos 26 y 92.

49. Cfr., en este sentido, MARTÍNEZ GIJÓN, *Op. cit.*, págs. 146 y 151.

50. Cfr. MALDONADO, ed. FCoria, pág. XXXIII; J. GONZÁLEZ, *Op. cit.*, págs. 167 y 185; G. DE VALEAVELLANO, L., *Historia de Es-*

al parecer, más contribuyó a su intensa repoblación<sup>51</sup>. Así, pues, Coria fué castellana poco tiempo, y acabó siendo leonesa.

Démonos cuenta, además, de que Coria, al margen de la posible existencia de un Fuero de Avila, parece ser cabeza de un grupo de Fueros leoneses y portugueses, y que probablemente todos ellos fueron concedidos por Alfonso IX<sup>52</sup>. En tales circunstancias es lógico pensar que Coria debió ser un foco creador y emisor de Derecho para la Extremadura leonesa<sup>53</sup>. Un rey tan leonés, tan poco castellano como Alfonso IX facilitaría la creación de un Derecho lo más peculiar posible y distinto al castellano, precisamente en una zona como ésta que seguía siendo fronteriza, aunque ahora lo fuese entre dos reinos cristianos.

Habida cuenta de estas circunstancias que nunca hay que perder de vista, es más prudente creer que las afinidades de los Fueros de Coria y Usagre con los castellanos, son simples coincidencias casuales; esto es, sin influencias directas. Esta idea ha de mantenerse salvo en los casos en que la redacción de los textos manifestara una evidente relación entre ellos; pero no parece, por lo visto, que los textos de la prisión por deudas guarden entre sí muy hondo parecido formal.

Además, en los Fueros de Coria y Usagre aparecen dos textos peculiarísimos y que no guardan relación ni parecido con ningunos otros párrafos de los Fueros municipales castellanos. Otra vez más, para entender el sentido de estos párra-

---

paña, I, 2, págs. 360 y 442; *Chronica Adefhonsi Imperatoris*, ed. de L. SÁNCHEZ BELDA, C. S. I. C., Madrid, 1950, págs. 84 y 123 y sigs.; UBIETO ARTETA, A., *Cómo se formó España*, Valencia, 1958, págs. 30 y 32 y los mapas adjuntos.

51. Cfr. J. CONZÁLEZ, *Op. cit.*, pág. 185.

52. Sobre esto cfr. MALDONADO, *Op. y loc. cit.*, págs. XXVII a CCLXVIII. En contra, o más bien, dudando de la concesión de FCo-ria por Alfonso IX, cfr. GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, nota 166.

53. Cfr. GIBERT, R., en su estudio previo a FSepúlveda. En pág. 350 dice que, como otras ciudades fronterizas, Sepúlveda es un centro creador de Derecho en la Extremadura castellana. ¿No sería análogo el papel de Coria en su zona?

fos<sup>54</sup>, hay que acudir a una interpretación metódica y detallada.

Según estos textos el derecho del acreedor sobre el deudor era puesto de manifiesto por la existencia de ciertos signos exteriores que el deudor llevaba sobre sí (hierros en manos y pies). El derecho que tales signos representan consistía en la garantía personal que el deudor daba al acreedor, comprometiéndose a llevar las anillas hasta que pagase, momento en que se vería libre de ellas; y además, en la preferencia del crédito así reconocido y protegido públicamente, frente a los otros posibles acreedores. Es decir, que, llegado el momento en que apareciesen otras demandas, el acreedor, haciendo ver que el deudor era «su preso», cobraba su crédito con prioridad ante cualesquiera otros acreedores.

Aunque en los textos no aparece el momento de constitución de la garantía, sino sólo el de su realización, no es probable que el vínculo representado por las anillas naciese junto con la obligación, sino más bien cuando ésta fuese vencida y reconocida por el deudor, bien voluntariamente o como resultado de un proceso. Así se deduce del hecho de que el acreedor, cuando reclama al deudor-preso que tiene ya otros acreedores posteriores, no discute el crédito, sino que lo que somete al examen de los dos alcaldes o los tres hombres buenos es tan sólo la existencia de los signos exteriores demostrativos de la vinculación personal del deudor.

En cuanto al modo de cobrar los otros acreedores, se ve claro que el acreedor preferente, cuando había cobrado su crédito, había de presentar al deudor, seguramente para demos-

---

54. FCoria, 253: «Qui dixier este es mi preso.---Todo ome que dexier este es mi preso por mi aver, e otro ovier delle querella por su aver, si troxier fierro en mano o en pies, e ome de su servicio e de su pan e andodier con el, sea su preso. E esto que lo vean dos alcaldes ho tres omes buenos, que al primero dara su aver. E dende arriba venga el que primero lo preso, e de a todos sus deudores a su cuenta. El que primero lo toviere, responda con el al otro, e el otro eso mismo faga. E responda e jure con tres vezinos, ho firme que esa querella a del que demanda, e respondal el preso. E si venciere el preso, vaya en paz, e si non, vaya preso fasta que de su aver al contendor». (Equivale puntualmente a F. Usagre, 261).

trar a los otros acreedores que su deudor común no se había evadido. Y entonces se realizaba la discusión de las otras demandas entre cada acreedor y el deudor, no entre aquéllos y el acreedor preferente. Si vence el segundo acreedor, o el tercero, el deudor «vaia preso fasta que dé su aver al contendor». Es decir, que el vínculo del apresamiento se trasladaba en favor de este segundo o tercer acreedor hasta que cobrase. Pero tal vínculo consiste siempre en lo mismo: el deudor se va preso; se va *preso*, pero *se va*.

Obsérvese ante todo que aunque el texto llama preso al deudor, éste queda siempre físicamente libre. Por lo que se puede decir que es ésta una prisión no real, aparente. Aunque la libertad fuese un tanto vigilada, como parece indicar la presencia junto al deudor de «comes de su pan» (al servicio del acreedor, se entiende), permitía al deudor no sólo moverse a placer, sino incluso traficar o, por lo menos, contraer nuevas obligaciones.

Es decir, que la privación de libertad del deudor no se da aquí. Quizá, a lo sumo, experimentara cierto descrédito cuando sus convecinos comprobaran la existencia de las anillas o hierros. Pero ese descrédito se reflejaría tan sólo en el campo civil, como advertencia para otros acreedores que exigirían el pago instantáneo de cualquier obligación contraída a partir de entonces, a no ser que les constase que el caudal del deudor era suficiente para pagar la primitiva deuda y las posteriores <sup>55</sup>.

Por tanto, lo único que se ha conseguido con el establecimiento de esas anillas es una prelación de créditos. Las anillas, «la prisión», son tan sólo un dato externo, formal, de una situación en que se encuentra el patrimonio del deudor. Pero la persona de éste no sufre, no es constreñida a nada, no padece en su libertad. De ahí la calificación de prisión aparente.

Pero ¿en qué consistía la protección que el acreedor recibía con esta medida? Hemos dicho que el acreedor tenía un derecho de preferencia ante otros posibles y posteriores

<sup>55</sup>. En los textos no se dice que el deudor no pudiera contraer más débitos, sino que se establece una preferencia del crédito asegurado entre otros posibles créditos posteriores.

acreedores. Pero, en definitiva la simple anteposición de su crédito no resuelve nada a cualquier acreedor. A éste lo que le importa es cobrar, no le basta saber que los demás han de esperarse a que él cobre; el derecho de preferencia actúa más que contra el deudor frente a los demás acreedores. Pero por sí mismo, directamente, no da ninguna solución a cómo cobre el primer acreedor.

En los textos se dice que una vez reconocido el deudor como «preso suyo», «al primero de su aver». De esta frase caben dos interpretaciones: a) Que el deudor entrega todo su patrimonio, su «aver», al acreedor, y es éste, quien después de cobrar su crédito, «de a todos sus debitores a su conta». b) Que se refiera sólo a que el deudor pague al acreedor su «aver», su crédito <sup>56</sup>.

Para aceptar la interpretación a) encontramos los siguientes obstáculos: uno, que al principio del texto el término «aver» significa claramente «crédito»; en segundo lugar, que de ser cierta la interpretación, los restantes acreedores se entenderían probablemente con el primero, ya que éste tendría en su poder todo el patrimonio, y no con el deudor, como se dice en la segunda parte del texto. Y análogamente, si triunfaran los acreedores en su demanda, se les pagaría trasladando bienes de manos del primer acreedor a las suyas; pero no se diría que el deudor «vaía preso fasta que de su aver al contendor». Además sería una excesiva intervención forzosa en el patrimonio del deudor, que sería depositado en manos del acreedor, incluso por cuantía superior a la valía del crédito; medida ésta tan extremada que, de existir, sin duda hubiera sido explicada claramente por el texto.

Por todo ello parece más acertada la segunda interpretación. Los alcaldes o los tres hombres buenos reconocen que el preso pertenece al acreedor que lo reclama, y le ordenan que dé su «aver» al acreedor, que le pague. Si así lo hacía continuaba respondiendo ante los demás acreedores, puesto que el primero ya había cobrado en lugar preferente.

---

50. También en estos Fueros el término «aver» se toma como equivalente a bienes o patrimonio (así, en FUsagre, 24 y FUsagre, 230) o significando crédito (cfr. FUsagre, 405 y 408).

Pero ¿y si entonces el deudor no quería pagar? Es natural que se le obligaría a ello. Pero como no había prendas reales en poder del acreedor, el modo de forzarle al pago consistiría seguramente en la prisión efectiva. Así parece indicarlo el hecho de que se obligue al acreedor primitivo, bajo pena de pagar la petición al demandante, a que presente el deudor a los restantes acreedores: si podía y debía presentarlo es porque lo tenía en su poder, preso <sup>57</sup>.

En resumen, la garantía del acreedor primero consistía en un derecho de preferencia de su crédito ante los demás; derecho que se realizaba cuando el deudor había incumplido otras obligaciones contraídas con posterioridad a la primera, y la reclamación procesal de ellas daba a entender que era llegado el momento de sacar provecho de la medida de seguridad. En efecto, la presentación del primer acreedor detenía el proceso entre el deudor y el segundo o segundos acreedores, y cuando se reconocía la preferencia del primero se ordenaba al deudor que le pagase. Si lo hacía, continuaba el proceso contra él por los demás créditos. Si no pagaba, quedaría en poder del primer acreedor hasta que lo hiciese. Sólo después el acreedor («aquel que primero lo tuviese») lo presentaba al demandante y se llevaba a fin el proceso antes iniciado.

De este modo se ve que la inicial libertad física del deudor viene a desembocar en la prisión efectiva cuando, reincidente en el hecho de no pagar, el primer acreedor lo apresa realmente hasta que cumpla lo debido.

El inconveniente fundamental de este sistema en cuanto a la percepción por el primer acreedor de su crédito radica en esa fase de libertad en que se dejaba al deudor. Durante ella éste podía contraer otras obligaciones y pagarlas inmediatamente. Si así lo hacía, si las cumplía sin necesidad de acudir a un proceso, el acreedor primitivo no tendría probablemente noticia de ellas, y el deudor iría disminuyendo su patrimonio, y tal vez cuando el acreedor interviniera hallase que realmente el patrimonio del deudor estaba agotado.

---

57. F. Usagre, 261: «... Et si non ge lo parare delante el pectet la petición al quereloso...».



Y ¿qué pasaría si en el momento de ir a realizar la garantía el deudor era insolvente? Los textos no dicen nada y es, por tanto, aventurado imaginar ninguna contestación; pero quizá en tal situación se llegase a la prisión servidumbre.

Otro peligro de este sistema era el de que el deudor se evadiera. La misma presencia junto a él de esos hombres que van vigilándolo en nombre del acreedor implica la existencia de ese peligro que en más de una ocasión se convertiría en realidad, dejando al primer acreedor burlado. Hay que reconocer que este sistema de garantía dejaba al acreedor en no muy tranquilizadora situación, que lo aseguraba poco.

C) Como ya se dijo, los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia contienen numerosísimos preceptos dedicados a la prisión por deudas. Ello obliga a sistematizar lo más posible la exposición, a fin de lograr la máxima claridad <sup>58</sup>.

De momento, lo que se pretende es exponer cómo regulan estos Fueros la prisión del deudor. No obstante, serán señaladas las relaciones entre los textos, haciendo especial hincapié cuando un precepto existente en cuatro de esos cinco Fueros falte sin embargo en el quinto; también se subrayarán las adiciones, omisiones o cualesquiera modificaciones de unos Fueros respecto a los otros. Pero por ahora no se indicarán conclusiones sobre las influencias entre estos cinco Fueros, ya que dicha tarea queda aplazada para cuando haya sido totalmente expuesta la prisión del deudor según los Fueros municipales.

Una última advertencia. Estos cinco Fueros serán siempre citados siguiendo el mismo orden: Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia. Esto no quiere decir que comparemos los otros cuatro con el de Cuenca solamente, puesto que todos los textos serán comparados entre sí, ni que establezcamos *a priori* un orden cronológico entre dichos Fueros. Se citan así, en primer lugar, por hacerlo siempre de un modo homogéneo, y además porque ningún precepto sobre la prisión por

---

58. Este apartado irá subdividido en secciones encabezadas con letras minúsculas y alguna sección será fragmentada en subsecciones.

deudas que esté en los Fueros de Zorita, Béjar y Plasencia falta en los de Cuenca o Teruel, mientras que, a la inversa, sí hay párrafos que aparecen en el Fuero de Cuenca y en el Fuero de Teruel y sin embargo faltan en alguno de los otros Fueros. Por ello parece aconsejable tomar como base de esta exposición los Fueros más explícitos sobre la institución que se estudia, que son los de Cuenca y Teruel.

a) La prisión como garantía de la comparencia en juicio. Con arreglo a los Fueros indicados, cuando alguien demandaba a su deudor judicialmente procuraba tomar en primer lugar garantías reales en casa del demandado<sup>59</sup>. Pero si el demandado no tenía casa con prendas muebles, entonces se intentaba una segunda medida de garantía: el acreedor pedía sobrelevador al deudor demandado. El carácter subsidiario del sobrelevador, que sólo se exigía en defecto de prendas, aparece muy claro en el título del párrafo 513 del Fuero de Cuenca idéntico al del párrafo 163 del Fuero de Teruel («De superlavatoribus capiendis ab illis qui domos non habuerit»), coincidente además con el Título III, Libro III del Código Valentino del Fuero de Cuenca y con la ley 475 del Fuero Heznatoraf<sup>60</sup>. Sin embargo, no se hace constar así expresamente en los Fueros de Zorita, Béjar y Plasencia, pese a que los párrafos dedicados al sobrelevador del demandado vienen —como en los Fueros de Cuenca y de Teruel— a continuación de los que estudian la prenda efectuada en las cosas y en la casa del demandado. Como en el fondo los cinco Fueros coinciden en el carácter del sobrelevador del demandado, como se irá viendo, hay que pensar que también aunque tácitamente, coincidían en lo relativo a la subsidiariedad del sobrelevador.

---

59. Cfr. FCuenca, 483 a 500; FTeruel, L., 133 a 150; =FTR, 141 a 155 = FAlb., 45 a 49; FZorita, 374. a 398; FBéjar, 576 a 600; FPlasencia, 190 a 208.

El estudio detallado de esta fase nos llevaría demasiado lejos de nuestro tema; baste, pues, esta remisión global.

60. «De los sobrelevadores en como son a tomar de aquellos que non ovieren casas»; «Del prender sobrelevador a los que casas non ovieren».

Así, pues, cuando el acreedor encontraba a su deudor y sabía que éste no tenía casas con prendas, le exigía sobrelevador <sup>61</sup>. Si se lo daba al instante no podía ser preso el demandado, sino que quedaba plenamente libre y era emplazado por el acreedor demandante para el viernes ante el alcalde, y entonces, o acudía al proceso a satisfacer al quereloso o era apresado <sup>62</sup>.

Aquí aparece una primera diferencia entre los cinco Fueros. Coinciden literalmente los de Cuenca, Zorita y Béjar <sup>63</sup>, pero difieren los de Teruel y Plasencia. El párrafo 164 del Fuero de Teruel plantea el caso del demandado que da sobrelevador <sup>64</sup>, y lo hace con más detenimiento y mayor claridad de expresión que los demás Fueros. En efecto, la expresión «satisfaciat quereloso» de los Fueros de Cuenca, de Zorita y de Béjar es poco clara, pues no se sabe si equivale tan sólo a acudir al proceso o además también a pagar lo debido. Pero el Fuero de Teruel lo aclara perfectamente. El demandado ha de acudir al proceso y si éste concluye con sentencia adversa para él (*postquam indicatus fuerit*), no sale del corral de alcaldes si no paga (*nisi paccaverit*). Por tanto, se le apresa, por-

---

61. FCuenca, 513: «De superlevatoribus capiendis ab illis qui domos non habuerint.--Si querelusus debitorem suum, vel versus quem causam habeat, invenerit, exigat ab eo superlevatorem...». Equivale a FTeruel, L. 163 al principio = FTR, 166 = F.Alb., 55; FZorita, 399 al principio; FBéjar, 613, al principio; FBéjar, 613, al principio; FPlasencia, 209, al principio.

62. FCuenca, 513, in fine: «... Quicumque superlevatorem dederit, non capiatur, set statim aplacitet eum ad diem veneris, et ibi pectet calupniam iudici et etiam satisfaciat quereloso, aliter non recedat a curia, quin capiatur».

63. Coinciden con FCuenca, 513, in fine; FZorita, 399, in fine, y FBéjar, 614.

64. FTeruel, 164 (= FTR, 167 y F. Alb., 50): «De eo qui superlevatorem dare voluerit.—Item sciendum est quod quicumque superlevatorem ad forum turolii dare voluerit, si dederit, a nullo homine capiatur, sed dato superlevatorem statim ipsum debitorem applacitet ut forum precipit, ut querelusus satisfaciat et pectet iudici dictam calupniam aliter postquam indicatus fuerit non recedat a curia nisi paccaverit quin ibi capiatur ...».

que ya ha sido derrotado en juicio, porque es un deudor ya vencido <sup>65</sup>.

En cuanto al Fuero de Plasencia, comienza su párrafo 209 coincidiendo con los restantes Fueros <sup>66</sup>, pero luego se separa totalmente, y además este párrafo está mutilado, incompleto. En la edición del Fuero se dice que la mutilación consiste en que hay dos palabras raspadas; por tanto no faltan frases que hicieran cambiar el sentido del párrafo. Se trata en este precepto de que cuando el acreedor prende al deudor por defecto de sobrelevador ha de jurar que lo hace por tal razón y no por animosidad. Pues bien; en los otros cuatro Fueros no se hace ninguna advertencia respecto a tal ni semejante juramento. Y, por el contrario, la declaración de que el demandado que da sobrelevador no puede ser preso no aparece en el Fuero de Plasencia. He aquí la primera diferencia notable del Fuero de Plasencia respecto a los otros cuatro.

Podía suceder también que el demandado no diese sobrelevador inmediatamente, pero ofreciera darlo. En este punto concuendan los cinco Fueros aquí estudiados, si bien los textos del Fuero de Teruel son más detallistas y los del Fuero de Plasencia más escuetos; pero en las líneas esenciales están todos de acuerdo <sup>67</sup>.

65. Cfr. más adelante la letra c.

66. FPlasencia, 209: «Si el quereloso su contendor o su debdor fallare demandel sobrelevador et si non lo quisiere dar faziendo sobrel testigos prenda sin calonna. Toda uia aquel demandador iure por si quiel non prende por desondra ... .. aia uoluntat, si non por querella que del ha ho por debdo quiel deue».

67. FCuenca, 514: «De eo qui superlevatorem volentem dare cepit.—Quicumque hominem volentem dare superlevatorem cepit, secundum ius conchense pectet trecentos soldos, nisi fuerit latro, aut scelerosus, quia istis superleuator non ualet. Similiter non capiatur ille qui aduersanti dixerit: Veni mecum, et dabo tibi superleuatorem; set tamen in illo loco debet ei cognominare tres uicinos ualituros infra muros: quibus cognominatis pergat cum eo ad querendum eos. Si aliquem illorum cognominatorum domi non inuenerint, capiatur sine calumpnia. Similiter capiatur, si eos inuenerint, nec tamen eum superleuare uoluerint. Tamen si in uia alium inuenerint qui eum uelit superleuare, non capiatur. Recepto superleuatore, querimoniosus pigoret in domo sui contensoris, si domum habuerit, et habeat forum sicut dictum est. Si domum non habuerit, applicitet eum ad portam iudicis:

Declaran que ningún acreedor puede poner en prisión a su deudor si éste quiere dar sobrelevador. El deudor debe nombrar tres vecinos de la localidad en ella arraigados, y si alguno de ellos u otro vecino cualquiera se da como fiador del demandado éste continuará en libertad. Recibido el sobrelevador, el acreedor procederá a tomar en prenda bienes propios

si ad placitum non uenerit, iudex cum querimonioso pignoret superleuatorem cotidie pro petitione, et quinque solidis, donec debitorem ducat ad satisfactionem. Cum uenerit,, habeat uterque forum, sicut superius ostensum est».

Compárese con FTeruel, L. 164: «... nisi paccaverit quin ibi capiat. Quicumque hominem volentem dare superleuatorem secundum Forum Turolii ad captionem ceperit pectet CCC solidos si probatum ei fuerit, sin' autem salve se cum XII vicinis, nisi latro aut scelerosus fuerit, sive traditor vel eciam in concilio incartatus. Quia illis talibus superleuatura non valeat iuxta forum». Este fragmento de FTeruel, 164, es continuación del copiado en la nota 64. Tras él sigue el texto con consideraciones explicativas de lo antes dicho, y que no hallan correspondencia en los demás Fueros. Las frases subrayadas en el fragmento transcrito tampoco tienen equivalentes en los otros Fueros. El final de este párrafo es el siguiente: «... iuxta forum. Set sciendum est quod ille solus ad captionem hominem accipit, qui sine mandato iudicis uel alcaldorum iudicio, captum in sua domo hominem duxerit, vel miserit in capcione. Quia quicumque de captione se clamauerit, et ut dictum est probare potuerit, colligat calumpnias capcionis, aliter uero nunquam. Si uero ut dictum est hominem crudeliter captum, uel in captione missum non ceperit, in uoce non respondeat captionis. Tamen notandum est, quod omnis uicinus potest ducere captum uicinum alium ante iudicem ut superleuatorem ei tribuat, ut est forum, nisi ipse qui captus fuerit antequam ad iudicem ueniant se superleuatorem dare promiserit, sine dederit, iuxta forum. Si uero in aldea fuerit, quereosus superleuatorem suo debitori postulet ante duos uicinos, uel ipsum inuitet, ut cum eo veniat ante iudicem, ut ei superleuatorem tribuat ut est forum».

Tanto en uno como en otro caso, las frases exclusivas de FTeruel no añaden nada nuevo respecto al fondo, sino que explican detalladamente lo antes declarado. (Cfr. FTR., 167, y F. Alb., 54).

Así, pues, FTeruel, L. 164, coincide con el principio de FCuenca, 514. El resto de FCuenca, 514, coincide con FTeruel, L. 165, que es también mucho más explícito.

La coincidencia entre FCuenca, 514, FZorita, 400, y FBéjar, 615 y 616, es literal.

Sin embargo, los párrafos 211 y 212 de F. Plasencia son más esuetos, aunque no falta en ellos ningún punto importante.

del sobrelevador, pero siempre en defecto de bienes del deudor principal.

Pero si el demandado no tiene casa «con pignos» ni consigue dar sobrelevador, el acreedor, para asegurar la comparecencia en juicio del que él dice es su deudor, y la ulterior satisfacción del crédito en caso de que resulte vencido el demandado, apresa a éste, lo mete en prisión<sup>68</sup>. De modo que para garantizar la comparecencia, primero se intentaba tomar prendas muebles del deudor; si no las tenía, se le daban facilidades para que presentara sobrelevador, y, si esto también fallaba, se le apresaba. Esta prisión es subsidiaria, y además prisión del simple demandado, y como éste puede resultar vencedor del proceso, *de momento* no es una prisión por deuda, no es directamente una medida de tipo ejecutivo, sino tan sólo una medida pre-procesal, ya que lo que directamente garantiza es que el proceso tendrá lugar porque al demandado se le hace comparecer a la fuerza. Que luego esta prisión pueda adquirir otro carácter si el demandado es vencido es cuestión que (aunque ya haya sido insinuada)<sup>69</sup> se verá más adelante.

En cuanto a los textos citados aquí, obsérvese plena identidad entre los Fueros de Cuenca, Zorita y Béjar. Sin embargo, una vez más, los Fueros de Teruel y de Plasencia tienen algunas peculiaridades y, además, en cierto modo, coinciden entre sí. En efecto, el principio contenido en el Fuero de Cuenca 513, Fuero de Zorita 399 y Fuero de Béjar 613, esto es, la subsidiariedad de la prisión del demandado, es también recogido en el Fuero de Teruel 163 y 165 y en el Fuero de Plasencia 209 —al principio<sup>70</sup>—. Pero luego el párrafo 163 del Fuero de Teruel añade unas frases que no aparecen ni en el Fuero de Cuenca ni en los de Zorita y Béjar, y que, sin embargo, equivalen al párrafo 210 del Fuero de Plasencia<sup>71</sup>. No

68. Cfr. los textos citados en la nota 61, y el párrafo 165 de FTeruel, L, citado en nota 67.

69. Cfr. nota 64 y el lugar correspondiente en el texto.

70. Cfr. una vez más los textos citados en nota 61.

71. La equivalencia no es, sin embargo, muy completa, sino más bien simple semejanza: FTeruel, L, 163, in fine: «... Et insuper debitorem illum sine calumpnia capiāt querelosus, ut ducat eum ante

se dice nada que modifique las líneas generales de la prisión como garantía de la comparencia, antes bien, refuerzan lo ya descrito; se trata solamente de una mayor expresividad característica del Fuero de Teruel, y que por esta vez halla eco en el Fuero de Plasencia.

Finalmente, otros dos preceptos acaban de caracterizar la prisión del demandado. Se dice en los Fueros <sup>72</sup>, que si el demandado preso por falta de sobrelevador pudiera encontrar después de preso alguien que lo garantice, saldrá inmediatamente de la prisión. Con lo cual se reafirma una vez más el carácter subsidiario de ésta.

Acerca de este punto los cinco Fueros están plenamente de acuerdo. No obstante, conviene señalar dos hechos. El párrafo 617 del Fuero de Béjar está mutilado; comienza y termina de modo equivalente a los otros correspondientes párrafos

---

iudicem et superleuatorem tribuat iuxta forum. Et quicumque debitorem illum deffenderit, pectet X aureos alfonsinos, et iudex pignoret pro istis calumpniis et illas cum quereloso per medium dividat, et in super debitorem illum capiat pro petitione et calumpnia, nisi superleuatorem dederit iuxta forum. Quicumque deffensionem debitoris negauerit et conuinci testibus non potuerit, ut forum precipit, iuret solus».

FPlasencia, 210: «Todo omme que se defendiere non dando sobrelevador peche X mrs. al queroloso et quantos le ayudaren a defender todos pechen en estos X mrs. Et los alcaldes prenden por estas calonnas delos defendedores et de mas prende el querelloso asu contendor, si non diere porla peticion et porla calonna sobrelevador». (La comparación debe establecerse entre todo FPlasencia, 210, y FTeruel, 163, desde «Et quicumque...».)

<sup>72</sup>. FCuenca, 515. FTeruel, L, 166. =FTR., 168= F. Alb. 58. F. Plasencia, 213. Los que ofrecen alguna singularidad o son más expresivos son F. Béjar, 617, y F. Zorita, 401; por eso copiamos estos dos.

FZorita, 401: «Del que por mengua de sobrelevador preso fuere.— Quicumque pro indigencia. Tod aquel que por mengua de sobrelevador preso fuere, salga de prisión quando quier que sobrelevador auer pudiere; et qui nolo quisiere recibir, peche CCC sueldos, si por debdo manifesto non fuere preso, o uencido».

F. Béjar, 617: «Del preso que non a quilo sobrelieue.— Qui preso fuere por mingua de sobrelevador dar. Qui nolo quisier recibir peche CCC ss. Si non fuere preso maguer uencido por debdo manifesto».

de los otros cuatro Fueros, pero falta en él la frase que diga que si se presenta el sobrelevador queda libre el demandado. Y el párrafo 401 del Fuero de Zorita empieza de un modo muy curioso. La rúbrica equivale a las de los párrafos correspondientes en los otros Fueros; pero antes de comenzar el texto propiamente dicho, el Fuero de Zorita 401 intercala tres palabras (*quicumque pro indigencia*) que son precisamente las primeras de los textos 515 del Fuero de Cuenca y 166 del Fuero de Teruel. Se trata, pues, de una clara interpolación para la que han servido de modelo los Fueros de Cuenca y Teruel o alguno de los dos.

Resumamos lo relativo a la institución, haciendo omisión de las particularidades y relaciones entrevistadas en los textos. La prisión del demandado se da siempre en defecto de garantías reales y por falta de sobrelevador, por lo cual si éste aparece cuando el demandado está ya preso se extingue también la prisión. Como el preso no ha reconocido su deuda, la prisión (sin perjuicio de cualquier transformación ulterior) tiene en un principio carácter puramente procesal.

b) Prisión del deudor manifiesto. El deudor manifiesto es aquel que reconoce ser cierta su deuda sin necesidad de juicio. El deudor interpelado por su acreedor puede reconocer su deuda o negarla. Si la negaba, el acreedor tomaba las precauciones ya examinadas para asegurarse de que el proceso tendría lugar normalmente. Pero si el deudor admitía como cierta la deuda, el acreedor adoptaría medidas encaminadas no ya a asegurar la presencia del demandado en el corral de alcaldes, sino inmediatamente dirigidas al cobro de su crédito<sup>73</sup>.

Por eso, si alguien está preso por falta de sobrelevador y no ha reconocido la deuda ha de ser liberado cuando encuen-

---

73. El término «manifiesto» o «malfiesto» se interpreta siempre como equivalente a reconocido, declarado, admitido, tanto si se refiere al «deudo manifiesto» (por ejemplo, en FBéjar, 735), como si se trata del «deudor manifiesto». Cfr. esta voz en los vocabularios que siguen a las ediciones de los Fueros de Sepúlveda, pág. 752, y FTR., pág. 566. Cfr. también en el mismo sentido GARCÍA GONZÁLEZ, J., *El juramento de manquadra*, AHDE, XXV, pág. 229.



tre sobrelevador. Pero si el preso lo está por «deudo manifiesto»<sup>74</sup>, puede negarse (y hay que pensar que se negaría siempre) el acreedor a recibir sobrelevador y libertar al deudor. Y es lógico que así sea, porque la prisión del deudor manifiesto ya no tiene un carácter procesal, sino claramente coactivo para forzar al pago. Por ello, si el demandado está preso por falta de sobrelevador y además, antes o después de la prisión, reconoce su deuda ya no sale de la prisión aunque presente fiador, sino que estará allí hasta que pague.

Podía suceder que el deudor reconociese la deuda cuando ya tuviese sobrelevador. ¿Qué hacer entonces? ¿Qué misión sería la del sobrelevador? Los textos que se exponen seguidamente contestan de modo satisfactorio a estas preguntas.

El acreedor haría lo posible por capturar al deudor manifiesto y para ello se valdría del sobrelevador. Este ha de presentar al deudor y entregarlo a su acreedor, quien lo retendrá en prisión. Si al cabo de cierto tiempo el sobrelevador no ha entregado al deudor, el acreedor mete en la prisión al sobrelevador, que yacerá allí hasta que pague la deuda o presente al deudor en persona, en cuyo caso éste lo sustituirá en la prisión de la que no saldrá hasta que pague.

Así, pues, la garantía del sobrelevador es plena, pues responde con su patrimonio y con su persona. Pero ni en el caso del deudor ni en el del sobrelevador dicen los textos nada que demuestre la existencia de una intervención forzosa en el patrimonio de uno o de otro, por parte o en beneficio del acreedor. Si el débito está reconocido hay que pagarlo; si el deudor no lo paga en seguida permanece preso hasta que lo haga. Si no está a mano el deudor, se apresa a su sobrelevador, quien o paga voluntariamente o es forzado a hacerlo mediante prisión. Ésta es, pues, un medio coactivo y personal para forzar al deudor, o a quien responde por él, a que paguen. Y obsérvese que ni uno ni otro son insolventes; el sobrelevador, como cualquier fiador, tendría bienes suficientes, y el deudor también, porque siempre se nos dice que en cuanto pague

---

74. Así se examina en el final de todos los párrafos citados en la nota 72, en lo que todos ellos coinciden.

saldrá de la prisión; esto es, se espera que pague, se sabe que puede hacerlo y se le fuerza a ello manteniéndolo preso. Su libertad tiene como precio la satisfacción del crédito impagado.

Veamos ahora con el necesario detenimiento los textos en que se basa la anterior reconstrucción de la prisión del deudor manifiesto, observando las relaciones entre los párrafos de los cinco Fueros.

Según todos ellos, el sobrelevador del deudor manifiesto que no estuviera en manos del acreedor tenía un plazo fijo para encontrar al deudor y entregarlo en poder del acreedor. El plazo de «tres IX días» en los Fueros de Cuenca, de Teruel, de Zorita y de Béjar, y de «XXX días» en el Fuero de Plasencia<sup>75</sup>. Durante cada novena, el sobrelevador ha de ju-

75. FCuenca, 518, 519, 520. FTeruel, L., 167 y 168 =FTR 170, 171, 172 y 173=; F. Alb., 59; FZorita, 404, 405, 406; FBéjar, 620, 621, 622 y 623. FPlasencia, 216.

Copiamos FTeruel, 167 y 168, y FPlasencia, 216, por ser los que ofrecen algunas particularidades.

FTeruel, 167: «Quod superleuatura post dimidium annum non valeat.—Superleuatura facta pro homine post dimidium annum non valeat, et cassetur, excepta superleuatura mercenarii seruiantis. Item si quis debitorem manifestum superleuare uoluerit uel superleuauerit si debitor de uilla siue de termino recesserit seu affugerit habeat trium nouem dierum inducias querendi debitorem quem superleuauit iurando in unaquaque nouena quod illum quesiuit iuxta suum posse fideliter et illum non potuit reperire. Ille uero qui ut dictum est iurare uenerit, et in tercia nouena debitorem illum habere non potuerit, pectet omnem superleuaturam uice debitoris, et amplius pectandi uel debitorem adducendi spacium non habeat iuxta forum».

FTeruel, 168: «De eo qui debitorem manifestum superleuauerit.—Quicumque superleuator debitoris manifesti fuerit et ut dictum est inducias trium nouem dierum ad querendum debitorem receperit, si in quacumque nouena iurare non uenerit cadat a causa, et superleuatura ut dictum est superius, pectet statim. Si forte ille superleuator debitum uel unde pectet habere non potuerit, iudex ipsum capiat et mittat illum in captione querellosi, et ibi iaceat quousque pectet ut superius est ostensum. Tamen si superleuator illum debitorem quem superleuauerat manifestum habere potuerit, recipiatur in loco superleuatoris, et superleuator exeat a captione. Debitor uero in captione iaceat donec totum persoluat debitum ut est forum».

F. Plasencia, 216: «Aquel que debdor manifiesto sobreleuare aya espacio XXX dias demandada al debdor que sobreleuo. Et si el sobre-

rar que no ha podido hallar al deudor; y si no lo jura se le obliga a pagar, probablemente por interpretar que no ha buscado al deudor. Finalmente, si al cabo del plazo prescrito no ha presentado al deudor, se le obliga a pagar en lugar de éste. Pues bien; el acuerdo entre los párrafos citados de los Fueros de Cuenca, Teruel <sup>76</sup>, Zorita y Béjar es completo, salvo algún detalle de segundo orden en el Fuero de Teruel.

Pero el párrafo 216 del Fuero de Plasencia comienza del mismo modo que los equivalentes de los demás Fueros e incluso termina diciendo algo también coincidente con los cuatro Fueros afines; mas entre principio y fin faltan algunas frases. El texto está mutilado por error de copia o por voluntad del redactor. Lo que falta es la afirmación de que el sobrelevador ha de jurar cada novena y que será obligado a pagar si no lo hace así <sup>77</sup>.

Ahora bien; hemos dicho que si al cabo del plazo fijado el sobrelevador no presentaba al deudor, había de pagar. Sin embargo, los Fueros le permitían buscar «el debito» <sup>78</sup>; esto quiere decir que el sobrelevador tenía cierta autoridad para intervenir en el patrimonio del deudor, extrayendo de él algo con que pagar lo debido <sup>79</sup>, si es que el deudor antes de su

---

levador aldeudor non pudiere auer, peche el en logar del debdor. Et si el sobrelevador, el auer non pudiere prendale los alcaldes et metanle en poder del querellosos».

76. Como se puede ver F. Teruel es amplio en detalles y precisiones. Los demás textos no dicen lo de que la sobrelevadura se extinga a los seis meses.

77. Compárese FPlasencia, 216, con, por ejemplo, FCuenca, 519: «In qualibet novena veniat jurare superlevator.—In qualibet novena iurando quod eum pro posse suo quesivit, nec reperire potuit, quicumque superlevator debitoris manifesti fuerit, et inducias trium novem dierum receperit ad debitorem querendum, in unaquaque novena si iurare non uenerit, cadat et statim pectet superlevatura».

78. FCuenca, 521: «De superlevator qui debitum habere non potuerit.—Si superlevator debitum habere non potuerit, capiat cum iudex et mittat in captione querellosis».—Equivalen a él la segunda parte de FTeruel, 168 (copiado en la nota 75); FZorita, 407; FBéjar, 624, y FPlasencia, segunda parte del 216, también copiado en nota 75.

79. Esto se ve claramente en FTeruel, 168: «... debitum vel unde pectet ...».

fuga no había tomado las precauciones lógicas de hacer desaparecer todos sus posibles bienes.

Todos los textos están de acuerdo <sup>80</sup> en que si el sobrelevador no trae personalmente al deudor ni consigue pagar la deuda con bienes de éste (o darlos en prenda, pues no se aclarará el destino dado a los bienes del deudor que el sobrelevador requisase), el juez había de apresarlo y meterlo en poder del acreedor demandante. La prisión es un medio de coacción aplicable no sólo al deudor, sino también a quien por él responde.

No obstante, como la prisión del sobrelevador es subsidiaria, si el sobrelevador encuentra al deudor antes de ser apresado o cuando ya está en prisión, el sobrelevador sale de ella, queda plenamente liberado, y el deudor queda preso hasta pagar. En este punto los cinco Fueros coinciden exactamente <sup>81</sup>.

Advierten también los Fueros que una vez liberado el sobrelevador y preso el deudor, aunque éste quiera dar otro sobrelevador el acreedor no ha de recibirlo, puesto que ello sería dejar sin efecto la garantía de la prisión <sup>82</sup>. Asimismo establecen los cinco Fueros que todo aquello que pagase el sobrelevador en nombre del deudor ha de pagarlo éste doblado, probablemente para que el sobrelevador y el acreedor obtengan así alguna indemnización por los perjuicios y molestias que la conducta morosa del acreedor les ha ocasionado <sup>83</sup>.

80. Son los citados en nota 78.

81. FCuenca, 522: «De superlevatore qui ante captione debitorem habere potuerit.—Si superlevator debitorem potuerit habere manifestum, debitor recipiatur in loco superlevatoris, et superlevator exeat a captione; debitor iaceat in captione, donec totum debitum persolvat. Si superlevator antequam, capiatur, debitorem manifestum habere potuerit, et eum presentaverit, ante querimoniosum, et iudicem et alcaldes, penitus absolvatur a superlevatura».

FCuenca, 523: «Cum superlevator superlevaturam dimiserit.—Cum superlevator solutus a superlevatura fuerit, statim debitor capiatur, nec exeat a captione, donec pectet; et licet alium superlevatorem velit dare, non audiatur». Equivale a FTeruel, L., 108, ya copiado; FTeruel, L., 109 = FTR, 173, y FAlb., 60; FZorita, 408; FBéjar, 625 y 626; FPlasencia, 217 y principio del 218.

82. FCuenca, 523, en nota anterior; FTeruel, L., 170; FZorita, 409; FBéjar, 627, y FPlasencia, 218.

83. FCuenca, 524: «De eo pro quo superlevator aliquid persolve-

c) Prisión del deudor vencido en juicio. a') Examinemos ahora el supuesto que lógicamente seguía a los anteriores. Se trata del caso de que el deudor —o su sobrelevador— reconocen ser cierta la deuda delante de su acreedor y de los alcaldes; es decir, ya en la vía claramente procesal, y tan pronto comparecen las dos partes ante los alcaldes locales, el demandado confiesa ser cierta la reclamación del acreedor y se compromete a pagarla. Los alcaldes, oída la confesión, dan un plazo de nueve días para que el deudor pague lo debido, advirtiéndole que si no lo hace habrá de pagar el doble más el coto. El deudor que se halla en la situación descrita es el que los textos llaman deudor acotado o deudor de nueve días. Aquí le llamamos deudor vencido, pues habiendo acudido al juicio obtiene una sentencia desfavorable <sup>84</sup>.

Si el acreedor temía que el deudor acotado pudiera huir de la villa exigía que presentara sobrelevador, quien se comprometía a pagar en lugar del deudor si éste no venía al final del plazo prescrito. Habida cuenta de que a tal sobrelevador no se le daba más plazo que el de nueve días, debiendo pagar el doble y el coto si no lo hacía dentro de la novena <sup>85</sup>. Y si

---

rit.—Si superlevator aliquid persolverit pro debitore, pectet ipse qui eum in superlevatura miserit, quicquid datum fuerit, duplatum». Equivale a FTeruel, 170 (cit. en nota anterior), FZorita, 410; FBéjar, 628, y FPlasencia, 219.

84. FCuenca, 530: «De debitore vel superlevatore novem dierum.—Quicumque pecuniam superlevaverit, aut fideiussor, uel debitor pecunie fuerit, aut dixerit: ego persoluam hanc pecuniam ante alcaldes iuratos vel facticios, illi alcaldes dent tunc ei pro sententia, ut illam pecuniam ad nouem dies persoluat. Quod si non fecerit, pectet eam duplatam, et unum aureum in cautum alcaldibus qui ei iudicium dederunt». Cfr. FTeruel, L, 175 = FTR, 181 = F. Alb., 61; FZorita, 416; FPlasencia, 227.

85. Copiamos los párrafos de FZorita, por ser en esta ocasión más expresivos. FZorita, 418: «De aquel que se temiere de su fiador.—Si por aventura el querrelloso se temiere de su fiador de fuyrsele, o de yr et non uenir al plazo, demandel sobrelevador, que si el aplazo non pagare, el sobrelevador que pagare en lugar del elplazo de IX dias, et el coto delos alcaldes, et el ençerramiento del plazo».

FZorita, 419: «De aquel sobrelevador que entrar en IX dias.—El

el deudor no pudiera o no quisiera dar sobrelevador, *sine calumpnia capiatur*; esto es, los nueve días del plazo sólo los pasaba el deudor en libertad si conseguía encontrar sobrelevador. A falta de éste es apresado y así permanecerá hasta que pague <sup>86</sup>.

Cabe también otra posibilidad: la de que el acreedor no exigiera sobrelevador al deudor de nueve días, quizá por no temer que huyera. Si este deudor no pagaba a los nueve días, ¿qué ocurría? En el caso de que el deudor, cuando se le reclamó la deuda, hubiera dado prendas <sup>87</sup>, el acreedor se que-

---

sobrelevador del deudor metido en IX dias, non le de otro espacio, si no assi como el debdor mismo, et si al dia asignado non pagare, doble la petición, et el coto, assi como el mismo debdor»

FZorita, 428: «Del debdor que diere sobrelevador.—Si el debdor sobrelevador diere, et al plazo non pagare, ni en la uilla non fuere, el sobrelevador peche todo el debdo et el coto, segund dicho es».

Importa también copiar el texto equivalente en el Fuero de Teruel, que es el párrafo 177, L. = FTR, 183 y 184; = FAlb. 62; FTeruel, L, 177: «De eo qui debitorem fugere temuerit.—Si forte querelusus debitorem fugere vel recedere de uilla timuerit, siue etiam quod ad placitum non ueniat, superleuatorem ab illo exigat, quod si ad placitum non soluerit, uel non uenerit, quod superleuator pectet loco debitoris ad placitum nouem dierum omnem debitum, et etiam cautum alcaldorum ad placitum iam predictum, superleuatori debitoris ad nouem dies incautati non detur aliud spacium pectandi debitum nisi ut ipsimet debitori. Et si superleuator ad prefixum diem et iudicatum non paccayerit pectet petitionem dupplatam siue debitum et cautum V solidos sicut et ipse debitor facere iuxta forum. Si forte querelusus suo debitore ut dictum est superleuatorem non acceperit et debitor de uilla fugerit uel recesserit bona debitoris que remaneant quousque ipse debitor ueniat minime capiantur, si uxorem aut filios non habuerit, usque ad tres nouem dies. Item ad de causa sit statutum et positum, quod si quis debitorem suum de uilla fugerit uel recedere timuerit superleuatorem ab illo accipiat ut superius est predictum».

Cfr. también FCuenca, 532 y 533. FTeruel, L., 211 (en parte: cfr. este pfo. en nota 96). FBéjar, 641 y 642 y 652. FPlasencia, 228 y 234. Y FCuenca, 543.

86. FCuenca, 534: «De eo qui superleuatorem dare noluerit, aut nequierit.—Si querimoniosus a debitore incautato superleuatorem quesierit, et eum debitor dare noluerit, aut nequierit, capiatur sine calumpnia».—Equivale a FTeruel, L, 178 = FTR, 185 =; FAlb., 62; FZorita, 420; FBéjar, 643; FPlasencia, 229.

87. Cfr. los textos citados en nota 59.

daría con ellas hasta cobrar su crédito. Pero si el deudor ni dió antes prendas ni presentó sobrelevador, y sentenciado a pagar, a los nueve días no lo hacía, el juez lo apresaba y se lo entregaba al acreedor para que éste lo tuviera preso hasta que pagase la petición, el doble, y el coto fijado <sup>88</sup>.

En resumen: la prisión del deudor aparece nuevamente en defecto de sobrelevador y de prendas. Y dura en esta fase hasta que el deudor pague y satisfaga a su acreedor.

b') Los textos están casi totalmente de acuerdo sobre estos puntos <sup>89</sup>. No obstante se observan las siguientes particularidades:

En primer lugar, notamos la falta en el Fuero de Béjar del precepto equivalente al Fuero de Cuenca 530, Fuero de Teruel 175, Fuero de Zorita 416 y Fuero de Plasencia 227 <sup>90</sup>. Es este el único caso en que un párrafo que está en todos los otros fueros falta en el de Béjar.

Otra notable diferencia es la del párrafo 177 del Fuero de Teruel en sus frases finales <sup>91</sup>. Sin embargo, conviene aplazar el estudio de este texto en comparación con el párrafo 180 del mismo Fuero para más adelante, concretamente para el

88. F. Cuenca, 535: «De debitore novem dierum qui ad placitum non venerit, aut non solverit, domum non habente.—Si debitor incautus ad placitum non solverit, vel ad placitum non venerit, sive domum non habuerit, aut pignora, neque superlevatorem quereloso tenuerit, capiat eum iudex, et tradat eum quereloso propeticione, et duplo, et cauto placitorum, ubicumque repertus fuerit.—Equivale a F. Teruel, 179 = FTR, 185 = ; F. Alb., 62. F. Zorita, 421. F. Béjar, 644, y F. Plasencia, 230.

89. Cfr. notas 84, 85, 86 y 88.

90. En F. Zorita, 416, hay un inciso que no aparece en los demás: La graduación del tiempo dado para pagar con arreglo a la cuantía de la demanda. F. Zorita, 416: «De aquel que por dineros sobrelevare.—Tot aquel que dineros sobrelevare, o fiador o deudor delos dineros fuere, o dixiere: lo te pagare aquestos dineros, ante los alcaldes jurados o fennedizos, estonce denles aquellos alcaldes por sentencia, que paguq aquellos dineros a IX dias, de X menkales ayuso. De X menkales fasta XX, a dos nuef dias. De XX adelante, atres IX dias. Et si non lo fiziere, quelos peche doblados et I maravedí en coto a los alcaldes que el uidizio los dieron».

91. Cfr. nota 85.

momento en que se trate sobre la prisión de la mujer e hijos del deudor <sup>92</sup>.

c') Hasta aquí se ha examinado el caso de que el deudor reconociera *in limine litis* la petición de su acreedor. Pero en otras muchas ocasiones el demandado no admitía ante los alcaldes ser cierta la deuda, sino que presentaría oposición a la pretensión del que decía ser su acreedor.

Podía suceder que el demandado prometiera presentar «firmas»; es decir, prueba testifical, de que no era cierta la petición del demandante. Los alcaldes le daban el mismo plazo de una novena para que durante ella presentara la prueba. Si lo hacía satisfactoriamente, aunque los textos no dicen nada, hay que pensar que se reconocería su victoria y con ello terminaría el juicio.

Pero si no venía a «firmar» al plazo fijado se le consideraba «caído»; esto es, derrotado en el proceso, vencido. Entonces se le forzaba a acudir ante los alcaldes, tomando cotidianamente prendas en su casa; y una vez compareciera, se le tenía por caído y por manifiesto, por considerar que su no presentación de «las firmas» equivalía a un reconocimiento tácito, o por lo menos a una derrota por falta de pruebas. Y una vez allí, ante los alcaldes, o pagaba o era preso inmediatamente <sup>93</sup>.

Este punto está tratado de manera casi idéntica en los cuatro Fueros con la única variante de la ya conocida concisión verbal del Fuero de Plasencia. Sin embargo, el Fuero de Béjar sólo presenta un párrafo respecto a este problema en

92. Cfr. más adelante, apartado d).

93. F. Cuenca, 531: «De debitore novem dierum qui ad placitum non venerit.—Quociens querelosus debitorem suum in placito tenuerit, et ei se firmare promiserit; statim dent ei placitum firmandi, et non valeat ei appellacio regis, nec veneris, neque carte. Et si ad placitum non venerit, cadat, et pignorent eum alcaldes pro duplo et petitione, et aureo cauti. Similiter pignorent eum cotidie, quociens applacitatus ad placitum non venerit pro cauto aurei, de quo habeam medium donec ad placitum veniat. Postquam debitor in curia ante alcaldes fuerit manifestus, non habet recedere, quin paget, vel capiatur. Equivale a F. Teruel, 176; = FTR, 182; = F., Alb. 62. F. Zorita, 417. F. Béjar, 640: «Quel debdor malfiesto en corral que pague luego.—Debeis de saber



el que se recoge precisamente el punto final del mismo <sup>94</sup>. Si se comparan los cinco Fueros se observa que los textos aquí comentados son continuación de los incluidos en la nota 84. Lo cual quiere decir que la falta de textos en el Fuero de Béjar equivalentes a aquellos textos y a los ahora estudiados es una sola y la misma laguna. Es decir, en el Fuero de Béjar faltan párrafos comparables con el 530 y la primera parte del 531 del Fuero de Cuenca, con el 175 y primera parte del 176 del Fuero de Teruel, con el 416 y principios del 417 del Fuero de Zorita y con la primera parte del Fuero de Plasencia 227. (El final de los últimos párrafos citados de cada Fuero coincide ya con el 640 del Fuero de Béjar; hay, pues, entre el 639 y el 640 de este Fuero una laguna u omisión respecto a los otros cuatro Fueros.)

Pero en vez de comprometerse a presentar «firmas» por su parte, el demandado podía limitarse a negar la pretensión del acreedor-demandante. Obsérvese que se trata del deudor acotado, del que tiene sólo nueve días disponibles, porque ha sido condenado por la sentencia de los alcaldes. No obstante, los textos que vamos a comentar nos dicen que, pese a la existencia de dicha sentencia, el deudor podía negar dentro de esos nueve días la deuda. Ante esta negativa, el acreedor había de presentar «firmas» por su parte para demostrar que la negación del deudor era infundada. Si el acreedor lograba este propósito, el deudor había de pagar la petición doblada más el coto de los alcaldes. Si no conseguía presentar «firmas» se le consideraba caído y perdía el juicio <sup>95</sup>.

---

que despues que el debdor fuere fuere (*sic*) en corral malfiesto antelos alcaldes non sea dir, menos que pague o sea preso». F. Plasencia, 227.

94. Cfr. F. Béjar, 640, en la nota anterior.

95. F. Cuenca, 537: «De testibus. Qualiter debitori incautato neganti querellosus habeat firmare.—Si debitori incautatus debitum, aut incautationem negauerit, firmet querimoniosus cum illis alcaldibus qui eos iudicaverunt; et si firmaverit, debitor duplet petitionem, et alcaldibus unum aureum cauti, et etiam quinque soldos.»

F. Cuenca, 542: «De eo qui firmare debuerit et post promissionem defecerit.—Si petitor se firmas dare promiserit, et cum eisdem firmare non potuerit, cadat a petitione.» Equivale a F. Zorita, 423 y 427.

En el momento en que el acreedor se ve obligado a presentar testigos, el demandado ha de prestar garantías que aseguren que si la prueba es favorable al acreedor, el deudor cumplirá la petición y los incrementos. La garantía consistirá en el dinero debido o en prendas que valgan el doble de la petición. Con una salvedad: el demandado puede jurar en este momento que no tiene bienes, y, en tal caso, «mete el pie».

Si el deudor no quiere presentar tales garantías o si no comparece ante los alcaldes el día fijado para la práctica de la prueba, se le considera caído y yace en prisión hasta que pague<sup>96</sup>. Lo mismo sucede en el caso del sobrelevador-de-

---

F. Béjar, 646 y 651. F. Teruel, 211, en parte (copiado en nota 96). F. Plasencia, 231, en su primera mitad, y F. Plasencia, 233.

96. F. Teruel, 211: «De debitoribus incautatis. Si debitor incautatus debitum aut incaucionem negaverit, firmet querelosus cum illis alcaldibus qui eis iudicaverint, et si firmaverit, dupplet petitionem debitor et alcaldibus V solidos, ut superius iam est dictum. Si autem querelosus firmare debuerit pro aliqua pecunia seu debito, prius ille qui inficiatur vel negat, mittat pignora dupplum et petitionem valencia, aut ipsam pecuniam, aut pedem in manu iudicis, et firmet postea querelosus. Item quicumque habendo pignora pedem in manu iudicis mittere noluerit, non recipiatur, set postius iudex cogat eum dare pignora ante iuras. Et si forte pignora non habuerit, iuret se non habere pignora, et mittat postea suum pedem. Similiter quicumque firmas recipere debuerit pignora ut dictum est mittere noluerit, seu firmas recipere, cadat a causa. Et statim iudex ipsum capiat, et a captione non exeat, donec totum persolvat debitum conquerenti. Similiter si quis firmas recipere debuerit, et ad placitum, venire noluerit, si in villa fuerit iudex ipsum capiat, et a captione non exeat donec persolvat omne debitum quereloso. Item si petitor se firmas dare promiserit, et cum eisdem firmare non potuerit, vel interrogati non compleverint, et reptati fuerint, vel si non compleverint, et fidancias prelii ut forum est non dederint, cadat a causa. Item si debitor superlevatorem dederit et ad placitum non paccaverit, vel in villa non fuerit, superlevator pectet cautum et omne debitum, si fuerit manifestus. Si vero superlevaturam negaverit, firmet ei conquerens tanquam suo debitori faceret superlevator mittendo prius duppli pignora vel pedem in manu iudicis, ut est forum. Si superlevator incautati debitoris firmas recipere noluerit aut pignora duppli mittere seu venire ad placitum, cadat a causa, et in super iudex statim ipsum capiat et de captione querelosi non exeat donec pectet. Si forte debitor incautatus aut eius superlevator extra villam de captione fugerit, querelosus ipsum capiat sine calumpnia ubicumque

mandado, quien, una vez más, aparece sometido al mismo régimen que el deudor a quien garantiza<sup>97</sup>. Así, pues, la prisión se aplica aquí porque el deudor o su sobrelevador no quieren recibir la prueba, y, o no vienen al acto en que ha de practicarse ésta, o se niegan a garantizar con prendas su comparecencia. Sigue apareciendo, una vez más, la subsidiariedad de la prisión.

d') Los textos en que son regulados estos problemas coinciden en lo esencial en todos los Fueros, pero no siempre hay textos equivalentes en todos ellos. Falta en el Fuero de Zorita un párrafo equivalente al 541 del Fuero de Cuenca y los a éste correspondientes. Y falta en el Fuero de Plasencia ese mismo texto y el relativo a las garantías que el sobrelevador ha de presentar; es la única ocasión en que se advierte una laguna en el Fuero de Zorita.

e') En los párrafos últimamente citados se menciona una garantía que el deudor o su sobrelevador habían de prestar: «meter el pie»<sup>98</sup>. ¿Qué alcance tenía esta medida? ¿A qué se comprometía el deudor cuando, antes de conocer el resultado de las «firmas», «metía el pie»? La contestación es difícil y por ello es necesario pensar con cautela, y deducirla del reflexivo examen de los Fueros.

---

illum poterit recipere. Item quicumque alcaldes, sive firmas recipere debuerit, primum mitat pecuniam in manu iudicis que petitionem valeat aut de dupplo pignora, aut suum pedem, ut forum precipit iurando primitus se pignora non habere. Si vero hoc non fecerit, cadat a causa, et statim iudex ipsum capiat et a capcione querelosi non exeat, quousque totum persolvat debitum, ut est forum».

Equivale a FTR, 226 a 242 = F. Alb., 73, 74, 75 y 76. F. Cuenca, 538, 539, 540, 541 y 545. F. Zorita, 424, 425, 426 y 431. F. Béjar, 647, 648, 649, 650 y 656. F. Plasencia, 231, en su segunda mitad, y 232.

97. F. Cuenca, 543 bis: «De eo qui superlevaturam negaverit novem dierum.—Si superlevator superlevaturam negaverit, firmet querimoniosus tam quam suo debitori. Si superlevator incautati debitoris firmas recipere, aut pignora dupli mittere, seu ad placitum venire noluerit, cadat a causa; insuper iudex capiat eum statim et mittat in captione querelosi». Equivale a F. Teruel, 211, en nota anterior; F. Zorita, 429 y 430, y F. Béjar, 653 y 654.

98. Cfr. los textos citados en notas 96 y 97.

En principio se pueden considerar como propios de esa garantías los caracteres siguientes:

Primero. La fianza o garantía de *suo pede* aparece siempre relacionada con la prueba «de firmas», y debe prestarla precisamente la parte que ha de recibir la prueba. Así se observa no sólo en los textos antes citados, sino también en otros <sup>99</sup>.

Segundo. Se ofrece cuando el demandado no puede presentar garantías reales.

Tercero. La única ocasión en que se dice en qué consiste <sup>100</sup> vemos que el demandado que pierde la prueba testifi-

99. F. Cuenca, 688: «De testibus inter judeum et xristianum.—Firme sint inter xristianum et judeum xristianus et judeus vicini, et testimonio historum omnes res que negate fuerint, sint credite et manifeste. Qui quumque firmare debuerit, firmet super pignora in duplo, aut super pedem suum secundum ius cochense. Si xristianus pedem suum miserit, et victus fuerit, iudex teneat eum captum in carcere regis donec pectet».

F. Cuenca, 689: «De judeo qui extra carcerem debitorem testificatus fuerit.—Si iudeus extra carcerem captum testificatus fuerit, mittat eum iudex in captione iudei donec pectet. Similiter si iudeus qui pedem suum miserit, convictus fuerit, teneat eum captum in carcere regis ille qui fuerit albeil.»

F. Cuenca, 690: «De xristiano que extra carcerem debitorem testificatus fuerit.—Si xristianus extra carcerem captum testificari potuerit, albedi mittat eum in captione xristiani unde non exseat, donec pectet.»

Estos tres párrafos equivalen a F. Teruel, 425 = FIR, 539 = F. Alb. 173; F. Zorita, 578, 579 y 580. F. Béjar, 855, 856, 857 y 858, y a F. Plasencia, 334, cuya primera mitad, única importante para nosotros, copiamos a continuación: «Firma que entre xptiano et iudio fueren, sea xptiano, et iudio, et vezinos, et por testimonio de todas cosas que negadas fueren sean creydas et manifestas. Todo aquel que afirmar oviere firme sobre prenda del doblo, o sobre su pie a fuero de plazencia. Si el xptiano metiere su pie et fuere vencido los alcaldes tenganlo preso en la carcel del Rey fasta que peche. Et si el iudio fuera de la carcel el preso testiguare metanle los Alcaldes en prisión del iudio fasta que peche. Si el iudio su pie metiere, et vencido fuere tengal preso en la cárcel del Rey, aquel que fuere albedi metal en prision del xptiano et non exeat ende fasta que peche ...».

100. Cfr. F. Cuenca, 688; F. Teruel, 425; F. Zorita, 578; F. Béjar, 856, y F. Plasencia, 334, en nota anterior.

cal y que había dado fianza de su pie es encarcelado hasta que pague.

Los dos caracteres primeros parecen indiscutibles, pero el tercero plantea una pregunta. El texto de cada Fuero en que se establece dicho carácter se refiere a los juicios entre cristianos y judíos, a un caso particular por tanto. ¿Puede considerarse, no obstante ello, que dicho principio se aplicaba a todos los casos? O dicho de otra forma: la fianza del propio pie mencionada en los textos referidos en las notas 96 y 97 ¿daría también lugar a la prisión efectiva del deudor o del sobrelevador?

La contestación más plausible es la afirmativa. Si la garantía de meter el pie da lugar a la prisión cuando el deudor es cristiano y el acreedor judío, no hay razón para pensar que el acreedor cristiano estuviera menos protegido con la misma garantía. Otra razón en el mismo sentido es la de que según los mismos párrafos comentados, si el demandado no aceptaba las «firmas» del acreedor cae inmediatamente en prisión. Lógicamente el mismo resultado había de producirse cuando aceptara la prueba y ésta le fuese adversa, habiendo prestado antes la fianza en cuestión.

Por tanto, hay que concluir afirmando que la garantía de «meter el pie» la daba al deudor acotado cuando había de recibir la prueba de «firmas» prestada por el acreedor, con la que éste intentaba demostrar ser cierta su petición y ser falsa, por consecuencia, la negativa del demandado; y que dicha garantía se transformaba en prisión efectiva y real del deudor si éste perdía la prueba, por ser considerado como demandado efectivamente derrotado; esto es, como deudor vencido en juicio.

Esta conclusión se ve reforzada estudiando nuevos textos y comparándolos con otros ya vistos y pertenecientes a los Fueros de Uclés, Coria y Usagre <sup>101</sup>.

Recuérdese que en estos dos últimos Fueros aparecía el deudor en libertad vigilada y con unas anillas de hierro en las manos y en los pies dando a entender que «es preso», que per-

---

101. Cfr. F. Uclés, 170, en nota 15, y F. Coria, 253, en nota 54.

tenece a su acreedor, y que, por tanto, los demás acreedores deben esperar a que el deudor pague al acreedor garantizado. Al comentar estos párrafos, la prisión del deudor fué calificada de aparente, puesto que de hecho él quedaba en libertad física.

Pues bien; en los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia y además —como también se vió ya— en el de Uclés, se advierte que para que el deudor sea considerado preso de otro ha de estar real y efectivamente privado de libertad en casa del acreedor. Y que por ello no debe considerarse como preso de nadie al hombre que muestre anillos en el pie alegando que son signos de prisión; el que así vaya no se considera especial y preferentemente vinculado a ningún acreedor aunque él lo afirme, sino que cualquier otro acreedor del mismo deudor que lo vea puede exigirle inmediatas responsabilidades. Tan sólo hay una ocasión en que el acreedor puede reclamar al deudor por él preso: cuando éste es contemplado por alguien fuera de la casa del acreedor, pero por razones plenamente justificativas de esa salida; razones que además, por su propio carácter, muestran indirectamente que el deudor yacía en verdad preso en casa de su acreedor <sup>102</sup>. No hay posible duda de que se está prohibiendo

---

102. F. Cuenca, 613 y 614. F. Teruel, 199 y 200 = FTR, 203 = F. Alb., 65. F. Zorita, 498 y 499. F. Béjar, 737 y 738, y F. Plasencia, 272.

F. Teruel, 199: «Quod se nemo a captione excuset signum captionis hostendendo.—Et nemini dicenti valeat non intrabo in captione, quia captus alterius debitoris permaneo, ostendendo armillam ferream in manibus vel in pede. Quia ut forum precipit nemo potest extra domum suam debitorem deffendere ab aliis creditoribus dicendo captus meus est quanvis signum captionis hostenderit, nisi cum ad requisita nature exierit et cum capto illo custos fuerit qui ipsum custodiat et deffendat».

F. Teruel, 200: «Quod nemo extra domum captum deffendat.—Occasione vero alie nemo potest captum deffendere extra domum».

F. Plasencia, 272 (segunda parte): «Et nol vala diziendo non entrare en prision cativo ageno so, demostrando armella en mano o en pie. Otrossi nadi non lo, puede defender fueras de casa al debdor, a los otros creadores diziendo mio cativo est maguer que la sennal dela prision demuestre. Et que cativo toviere salvesse con tres vezinos que lo

en estos Fueros<sup>103</sup> lo que sí permitían los de Usagre y Coria: la prisión aparente o simbólica.

Por tanto, la garantía de «meter el pie» no podía dar lugar en estos Fueros a otra prisión más que a la real y efectiva, a la que consistiera en obligar al deudor a permanecer físicamente encerrado en cualquier lugar de la casa del acreedor. La conclusión, pues, es la ya apuntada: al menos en los Fueros del grupo ahora examinado, la garantía de «meter el pie» se transforma en la prisión efectiva del deudor. La prisión aparente no está permitida en estos Fueros, que, por el contrario, ofrecen al acreedor una garantía más eficaz: la prisión real.

¿Quiere decir esto que la forma de prisión aparente, tal y como se recoge en los Fueros de Coria y Usagre, o de modo similar, se aplicase también en estas otras localidades castellanas, y que precisamente con estos párrafos de sus Fueros lo que se pretendía era eliminar y sustituirla totalmente por la prisión efectiva? Desde luego no hay datos concretos en que apoyarse para afirmar que la prisión aparente fuese cronológicamente anterior a la efectiva, al menos en estos territorios. Es probable que ambas formas coexistieran. Pero sí parece claro el propósito de los redactores de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia de eliminar toda forma de prisión que no fuese la real, la prisión propiamente dicha. La interpretación conjunta de todos los textos citados sí que parece dar base para creerlo así sin incurrir en ningún prejuicio metodológico<sup>104</sup>.

---

tiene por aver quiel ha de dar. Todo ome que dixiere que la tiene preso por su debdo tenga lo en cepo, o en cadena o en cormas o en fierros en pies dotra guisa nol vala».

103. Incluido el párrafo 170 de F. Uclés, que si tien es de redacción distinta, contiene en el fondo la misma doctrina.

104. E. MAYER, en *El antiguo derecho de obligaciones español*, Barcelona, 1926, págs. 149 y 150, alude a la garantía de «meter el pie» en los fueros de Teruel, Cuenca y Zorita, citando algunos de los textos transcritos por nosotros (concretamente, F. Teruel, 199; F. Cuenca, 688 y 613, y F. Zorita, 498). Desde luego no cita MAYER todos los textos que se refieren a la garantía de «meter el pie». Pero, además, su interpretación no parece del todo acertada. Considera que la

f) ¿Qué relaciones se notan entre los fragmentos de los cinco Fueros en que se tratan estos problemas?

Todos los copiados en la nota 99 coinciden entre sí, con la única salvedad del párrafo 334 del Fuero de Plasencia, que si

---

garantía de «meter el pie» significa para el acreedor del deudor con anillas en el pie, un derecho de preferencia sobre los demás acreedores; este derecho de preferencia se ejerce sobre el deudor aunque esté libre, según el Fuero de Tudela; pero «en Teruel-Cuenca, desviándose de este principio, sólo existe tal preferencia sobre el deudor que está dentro de la casa encerrado». Esto, que es parcialmente cierto sólo se comprende no como una caprichosa desviación del principio recogido en el Fuero de Tudela (MAYER podía haber citado también los Fueros de Coria y Usagre), con el que no hay por qué relacionar a los Fueros de Teruel y Cuenca, sino porque en éstos existe sistemáticamente regulada la prisión efectiva del deudor, y aquella garantía de «meter el pie» es absorbida por esta otra institución, más completa, más eficaz y mejor descrita.

Inmediatamente MAYER sigue diciendo: «En una ocasión se atestigua que esta colocación simbólica de la cadena no agota el número de las formalidades a través de las cuales se establece esta relación jurídica, sino que todavía por parte del deudor se presta una promesa solemne, una jura». Y cita el Fuero de Viguera y Val de Funes, párrafo 44.

Lo que sucede en F. Viguera (y en su párrafo 45 no en el 44) no es exactamente lo que MAYER dice. No es que la garantía se constituya con la imposición de la anilla y con el juramento, sino que éste hace referencia a que el deudor mete el pie porque «no ha nada», porque no tiene bienes. Aunque con esto no se quiera insinuar una directa influencia entre F. Viguera y los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia, lo que pasa en ese párrafo 45 del Fuero de Viguera es que la garantía de meter el pie es subsidiaria, como también lo era en los cinco Fueros estudiados aquí (cfr. notas 96 y 97).

Finalmente, en la página 151, MAYER dice lo siguiente: «Resulta, por tanto, que este encerramiento del deudor en algún albergue nos lleva de nuevo a una colocación de la propia persona del deudor como garantía, cosa ésta que primitivamente se presenta como un encadenamiento simbólico que concede al acreedor una preferencia sobre cualquier otro, con respecto a la persona del deudor; este último, por su parte, expresa todavía su sumisión por medio de una promesa solemne. Sólo, poco a poco, deja de observarse el hecho de un encadenamiento, obteniendo entonces el acreedor una preferencia en punto a su crédito sobre la persona del deudor, sólo cuando lo retenga encerrado en la casa».



bien empieza exactamente como los demás, sufre una mutilación tras contemplar la prisión del deudor cristiano. Las palabras «... aquel que fuese albedin» son el final del Fuero de Cuenca, 689, y del Fuero de Zorita, 579<sup>105</sup>, y aparecen también en el Fuero de Teruel, 425, y en el Fuero de Béjar, 658. En estos cuatro Fueros se añade a continuación que si el judío es visto fuera de la cárcel, el albedín lo ha de apresar y meterlo en la prisión del cristiano. Pero en el Fuero de Plasencia, 334, aparece solamente la frase final: «metal en prision del xpiano et non exea ende fasta que peche». Entre estas palabras y las de «... aquel que fuese albedín» faltan las que digan que si el «judío es visto por el cristiano fuera de la cárcel...». La mutilación del texto es a todas luces indudable.

En cuanto a los fragmentos transcritos en la nota 102, observamos sólo dos peculiaridades que se hallan en el Fuero de Teruel y en el de Plasencia, párrafos 199 y 272, respectivamente. En el 199 del Fuero de Teruel se incluye como frase final una falta en los otros cuatro Fueros: «Et cum capto illo custos fuerit qui ipsum custodiat et deffendat.» Esta vez la modificación que respecto a los demás fueros presenta el de Plasencia es también una adición, si bien no coincide con la del Fuero de Teruel. Esta es la frase: «Et que cativo toviere salvesse con tres vezinos que lo tiene por aver quiel ha de dar.»

Como se ve, en ninguno de estos casos las diferencias entre los Fueros son de importancia, lo que no quiere decir que no sean significativas desde el punto de vista formal, y por ello serán recapituladas cuando llegue el momento en el presente trabajo de comparar y relacionar entre sí todas las variantes de cada Fuero respecto a los otros.

---

Confirma aquí MAYER la opinión de que la llamada prisión aparente o simbólica sería sustituida por la real o efectiva. Pero lo que no nos parece adecuado es que para sentar esta afirmación se apoye en el párrafo 424 del Fuero de Sosia, donde la expresión «meter el pie» no va sola, sino que dice «meter el pie con la buena», y esto, como más adelante se verá, cualifica la garantía, y la hace distinta, tanto de la prisión efectiva como de la aparente.

105. En F. Zorita, 579, se observa, a continuación de estas palabras, una pequeña adición: «... que es assi como iuez».

d) Prisión de la mujer o hijos del deudor. a') Los cinco Fueros tantas veces citados establecen un principio respecto al deudor acotado (esto es, al vencido en juicio que tiene sólo nueve días para pagar) que excluye de responsabilidad a su mujer e hijos. Si el deudor acotado, se dice, no pagara al plazo fijado y se marchase fuera del término de la villa, la mujer e hijos de él deben pagar el doble del débito, pero no pueden ser constreñidos a ello por ninguna clase de prisión<sup>106</sup>. Es más, el Fuero de Teruel, que en su párrafo 177 y en el 180 contiene expresiones que faltan en los demás textos<sup>107</sup>, advierte que en tal situación ni siquiera se pueden aprehender los bienes del deudor acotado ausente, y explicándose a sí mismo, dice el Fuero que por eso, porque no es posible ocupar los bienes del deudor ausente, es por lo que conviene que el acreedor tome anticipadamente alguien como sobrelevador del deudor. La variación que el Fuero de Teruel muestra en estos párrafos no sólo insiste, una vez más, en su originalidad de matices y detalles, sino que confirma aseveraciones ya indicadas aquí al filo de los textos; así la de la no intervención forzosa en el principio del deudor, ni siquiera cuando éste se ha dado claramente a la fuga.

Ahora bien; esta separación radical entre la responsabilidad del deudor vencido y la posible prisión de su mujer o de

---

106. F. Cuenca, 536: «De debitore incautato novem dierum existente extra terminum.—Si debitor incautatus ad placitum non solverit, et extra terminum fuerit, nullus pro eo neque uxor, neque filii intrent in placitum, immo duplent pecuniam et aureum cauti, ut sepe dictum est».

F. Teruel, 177, copiado en nota 85.

F. Teruel, 180 (igual a 184, FTR, y a 61 y 62, F. Alb.): «De debitore novem dierum extra terminum existente.—Si debitor incautatus ad placitum non solverit et extra terminum fuerit, nullus pro eo sive uxor, sive filii intrent in placitum, immo duplent pecuniam et V solidos dicte calumpnie ut de aliis superius est predictum. Si forte ille debitor uxorem vel filios non habuerit, et de illo querelusus superlevatorem non tenuerit, et de villa recesserit, sive affugerit, bona ipsius que remaneant ut scriptum est in predicta pagina minime capiantur.»

Cfr. F. Zorita, 422, F. Béjar, 645, y F. Plasencia, 230.

107. Ya lo hicimos constar antes.

sus hijos se daba, probablemente, porque el deudor ya había sido personalmente condenado a pagar o a prisión. En tal situación resultaría, en efecto demasiado duro encarcelar a la esposa o a los hijos, mientras el deudor se evadía. Sería hacer pagar a alguien que no ha tenido oportunidad procesal de defenderse.

Pero había ocasiones en que la mujer o los hijos del deudor podían yacer en prisión por deudas de su marido o padre<sup>108</sup>. Esto sucedía en dos distintos supuestos: prisión forzosa de la mujer o hijos del deudor, y prisión voluntaria de los mismos.

b') La prisión forzosa de estas personas surge en la fase en que el deudor aún no había sido vencido en juicio. Si en tal momento el deudor huía ya se vió cómo el sobrelevador tenía que traer al deudor. Pero si no lo encontraba y hallaba a su mujer o hijo y conseguía que éstos confesaran la deuda («... et uxorem aut filios debitoris superlevator manifestos facere portuerit...»), el acreedor los recibía en prisión *loco debitoris* y no salían de allí hasta que pagaban la deuda.

Del mismo modo si la mujer o los hijos negaban que fuera cierta la deuda y el acreedor los vencía en juicio, una vez vencidos, la mujer o el hijo eran apresados si no pagaban inmediatamente<sup>109 110</sup>.

108. No es éste el lugar a propósito para estudiar la responsabilidad de la sociedad conyugal en su aspecto civil ni en el desarrollo procesal del mismo. Por otra parte, ha sido recientemente examinado por el Prof. MARTÍNEZ GIJÓN, *Op. cit.*, páginas 103 y sigs. Por ello, se eluden aquí todas las cuestiones civiles —régimen económico matrimonial o responsabilidad del patrimonio familiar— en que pueda basarse el hecho de la prisión. Igualmente se pasan por alto todas las fases y plazos probatorios procesales por los que se atraviesa hasta llegar a la prisión.

109. F. Cuenca, 525 y 607. F. Teruel, 171 = FTR, 176. F. Teruel, 193 = FTR, 198 = F. Alb., 64 bis; F. Zorita, 412 y 492; F., Béjar, 629, 631, 632 y 729. F. Plasencia, 220: «Si el sobrelevador tomase plazo para adozir el debdor a dia sennalado, et quandol fallare non quisiere con el venir fagal testigos et si el sobrelevador pechare otrossi doble el debdor».

F. Plasencia, 221: «Todo omme que por sobrelevaduría pechare et el debdor fijos o mugier obiere, ei el debdor fuxiere doblelo la mugier et los fijos. Et si ante que el sobrelevador peche el debdor fallare com-

Obsérvese que en todos estos casos textos se apresura a la mujer o a los hijos del deudor porque están en posesión de los bienes del fugitivo. Por esta razón, si no tiene mujer o hijos el deudor evadido, en lugar suyo responderá «qui bona sua habuerit». Y por eso también el Fuero de Plasencia contiene una norma que no se encuentra en los demás Fueros, pero que viene a confirmar la misma idea: este Fuero dice que si la mujer jura que no tiene bienes del deudor fugitivo, «sea creyda»; es decir, quedaba en libertad<sup>111 112</sup>.

c') En esta materia los textos citados en las notas 109 y 112 ofrecen las siguientes particularidades: En primer lugar, las frases ya comentadas en el Fuero de Plasencia; en

mo dicho est, et adozir non lo pudiere et la mugier olos fijos del debdor el sobrelevador manifiestos los pudiere fazer del debdo reciba los el quereloso en logar del debdor».

F. Plasencia, 222: «Si los fijos del debdor, ho la mugier la sobrelevadura negare venzcalos el sobrelevador por fuero commo silo oviesse con el debdor. Et si fijos o mugier oviere et negare que non tiene buena del iure lo con tres vezinos et sea creyda, si el sobrelevador non lo firmare, et si algo manifestare dello et iure que non tiene mas».

F. Plasencia, 267: «Si la mugier vencida fuere por su aver proprio o por debdo de su marido, et luego non lo diere, prendella sin calonna. Toda via es de saber que nadi non meta mugier ni ninno fasta XII annos, o de mas si non en cadena o en fierros en los pies, o en corma. Todo omme que aellos otra prision los metieren peche X mrs. alos alcaldes eal quereloso.»

110. Cfr. ORLANDIS, J., *La prenda como procedimiento coactivo*, AHDE, XIV, páginas 121 y sigs. Allí se plantea el problema de la responsabilidad por deudas ajenas, en relación con la prenda real. No obstante, en una ocasión alude a textos ya tardíos (F. Alcalá, 39; Fuero Viejo, III, 1, 4, y III, 7, 3), en los que se dice que por deudas de hidalgos se prende a sus collazos o vasallos. Pero es dudoso que en estos casos los términos preñar y derivados se refieran a la prisión de los cuerpos.

111. Cfr. F. Plasencia, 222, en nota 109.

112. F. Cuenca, 592: «De filio debitoris.—Si debitor uxorem non habuerit, set filios, querimoniosus habeat illud forum cum filiis, quod cum uxore decimus habendum.»

F. Cuenca:, 593: «De debitore qui non habuerit uxorem, neque filios.—Si debitor non habuerit uxorem, neque filios, respondeat in voce debitoris ille qui bona sua habuerit, sicut uxor aut filii debitoris.»

Equivalen a F. Teruel, 184 y 185 = FTR, 190 y 191 = F. Alb., 63; F. Zorita, 477 y 478; F. Béjar, 716, y F. Plasencia, 260.

segundo, la falta en este Fuero de un precepto análogo al Fuero de Cuenca, 593; Fuero de Teruel, 185; Fuero de Zorita, 478, y la segunda parte del Fuero de Béjar, 716.

También, pues, en esta ocasión nos hallamos ante una laguna del Fuero de Plasencia; el párrafo 260 coincide con los correspondientes de los otros cuatro Fueros (respectivamente y por el orden siempre citados, son los párrafos 592, 184, 478 y primera parte del 716). Pero el 261 ya no guarda relación con el tema ni es la continuación del 260.

Finalmente, en el Fuero de Teruel, 193, obsérvase una mutilación no por pequeña menos significativa. Comienza así: *Mando itaque quod si mulier pro debito proprio sui mariti....* Los textos equivalentes<sup>113</sup> se refieren tanto al débito de su marido como al de la mujer. Para coincidir plenamente con los otros cuatro Fueros, este párrafo debiera decir: «... *aut pro debito sui mariti...*»; y como faltan estas tres palabras subrayadas, se puede pensar en una mutilación, involuntaria tal vez, cometida por el redactor del texto. Sin embargo, nótese que la frase tal como está en el Fuero de Teruel también tiene sentido, y que en la versión romance de este Fuero se dice lo mismo, sin la disyuntiva «... *aut pro debito...*». De modo que tanto puede tratarse de una mutilación por error, como por voluntad del copista. Aunque el punto es opinable, parece más probable que la mutilación sea por error, pues ello le hace perder pleno significado al texto.

d') Finalmente, los cinco Fueros (y en este punto la coincidencia es absoluta)<sup>114</sup> ordenan que si la mujer o los hijos

113. Cfr. nota 109.

114. FCuenca, 611 y 612. FTeruel, 197 y 198 = FTR, 202 y 203 = 65FAlb.; FZorita, 496 y 497; FBéjar, 735 y 736; FPlasencia, 271 y 272.

FBéjar, 735: «Dela muger o fijo que entrar en logar del preso.— Si muger o fijo del preso quisiere entrar ensu lugar faziendo se debdor porel debdo malfiesto ante alcaldes, sea recebido. Qui recibir nol quisiere peche CCC ss. maguer qui quisiere entrar en logar del preso una vez entre et non yxca ende fasta que pague todel debdo.»

FBéjar, 736: «Del que entrar por debdor malfiesto.—Qui debdor malfiesto entrar enprision del querelloso pague todel debdo fasta tres IX dias siquier sea padre, o fijo, o muger tres IX dias passados du-

del deudor quieren darse presos en lugar del deudor manifiesto, el acreedor debe aceptarlos, si bien el que voluntariamente ha entrado en prisión, una vez en ella ya no saldrá hasta que pague. Y si «a los tres IX días» no ha pagado el débito, desde entonces ha de pagar el doble, o el cuádruplo, si ya fué preso por el doble de la deuda inicial.

Con esta disposición se quería favorecer probablemente a ambas partes, pues libre de la prisión, el deudor podría conseguir más fácilmente el dinero, y por lo demás el acreedor estaba tranquilo, pues manteniendo en prisión a la mujer o a los hijos del deudor, sabía que naturalmente éste había de hacer todo lo posible por liberarlos, esto es, por pagar la deuda.

e) Régimen de la prisión.—a') La prisión era distinta en cuanto al régimen interno, según el preso fuera hombre o mujer, estando asimilados en este sentido a las mujeres los niños de más de doce años, y quedando prohibida la prisión de los menores de esa edad. Las mujeres no podían sufrir «otra prisión sino en cadena». Las formas de prisión de los hombres eran más variadas y hay que suponer que más duras: cadenas, cepos, atarles los pies... Lo que resulta imposible es particularizar el alcance de cada uno de estos modos de apresamiento<sup>115</sup>. El preso estaba encerrado en casa de su acreedor, el que, sin embargo, era obligado por los Fueros a permitirle salir de la casa (como ya se dijo) para el caso previsto en los

---

ple todel debdo que deviere. En tal guisa que si fuere preso por duplo passado el plazo pague quatro duplo».

155. FCuenca, 607. FTeruel, 193 = FRT, 198 = FAlb., 64 bis. FZorita, 492. FBéjar, 730 y 731. FPlasencia, 267 (copiado en nota 109) y 268.

Por ser quizá más expresivo, copiamos FZorita, 492: «De la muger que fuere vençida.—Si la muger vençida fuere por su debda propria o por debdo de su marido, et luego non pagare, sea presa sin calonna. Enpero, devese omne guardar que ninguno non meta muger, ni moço, ante que sea de doze annos o mas, en otra prision si no en cadena. Tod aquel que en otra prision los metiere poche X maravedis alos alcaldes et al iuez et al querelloso. Las prisiones delos otros omnes son aquestas: carçel, çepo, cadenas, cormas, ferropas, esposas, alas manos et alos pies atar si quisiere adelante, si quisiere açaga».

textos <sup>116</sup>. En estos mismos, se dice que el acreedor no prohiba o impida que su preso coma, pero no se obliga al acreedor a que alimente él al preso.

Aunque el deudor estaba siempre en la cárcel privada de su acreedor, cuando «palacio» tuviera parte en lo que el deudor debiera, éste había de ser preso por el juez. Igualmente se prohíbe que el *dominus villae* aprehenda presos por sí mismo, ni siquiera cuando se trate de deuda propia; ha de hacerlo el juez y retener al preso *in domo sua* <sup>117</sup>.

Si quien estuviera custodiando a cualquier preso permitía o no podía evitar la huida de éste, era metido en su lugar y había de pagar lo que el evadido debiera <sup>118</sup>.

Otra característica de la prisión era que el acreedor no podía llevar al deudor preso fuera de la villa. De modo semejante, si un acreedor tomaba preso a su deudor fuera de la ciudad, no podía sin más tener a dicho hombre preso, sino que había de conducirlo antes de tercero día ante el juez para que éste

116. FCuenca, 610: «Quod capto cibus non prohibeatur neque requisita nature.—Quicumque captum tenuerit pro aliquo debito, non prohibeat illi cibum, nec minctum vel egestum exire: qui hoc fecerit, pectet decem aureos, si captus firmare potuerit cum duobus vicinis qui domos habeant contiguas domui illius, qui captum habeat in captione.»

Son correspondientes, FTeruel, 196 = FTR, 201 = FAlb., 65. FZorita, 495. FBéjar, 734, y FPlasencia, 270.

117. FCuenca, 24: «Quod dominus ville, neque alcayad mitat manum super aliquem vicinum.—Nemo neque dominus, neque alius teneat vicinum in captione pro calumpnia, in qua palatium ius habeat, nisi iudex tantum. Nec etiam dominus capiat vicinum, licet pro propria calumpnia seu debito sit victus. Immo iudex teneat eum captum in domo sua, donec solvat quod soluturus fuerit».

FPlasencia, 18: «Queel sennor non meta mano sobre nengun vezino.—Enel XVIII logar otorgo que el sennor della villa non meta mano sobre nengun vezino. Que si querella de alguno oviere demandel derecho afuero de plazencia et si oviere de seer alcaldes lo tengan en prision fasta que el debdo pague».

Cfr. también, FTeruel, 55 = FTR, 53 = FAlb., 22. FZorita, 16, y F. Béjar, 29.

118. FCuenca, 472: «De apparitore qui captum custodierit.—Si quis apparitorum captum custodierit, et a captione forte evaserit, questor intret in loco fugitivi, et pectet quod ille pectare debebat; vel sufferat penam quem fugitivo fuerat destinata». Equivale a FTeruel, 117 = FTR, 124 = FAlb., 40. FZorita, 365. FBéjar, 563.

decidiera si el preso era o no verdaderamente digno de continuar en prisión <sup>119</sup>.

Finalmente, se prevé también el caso de fuga del preso desde la prisión de su acreedor. Tanto la evasión del deudor manifiesto como la del acotado o la de sus respectivos sobrelevadores, son tratadas (aparte la responsabilidad del que custodiara al preso, detalle éste ya mencionado) de modo idéntico: el acreedor, allá donde encuentre al fugitivo, puede aprehenderlo y meterlo de nuevo en prisión. Incluso si el evadido se refugia en alguna iglesia o en palacio puede ser extraído impunemente de allí por el acreedor que lo persiga <sup>120</sup>.

---

119. FCuenca, 608: «De eo qui captum extraxerit a civitate.—Quicumque hominem captum pro debito extraxerit a civitate, pectet decem aureos in cautum medietatem iudici et alcaldibus et medietatem quereloso».

FCuenca, 609: «De eo qui aliquem extra civitatem ceperit.—Quicumque pro indigencia superlevatoris extra civitatem hominem ceperit, ducat eum ad urbem usque ad tertiam diem, et ducto, presentet eum ante iudicem, ut iudex discernat, si sit reus captione vel non. Si reus fuerit, capiatur, si reus non fuerit, dimittatur in pace».

FTeruel, 194: «De eo qui captum extraxerit a captione.—Quicumque hominem captum pro debito de villa extraxerit pectet X aureos alfonsinos de calumnia medietatem iudici et alcaldibus et quereloso medietatem aliam si probari potuerit iuxta forum».

FTeruel, 195: «De eo qui hominem extra villam ceperit.—Item quicumque pro indigencia superlevatoris extra villam hominem ceperit, ducat eum ad villam usque ad tertium, ut presentet eum ante iudicem, ut iudex provideat si sit reus a captione ut forum precipit vel non. Si vero reus fuerit, capiatur, et sit retensus in captione ut forum precipit in hac villa. Et si reus non fuerit, statim ante iudicem dimittatur. Si forte ut dictum est usque ad diem tertium ante iudicem hominem captum non adduxerit, quisquis illum in captione sua post tertium diem tenuerit, pectet CCC solidos ut superius iam est predictum».

FTeruel, 194 y 195 = FTR, 199 y 200 = FAlb., 64 bis. Cfr. también FZorita, 493 y 494. FBéjar, 732 y 733. FPlasencia, 269.

120. FCuenca, 544: «De debitore vel superlevatore novem dierum, qui fugerit a captione.—Si debitor incautus, aut eius superlevator extra civitatem a captione fugerit, capiat eum querimoniosus, ubicumque eum reperire potuerit, sine calumpnia».

FCuenca, 615: «De captis fugitivis.—Si debitor manifestus aut eiusdem superlevator de creditoris captione fugerit, aut latro, aut pro-



b') ¿Qué variantes de interés se observan en los textos últimamente comentados? El acuerdo es total entre los Fueros de Cuenca, Zorita y Béjar.

En el Fuero de Teruel, 195, van incluídas, al final, unas frases que faltan en los de Cuenca, Zorita, Béjar y Plasencia. Como otras veces, es fácil comprobar que en ellas desarrolla y confirma un aspecto de lo dicho en el resto del precepto y en los a él equivalentes <sup>121</sup>.

De nuevo es el Fuero de Plasencia el que presenta más peculiaridades. Por una parte, una omisión o laguna: el párrafo relativo a la responsabilidad del que custodia al preso falta en el Fuero de Plasencia (habría de equivaler a los textos citados en la nota 118).

Además, el párrafo 18, relativo a la prohibición de que el *dominus villae* pueda apresar a nadie, no contiene el otro precepto que sí aparece en los demás Fueros; esto es, la advertencia de que si el deudor lo es de Palacio, no puede yacer más que en la prisión del juez <sup>122</sup>.

En tercer lugar, el párrafo 236 de este mismo Fuero de Plasencia <sup>123</sup> desarrolla ampliamente la última frase de los párrafos 615, 201, 500 y 739 de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita y Béjar, respectivamente, añadiendo una frase muy ori-

---

ditor, aut eius superlevator, et in ecclesia vel in palatio se receperit, extrahatur inde sine calumpnia; et si quis eum defendere presumpserit, respondeat loco fugitivi».

Cfr. FTeruel, 211, en nota 96, y FTeruel, 201 = FTR, 204 = FAlb., 66. FZorita, 430 y 500. FBéjar, 655 y 739.

FPlasencia, 235: «Si el debdor manifiesto o su sobrelevador dela prision del quereloso fuxiere o en eglesia se metiere o en palacio se quisiere defender saquenle dent sin calonna».

FPlasencia, 236: «Si algun omme en eglesia en palacio quier sea clerigo quier sea lego al fuydor defendiere peche todo el doblo, que el debdor auie de pechar, et en esta cosa el conceio entreguen al quereloso del auer del deffendedor sin calonna».

FPlasencia, 237: «Si el debdor encotado ho el sobrelevador fuxiere dela prision fueras dela villa, prenda el quereloso olo pudiere fallar sin calona».

121. Cfr. nota 119.

122. Cfr. nota 117.

123. Cfr. nota 120.

ginal: la de que si alguien defiende al deudor fugitivo no sólo se le obliga a pagar el doble de lo debido, sino que además, «en esta cosa el conceio entreguen al quereloso del auer del deffendedor sin calonna». Esto es una clara medida de ejecución forzosa que resulta inusitada por lo especialísimo del caso a que se aplica, y en la que se ha de tener presente el matiz de penalidad que encierra. No hay duda de que el Fuero de Plasencia contiene casi siempre diferencias notables respecto a los demás.

b) Otras circunstancias de la prisión.

a') En todos los Fueros ahora estudiados se establece que si un deudor no da prenda ni sobrelevador, y se refugia en casa ajena, albergándose allí para ser protegido por la paz de la casa, el dueño de ésta ha de permitir que el acreedor pueda entrar en ella y sacar al deudor. Si el dueño de la casa no accede a dar entrada al acreedor ha de responder en juicio en vez del deudor con todo lo que ello puede traer como consecuencia.

Aunque el precepto aparece en los cinco Fueros <sup>124</sup>, nótese la peculiar redacción del Fuero de Plasencia. Es evidente que los otros cuatro son formalmente más afines.

b') Finalmente, en el Privilegio de Sancho IV, dado a Cuenca en 1285, aparecen dos preceptos de singular importancia y que, como es natural, no tienen equivalentes en los otros cuatro Fueros.

En uno de estos singulares preceptos se prohíbe que los cristianos puedan ser presos por los judíos por causa de deu-

---

124. FCuenca, 135: «De calumpnjatore vel debitore existente in aliqua domo, qui superlevatorem dare noluerit.---Si aliquis calupniam fecerit, vel debitor fuerit, et existens in aliqua domo superlevatorem dare noluerit, in cauto domorum confiando, dominus domus aut eiiciat eum a domo sua, vel det querimonioso licentiam capiendi eum sine calumpnia. Quod si non fecerit, respondeat in voce debitoris vel calumpniatoris; et si victus fuerit, pectet sicut et ipse».

FTeruel, 277 = FTR, 287 = FAlb., 95. FZorita, 119. FBéjar, 152, y FPlasencia, 53: «Todo omne qui calonna fiziere o alguna cosa deviere et fiador dar non quisiere confiando se por coto en casa aiena el senyor dela casa saquel de su casa, o de a aquel su quereloso poder que prenda sin calonna, o responda en voz daquel debdor, o de aquel que fizo la calonna».

da civil <sup>125</sup>. Los tiempos han cambiado ya en 1235 y la equiparación de derechos entre cristianos y judíos en orden a la prisión por deuda mantenida en el cuerpo del Fuero de Cuenca ya no parece justa en 1285. Los cristianos obtienen así un importante privilegio. Parece indudable que detrás de este trato de favor están los abusos cometidos en materia de usura por los judíos que probablemente tendrían presos a una considerable cantidad de deudores morosos.

La otra norma es aún más importante. El deudor que tenga bienes raíces ni ha de dar sobrelevador ni puede ser preso por deuda, sino que en caso de incumplimiento de su obligación responde con sus bienes, que son «entregados» al acreedor o acreedores para que éstos los vendan <sup>126</sup>.

En Cuenca y en el año 1285 (conviene recordar la fecha de este tardío momento del siglo XIII) la prisión del deudor solvente queda eliminada. La ejecución forzosa incluso en los bienes inmuebles, es una medida que satisface más rápida y directamente al acreedor, y la prisión del deudor en cuanto medida coactiva para forzarle a que pague es ya innecesaria desde el instante en que el legislador se decide a implantar la ejecución patrimonial forzosa. El hecho está cargado de sentido y ha de servirnos de punto de referencia para ulteriores reflexiones.

Queda con esto terminado el examen de la prisión por deudas en los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.

D) Dentro de los Fueros de la familia del de Cuenca se han estudiado ya los de Alcalá y Brihuega-Fuentes (en el apartado A), los de Coria y Usagre (en el apartado B) y los del grupo más afín y prolijo en detalles normativos de la prisión por deudas que acaban de ser expuestos (apartado c).

---

125. Pfo. 20 del privilegio de Sancho IV, de 1285, a Cuenca: «Que ninguno non sea preso por debdo de judio.—Otrosi tengo por bien e mando, que ningun xristiano non sea preso por debdo que deva al judio nin lo prenda otro por ello, ...».

126. Ibidem, pfo. 22: «Que non sea omne preso por debda si fuere raygdo.—Otrosi, por debda que el omne deva, si bien rraygado fuere non sea preso nin sea tenido de dar sobrelevador, mas entreguense en sus bienes e vendanse assi como el fuero manda».

En último lugar falta estudiar la prisión por deudas en los Fueros de Sepúlveda y Soria. Estos Fueros contienen menos preceptos dedicados a nuestro tema que los últimamente vistos. Sin embargo, en algunos casos hay en ellos párrafos relacionados en su fondo y en la forma con los del grupo de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia. Ello obligará constantemente a comparar unos y otros Fueros, tanto para señalar afinidades como para marcar diferencias.

a) El Fuero de Sepúlveda y la prisión por deudas. En el Fuero extenso de Sepúlveda sólo hay dos disposiciones relativas a la prisión por deudas. Son los Títulos 19 y 156, que trantan, respectivamente, de la prisión en el caso de que Palacio tenga parte en la deuda, y del caso del deudor que se protege bajo la paz de la casa ajena<sup>127</sup>.

La comparación de estos textos con los que regulan los mismos problemas en los Fueros del grupo de Cuenca, Teruel...<sup>128</sup> demuestra sin posible duda que el redactor del Fuero de Sepúlveda tuvo a la vista alguno de aquellos cinco Fueros, probablemente el de Cuenca<sup>129</sup>.

¿Por qué el redactor del Fuero de Sepúlveda copió estos textos que sólo indirectamente hacen referencia a la prisión y, sin embargo, no transcribió ni uno solo de los preceptos que la regulaban? Nótese que el redactor del Fuero de Sepúlveda,

127. FSepúlveda, 19: «Que omne ninguno non deve tener vezino preso por calonna en que palatio aya parte, si non fuere el iuez.—Ningún omne, nin sennor ni otro, non deve tener vezino preso por calonna en que palatio aya parte, sino el iuez. Et el sennor non prenda vezino, maguer sea vencido por su debdo proprio o por calonna, mas el iuez lo tenga presso en su casa fasta que pague lo que deve».

FSepúlveda, 156: «Del que fiziere calonna; Si alguno fiziere calonna, o fuere debdor por aventura, et estando en alguna cosa d'estas, non quisiere dar sobrelevador, et se encerrare en alguna casa, et el duenno de las casas, nol quisiere sobrecabar, echelo de su casa o de vagar al querelloso quel prenda sin calonna ninguna; y si non lo fiziere assi, faga la voz del debdor o del calonnador; et si vencido fuere, peche como el pecharien».

128. Compárense los textos de las notas 117, 124 y 127.

129. Ambos textos pertenecen a la redacción que el Prof. GIBERT llama FEA, esto es, adaptación del FCuenca.

aun copiando los dos preceptos citados, eliminó completamente la prisión por deudas de dicho Fuero. ¿Por qué?

Es esta una cuestión difícil de resolver, pues si casi siempre resulta arriesgado comprender lo que las fuentes dicen, lo es sin duda mucho más interpretar sus silencios. No obstante, y con toda provisionalidad, se puede aventurar una hipótesis o conjetura explicativa.

Quizá si la redacción del Fuero de Sepúlveda fué poco antes de 1300,<sup>130</sup> ya estuviera vigente en Cuenca el privilegio de Sancho IV de 1285, que venía a eliminar, como vimos, la prisión por deudas del deudor solvente. Puede ser que al conocer este privilegio quien redactara el Fuero prefiriera no transcribir las disposiciones relativas a la prisión y que ya entonces no se aplicarían o practicarían poco.

Pero también es posible que no hubiera ninguna intención decidida en esa supresión de párrafos, y que tal ausencia se deba a un error o al puro capricho o a preferencias personales de quien o quienes hiciera la redacción material del Fuero de Sepúlveda. El caso es que en realidad este Fuero desconoce la prisión por deudas

b) La regulación de la prisión por deudas en el Fuero de Soria. a') En el Fuero de Soria se admite la prisión del demandado como medida subsidiaria cuando éste no consigue dar sobrelevador. En el texto correspondiente<sup>131</sup> se especifica que si el demandado es «rraygado», o sea, tiene bienes inmuebles, no es necesario ni siquiera pedirle sobrelevador. Pero si no tiene bienes raíces se le pide que presente a alguien que garantice su comparecencia en juicio. Y si no diere sobrelevador, el demandante lo lleva

130. Cfr. GIBERT, R., *Fuero de Sepúlveda*, estudio cit., págs. 353 a 383, especialmente 358 a 362.

131. *Fuero de Soria*, 405: «Sj alguno ouiere querella de otro que non ssea rraygado em pleyto de calonna que ay contra el o por otra cosa qual quier, demandel sobrelevador; et si luego aver non lo pudiere, nombre tres collaciones, quales el quisiere, et vaya con el; et si sobrelevador non diere, prendalo sin calonna, et lieve lo al juez, et el juez tomelo y pongalo en la prision del conçejo fata que ssea judgado. Et si fuere vencido, dengelo el juez, et el quereloso tenga lo assi como manda el ffuero ...» (El resto no interesa).

ante el juez, explica allí por qué lo quiere apresar, y el juez lo encierra "en la prisión del concejo fasta que ssea judgado".

La prisión regulada en este precepto reúne los caracteres siguientes: es subsidiaria a la titularidad de bienes raíces y a la prestación de sobrelevador; el lugar de la prisión no es la casa del demandante, sino la prisión del concejo; es prisión procesal, pues concluye cuando el juicio termina, si bien el resultado de éste puede transformarla en otro tipo de prisión que se estudiará más adelante.

b') ¿Qué medidas adopta el Fuero de Soria para conseguir que el deudor vencido en juicio pague lo debido? la contestación ha de ser rotunda: la ejecución forzosa en el patrimonio del deudor <sup>132</sup>.

Si pasado el plazo concedido para cumplir voluntariamente la sentencia, el deudor no satisfacía al acreedor, se entregaban a éste los bienes del deudor vencido; en primer lugar se preferían en la entrega los bienes muebles; el acreedor los tenía en su poder durante nueve días, a lo largo de los cuales el deudor podía recuperarlos pagando lo debido. Pero si no recobraba los bienes dentro de esa novena, el acreedor los daba al corredor para que los vendiera; con el precio obtenido en la

---

132. FSoria, 423: «Si algún ome toviere plazo sabido por juyzio aque pague aotro alguna debda et la non pagare al plazo, los alcaldes que dieron el plazo et el juyzio entreguen de los bienes del debdor aaquel aqui deviere la debda; et si fallaren mueble entreguen le primero en ello, et por lo que menguare entreguen le de larrayz. Et el mueble tenga lo nueve dias; et si lo non quitare fasta IX dias, los alcaldes den lo o fagan lo dar al corredor, que lo venda por quanto más pudiere; et entreguen a aquel que oviete a aver la paga. Et la debda pagada lo que fincare de más tornenlo asu duenno ante el calde. Et si el mueble fuere tal que el corredor non lo pueda traer antessi, fagalo pregonar, et vendalo alla do estidiere segund dicho es. Et si la entrega fuere rrayz, tenga la XXX dias; et en este comedjo fagan lo los alcaldes pregonar cada mercado; et los XXX dias passados, si non quitare la entrega, mandenla los alcaldes vender a qui mas diere por ella, et ffagan el duenno que laotorgue, si lo pudieren fallar; et si le non pudieren fallar, fagan le aver carta de sanjdat al comprador de la entrega. Et quando quier que fallaren al duenno de la entrega, fagan gela otorgar».

venta se satisfacía al acreedor, y el sobrante era devuelto al deudor.

Si en el patrimonio de éste no había bienes muebles, se acudía a los inmuebles. Y cuando, después del correspondiente plazo de espera, que era ahora de treinta días, se vendían los bienes, se obligaba al deudor dueño de ellos a que diera carta de saneamiento, respondiendo así de que los bienes eran suyos y estaban libres de cualquier otra vinculación.

Podía suceder también que el deudor vencido en juicio y condenado por la sentencia a pagar, al transcurrir el plazo previsto en la sentencia «non tuviere de que pagar, mas dixiere que quiere dar el pie con la buena»<sup>133</sup>. Entonces los alcaldes lo encerraban en la casa de la villa que el deudor indicara, de donde éste no podía salir. Y si al tercer día de «encerramiento» no hubiera pagado, los alcaldes entregaban los bienes al acreedor «como dicho es», o sea tal y como acaba de ser descrito por nosotros.

Por tanto la garantía de ofrecer «el pie con la buena» no es la misma que se estudió antes y que las fuentes denominaban «fianza de suo pede» o «meter el pie»<sup>134</sup>. Aquí se trata sencillamente de ofrecer una dilación de la ejecución patrimonial al deudor, pero tomando durante ese plazo las prudentes garantías. Y si pese a esta demora en la ejecución el deudor no pagaba ni vendía sus bienes voluntariamente, éstos

---

133. FSoria, 424: «Aquel que alguna cosa oviere adar a otro por juyzio de los alcaldes aplazo en sennado et a puerta sennalada et venjdo el plazo non toviere de que pagar, mas dixiere que quiere dar el pie con la buena, el alcalde et los alcaldes ante quien la paga deve seer fecha denle casa limpia qual el demandidore do ssea en la villa, maguer fuesse del aldea, et vaya con el a casa; et acotenlo quantas vezes lo fallaren fuera de las goteras aquel que a reçebir la paga fastal terçero dia, que les peche por cada vez VV ss. et non aya otra pena. Et si fastal terçero dia conplido non pagare, den adelant el alcalde o los alcaldes que dieron el juyzio entreguen en sus bienes, mueble et rrayz, como dicho es, al querelloso por la debda et alos alcaldes por el encerramjento».

134. Cfr. antes nota 104 y la opinión de MAYER allí comentada sobre este párafo 424 de FSoria.

eran vendidos con arreglo a la norma y procedimiento antes descrito.

Su encerramiento garantiza sólo la no evasión. Pero obsérvese además que las precauciones que se toman en este sentido no son muy grandes, ya que se le deja elegir casa, y no se dice que nadie lo custodie. ¿Por qué no se adoptan medidas de seguridad más eficaces? Sencillamente, porque aunque el deudor se evada, quedan los bienes, y éstos serán ejecutados aun sin su presencia.

En los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia, como no se permite la ejecución patrimonial, se rodea la prisión del deudor de las máximas seguridades, porque su cuerpo es la única garantía de que se dispone para forzarle al pago. Pero con arreglo al sistema ejecutivo del Fuero de Soria, el cuerpo del deudor vencido en juicio «no interesa» (permítasenos la expresión). Lo importante son los bienes, y como éstos, al menos los inmuebles, no pueden desaparecer, el acreedor está tranquilo. Y hasta le da ese último plazo de tres días sin más precaución que la de un benigno encerramiento. Y si pasados estos días no paga, acude ya, sin más dilación, a la ejecución forzosa patrimonial<sup>135</sup>.

c' Es obvio que para que pueda procederse a la ejecución patrimonial ha de haber bienes. Por tanto, si el deudor era por completo insolvente ¿qué medios tiene a su alcance el acreedor para resarcirse de los perjuicios que el incumplimiento le haya causado, y, por supuesto, del importe de su crédito?

El párrafo 363 del Fuero de Soria<sup>136</sup> resuelve el problema

135. Más adelante compararemos el pfo. 423 de FSoria con el 228 de FBrihuega y el 115 de FUclés, ya copiados en notas 39 y 15, respectivamente.

136. FSoria, 363: «Sj algun omne fuere metido en prision por debda que deua, aquel quel fiziere meter en prision del conpljimiento de pan et de agua fata IX dias, et non sea tenjdo de darle mas si non quisiere; mas si el pudiere aver dotra parte, aya lo. Et si en este plazo non pudiere pagar nj pudiere aver fiador, si oviere algun menester, recabdelo aquel a quien deviere la debda, de guysa que pueda usar de su menester, et de lo que ganare del que coma mesurada mjentre; et lo demas recibalo en cuenta de su debda. Et si mester non



declarando lo siguiente: el acreedor del deudor insolvente debe meter en prisión a su deudor, y no en la prisión del concejo sino en su propia casa. Durante los primeros días ha de darle «pan y agua», «e non sea tenjdo de darle mas si non quisiere». Si al fin de la primera novena el deudor ni paga ni da sobrelevador, el acreedor dispone del rendimiento personal del deudor preso, esto es, de su capacidad de trabajo. Y así, si el deudor «oviere algun menester» el acreedor le hará trabajar en él, «e de lo que ganare que coma mesurada mjentre e lo demas recibalo en cuenta de su debda». Ahora bien; si no tuviere ningún oficio más o menos lucrativo, esta posibilidad de resarcir poco a poco al acreedor desaparece también. En tal caso, si «aquel a quien deviere la debda lo quisiere tener, mantengalo, e sirvasse del quanto mejor pudiere»<sup>137</sup>.

De este modo si el deudor preso no es sólo insolvente sino carente de cualquier oficio remunerador, la prisión se transforma en servidumbre directa, el deudor en siervo del acreedor. Con oficio o sin él se trata de prisión servidumbre, pero con estos matices de mayor sujeción directa, y sobre todo con el importante elemento diferenciador de que si el deudor pudiera trabajar en su oficio, iría saldando la deuda poco a poco y llegaría un momento en que recobraría la plena libertad, mientras que en el último supuesto del párrafo 363 se admite la servidumbre (no sólo directa sino probablemente perpetua) del deudor en favor de su acreedor.

Con ello queda perfectamente trazado el sistema ejecutivo del Fuero de Soria. Si el deudor tiene bienes, ejecución forzosa patrimonial. Si es insolvente pero conoce algún oficio remunerador, continúa preso, trabaja en beneficio del su acreedor, y se gana de nuevo la libertad. Y si ni siquiera puede ganar dinero con su trabajo, se convierte en el siervo directo de su acreedor que puede destinarlo a cualquier tarea y quizá perpetuamente.

Obsérvese que la prisión del deudor insolvente no está expresamente regulada por ningún otro Fuero de la familia del

---

oviere et aquel a quien deviere la debda lo quisiere tener, mantengalo et sirvasse del quanto mejor pudiere».

137. El manuscrito B de FSoria, 363, dice «goviernelo» en vez de «mantengalo».

de Cuenca, ni siquiera por los que más se ocupan de la prisión del deudor. Sin embargo, en el Fuero Real y en otros cuerpos legales del Derecho castellano sí que aparece un texto idéntico al 363 del Fuero de Soria <sup>138</sup>; en el lugar oportuno serán comparados estos textos <sup>139</sup>.

d' El Fuero de Soria contempla independientemente el caso del deudor de muchos acreedores. Sobre este punto establece los siguientes principios normativos. Primero: preferencia de

---

138. Fuero Real: III, 8,2: «Que si alguno fuere preso en carcel, debe ser mantenido nueve dias por el que lo prendió.—Si algun home fuere metido en prisión por deuda que deba, aquel que le faze meter en la prisión, dele cumplimiento de pan y de agua nueve dias, y el nonsea tenido de darle mas si no quisiere: mas si el mas pudiere haber de otra parte, hayalo: e si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber algun fiador, si hobiere algun menester, recaudelo aquel a quien debe la deuda, de guisa que pueda usar su menester, y de lo que el ganare, dele que coma, e que vista guisadamente; e lo demas recibalo en cuenta de su deuda: e si menester no hobiere, e aquel a quien debe la deuda le quisiere tener, mantengale asi como sobre dicho es, e sirvase del».

Leyes Nuevas, ley XII: «La otra cosa es que si el ome de fuera de villa demandare debdo manifiesto, e que sea iudgado al ome de la villa, si el debdor non oviere de que pagar, la ley manda que yazga nuef dias en prision, et de los nuef dias adelante, quel metan en poder de su debdor por preso, en tal manera que pueda husar su menester, asi como manda la ley de los gobiernos, e que los veades con el rey, si manda que lieven preso fuera de la villa: manda el rey que si alguno fuere metido en prision de otro por debda, e lo quisiere levar fuera de la villa que esto sea en bien vista del alcalde, si lo quier levar maliciosamiente o porque non pueda y servirse dél a su pro como manda la ley».

139. El párrafo 363 de F. Soria desmiente otra afirmación de MAYER (*Op. cit.*, págs. 129 y 130), quien dice que «el deudor que era apresado no estaba obligado jurídicamente a la realización y pago del acreedor, pues aunque éste embargaba su propia persona, jamás tal embargo tenía el carácter de una servidumbre por deuda en virtud de la cual se pudiera obligar a trabajar al deudor para el pago del crédito. También este embargo corporal tenía un carácter puramente negativo».

Al menos en el F. Soria sí existe la servidumbre por deuda. El silencio de los demás Fueros tampoco significa necesariamente que en sus respectivas localidades no se aplicara la servidumbre por deuda, que es la salida lógica de la prisión del deudor insolvente.

los créditos más antiguos sobre los más recientes, aunque éstos fueran reclamados antes. Segundo: ejecución patrimonial forzosa para poder satisfacer a todos los acreedores. Tercero: el acreedor que quedara sin cobrar una vez vendidos todos los bienes del deudor, se apoderará del cuerpo del deudor insolvente del modo ya expuesto anteriormente<sup>140</sup>. Cuarto: si todos los

---

140. F. Soria, párrafo 427 (manuscrito A): «Quando alguno es debdor por emprestido o por vendida o por otra cosa semejante a dos o mas, el primero sea entregado primeramente, maguer que el otro demandiere ante; et dent adelante los otros o el uno segund fuere primero en los debdos. Et si el postremero o alguno dellos quisiere pagar a los primeros, ssea apoderado de los bienes del debdor fasta que ssea pagado de lo que pago primero et de su debdo. Et si los bienes non cumplieren, ssea apoderado en el cuerpo como manda el fuero. Et si en un tiempo fue fecha la vendida, todos los que el debdo ovieren acobrar sean entregados comunal mientre, cada uno segund que es el debdo. Et si la buena del que deviere la debda non cumplieren, menguen a cada uno segund la parte que oviere de su debdo. Et si el debdor a dos o más por omeziello o por furto o por calonna, el que primeramente demandiere sea entregado, maguer que sea ante tenido a alguno de los otros. Et si todos en uno demandieren, todos ssean entregados, cada uno segund fuere su debdo, maguer que el debdo ssea fecho ante a los unos que a los otros».

Manuscrito B: «Quando alguno es debdor por emprestido o por vendida o por otra cosa semejante a dos o mas, el primero sea primeramente entregado, maguer que ello otro demande ante; et dende en adelante los otros o el uno segund que fuere primero en los debdos. Et si el postrimero de los querellosos o alguno de los postrimeros quisiera pagar a los primeros, sea apoderado en los bienes del debdor fasta que sea pagado de su debdo et de los otros debdos que pago por el. Et si los bienes del debdor non cumplieren a todos los debdos, el que fincare por pagar sea apoderado en el cuerpo assi como el fuero manda en el titulo de los huérfanos et de como se deven gobernar. Et si en un tiempo fueren fechas las debdas, todos los que el debdo ovieren de cobrar sean entregados comunal mientre, cada uno segund que es el su debdo. Et si los bienes del debdor non cumplieren, mengue a cada uno segund que fuere la quantía de su debdo. Et si es debdor a dos o mas por omeziello o por furto o por alguna calonna, el que primera mientre demandiere, aquel sea primero entregado maguer sea tenido ante a alguno de los otros. Et si todos en uno demandieren, todos sean entregados equal mientre, cada uno segund que fuere su debdo, maguer que el danno antes sea fecho a los unos que a los otros».

créditos son de la misma fecha, se cobran todos a la vez, y en el caso de que los bienes sean insuficientes, se mengua la cuantía de cada crédito en la proporción necesaria para que el patrimonio sea agotado y repartido equitativamente.

Este último principio demuestra que no se admitía la servidumbre del deudor insolvente a todos los acreedores insatisfechos, sino que la prisión-servidumbre sólo se permitía cuando el acreedor insatisfecho fuera uno solo. En este punto, pues, el Fuero de Soria sigue distinto criterio al del Liber, al considerar la fecha de constitución de los créditos como el criterio utilizable para establecer la prelación entre ellos <sup>141</sup>.

Sin embargo, si el deudor de muchos acreedores huye, es perseguido y es alcanzado por un acreedor, éste cobra su derecho antes que los demás, aunque su crédito no fuese el más antiguo, pues realmente la captura del deudor por él realizada beneficia a todos, y se le recompensa anteponiendo su derecho a los demás.

Obsérvese que si aquí se persigue al deudor es porque siéndolo de muchos acreedores, estos sospecharían que haría falta acudir a la servidumbre del deudor para satisfacer al último acreedor, que sería probablemente el perseguidor. Por éso, si alcanza al deudor evadido, se le entregan los bienes que éste llevara consigo y también la persona de dicho deudor, debiendo entregar unos y otra a los demás acreedores tan pronto como obtenga satisfacción de su crédito <sup>142</sup>.

---

El manuscrito B alude al párrafo 363 que está colocado como último del título dedicado a los huérfanos.

141. Compárese F. Soria, 427, con la Ley V, 6, 5, del Liber, copiada en nota 5.

142. F. Soria, 433: «Si ome que es debdor a muchos ffuxiere de la tierra que lo non pudieren aver et alguno dellos le fuere abuscar y lo aduxier, aquel sea primera mientre entregado del cuerpo et de las cosas que traxiere del debdor, maguer que el su debdo non sea el primero; mas de las cosas que fallaren en otra parte que el non traxiere, ssean entregados aquellos aqui es debdor, cada uno segund que el debdo ffue primero. Et otrossi sean entregados aquellos a qui es debdor del cuerpo et de las cosas que el traxo después que aquel quel trayo fuere entregado delo suyo, maguer quel aya traydo asegurado a el e a sus cosas de los otros. Pero si el quel traxo lo embiare o lo deffendiere,

e' Hay dos párrafos del Fuero de Soria que coinciden en su contenido y se parecen formalmente a otros preceptos de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.

Uno de ellos es el que ordena apresar al andador que custodia a un preso si éste se fuga, haciendo pagar al andador lo que el deudor hubiese de pechar <sup>143</sup>. El otro se refiere al deudor que se protege en casa ajena <sup>144</sup>.

La semejanza formal entre estos párrafos y los de los Fueros antedichos, hace pensar que quien redactó el Fuero de Soria, o, por lo menos, sus párrafos 90 y 472, tuvo a la vista alguno de aquellos textos; o que, a la inversa, quizá alguna primera redacción del Fuero de Soria influyera en los otros textos. No encontramos argumentos para preferir una u otra hipótesis.

Por último, en una disposición del Fuero de Soria relativa a las causas de desheredación, se considera que una de ellas es el hecho de que el hijo o nieto del causahabiente no hubiera que-

---

non sea tenido de rresponder a los otros por el, si nol enbio o nol defendio devedando gelo los alcaldes».

143. Cfr. los textos de la nota 118.

F. Soria, 90: «Si al andador se le fuere algún preso o el le diere demano, aquel que fuere sobrelevador del andador al juez et a los alcaldes. Et si non lo quisiere dar o aver no lo pudiere, que entre en el lugar del preso et peche aquello que el devie pechar o reciba la pena que el foido devie aver. Otrossi si el andador ffiziesse alguna ffalla en su officio en algunas destas cosas que sobredichas son, el juez et los alcaldes entreguen en casa del sobrelevador.»

144. Cfr. los textos de la nota 124.

F. Soria, 472: «Si alguno que fuere debdor a otro por debda opor ffiadores o por otra cosa qual quier opor fecho de calonna quier aya el rey parte quier non, se metiere o estidiere en casa dotro alguno arrazon que aquel a que es debdor entrasse en la casa ol saccasse della por fuerça que cayere y en calonna de quebrantamiento dela casa et por ende que serie emparado en ella, si el debdor non quisiere dar sobrelevador, el sennor dela casa olo eche della o de poder al querelloso de prender lo sin calonna ninguna; et si fuere vençido, peche assi como el mismo. Et si el morador de la casa dixiere que aquel su debdor o su calonnador non es en su casa, dejela a escodrinnar; si non, rresponda en su boz, segund dicho es. Et si el morador de la casa non y fuere, quel pueda prender sin calonaa ninguna, ni si los que ala sazón fueren en la casa non dieren sobrelevador por el».

ruido salir fiador del padre o abuelo cuando éste estuviera preso <sup>145</sup>. El detalle es demasiado escueto. No se nos dice si la prisión a que se alude lo fue por deuda o por delito, pero es posible que, en efecto, se refiriera a prisión del deudor insolvente, ya que el párrafo 363 da nueve días durante los cuales el preso podía hallar sobrelevador. También puede aludirse a la prisión del deudor demandado contenida en el párrafo 405.

7. *Conclusiones respecto a la prisión por deudas en el Derecho local castellano-leonés.*

A la vista de todos los Fueros individualmente examinados hasta aquí, se puede tener ya una idea de conjunto de la institución que estudiamos. De todo el análisis anterior, queremos extraer ahora unos caracteres o líneas generales con los que configurar la prisión del deudor, dejando a un lado las peculiaridades no esenciales de cada Fuero.

En orden al contenido o alcance de la prisión, los Fueros regulan dos tipos de apresamiento del deudor; uno, el de «meter el pie», que se ha calificado aquí de prisión aparente, y otro que se ha llamado prisión efectiva o real. Aquella aparece admitida y regulada en los Fueros de Coria y Usagre; ésta, la real, en todos los demás Fueros estudiados. Y algunos, como los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia hacen pensar al lector que pretenden eliminar la prisión aparente, pues de hecho sólo protegen y regulan la prisión del deudor que se halla efectivamente bajo el poder y en la casa del acreedor.

En punto a la situación procesal del preso, los Fueros contienen tres clases de prisión, que más bien podríamos calificar de fases o estadios. En primer lugar, la prisión del demandado, con la que se pretende tan sólo asegurar su comparecencia en juicio y que está regulada en los Fueros de Alcalá, Brihuega, Uclés, Soria, Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia. Estos mismos Fueros, aunque con distinto alcance y finalidad, regulan la prisión del deudor que ha sido vencido en juicio. Entre una

<sup>145</sup>. F. Soria, 365: «Padre o madre non pueda deseredar sus fijos de bendición ni nietos ni visnietos ni dent ayuso, fuera si alguno dellos firiere ... .. o si por prisión de su cuerpo nol quisiere fiar ...».

y otra fase procesal, los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia colocan y regulan la prisión del deudor manifiesto.

En todos estos casos y fases, la prisión por deudas tiene siempre un carácter subsidiario. Sólo se lleva a cabo a falta de garantías reales o personales, esto es, por defecto de prendas del mismo deudor o de la prestación de sobrelevador. La responsabilidad de éste es idéntica a la del deudor, pero subsidiaria respecto a la de él.

Dejando aparte los Fueros que dedican una insuficiente atención a la prisión, y respecto a los cuales no es prudente extraer conclusiones,<sup>146</sup> podemos afirmar que en los de Uclés Alcalá, Brihuega-Fuentes y Soria —y probablemente también en el de Zamora— se acude antes que a la prisión del deudor vencido en juicio, a la ejecución de sus bienes. La ejecución patrimonial forzosa de muebles e inmuebles está expresamente regulada en los Fueros de Brihuega-Fuentes y Soria; en el de Uclés se admite sólo la de bienes muebles, y en el de Alcalá, quizá también se admitiera la ejecución patrimonial, aunque no se desprende claramente de la lectura de sus textos<sup>147</sup>. Por eso estos Fueros colocan la prisión como medida adoptable a falta de bienes muebles (Fuero de Uclés) o de muebles e inmuebles (Brihuega y Soria). Pero la prisión del deudor insolvente ha de ser lógicamente una prisión servidumbre puesto que de otro modo el acreedor no obtendría ningún beneficio con ella. Así lo manifiesta expresamente el párrafo 363 del Fuero de Soria; y la interpretación sistemática de los demás Fueros (Alcalá, Brihuega y Uclés e incluso el párrafo 49 de F. Zamora) hace pensar que en realidad en aquellas localidades se practicaría algo parecido al párrafo 363 del Fuero de Soria.

Sin embargo, los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia no regulan la ejecución patrimonial forzosa, y por eso en ellos la prisión del deudor vencido tiene otro carácter: el de compelerle al pago, ya que no sale de la prisión hasta que

---

146. Nos referimos a los de Belorado, Guadalajara (1219), Miranda, Logroño, Daroca, Medinaceli, Alfambra, Ledesma, Alba y Zamora.

147. No obstante, así parece darlo a entender F. Alcalá, 127.

satisfaga su deuda; lo mismo le sucede al deudor manifiesto que sea preso. Estos Fueros no se atreven a intervenir forzosamente en el patrimonio del deudor, y lo que quieren conseguir con su prisión es obligarle a que venda sus bienes, o a que cobre otros créditos a su favor, si los tiene, o a que haga cualquier operación semejante como resultado de la cual reúna el dinero necesario para pagar a su acreedor. Hecho esto, el preso recobraría la perdida libertad.

Así, pues, según estos cinco Fueros el deudor preso es solvente, ya que lo que se quiere es forzarle al pago. Pero no se dice nada acerca de la situación del deudor insolvente. ¿Se transformaría su prisión en servidumbre? Es probable que sí, pero lo cierto es que todos ellos guardan un completo silencio a este respecto.

Por el contrario regulan minuciosamen cuestiones relativas al régimen interno de la prisión, y a la posibilidad de prisión por deuda ajena.

En ningún fuero se especifica ninguna exclusión personal del régimen de la prisión, al que por tanto estarían sometidos —al menos con arreglo al 'Derecho escrito— todos los hombres y mujeres. Solamente se prohíbe en los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia la prisión del niño menor de doce años.

8. *Algunas conclusiones en orden a las relaciones entre los diversos Fueros, particularmente entre los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.*

Aun a riesgo de repetir advertencias ya indicadas, quiero insistir aquí acerca de que las conclusiones que se van a exponer sobre las relaciones de los Fueros, están limitadas exclusivamente a sus párrafos dedicados a la prisión; ni ahora, ni en ningún otro momento de este trabajo, pretendo generalizar los resultados obtenidos y aplicarlos en sentido amplio. Para ello será necesario, por lo menos, estudiar comparativamente otras muchas instituciones contenidas en los Fueros. Valga, pues, esta aclaración para evitar posibles errores interpretativos.

A) Aunque se parecen respecto al contenido de cada pre-



cepto, no es fácil hallar relaciones formales entre los Fueros de Belorado, Daroca, Miranda, Logroño, Medinaceli y Alfambra <sup>148</sup>. Tan sólo es ello posible en los párrafos transcritos de los Fueros de Miranda y Logroño, que son muy semejantes entre sí; el redactor de F. Miranda debió tener a la vista el Fuero de Logroño. En los demás casos hay que explicar la analogía de disposiciones fijándose en la proximidad geográfica de estas localidades; cercanía que nos hace pensar que los Fueros recogían el Derecho vivo de aquella zona.

Algo análogo cabe decir respecto a los Fueros de Zamora, Ledesma y Alba de Tormes, pero haciendo constar que la afinidad entre sus disposiciones es menor de lo que en principio pudiera esperarse <sup>149</sup>.

B) Respecto a los textos de los Fueros de la familia del de Cuenca, se observa entre ellos algunas relaciones indudables. Los párrafos 261, 29 y 30 del Fuero de Usagre, son transcripción literal de los 253, 26 y 27 respectivamente de F. Coria <sup>150</sup>. Por otra parte, estos preceptos ya no aparecen en ningún otro Fuero de la familia, y además en los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia, se encuentran disposiciones directamente encaminadas a suprimir la prisión aparente regulada por los párrafos del Fuero de Coria y el Fuero de Usagre. No se puede afirmar, pues, ninguna afinidad ni de contenido ni formal entre los Fueros de Coria y Usagre con ningún otro; al menos en lo concerniente a la prisión por deuda civil. Por todo ello y teniendo en cuenta las consideraciones ya expuestas sobre el papel desempeñado por Coria en la Reconquista castellana y leonesa, parece seguro que Coria representa un foco de Derecho propio que se extendería luego hacia Portugal y hacia la zona de Cáceres y Badajoz, aunque recogiendo quizá influencias de redacciones más antiguas, que hoy no se conocen <sup>151</sup>.

La relación entre los Fueros de Brihuega y Fuentes no ofrece dificultades, pues ya es sabido que el Fuero de Brihuega fue

---

148. Cfr. notas 12 y 13.

149. Cfr. notas 21, 22, 24, 25 y 26.

150. Cfr. notas 46 y 54. Cfr. también MALDONADO, Estudio citado, páginas XLIII a CCLXVIII; especialmente, pág. VL.

151. Cfr. MALDONADO, Estudio y loc. cit.

concedido a Fuentes de la Alcarria. Sin embargo, no todos los preceptos del Fuero de Brihuega relativos a la prisión se encuentran en el Fuero de Fuentes; así, los párrafos 228 y 313 del Fuero de Brihuega son los 126 y 207 del Fuero de Fuentes; pero los números 84 y III del Fuero de Brihuega no aparecen en la redacción hoy conocida del Fuero de Fuentes.

Entre los Fueros de Soria, Brihuega, Alcalá y Uclés<sup>152</sup> no hay ninguna afinidad formal. Ya se vió que a veces el contenido de sus párrafos es semejante<sup>153</sup>, pero la redacción de estos preceptos es distinta, y no parece probable que la de cualquiera de ellos sirviera de modelo a los demás, o que todos tuvieran un modelo común.

Por lo demás, tampoco hay ninguna notoria afinidad ni formal ni de contenido, entre los Fueros de Brihuega, Alcalá y Uclés, con los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia. Tampoco se observa ninguna relación entre los mencionados tres Fueros y el de Sepúlveda.

Así, pues, y en resumen; los Fueros de Coria y Usagre son idénticos entre sí y distintos a los demás. Y los de Alcalá, Brihuega y Uclés son diferentes entre sí y distintos a los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar, Plasencia, Soria y Sepúlveda.

C) El Fuero de Soria no tiene ninguna semejanza formal con ningún otro, y ofrece además claras peculiaridades en su contenido. Como se verá más adelante, su relación con el Fuero Real es evidente en muchos puntos, aunque —como tantas veces sucede— sea difícil afirmar si la redacción conocida del Fuero de Soria fue o no anterior a la del Fuero Real.

No obstante su independendencia en la regulación de la prisión por deudas, el Fuero de Soria tiene dos párrafos muy parecidos a otros de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita y Béjar. (El

---

152. Aunque el Fuero de Uclés no es considerado tradicionalmente de la familia del de Cuenca, lo comparamos aquí, por haber sido puesto en relación con estos fueros en el trabajo citado de MARTÍNEZ GIJÓN, quien en la materia por él estudiada sí halló semejanzas entre el Fuero de Uclés y los demás textos; cfr. Op. y loc. cit., pág. 146.

153. Así lo son los párrafos 24, de F. Alcalá, y 84, de F. Brihuega. También F. Brihuega, 228, con F. Soria, 423, y aunque menos, F. Uclés, 115.

párrafo 90 del Fuero de Soria y los 472, 117, 365 y 563 de los Fueros de Cuenca, Teruel Zorita y Béjar; no hay ninguno correspondiente en el Fuero de Plasencia)<sup>154</sup>. (También el 472 del Fuero de Soria guarda relación con los párrafos 135, 277, 119, 152 y 53 de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia)<sup>156</sup>.

Pero nótese que son párrafos sólo lejanamente relacionados con la prisión del deudor; y que, además, la semejanza en cuanto a la redacción entre los de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia es mucho mayor que la de cualquiera de ellos con el párrafo correspondiente en el Fuero de Soria.

Es indiscutible, pues, la originalidad del Fuero de Soria respecto a la prisión del deudor civil; aunque más que de originalidad sería prudente hablar de independencia. La razón fundamental de esta singularidad del Fuero de Soria está en la amplitud con que admite y regula la ejecución forzosa patrimonial en los bienes del deudor moroso y vencido en juicio. Este procedimiento ejecutivo es el que luego prevalecerá en la historia del Derecho procesal, por lo que el sistema del Fuero de Soria se parece más a las fuentes del Derecho territorial castellano y en especial al Fuero Real, que a las del Derecho local<sup>156</sup>.

En cuanto al Fuero extenso de Sepúlveda, ya se comentó su silencio respecto a la prisión por deudas, y la existencia de dos párrafos (los 19 y 156) análogos a otros de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia<sup>157</sup>. Uno de ellos, el 156, coincide también con el ya citado párrafo 472 del Fuero de Soria.

D) Queda por comentar finalmente las relaciones entre los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia.

En principio hay que recordar que estos cinco Fueros no sólo es que guardan relación entre sí, sino que ninguno de ellos

154. Cfr. notas 143 y 118. Sobre la relación entre el Fuero de Cuenca y el de Soria, cfr. Galo SÁNCHEZ, págs. 248 a 258 de su edición del Fuero de Soria. Pero las leyes relativas a nuestra institución no están entre las comunes a ambos Fueros. Cfr. las tablas que presenta don Galo SÁNCHEZ, *op. cit.* págs. 219 y siguientes.

155. Cfr. notas 144 y 124.

156. Cfr. más adelante.

157. Cfr. notas 127, 117 y 124.

posee afinidades con ningún otro Fuero que no sea del grupo de los cinco (valga la rotundidad de la frase aplicable sólo a los párrafos que directamente regulan la prisión por deudas, y no a los que aluden a ella tácita o tangencialmente, en los que ya vimos se daba alguna afinidad con otros párrafos del Fuero de Soria y el Fuero de Sepúlveda).

La homogeneidad entre estos cinco Fueros es clarísima. No obstante, dentro de esta tónica común cabe señalar diferencias o peculiaridades en algunos textos, y por ello se puede fijar una gradación de intensidad en la semejanza entre estos Fueros.

a) Los más parecidos entre sí son los de Cuenca, Zorita y Béjar. No hay ningún párrafo del Fuero de Zorita o del Fuero de Béjar que no esté en el Fuero de Cuenca, y sólo hay dos párrafos del Fuero de Cuenca que no tienen su equivalente en uno de los otros dos Fueros: el párrafo 530 y parte del 531 del Fuero de Cuenca falta en el Fuero de Béjar, aunque sí están en el Fuero de Zorita, y el párrafo 541 del Fuero de Cuenca, equivalente al 650 del Fuero de Béjar es el único que falta en el Fuero de Zorita <sup>158</sup>.

El Fuero de Cuenca y el Fuero de Zorita coinciden también en la división de los párrafos. Sin embargo, lo que en ellos es un sólo párrafo suelen ser dos o tres en el Fuero de Béjar. Así se explica el hecho de que en éste falte la primera mitad del párrafo 531 del Fuero de Cuenca (igual al Fuero de Zorita 417) y todo el párrafo anterior (Fuero de Cuenca, 530 = Fuero de Zorita, 416). Parece ser, pues, que el redactor del Fuero de Béjar, por lo menos en este punto, cometió una omisión voluntaria o involuntaria al transcribir o copiar un modelo que muy bien pudo ser uno de los otros dos Fueros (el de Cuenca o el de Zorita) con los que más afinidad guarda.

El Fuero de Béjar se parece todavía más al Fuero de Cuenca que al Fuero de Zorita; casi siempre sus párrafos son repeticiones de los del Fuero de Cuenca. Por el contrario cuando algún párrafo del Fuero de Zorita contiene alguna frase que no se halla en el de Cuenca, esas frases particulares del Fuero de Zorita tampoco están en el Fuero de Béjar <sup>159</sup>. Todo ello da

<sup>158</sup>. Cfr. notas 93 y 96.

<sup>159</sup>. Cfr. F. Cuenca, 539; F. Zorita, 425; F. Béjar, 648, en

a entender que el parecido entre el Fuero de Béjar y el Fuero de Cuenca es tan grande porque uno de los dos ha copiado del otro <sup>160</sup>.

Ahora bien; la forma y tiempo en que se reconquista y repuebla (o mejor diríamos puebla) Béjar, hace pensar que este lugar no podía tener por entonces un Derecho propio. En efecto; al momento de su reconquista Béjar era probablemente una pequeña aldea o quizá ni eso siquiera <sup>161</sup>. «Lo más probable es que de 1186 a 1196 fuese repoblado Béjar coincidiendo con la repoblación de Plasencia realizada hacia esas fechas por Alfonso VIII, que quería asegurar las fronteras de Castilla frente a León, marcándose la línea divisoria por la calzada romana de la Plata a cinco kilómetros al oeste de Béjar» <sup>162</sup>.

Por tanto es imposible que el Fuero de Béjar recoja costumbres y Derecho vivo de una región recientemente poblada. Y si por fuerza el Derecho de Béjar hubo de ser importado, resulta muy plausible que el modelo fuese precisamente el Fuero de Cuenca, obra de la que tan satisfecho se sentía Alfonso VIII. El parecido enorme del Fuero de Béjar con el Fuero de Cuenca, la existencia en el Fuero de Béjar de la laguna ya comentada, y el hecho de que se parezca al Fuero de Cuenca mucho más que a cualquier otro Fuero, son argumentos que fortalecen la idea de que el Fuero de Béjar es una fiel transcripción del de Cuenca.

b) No hay un solo párrafo del Fuero de Cuenca que falte en el Fuero de Teruel, ni de éste que falte en aquél. Aunque la numeración o agrupamiento de párrafos es muy diversa en uno y otro Fuero, siendo en general mucho más extensos los del Fuero de Teruel, no hay nada que esté dicho en el Fuero de Cuenca y que no lo esté en el Fuero de Teruel. Y, desde luego, ningún precepto de los Fueros de Zorita, Béjar o Plasencia falta en el de Teruel.

nota 96; F. Cuenca, 515; F. Zorita, 401; F. Béjar, 617, en nota 72; F. Cuenca, 521; F. Zorita, 407, y F. Béjar, 624, en nota 78.

160. Cfr. en el mismo sentido GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, nota 162, y MARTÍNEZ GIJÓN, *Op. cit.*, págs. 146 y 151.

161. Cfr. MARTÍN LÁZARO, edición de F. Béjar, pág. 6.

162. Cfr. *Op. y loc. cit.*, en nota anterior. En el mismo sentido, cfr. J. GONZÁLEZ, *Op. cit.*, pág. 185.

Así, pues, dejando aparte el ya comentado Fuero de Béjar, y el de Plasencia para examinarlo más adelante, si se comparan los Fueros de Cuenca, Teruel y Zorita es claro que los tres coinciden siempre en el contenido de sus normas. Pero formalmente el Fuero de Zorita —como ya se dijo antes— y el Fuero de Teruel contienen frases que no están en el Fuero de Cuenca; esto sucede con mayor frecuencia y extensión en el Fuero de Teruel: mientras que sólo en cuatro o cinco ocasiones el Fuero de Zorita tiene frases exclusivas, en el de Teruel, como se ha ido señalando a lo largo de la exposición anterior, casi siempre se dice algo que no está dicho en los demás Fueros.

Pero además sucede que esas frases exclusivas del Fuero de Teruel vienen siempre a puntualizar o desarrollar lo que los Fueros de Cuenca y Zorita dicen. El Fuero de Teruel es siempre más explícito, más claro, más detenido en sus explicaciones. Casi en todos los casos contrasta su detallismo con el estilo más escueto y lacónico del Fuero de Cuenca<sup>163</sup>. Por otra parte, estas explicaciones del Fuero de Teruel no coinciden tampoco con las que se encuentran en el Fuero de Zorita. Si concordasen entre sí podríamos pensar que el Fuero de Teruel y el Fuero de Zorita eran modelo y copia (cualquiera de ellos del otro), y que el Fuero de Cuenca habría tenido en consideración alguno de estos dos textos, recortando del modelo lo que considerara accesorio o superfluo. Pero esta interpretación no es nada probable, porque sería una misteriosa casualidad que el Fuero de Cuenca y el Fuero de Zorita hubieran quitado lo mismo al Fuero de Teruel (si supusiéramos a éste el modelo de ambos), o que el Fuero de Cuenca y el Fuero de Teruel hubiesen copiado del Fuero de Zorita y, sin embargo, no se parecieran más entre sí de lo que en realidad se asemejan. Por ello parece más plausible la siguiente interpretación.

Puesto que todo lo dicho en el Fuero de Cuenca está siempre en los Fueros de Teruel y de Zorita<sup>164</sup>, es muy probable que el de Cuenca fuese el modelo de los otros dos Fueros. Lo que sucedió fue que aun teniendo los Fueros de Teruel y de

163. Cfr., por ejemplo, los párrafos 164, 167, 177, 211 ..., en notas 67, 75, 85, 96.

164. Repásense todos los textos citados.

Zorita el mismo modelo, los redactores del Fuero de Teruel explicaron o añadieron algunos puntos o ideas para mayor claridad, y lo mismo, pero con menor frecuencia, harían los redactores del Fuero de Zorita. El hecho de que unas y otras aclaraciones no coincidan entre sí quiere decir que ambas se hicieron independientemente.

c) Falta comentar el Fuero de Plasencia.

Respecto a él hay algo indudable: que no sirvió de modelo a ninguno de los otros cuatro Fueros, al menos en las redacciones de ellos que hoy conocemos.

El Fuero de Plasencia presenta el siguiente balance de peculiaridades: párrafos 18, 209 y 216 con mutilaciones u omisiones parciales respecto a los otros Fueros; párrafos 211, 212, 213, 216, 218, 53 y 236 con diferencias o variantes en la redacción, y, además, faltan siete párrafos que están en los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita y Béjar. Sus lagunas, mutilaciones o incisos no coinciden con los de los otros Fueros; sólo en una ocasión uno de los párrafos que falta en el Fuero de Plasencia (el equivalente al 541 del Fuero de Cuenca) falta también en el de Zorita, y en otra, una adición del Fuero de Plasencia coincide o es afín a otra del Fuero de Teruel. Pero ninguno de estos dos casos aislados puede servir de base de reflexión, pues probablemente se trata de coincidencias casuales.

Así, pues, dadas estas circunstancias, es indudable que el Fuero de Plasencia no sirvió de modelo a ninguno de los cuatro del grupo estudiado. Pensar otra cosa obligaría a creer que todos ellos añadieron lo mismo respecto al de Plasencia, o que uno de los otros cuatro copió a Plasencia añadiendo los párrafos que en éste faltan, y luego los otros tres copiaron no directamente del de Plasencia, sino del Fuero que lo tomó como modelo. Ambas conjeturas son muy extrañas. Y además las omisiones del Fuero son en la mayoría de las ocasiones saltos ilógicos, raros, a veces enlazados con mutilaciones de un texto <sup>165</sup>. Ante todos estos argumentos sería insensato de-

<sup>165</sup>. Compárese, por ejemplo, el caso clarísimo del párrafo 216 de F. Plasencia, en relación con los párrafos 518, 519 y 520 de F. Cuenca, en nota 75.

fender una posible prioridad del Fuero de Plasencia respecto a los demás Fueros <sup>166</sup>.

El modelo del Fuero de Plasencia no fué el Fuero de Teruel, pues los fragmentos peculiares del Fuero de Teruel no aparecen nunca en el Fuero de Plasencia. Debió copiar de alguno de los otros tres Fueros —los de Cuenca, Zorita o Béjar—, pero es difícilísimo averiguar de cuál de ellos, pues a ninguno de los tres se parece de un modo especialmente intenso. Así, ni las adiciones del Fuero de Zorita se repiten en el Fuero de Plasencia, ni la laguna del Fuero de Béjar o sus mutilaciones encuentran eco en el Fuero de Plasencia, ni el orden de párrafos de él se parece al de ninguno de los otros tres Fueros...

No obstante, y teniendo en cuenta las consideraciones referentes a la reconquista y repoblación de Plasencia —más o menos las mismas que las de Béjar—, puede pensarse que fuese el Fuero de Cuenca el modelo directo del Fuero de Plasencia. Pero, desde luego, el mero examen de los hechos ni apoya ni contradice esta conjetura.

### III. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

#### 1. *Característica esencial: sustitución parcial de la prisión del deudor por otras medidas procesales.*

Con los últimos tiempos de vigencia plena de los Fueros municipales coincide el de la recepción del proceso común en Castilla. Quizá a través de esta asimilación de ideas extrañas se va a producir un cambio profundo en el proceso castellano <sup>167</sup>; alteración que repercutirá hondamente en la prisión por deudas.

166. La no originalidad de F. Plasencia viene también apoyada por las circunstancias aducidas respecto a Béjar.

167. Cfr. P. LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica*. AHDE, XIV, pág. 221.



Las modificaciones procesales que influyeron entonces en la prisión por deudas fueron sobre todo el asentamiento de bienes como medida para asegurar la comparecencia en juicio, y la ejecución patrimonial forzosa <sup>168</sup>. Ambas instituciones cumplen fines asignados en los Fueros municipales a la prisión por deudas: el asentamiento de bienes tiene la misma razón de ser que la prisión del demandado, y la ejecución tiende a satisfacer de modo rápido y directo al acreedor del deudor vencido en juicio. A medida que uno y otra se apliquen dejará de practicarse la prisión del deudor civil.

Pero tanto la ejecución forzosa como el asentamiento de bienes se admiten con dificultades y resistencias, poco a poco <sup>169</sup>. Se ha visto en las páginas anteriores que la prenda en los bienes en el Derecho local no llevaba consigo el poder dispositivo sobre las mismas por parte del acreedor, sino tan sólo su retención hasta el momento del pago. Con la prenda de bienes del deudor se perseguía lo mismo que con su prisión: obligarle al pago <sup>170</sup>.

Por ello la idea de la intervención forzosa en el patrimonio del deudor había de chocar con el sistema del Derecho local. No obstante ya vimos que algunos Fueros admitían la ejecución forzosa; así el de Uclés la permitía sobre los bienes muebles, y los de Brihuega y Soria sobre los inmuebles también. Pero estos textos son en primer lugar excepcionales, y, además, uno de ellos, el Fuero de Uclés, admite la ejecución de modo incompleto; es decir, sólo sobre los bienes muebles. La inmensa mayoría de los Fueros no regula ni permite la ejecución patrimonial forzosa. Por eso ha dicho el P. LÓ-

---

168. Sobre el asentamiento, cfr. P. LÓPEZ ORTIZ, *Op. cit.*, página 204.

169. No vamos a ocuparnos detenidamente del asentamiento porque ello sería alejarnos demasiado de nuestro tema, que es la prisión del deudor y no las garantías de la comparecencia en juicio. No obstante, conviene apuntar que el asentamiento se introdujo también lentamente. Cfr. sobre ello la glosa de LÓPEZ DE TOVAR a la Partida III, 2, 41.

170. En este punto están plenamente de acuerdo MAYER, *Op. cit.*, página 127, y LÓPEZ ORTIZ, *Op. cit.*, págs. 220 y 221.

pez Ortiz <sup>171</sup> que «el juicio auténticamente ejecutivo, con desapoderamiento de bienes del deudor para suministrar al acreedor la satisfacción de las deudas, creo que ha de estudiarse donde se encuentren datos de él, o sea, al tratar de la recepción del Derecho común».

Ello no quiere decir que todos los textos ya vistos o que serán estudiados en adelante, en los que se recoja la ejecución patrimonial forzosa, sean vehículos de recepción romano canónica: difícilmente podría probarse eso, por ejemplo, respecto del Fuero de Uclés. Sino que, en general, es esta una idea nueva en el Derecho local castellano, y que su triunfo se da en la época de recepción del proceso común y al amparo de sus principios.

Necesariamente la introducción de la ejecución patrimonial hubo de reducir el uso de la prisión. Se puede hablar metafóricamente de una impenetrabilidad de ambas figuras; el lugar que ocupa una en el sistema jurídico general es el que cubría antes la otra. Pero como la aceptación de la medida nueva fue lenta y trabajosa (diríamos que la ejecución forzosa planteaba algo así como problemas de escrúpulos a los juristas de la época) no eliminó por completo a la prisión, y así veremos que a partir de esta fase histórica, la prisión del deudor se empleará en función de la ejecución forzosa, como palanca en la que ésta, incapaz de vencer las resistencias por sí sola, tuvo que apoyarse.

Todo esto, por supuesto, no es aplicable a la prisión-servidumbre del deudor insolvente, ya que esta medida sí que es compatible con la ejecución patrimonial.

Por lo demás, es lógico que el hombre del siglo XIII o del XIV se resistiera a aplicar la ejecución forzosa. Hoy nos parece mucho más cruel la prisión, pero es probable que entonces se temiera más aún la ejecución patrimonial. En fin de cuentas, el deudor preso pagaba cuando le convenía, aunque a costa de su libertad. Pero en aquellos tiempos de economía tan inestable quizá la calamidad máxima para un hombre sería no que lo encarcelasen un cuanto tiempo, sino que le vendie-

---

(171) Cfr. *Op. cit.*, pág. 221.

sen sus bienes, sobre todo las tierras, entonces —como siempre— el único bien económico de segura valía.

Así, pues, el empleo menos frecuente de la prisión por deudas no se debe a un trato personal más suave respecto al deudor, sino, por el contrario, a un aumento de protección al acreedor insatisfecho.

Veamos ahora, por separado, cómo regulaban la ejecución patrimonial y la prisión del deudor las distintas fuentes de este período.

## 2. *Examen del Libro de los Fueros de Castilla y del Fuero Viejo.*

A) Tres textos del Libro de los Fueros de Castilla y uno del Fuero Viejo ponen de manifiesto que cuando alguien era fiador de otro, y pagaba la deuda en lugar del deudor principal, podía volverse sobre éste para resarcirse de lo pagado. Para ello ocupaba los bienes muebles del deudor, probablemente no en simple prenda, sino quizá con posibilidad de transformarlos en dinero<sup>172</sup>. Y si no se encontraban bienes

---

172. Libro de los Fueros de Castilla, 88: «Titulo de omne de la villa que echa fiador a otro dela villa contra otro de fuera dela villa.— Esto es por fuero de todo omne dela villa que echa fiador a otro de fuera dela villa contra omne de fuera dela villa, et viene aquel quien echo fiador quel quite que a pechado assy commo es fuero de su villa, et aquel quel echo por fiador conosçe que lo echo por fiador, et gelo prueve luego el otro. Et esto non deve aver plaso ninguno sy non entregarle luego el caudal doblado; e el sennor levara la meatad del doblo por quel enterque. Et sy mueble non ovyere, debe le prender el cuerpo et echar le en el çepo. Et sy ante el alcalde vyniere ante que sea preso con el quereloso e el alcalde le mandare quel cumpla de derecho, et sy sobre esto se abscondiere e non le cumpliere e non le fallassen mueble enque entergassen al quereloso, et sy se fuesse e prendiesse ala villa bestia o otra cosa por prenda, deve pechar a aquel deudor por cada bestia un sueldo e su çebada por cada dia, e por dos asnos al tanto. Et sy otra prenda fuere de ropa o otras tales cosas, el duenno dela prenda, de qual menester fuere, pechel tanto cadadia asu duenno. Et esto fue juzgado por don Rodrigo de Palençia, quel demandava don Martin Peres de Bitoria e con Johan Peres de Pedrola e don Pons quelos echara fiadores contra don Peydro de Nagera».

L. F. C., 133: «Titulo del omne que el e su muger meta a otro por fiador.—Esto es por fuero: que sy omne con su muger mete a otro omne por fiador o por deudor, ambos de man comun deven pechar al omne commo es fuero de villa. Et después va de la villa aquel omne quel echo fiador e va aquel omne que a pechado e ala muger de aquel que echo fiador o deudor (et va aquel omne que a pechado) quel de los maravedis que a pagado por el e lo demas lo que fuere derecho, et la muger dise que verna su marido e fara lo que sea derecho: tal commo esta non deve aver plazo ninguno, mas pague luego sil fallaren mueble; et sy non quel prendan el cuerpo fasta que pague. Esto fue jugado por don Gil Buhon e por Johan Marco quel echo fiador don Gil Buhon e su muger a Johan Marco. Et queria desir la muger que después fuera su marido en la villa e non querello commo es fuero; e mando pagar el alcale».

L. F. C., 134: «Titulo de omne que el e su muger son fiadores et deudores a otro omne o a otra muger.—Esto es por fuero: que sy un omne et su muger son deudores e fiadores a otro omne o a otra muger e son todos los plasos encerrados e vase el omne que es deudor e fiador et va el que a de aver el deubdo asu muger et demanda gelo suyo e dise la muger que su marido non es a la villa e que verna su marido et que fara lo que sea de derecho, et esto non deve aver plaso ninguno, mas entergar le luego enel mueble; o sy mueble non ovyere, prender le el cuerpo fasta que pague. Mas sy la muger non entrare en la fiaduria, deve aver plaso la muger fasta que venga su marido, sy el marido non le fuere que el ovyesse ante testigos porfasado el jues o el sayon commo es fuero et derecho».

F. Viejo, III, 6,5: «Todo ome de la viella, que tomo en fiaduria a otro ome de fuera de la viella contra otro ome qualquier, e viene aquel, a quien dio por fiador, e demandale qualquier de fiaduria, que a pechado por aquella fiaduria en quel metio ansi como es fuero, e aquel, a quien demanda, conoscelo quel dio por fiador, este non deve aver plazo ninguno, mas deve luego entrarle de los bienes del otro de quanto por el pecho, con los daños, que por el rescivio. E si negare la fiaduria, e el otro gelo probare, devegelo todo pagar dobrado, quanto el pecho: e de tal entrega como esta devele valer al Merino la meitat quanto en lo del dobro, e la otra meitat al quereloso; e si mueble non ovier, deve prendarle el cuerpo por ello; e si viene ante el Alcale ante que sea preso con el quereloso, e el Alcale mandase, quel cumpra de derecho, e non fallaren mueble en que entregar aquel quereloso, e si se fuer, e quedase en la viella bestias, o otro prenda, develo pechar el que lo metio en la fiaduria por cada bestia quatro, e su cebada por cada dia; e si la prenda fuer ropa, o otras tales cosas deven pechar a dueño de la prenda quanto ganare cada dia de suo menester».

Obsérvese la clara relación entre la ley del F. Viejo y el pfo. 88 de L. F. C.

muebles en el patrimonio del deudor, «devele prender el cuerpo e echarle en el cepo».

Si en estos textos no se mencionan los posibles bienes inmuebles del deudor es seguramente porque no los tendría en el supuesto examinado por ellos. Se aplica aquí sin duda el principio ya visto en los Fueros locales extensos de solicitar sobrelevador sólo al deudor que no era arraigado. Por eso el fiador, cuando quiere cobrar lo pagado por él en vez del deudor, busca los posibles bienes de éste, pero no los inmuebles, que ya sabía él que no existían. Y si resultaba que el deudor no tenía tampoco bienes muebles; esto es, si el deudor era insolvente, lo mete en prisión. He aquí, pues, un nuevo caso de prisión servidumbre, o, por lo menos, de prisión de deudor insolvente, la que probablemente se resolvería en dicha situación de servidumbre tarde o temprano <sup>173</sup>.

B) Otras disposiciones del Libro de los Fueros y del Fuero Viejo, también coincidentes entre sí <sup>174</sup> se plantean el caso

---

173. La responsabilidad de la mujer más que deberse a la ausencia del marido parece descansar en el hecho de que ella fuese también deudora mancomunadamente con su marido (cfr., en este sentido, sobre todo, L. F. C., 134). Quizá ello indica que la mujer sólo podía entrar en prisión por deuda propia y no por la del marido, lo que significaría un primer paso para la posterior exención total de la mujer del régimen de la prisión por deudas.

174. L. F. C., 245: «Titulo del omne que deve deuda o es enplazos entrado como deve entregar.--Esto es por fuero: que sy un omne deve deuda a otro omne e es enplazado e todos plazos ençerrados e vienen ante el alcalde e manda el alcalde al sayon quel entergue commo es fuero e va el sayon a casa de aquel quien deve la deuda e non falla y sinon bestias e bues e bacas o ganado mayor o ganado menudo, et tomalo el sayon e el duenno non lo quiere meter en mano de corredor, et otrosy falla y pan e vino o ropa o otro mueble e non quiere meter lo en mano de corredor, que aquel que deve la deuda lo deve meter en mano de corredor. Et sy non lo quiere meter en mano de corredor, rendarle quanto le fallaren. Et sy por la prenda non lo metiere en mano de corredor, prendele el cuerpo fasta que lo meta en mano de corredor. Et sy bestias o otro gannado mayor o menudo le prisieren por enterga, el deve dar fiador. Et sy non quisier dar fiador, prendarle quanto fallaren. Et si por la prenda non quisiere dar fiador, prender le el cuerpo fasta que de fiador a aquel que lo vendiere el corredor por mandado del alcalde».

de que un hombre demandado y arraigado —por tanto sin sobrelevador— no compareciera al proceso aun pasados todos los plazos que a este fin se le concedieran<sup>175</sup>. En tal caso, el sayón iba a tomar bienes del deudor demandado, y no ya para retenerlo en prenda, sino para ponerlos en mano del corredor y venderlos.

Pero Mayer ha visto muy bien en este punto cómo la venta de los bienes no se hace prescindiendo totalmente de la intervención personal del deudor-dueño. Al contrario<sup>176</sup>, se le fuerza a que otorgue la venta de los bienes muebles y a que dé fiador de saneamiento al comprador. La razón de este requisito es clara: la ejecución forzosa no se admite aún plenamente, sino con grandes dificultades, procurando que queden cubiertas al menos las apariencias de venta voluntaria.

Claro es que los escrúpulos son sólo residuos formalistas. Lo que se quiere no es el consentimiento voluntario del deudor propietario de los bienes, sino su intervención, quiera o no quiera en orden al otorgamiento. Y para lograrla se le coacciona precisamente apresándolo, y no dejándolo salir de

---

F. Viejo, III, 4, 13: «Si un ome deve debda a otro ome, e es entrado en todos plazos encerrados para pagar, e non paga, e viene antel Alcalde, mande el Alcalde al sayon quel entregue, como es fuero, e si el sayon va a la casa de aquel, cuya es la debda, e non falla y sinon bestias, o bacas o bueyes, o ganado mayor o menor, o otro mueble qualquier, e tomandol el sayon, dis a suo dueño, que lo meta en manos del corredor, que lo venda, e suo dueño del ganado non quiere meter en mano del corredor, e se asconde por non lo facer, deve el Alcalde mandarlo meter en mano del corredor, que lo venda a quien mas dier por ello. E de bestias o otro ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, que vendieren al debdor, dél fiador de saneamiento, e si non quisier dar fiador de saneamiento, nin otorgarl'la vendida, devele prender quantol fallare; e si por la prenda non lo quisier facer, prenderl'el cuerpo, e non salga de la prision fasta que de el fiador, e lo enfie el mesmo, e lo otorgare el mesmo la vendida a aquel a quien la vendier el corredor por mandado del Alcalde».

175. La opinión de MAYER, según la cual se trata aquí del deudor demandado que no ha comparecido, nos parece plenamente acertada. Cfr. *Op cit.*, pág. 128, y su nota 166. Aunque él se refiere sólo al texto del F. Viejo, vale también para el del LFC.

176. *Op. cit.*, pág. 128.

la prisión hasta que otorgue la venta y dé fiador de saneamiento.

Y no se olvide que aquí se trata de la venta de bienes muebles, pues de los inmuebles nada dice el texto.

C) ¿Y si el demandado había sido ya declarado vencido en juicio? A este punto se refieren varios textos todos ellos fundamentales<sup>177</sup>. Tras la sentencia se daba al deudor vencido

---

177. L. F. C., 19: «Titulo de los deudores.—Esto es por fuero: que todo omne que deva deuda a otro, sy quisiere entrar en plaso, deve mandar el alcalle al juez e al sayon que acabo de dies dias que tomen pennos del, sy fuere omne que mueble aya, e que esten otros dies dias en casa de un vesino; e acabo de veynte dias que los metan en mano de corredor. Et quando fueren trenta dias cumplidos, vendan los pennos e enterguen al deudor. Et sy fuere omne que aya heredit e non aya mueble, vaya una ves cada dia a palacio e venga asu casa acomer e a yaser. Et sy se parte en la carrera a fablar con alguno otro et gelo pudier provar aquel que avya de aver el deudo con dos omnes buennos derechos, que pierda todos los plasos e quel echen enel cepo fasta que peche el aver. Et los otros dies dias, que sea en palacio e non salga dende para comer nin para beber nin para iaser. Et quando fueren los trenta dias cumplidos, despues echenle en el cepo, e non salga dende fasta quel venga por sy a pagar el deudor».

L. F. C., 136: «Titulo del mandamiento delos alcalles quando mandan al juez o al sayon testar o mantestar heredit o otra cosa.—Esto es por fuero: que mandan en Burgos los alcalles que quando mandaren testar o prender al juez o al sayón algunna heredit por deuda que deva su duenno dela heredit a otro omne o a otra muger, que el juez o el sayon que lo diga quando lo testar al duenno dela heredit con testimonio de omnes buennos que testada es la heredit, o lo diga en su casa a su muger o asus fijos; e vale el testamento con testimonio de omnes buennos, et seyendo el duenno de la heredit en la villa. Sy el testamento fuere provado et fuere quebrantado commo es dicho, deve pechar por el testimonio, deven apoderar al otro en la heredit et a el prender el cuerpo fasta que faga derecho al querelloso. Et a quien mueble fallaren para enterga, non le deven testar la heredit nin prender el cuerpo».

F. Viejo, III, 4,6: «Todo ome, que deve debda a otro o gelo conosce antel Alcalle en juicio, si la debda es de dineros o de otra cosa mueble, devel Alcalle meter en plaço de dies dias, a que pague a su debdor, e si el non pagare a los nueve dias, el Alcalle deve mandar al Merino, o al Sayon, que le prenda de los bienes del emplaçado, muebles, si le fallare, en tanto e medio quanto es la demanda, e aquel que prisier la prenda, metala en manos de un vecino, e este fasta

el tradicional plazo de nueve días para cumplirla voluntariamente. Y si no lo hacía, el sayón le tomaba bienes muebles si los hallaba, los cuales se vendían al cabo de treinta días. Es de notar que para la venta de estos bienes muebles del deudor, ya no se exige su otorgamiento, seguramente porque hay aquí una diferencia fundamental respecto a la situación anterior: y es que el acreedor cuenta a su favor con una sentencia judicial que transforma al demandado en deudor vencido, mientras que en la otra situación se trataba sólo de un demandado que no había comparecido en juicio. La ejecución forzosa en este caso se llevaba a cabo directamente sobre los bienes muebles del deudor, y lógicamente la prisión de éste no era necesaria <sup>178</sup>.

---

otros dies dias, cumpridos los veinte dias metala en manos del corredor a vender, e deve tomar señalo de aquellos, que mas dieren por ello, e fagalo saber al Alcalle, e el Alcalle o el Merino devenla vender, e entregar al debdor, e si alguna cosa sobrare, devalo dar a suo dueño: e si el debdor non ouvier mueble, e ovier eredat, el Alcalle metalo en plaço de dies dias, e si a este plaço non pagare, este otros dies dias en el Palacio del rey, e venga a sua casa a comer e a beber; e si parare con algund en la carrera, e le fablare, yendo o viniendo a sua casa, e gelo podier probar aquel, que a de aver la debda con dos omnes derechos, que pierda el plaço del palacio, e este otros dies dias en el castiello, e venga a comer dos vegadas al dia a sua casa, e tornese a yacer al castiello; e si en estos dies dias non pagare, metanlo en la torre, o en el çepo; e este y otros dies dias; e si non pagare en estos dies dias, los Alcalles e el Merino vendan suos bienes fasta cumprimiento de la debda e paguen al debdor; e la vendida que ansi fuer fecha, deve valer a aquel, que compro por fuero, e non salga el ante de la prision fasta que otorgue la vendida e la enfe el mesmo ...».

F. Viejo, III, 4,1: «Esto es por fuero de castiella: si algund Fijodalgo debe debda a judio, o a cristiano, que la debda fuer cognoscida, e judgada, devel entregar a aqueste que la a de aver, en suos bienes del suo debdor, en mueble, si los fallare, si non en la eredat. E si fuer la entrega en mueble, devela vender a nueve días, e pagarle, o si fuer rais, devela tener, e disfrutarla fasta que sea pagado en sua debda: e si alguna cosa metier en labrarla, devalo sacar dende sin el otro debdo, que a de aver, mas si non quisier labrarla mas, tenerla a ansi a menoscabo fasta que le pague, e non la puede vender por fuero». Cfr. también PON, II, pfo. 28, en AHDE, XIII, pág. 340.

178. Cfr. la primera mitad de L. F. C., 19, en nota 177.



Si el deudor vencido no tenía bienes muebles, se acudía a sus inmuebles. Se ocupaban éstos, y se concedía un nuevo plazo al deudor, durante el cual su situación se agravaba, siendo cada vez menor su libertad y mayor la vigilancia a que era sometido. Cuando transcurría ese plazo, según el Libro de los Fueros se le echaba en el cepo, y no salía de allí hasta que pagara <sup>179</sup>. Es decir, que no se venden los inmuebles; se admite la ejecución patrimonial en los bienes muebles del deudor, pero no la sobre bienes raíces, y por ello vuelve a plantearse la prisión del deudor como medio coactivo.

Pero en el Fuero Viejo <sup>180</sup> al fin de los plazos el deudor era apresado, y «los alcaldes e el merino vendan sus bienes fasta cumprimiento de la debda e paguen al debdor». Aquí sí se ha realizado la venta sin intervención del dueño de los bienes inmuebles, por lo que la diferencia con el texto del Libro de los Fueros es importante. Y sin embargo, se dice que el deudor aun después de vendidos sus bienes continúa en prisión. ¿Hasta cuándo? Hasta otorgar la venta y dar fiador de saneamiento. Como estos requisitos se consideran aún formalmente necesarios, el deudor yace en prisión hasta que los cumple. Su apresamiento es tan sólo un medio coactivo para forzarle a satisfacerlos.

D) En cuanto al régimen de la prisión, el Libro de los Fueros establece los siguientes principios: Primero: para la prisión del deudor es necesaria la intervención de la justicia <sup>181</sup>. Segundo: el preso estará siempre en casa del juez, que lo tendrá en el cepo con hierros en los pies o en la garganta <sup>182</sup>. Ter-

179. Cfr. la última frase de L. F. C., 19.

180. Cfr. la segunda parte de F. Viejo, III, 4,6, en la nota 177.

181. L. F. C., 35: «Titulo de los presos e delas prendas.—Esto es por fuero: que ningún omne que prisiere a otro sin la justicia, que peche tresientos sueldos».

182. L. F. C., 95: «Titulo de omne que iaga preso en casa de juez por deuda que deva.—Esto es por fuero de todo omne que por deuda que deva sea preso e sea en casa del juez enel cepo o en fierros a los pies o enla garganta: sy ovyere, que coma delo suyo. Et sy non ovyere de lo suyo de que comer, aquel quel manda prender del cada dia dinerada de pan, e de agua del quanta quisiere; e cuentelo sobre aquel que yase preso que deve la deuda. Et quando salir dela presion

cero: si el preso tuviere de qué comer, coma de lo suyo; y si no, el acreedor había de alimentarlo, añadiendo el importe de la comida al de la deuda <sup>183</sup>. Cuarto: el juez no puede sacar al preso fuera de la villa, y si teniéndolo en su casa, como estaba mandado, se evadiera el preso, el juez había de pagar todo lo que aquél debiera <sup>184</sup>.

Por último se ordena que los cristianos estuvieran sometidos al régimen de la prisión por razón de las deudas que no pagasen a los judíos <sup>185</sup>.

En el Fuero Viejo se establecen los principios de no sacar al deudor preso fuera de la villa, y de alimentarlo a costa del acreedor, incrementando el importe de la deuda con la cantidad gastada en alimentarlo <sup>186</sup>. Y además el Fuero Viejo declara exentos a los Fijosdalgo de la prisión, al afirmar que, ninguno

---

el que yase preso que deve la deuda, deve dar en carçelage seis dineros, e lo quel diere a comer».

183. Cfr. párrafo 95 en nota anterior.

184. L. F. C., 94: «Titulo de omne que es preso por deuda que deva a omne de fuera dela villa.—Todo omne que fuere preso por deuda que deva a omne de fuera de la villa, non le deve sacar de fuera dela villa sy el non quisiere».

L. F. C., 230: «Titulo del carçelage del preso e em commo lo a de pechar el juez si se le fuesse.—Esto es por fuero: que preso que metieren en casa del juez en el çepo, por la entrada deve dar seis dineros; et quanto tiempo y ioguere non dara mas. Et sy el preso se fuere del çepo, el juez lo deve pechar todo el danno. Et el juez deve tener todo preso en çepo o en fierros enlos pies o ala garanganta».

185. L. F. C., 96: «Titulo de omne que deve a judio deuda manifiesta.—Esto es por fuero de todo omne que deva deuda manifiesta a judio e non ovyere de quela pagar: quel prendan el cuerpo fasta que pague al judio la deuda, assy commo fuero es; et non le saque de la villa».

186. F. Viejo, III, 4,10: «Si algund omne por debda, que deva, fuer preso, e fuer en la persona, si non oviere de lo suo, en que se gobierne, el que lo fiçier prender, dovel dar cada dia de pan, e del agua quanto quisier; e este gobierno, que le dier turelo, que sobrel deudor en el otro deudor (*en nota a la edición de este párrafo, se advierte que esta frase está oscura e ininteligible en el manuscrito*), quel deve, e quando salier de la prision deve dar al carcelero suos maravedis. Todo vecino que fuer preso, e fuer debdor por debda que deva, e fuer vecino de la viella, non le deven sacar de fuera de la viella, si él non quier».

de ellos había de ser preso «por debda que deva, nin por fiaduria que faga»<sup>187</sup>. Es esta la más antigua exención del régimen de la prisión por deudas a unas determinadas personas. Ya se verá luego cómo el número de los privilegiados fue aumentado progresivamente.

### 3. *La prisión por deudas en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real: examen de sus semejanzas con el Fuero de Soria.*

A) En el Fuero Juzgo se reproducen sin modificación importante las leyes del *Liber iudiciorum* relativas a la prisión por deudas. Para no repetir ahora los comentarios ya expuestos sobre las leyes del Liber baste resumir en este lugar sus principios esenciales.

La ley II,5,7 del Fuero Juzgo prohíbe que nadie empeñe su persona ni todo su patrimonio por una sola deuda<sup>188</sup>.

La V,6,5 declara que en caso de pluralidad de créditos contra un mismo deudor cobren primeramente los acreedores que antes demandaran, aunque sus créditos no fuesen los más antiguos; si demandan todos a la vez cobran a prorrata. Y en cualquier caso si el deudor no tuviera bienes suficientes para pagar a todos los acreedores, «deve seer siervo d'aquellos por la debda»<sup>189</sup>.

Finalmente, las leyes IX,3,1; IX,3,3 y IX,3,4<sup>190</sup> prohíben que el deudor que se refugia en la iglesia pueda ser sacado violentamente de ella, y obligan a los sacerdotes a que en-

187. F. Viejo, III, 4,2: «Esto es por fuero de Castiella: que ningund fijodalgo non deve ser preso por debda, que deva, nin por fiaduria que faga, *nin deven ser prendados suos Palacios de suas moradas, nin los cavallos, nin la mula, nin las armas de suo cuerpo*, mas devense tornar a los otros suos bienes do quier que los aya». Cfr. PON II, AHDE, XIII, pfo. 45; lo subrayado es una interpolación evidente del redactor de F. Viejo.

188. F. Juzgo, II, 5,7. Equivale en todo a la ley II, 5,8, del Liber, copiada en nota 4.

189. F. Juzgo, V, 6,5. Equivale a la ley V, 6,5, del Liber, copiada en nota 5.

190. F. Juzgo, IX, 3,1; IX, 3,3; y IX, 3,4. Cfr. las correspondientes leyes del Liber en la nota 2.

treguen el deudor al acreedor si éste lo reclama pacíficamente y se compromete a no llevarlo «digado».

B) Es de gran importancia el estudio del Fuero Real en sus disposiciones relativas a la prisión del deudor, tanto por su contenido como por la relación que guardan con textos del Fuero Juzgo y del Fuero de Soria. Por ello, al margen del examen del contenido de cada precepto se pondrán de manifiesto sus afinidades y diferencias con los textos de ambos cuerpos legales.

Dado el carácter interpretativo del Fuero Real de las llamadas Leyes Nuevas y Leyes del Estilo<sup>191</sup>, junto a los párrafos del Fuero Real serán estudiadas aquellas leyes que sirvan para su recto entendimiento.

a) La medida general para asegurar la comparecencia del deudor en el Fuero Real es la llamada vía de asentamiento de los bienes del demandado<sup>192</sup>. No obstante, si el demandado no era «raygado» se le pedía fiador para garantizar que comparecería a «fazer derecho» al demandante. Pero si tampoco prestaba fiador, el acreedor podía retener al deudor preso y llevarle así, con la ayuda de la autoridad si era necesario, ante el juez<sup>193</sup>.

191. Cfr. C. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Op. cit.*, págs. 84 y 85.

192. Cfr. el título IV del libro II. Igualmente en las Leyes Nuevas, IX, se regula el asentamiento en los bienes muebles o inmuebles del demandado.

193. F. Real, II, 3,2: «Si algun home hubiere demanda contra otro que sea raygado, demándele asi como dice el fuero: e si no fuere raygado, de fiador al demandador quel cumpla fuero: e si fiador no le diere, vaya luego con el ante el Alcalde a facerle derecho. E si facer no lo quisiere, recaudelo por si, si pudiere, e si no, digalo al merino o al juez, a qualquier de ellos que tubieren su lugar. E aquel a quien lo dixiere, recaudelo de guisa que el faga derecho, e si facer no lo quisiere, y el demandado se fuere, peche la demanda que habia contra el demandado, por que no gelo quiso recaudar».

F. Real, II, 5, ley única: «... .. e si ante de las ferias fuere el pleito comenzado, y el demandado no fuere raygado que vala cient maravedis, de fiadores, que faga derecho despues de las ferias, e valanle las ferias; e si dixiere que no puede haber fiador, jure que no lo puede haber, e metan su cuerpo en poder del merino, e faga derecho sobre él: y esto sea si la demanda valiere cient maravedis, o

Y de la prisión ya no salía aunque su demandante se ausentara de la ciudad, hasta que éste volviera y se celebrara juicio <sup>194</sup>.

b) Se ocupa también el Fuero Real de las garantías que es lícito establecer para asegurar el cumplimiento de los contratos o convenios en general («pleytos»). En primer lugar recoge una ley del Fuero Juzgo según la cual no pueden vincularse en garantía del cumplimiento de una deuda, ni la persona del deudor ni la totalidad de su patrimonio, «ca cosa es desaguizada que por una deuda que deba home, pierda toda su buena e su persona» <sup>195</sup>.

Sin embargo, sí se permite tomar prendas con la posibilidad de hacer venderlas cuando el deudor no cumpla, y una vez transcurridos ciertos plazos durante los cuales el deudor podía recuperar los bienes prendados si pagaba lo debido <sup>196</sup>.

---

dende arriba: e si fuere de cient maravedis ayuso de recaudo, asi como los alcaldes juzgaren, o tuvieren por bien».

194. Leyes del Estilo, CVIII: «Como se libra quando alguno da querella de otro, e le face prender, e se va.—Otrosí, si alguno en casa del rey querella de alguno, e lo face prender por demanda que ha contra él, criminal o civil, e se va de la Corte sin mandado del Alcalde, no lo debe por eso soltar de la prision: mas ante debe ser emplazado el que lo fizo prender».

195. F. Real, I, 11,5: «Como no puede home obligar en pena a si y a sus personas en pleyto que faga.—Ningun home en pleyto que faga, no pueda su persona e todas sus cosas meter en pena si el pleyto que ficiere no guardare. Ca cosa es desaguizada, que por una deuda que deba home, pierda toda su buena e su persona: mas quando alguna pena quisiere poner en algun pleyto sobre si, no la ponga mayor que manda la ley del titulo de las penas, e si de otra guisa fuere puesta, la pena no vala ni el pleyto: salvo si el rey mandare meter mayor pena en el pleyto, que no manda la ley».

196. «Todo home que tuviere peños por alguna cosa que venda, tengalos fasta el plazo; e si los tomare sin plazo, tengalo treinta días: e si al plazo que puso a los treinta dias no los quitare, afruente al dueño de los peños, con testigos que los quite: e si no los quitare fasta tercer día, vendalos con testigos de tres homes buenos, con mandado del Alcalde concejaramente, a quien mas diere por ellos, y entreguese de lo que ha sobre ellos, e de lo que debiere haber de mision, o de pena alguna, si la pusiere con el, o puso que sea con derecho; e lo demas delo a su dueño: e si no fuere en la tierra el dueño de los peños de guisa que no le pueda afrontar, pasado el plazo, y el tercer día, venda los peños asi como sobre dicho es».

La actitud del Fuero Real parece ser —incluso en esta esfera extraprocesal— más favorable a la ejecución patrimonial que a la prisión del deudor.

c) Veamos ahora cómo se regula el cumplimiento de la sentencia judicial cuando ésta es favorable al acreedor demandante y, por tanto, transforma al demandado en deudor vencido.

La Ley III, 20,1 del Fuero Real es clarísima a este respecto <sup>197</sup>. Si el deudor no cumpliera voluntariamente la sentencia pagando lo debido, se hace entrega al acreedor de los bienes del deudor. Si los hay muebles se venden estos preferentemente, cobrando el acreedor su crédito y devolviendo el

---

197. F. Real, III, 20,1: «Si algun home a plazo sabido por Juicio, a que pague alguna deuda, aoda a otro, e no la pagare al plazo, los alcaldes que el plazo dieron, manden al Merino que entregue de los bienes del deudor, de mueble o de raiz a aquel que ha de haber la paga: e si la entrega fuere de mueble, tengala el que ha de haber la paga fasta nueve dias: e si gela no quitare a este plazo, meta la entrega en mano del corredor, por mandado del Alcalde que la venda lo mejor que pudiere: e la deuda pagada, el corredor torne lo demas a su dueño ante el Alcalde, : e si fuere entrega de raiz, tengala fasta treinta dias, y en este comedio fagala el Alcalde pregonar cada mercado: e si a este plazo no gela quitare, vendala el merino, por mandado de los Alcaldes, a quien mas diere por ella: e fagan al dueño que lo otorgue: e si fallar no le pudieren, den carta al comprador desta vendida: e si después fallaren al dueño, fangangelo otorgar».

Leyes Nuevas, V: «Otrosi a los que dicen que si alguno fuere entregado en herdat de otro por debda que deban, e lo toviere treinta dias como el fuero manda, e fuere pregonado cada mercado, e alguno otro avie derecho en esta herdat, e non quisiere responder sobrella, nin la demandó et fuere vendido, él seyendo en la villa, e después la demanda por razón que dizie que non oyo el pregon, e que el su debdo que es primero, manda el rey que non se pueda escusar por esta razon, e la vendida que valla; mas si non fuese en la tierra aqieste que avie derecho sobre aquella herdat, e esto mostrare en verdat, que aquel quando viniere non pierda su derecho; si los alcaldes falaren en verdat que lo avie aver, que lo fagan tornar daquel que avien recibidos los dineros. Et si algun ome acaesciere que recibe tal paga, e los alcaldes vieren que tal ome non es raygado, o non es de la tierra, quel tomen fiador sil oviere, e si non lo pudiere aver, que iure que non lo puede aver, mas que estara a mandamiento de los alcaldes, e que verna fazer quanto mandaren los alcaldes».

sobrante al ejecutado. A falta de muebles se venden los raíces, haciendo al dueño que otorgue la venta antes o después de haberla realizado. Es claro que la actitud del Fuero Real es más valiente en orden a la ejecución que la del Libro de los Fueros y el Fuero Viejo, ya que se lleva a cabo sin necesidad de intervención del propietario de los bienes ejecutados.

Ahora bien; si el deudor ejecutado carecía de bienes muebles o inmuebles, la ejecución patrimonial era imposible, y entonces se acudía a la prisión del deudor en régimen de servidumbre. Si tiene menester u oficio, trabaja y va liberándose poco a poco, a medida que paga su deuda con el producto de su trabajo; en caso contrario, su dependencia respecto al acreedor es absoluta <sup>198</sup>.

d) El sistema anterior no se modifica en nada esencial cuando el deudor lo es de muchos acreedores. El Fuero Real establece la norma de prioridad de créditos para la fecha de constitución de los mismos y con plena independencia del orden en que fueran reclamados <sup>199</sup>. Si un segundo acreedor paga

---

198. Cfr. F. Real, III, 8,2, y Leyes Nuevas XII, copiadas ambas en la nota 138.

199. F. Real, III, 20,12: «Como el creedor que hobiere primero a su deudor, es mas privilegiado que los otros primeros.—Si home que es deudor a muchos fuyere de la tierra ante que pague, e alguno de aquellos que debe lo fuere a buscar, e lo truxere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo e de las cosas que truxere del deudor, maguer que el su deudo no sea lo primero: mas de las cosas que le fallaren en otra parte, que le non truxere, sean entregados aquellos a quien debiere, o es deudor, cada uno segun que el deudo fue primero. E otrosi sean entregados del cuerpo del deudor, e de las cosas que truxo, despues que aquel que lo truxo fuese entregado de lo suyo, maguer que lo haya trahido asegurado a el, y a sus cosas de los otros; pero si el que lo truxo lo embiare, o lo defendiere, no sea tenuto de responder a los otros por él, si el no le embio, o no lo defendio, debe dandogelo el alcalde».

F. Real, III, 20,17: «Como ha de ser pagado el primero deudor.—Si alguno fuere deudor a muchos, primeramente debe pagar a aquel con quien fizo el primero deudo: y de si a los otros, según que cada uno fue fecho primero en las deudas: e si el postrimero dellos, o alguno dellos quisiere pagar al primero, sea apoderado de los bienes del deudor, fasta que sea entregado del deudo, y de lo que pago al primero:

a los anteriores a él se le entregan los bienes del deudor para que cobre su crédito y los otros ya pagados. Y si no fueran suficientes los bienes, se apodera del cuerpo del deudor, cuya prisión sería, como es natural, la del insolvente. Y si el deudor intentaba huir y era atrapado por algún acreedor, los bienes que el deudor llevara consigo se entregaban al acreedor que lo capturó, aunque su crédito no fuese el más antiguo, siguiéndose el citado orden de preferencia de créditos en la ejecución de los demás bienes del deudor evadido.

Finalmente, si el patrimonio del deudor era insuficiente y no había habido ningún acreedor que hubiese pagado créditos anteriores al suyo, el Fuero Real no permite que el deudor se haga siervo de todos los acreedores insatisfechos, sino que adopta la más benigna solución de reducir las deudas impagadas en la cuantía necesaria para que el patrimonio bastase a saldarlas <sup>200</sup>.

e) Hay otros preceptos del Fuero Real relacionados con la prisión del deudor, aunque en puntos no fundamentales. En una ley <sup>201</sup> se prohíbe sacar violentamente de una iglesia al deudor que en ella se refugiare; lo que debe hacer el acreedor en tal caso es pedir «al Clérigo que tiene la Iglesia» que le dé el deudor; ante tal solicitud, el clérigo ha de dejar que el acreedor tome consigo al deudor, pero rogándole previamen-

---

e si los bienes no cumplieren, sea apoderado del cuerpo del deudor, así como manda la ley».

200. F. Real, III, 20,5: «Como ha privilegio el primer creedor. -- Quando alguno es deudor por empréstito o por vendida, o por otra cosa semejable a dos, o mas, el primero sea entregado primeramente, maguer que el otro ante demandasse; e si en un tiempo fue fecha la deuda, todos los deudores que de un tiempo son, sean entregados comunalmente cada uno segun que es deudor: e si la buena del que debe non cumpliere a todas las deudas, mengue a cada uno segun la quantia de su deudo: e si el deudor, o dos, o amos por el homecillo, o por fuerza, o por calumia, el que primeramente demandare, aquel sea entregado, maguer que ante ha deudo alguno de los otros: e si todos demandaren en uno, todos sean entregados, cada uno según su deuda, maguer que el daño sea fecho ante a los unos que a los otros».

201. F. Real, III, 20,15: «En que manera ha de ser sacado el deudor que fuyere a la Iglesia. -- Si el deudor de algún home fuyere a la Iglesia, ningun home non seá osado de sacarlo dende por fuerza».



te que le dé nuevo plazo para pagar y que, en caso de llevarse-lo, «no lo denueste, ni le ligue, ni le fiera».

Otra ley considera como causa suficiente para la desheredación de los herederos legítimos el hecho de que cualquiera de éstos no hubiera querido fiar al testador «por prisión de su cuerpo». El precepto se refiere seguramente a la prisión del deudor-demandado o a la del deudor insolvente <sup>202</sup>.

En las Leyes del Estilo se aclara que el sobrelevador no responde con su cuerpo por la deuda que garantizó aunque sus bienes sean insuficientes, a no ser que expresamente se hubiese obligado a responder también personalmente. En virtud de esta disposición, la prisión del deudor insolvente no se aplicaría en todo caso a su sobrelevador-insolvente, sino tan sólo cuando éste se hubiera previamente vinculado, incluso en su persona.

Se ve claro que esta Ley es un complemento de la III,8,2 del Fuero Real <sup>203</sup>. En el mismo sentido, y respecto a la misma Ley del Fuero Real, hay que interpretar las leyes, XX, XCIX y CLXVIII, la primera de las cuales declara que el Abogado no puede meter en prisión al cliente que no le pagase sus honorarios ni tuviese bienes con que responder, sino que se ha de conformar con no cobrar y esperar a que su deudor venga a mejor fortuna <sup>204</sup>. Sin embargo, la obligada generosidad del

---

ni de le vedar el comer, ni el beber mientras que estuviere en la Iglesia: mas aquel cuyo deudor fuere, demandele al Clerigo que tiene la Iglesia; y el Clérigo ruegue a aquel que demanda que de mayor plazo a aquel su deudor: e si no lo quisiere dar mas plazo, rueguele que no lo denueste, ni le ligue, ni le fiera, e entreguelo al deudor, o gelo dexe tomar: ...».

202. F. Real, III, 9,2: «En que casos puede ser el fijo desheredado.—Padre o madre no puedan desheredar sus fijos de bendición, ni nietos ... .. o si por prision de su cuerpo no lo quisiere fiar... ..». Cfr., en comparación, las leyes II, 3,2, y III, 8,2, en notas 193 y 138, respectivamente.

203. Leyes del Estilo, CXXXIV: «Que el fiador no debe ser preso, salvo si obligo a si con los bienes.—Es a saber que el fiador no sera dado por preso, por la deuda que fizo, maguer los sus bienes no cumplan a pagar el deudo, salvo si no se obligo diciendo, que obligaba a si, e a todos sus bienes».—Cfr. nota 138.

204. Leyes del Estilo, XX: «Como el pobre no debe ser dado preso

Abogado no se repite cuando el acreedor es el rey por razón de las costas procesales; quien sea condenado a ellas ha de pagarlas y si no lo hace ni tiene bienes, «préndanle por ello el su cuerpo»<sup>205</sup>.

Dos de las Leyes Nuevas tratan de la prisión por deudas; pero de un modo casuista, pues no son normas generales que modifiquen el sistema del Fuero Real. En una de ellas<sup>206</sup> se dice que las mujeres que hayan de ser presas por deudas, sean encerradas «en cárcel apartada». Y se añade como trato favorable, que el deudor puede dejarla libre por la villa, pero señalándola de alguna manera (no dice cómo) para manifestar que está vinculada a él. ¿Puede relacionarse este caso de prisión aparente con los que vimos en los Fueros municipales? No hay ningún dato que aparezca como nexo de unión entre ellos; pero es posible que la medida de la prisión aparente se practicara más o menos al margen de los textos forales escritos, hasta llegar al tiempo de la redacción de las Leyes Nuevas. Pero también puede tratarse simplemente de una solución adoptada para mejorar el trato de las mujeres, sin tener conocimiento de los otros casos de aplicación de medidas análogas. En realidad no hay razones claras para elegir entre ambas hipótesis.

La otra ley de esta misma colección que trata de la prisión

---

al Abogado por el salario.—El Abogado por su salario si aquel ha de dar salario no ha bienes de que lo pague, no gelo dara preso: vaya el ayuda que fizo por el amor de Dios».

205. Leyes del Estilo: XCIC: «Como pueden prender el cuerpo por costas, si no tiene bienes.—Otrosi, en casa del rey, el que es condenado por costas, prendale por ello el su cuerpo, si no ha bienes de que lo pague».

Leyes del Estilo, CLXVIII: «Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre.—Otrosi, en casa del rey, el que es condenado en las costas, prendale por ellas su cuerpo».

206. Leyes Nuevas, XIX: «Titulo de las prisiones de las mugeres.—Otrosi manda el rey que si mugieres ovieren de estar presas por debda o por fiadura que ayan, denles carcel apartada en que esten. E si el debdor se quisiere fiar o asegurar en la mugier que algol deviere por esta razón, quel eche su señal y ande por la villa por su presa».

es la VIII<sup>207</sup>. Conviene primeramente ponerla en contacto con el párrafo 96 del Libro de los Fueros de Castilla para entenderla mejor<sup>208</sup>. Según el Libro de los Fueros, los judíos podían apresar a los cristianos que no les pagasen sus deudas; recordemos que este principio era también recogido de modo expreso en los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia<sup>209</sup>.

Pero la situación respecto a los judíos cambia durante el siglo XIII. La apurada hacienda real tiene que apoyarse frecuentemente en las bolsas de los hebreos; la corte, lujosa y poco amiga del trabajo, recurre también a los judíos. La usura es cada vez más creciente, y también aumenta la influencia de los judíos y los privilegios que les conceden los reyes castellanos<sup>210</sup>.

Uno de estos privilegios concedidos en cartas reales a los judíos fue, según nos cuenta esta ley, el de no permitir que los cristianos los apresasen por deudas. Ahora bien: la ley que comentamos dice que por este privilegio «se tiene mucho por agraviado todo el pueblo», lo que demuestra la indignación y el odio que el pueblo castellano adquiere en esa época contra los hebreos. Y para calmar las iras, aclara la ley que siendo así que los judíos no pueden ser presos por deudas que deban a cristianos, tampoco puedan serlo éstos por aquéllos; con lo cual queda establecido un régimen de reciprocidad<sup>211</sup>.

207. Leyes Nuevas, VIII: «La otra es que los judios que mostraren cartas del rey en que manda que por ningun debdo que judio deve, que nol prendien el cuerpo, onde se tiene mucho por agraviado todo el pueblo, manda el rey que asi como el judio non puede prender al cristiano por ningun debdo, que otrosi que el cristiano non pueda prender al judio, e cada uno cate como dalo suyo, que lo non pierda».—Cfr. luego la nota 347.

208. Cfr. nota 185.

209. Cfr. FCuenca, 688 y 689 y equivalentes en los demás Fueros, en la nota 99.

210. Cfr. sobre este problema VICENS VIVES, J., *Manual de Historia Económica de España*, Barcelona, 1959, págs. 259 y 260, y la bibliografía de ese capítulo XXII, especialmente el capítulo XIII de *La realidad histórica de España*, de A. CASTRO, México, ed. Porrúa, 1953.

211. Esta ley no dice qué rey lo fijó: ¿acaso fuera el mismo San-

C) Como ya se dijo es interesante comparar entre sí el Fuero Juzgo, el Fuero Real y el Fuero de Soria.

a) Hay dos casos en que fácilmente se ve que el redactor del Fuero Real tuvo ante sí el Fuero Juzgo o el Liber (más bien aquél que éste por la semejanza de expresiones literales entre los dos textos castellanos)<sup>212</sup>. Son estos casos, las leyes III, 20,15 y I, 11,5 del Fuero Real.

La III, 20,15 es una adaptación de las leyes IX, 3,i y IX, 3,4 del Fuero Juzgo<sup>213</sup>; se recoge exactamente el principio general establecido en la IX, 3,1 que aparece al comienzo de la citada ley del Fuero Real, y la segunda mitad de la IX, 3,4. Se ha omitido en el Fuero Real la IX, 3,3, del Fuero Juzgo, relativa al mismo tema, y se ha condensado la redacción de la IX, 3,4. Hay una frase de la III, 20,15 del Fuero Real que no viene ni en el Fuero Juzgo ni en el Liber: «ni de (ve) le vedar el comer, ni el beber mientras que estuviere en la Iglesia»; lo cual demuestra que el redactor del Fuero Real no se limitó meramente a copiar o a extractar.

La Ley I, 11,5 del Fuero Real es también adaptación de otra ley del Fuero Juzgo, la II, 5,7<sup>214</sup>. Se ha suprimido en la transcripción la primera parte de la ley del Fuero Juzgo, sin duda porque venía a ser una especie de exposición de motivos, que, siendo acertada para la época del Liber, ya no lo era para la del Fuero Real; el redactor del Fuero Juzgo sí copia y traduce la ley completa, pero el del Fuero Real, lógicamente dotado de mayor libertad de selección, elimina la primera parte de esta

---

che IV? Cfr. nota 125. Cfr. luego la nota 347.

212. Desde luego, pudo suceder que el redactor de F. Real conociese y tradujese directamente el *Liber*, y que no leyera el F. Juzgo; en tal caso, los parecidos formales entre estos dos podrían explicarse como meras coincidencias en la traducción de un modelo común, el *Liber*. No obstante, como la afinidad de vocablos es bastante notable, nos inclinamos en favor de que fuese el F. Juzgo y no el *Liber* el texto que sirvió de modelo directo para estos párrafos del F. Real.

Sobre la relación entre F. Soria, F. Real, el *Liber* y el F. Juzgo, cfr. Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ed. cit., de F. Soria, págs. 257 y 250.

213. Cfr. notas 201 y 190.

214. Cfr. notas 195 y 188.

ley y resume la segunda. No obstante la relación entre los dos textos resulta clarísima.

b) Veamos ahora la relación entre el Fuero Real y el Fuero de Soria.

El parecido entre la ley II, 3,2 del Fuero Real y el párrafo 405 del Fuero de Soria es leve <sup>215</sup>; en esencia vienen a decir lo mismo, pero las dos redacciones son distintas, y los detalles secundarios respecto al fondo tampoco coinciden en uno y otro texto. Es probable que la afinidad entre ellos no sea casual, pero no se puede asegurar la influencia directa.

Muchísimo mayor es la semejanza entre la ley III, 20,1 del Fuero Real y el párrafo 423 del Fuero de Soria <sup>216</sup>. Sin atender a ninguna otra consideración, es muy difícil opinar sobre cual de estos fragmentos es el original y cuál la copia. Las pequeñas diferencias de palabras o las frases añadidas no permiten ninguna afirmación sobre la prioridad de uno u otro texto.

Algo análogo sucede entre la ley III, 8,2 y el párrafo 363 del Fuero de Soria <sup>217</sup>. La identidad es absoluta; sólo dos matices pequeños rompen la monotonía: en el Fuero Real se permite que el deudor que trabaje coma «e vista guisadamente»; en el Fuero de Soria sólo se permite «que coma mesurada mjentre». En el Fuero Real, al final de la III, 8,2 se dice: «...e sirvase déb»; en el párrafo 363 del Fuero de Soria: «...e sirvase dél quanto mejor pudiere». Se trata, pues, de dos disposiciones una de las cuales es eco de la otra; pero por el simple criterio de la comparación textual no es posible saber que la del Fuero Real es posterior a la redacción del Fuero de Soria conocida por nosotros <sup>218</sup>.

Lo mismo podía repetirse respecto a la ley III, 9,2 del Fue-

215. Cfr. notas 193 y 131.

216. Cfr. notas 197 y 132.

217. Cfr. notas 198 y 136.

218. Entre el texto de F. Real y el manuscrito B de F. Soria hay una diferencia más, ya que el ms. B dice al final: «goviernelo», y F. Real y F. Soria ms. A, dicen «mantengalo». Cfr. nota 137.

219. Cfr. notas 202 y 145.

ro Real y el párrafo 365 de Fuero de Soria <sup>219</sup>, y a la III, 20,12 con relación al párrafo 433 del Fuero de Soria <sup>220</sup>.

La comparación del párrafo 427 del Fuero de Soria en las redacciones de los dos manuscritos; y las leyes III, 20,5 y III, 20,17 del Fuero Real, es más fecunda <sup>221</sup>. Lo que en el Fuero de Soria es un sólo párrafo en el Fuero Real son dos leyes distintas; se puede llegar a la conclusión sin más que el examen textual de que las leyes del Fuero Real han sido escritas después del párrafo 427 del Fuero de Soria, y precisamente tomándolo como modelo <sup>222</sup>.

La ley III, 20,5 empieza como el párrafo 427, pero al llegar a las palabras «naguer que el otro ante demandasse», salta hasta la frase «et si en un tiempo fue fecha la vendida», del Fuero de Soria, 427, manuscrito A. El salto ni es caprichoso ni se debe a una omisión o supresión; es tan sólo una división del 427, del cual se extraen las palabras intermedias para constituir con ellas una ley independiente, ya que en verdad el tema de estas frases intercaladas entre las palabras mencionadas (exactamente desde «et si el postremero...») es separable y aun casi debe ser separado.

220. Cfr. notas 199 y 142.

221. Cfr. FSoria, 427, A y B, en nota 140, y FReal, III, 20,5 (en nota 200), y III, 20,17 (en nota 199).

222. Sobre la posterioridad de FReal y su copia de FSoria, cfr. Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ed. cit., FSoria, págs. 259 a 271 y sigs., y en su *Curso...*, pág. 80.

No se pretende, pues, aquí decir nada nuevo sobre este punto, sino tan sólo investigar la relación entre ambos cuerpos legales sobre la base de la comparación textual e institucional. Precisamente, el citado prof. SÁNCHEZ SÁNCHEZ —*Op. cit.*, pág. 274—, dice lo siguiente: «Tanto al estudiar las fuentes como al precisar la influencia de nuestro Fuero ((el de Soria)), se ha procurado prescindir en la presente exposición del aspecto jurídico de los textos, labor más propia de una investigación de las instituciones en ellos reguladas, y de las características del derecho que cada uno contiene». Lo que he pretendido es, pues, estudiar el aspecto institucional y el formal unidos, y comparar los textos bajo estos puntos de vista, con lo que se quiere ofrecer un cierto complemento al estudio realizado por el citado Prof., aunque limitado tan sólo, como siempre, a los textos sobre la prisión del deudor.

Ahora bien; en principio se puede pensar que la operación se realizó a la inversa, esto es, condensando dos leyes del Fuero Real en un párrafo del Fuero de Soria. Pero se demuestra que la posterioridad del Fuero Real es evidente por los siguientes argumentos:

Primero. En general, el Fuero Real es más sistemático en su estructura general que el de Soria. Y en este caso el problema contenido en la III, 20,17 debe ser tratado con independencia, por lo cual se realiza la separación. No tendría sentido la operación inversa por parte del redactor del Fuero de Soria, esto es, unir dos leyes independientes para aumentar con la unión su oscuridad.

Segundo. El párrafo 427 del Fuero de Soria contiene expresiones distintas en los dos manuscritos que conocemos de él. Pues bien; cuando el texto del Fuero Real no es idéntico al manuscrito A del Fuero de Soria, lo es al manuscrito B. Ello indica que ha tenido a la vista uno y otro.

Tercero. En este problema del deudor de muchos acreedores el Fuero Real no copia, como hace en otros casos, la ley del Fuero Juzgo relativa a este tema (en este caso la V, 6,5). ¿Por qué? Probablemente porque considera más justa la que le ofrece otro modelo: el párrafo 427 del Fuero de Soria.

Cuarto. La última parte de la ley III, 20,5, está muy oscuramente redactada, mientras que está clarísima en los dos manuscritos del Fuero de Soria. (Así el Fuero de Soria, 427, A, dice: «et si el deudor a dos o mas ...»; el Fuero de Soria, 427, B: «et si es deudor a dos o mas...»). Y el Fuero Real, III, 20,5: «e si el deudor o dos o mas...». Parece ser que se trata de un error del copista del Fuero Real, que teniendo a la vista los manuscritos A y B del Fuero de Soria, u otros muy análogos, no supo leer correctamente lo dicho por éstos. Lo mismo sucede más abajo. Fuero de Soria, 427, A: «maguer que sea dado ante tenjdo...»: Fuero de Soria, 427, B: «maguer sea tenjdo ante ...». Fuero Real, III, 20,5: «maguer que ante ha deudo ...»). No se comprendería que si el Fuero de Soria, A y B, copiaron del Fuero Real, estuvieran ellos correctos y mal el modelo; más bien se trata del fenómeno inverso.

Con este estudio comparativo formal de los párrafos del Fuero de Soria y del Fuero Real no se ha querido demostrar nada nuevo por nuestra parte, sino tan sólo utilizar, una vez más, el procedimiento de la crítica textual y comprobar su conveniencia y aprovechamiento para el estudio formal de las fuentes.

#### 4. *La prisión por deudas en las Partidas: la cesión de bienes.*

A) En las Partidas <sup>223</sup> la comparecencia al juicio se asegura por la vía de asentamiento en los bienes del demandado, y si no los tiene, pidiéndole fiador. Pero a falta de ambos medios de seguridad se exige simplemente al demandado que jure que acudirá ante el juez a estar «a derecho fasta que el

---

223. En realidad, puesto que las Partidas se aplicaron también, como es sabido, desde el Ordenamiento de Alcalá, podríamos incluirlas tanto en este capítulo como en el próximo. Por otra parte, ya que la fecha de redacción de las leyes que versan sobre la ejecución no se puede determinar con exactitud, no es completamente seguro que todas las leyes que vamos ahora a comentar se redactaran antes de 1348, fecha elegida como tope final de este capítulo,

Sin embargo, nos hemos decidido a incluir el estudio de las Partidas en este lugar, por las siguientes razones: Primera: las leyes P. 1,11,2, y P. 1,11,3, aunque no pertenecen a la primera redacción de las Partidas, ya que no aparecen en el Espéculo, no son posteriores, probablemente, a 1325 (cfr. GARCÍA GALLO, A., *El libro de las leyes de Alfonso el Sabio*, AHDE, XXI-XXII, págs. 345 y sigs., especialmente para este punto, pág. 447). Segunda: las leyes P. 3,27,3, y P. 3,27,6, corresponden a las 6,5,4 y 6,5,7, respectivamente, del *Doctrinal*, del Maestro JACOBO DE LAS LEYES (cfr. UREÑA y BONILLA, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924, págs. 373 y 375), por lo que puede deducirse que se redactarían lo más tarde hacia principios del siglo XIV (cfr. GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, páginas 448 y 435-436.) Es decir, que buena parte de las más importantes leyes que hemos de examinar, pertenecen con bastante seguridad a años anteriores a 1348 (probablemente también las leyes P., 5,15,1; P., 5,15,4, y P., 5,15,10; cfr. GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, pág. 448, número 8.º). Resulta, pues, preferible incluir el estudio de estas leyes en el período en que se redactaron. Todo ello sin perjuicio de que más adelante se hagan alusiones a leyes de Partidas, cuando la literatura jurídica de épocas posteriores nos remita a ellas.



pleyto sea acabado por juyzio». No hay, pues, lugar para la prisión del demandado <sup>224</sup>.

Y en cuanto al procedimiento para asegurar el cumplimiento de sentencias judiciales, la Partida tercera establece puntualmente el régimen de la ejecución patrimonial forzosa sobre los bienes del deudor vencido y sin necesidad de intervención alguna por parte de éste. Aunque no interesa aquí un examen circunstanciado del procedimiento ejecutivo, sí importa repetir el orden que se había de seguir en la venta de los bienes. Preferentemente, se embargaban los bienes muebles; en su defecto o insuficiencia, los inmuebles, y, finalmente, las «deudas manifiestas», o sea, reconocidas a favor del deudor-vencido. Pero no se dice nada sobre la prisión del deudor en el caso de que los bienes suyos fueran en todo caso insuficientes para pagar sus deudas, o en el caso de que careciese por completo de bienes <sup>225</sup>.

---

224. P., 3,2,41: «... .. Otrosi dezimos que si aquel a quien fazen la demanda, non es raygado en la tierra, que puede aquel que gela quisiere fazer, demandarle fiador, que este a derecho. E el demandado es tenuto delo dar, podiendolo aver. Pero si non fallasse quien lo pudiesse fiar, devenle fazer jurar, que este a derecho, fasta que el pleyto sea acabado por juyzio. E después que el Juez oviere oido la demanda del demandador, devela mostrar al demandado e poner plazo, a que se pueda aconsejar, e responder a ella».

En nota a esta ley de Partidas Gregorio LÓPEZ dice (nota 5): «... Adverte tamen, quod hodie per leges Fori aliter est provissum: videlicet, ut qui non possidet inmobilia, si non satisfacat cum fideiussoribus, debet capi in personam, et duci ad carceres, etiamsi propter impotentiam non praestet, fideiussores, ut habetur in l. 2. tit. 3 lib. 2 Fori, LL, et in 1, tit. 5 de las Ferias eodem libro et attestatur Rodericus Suarez in commento dictae l. 2 col. 3 ita vidisse servari, et quod ita practicatur sine scrupulo...».

225. P., 3,27,3: «En quales bienes debe ser cumplido el juyzio.— En las cosas, e en los bienes del dueño del pleyto, contra quien es dado el juyzio, se deve mandar cumplir, e fazer la entrega; primeramente tomando las cosas que fueren muebles, tantas en que se pueda cumplir, e pagar la quantía de la debda que es puesta en la sentencia; e si el mueble non abundasse, deven tomar de las cosas que son rayz, tantas que cumplan. E quando todo esto non cumpliesse para fazer la entrega, deven entregar al vencedor, de las debdas manifiestas que deven al vencido, fasta que se cumpla la quantía de la sentencia. E

Y como en otra ley se dice expresamente que cualquier hombre por deuda que debiera «non deue servir, nin ser preso de ninguno», sino asegurar «que quando oviere alguna cosa que pague lo que deua»<sup>226</sup>, hay que concluir afirmando que las Partidas sustituyen la prisión del demandado por su juramento de estar a derecho, la del deudor solvente por la ejecución patrimonial forzosa, y la del deudor insolvente *de un solo acreedor*, por la responsabilidad patrimonial futura.

---

non deven entregar, por razón de la debda sobre que fue dado juyzio, en cavallos, nin en armas de caballeros, nin en soldada nin en tierra que fuesse puesta para guisamiento dellos; nin en bueyes de arada, cuyos quier que sean, fallando otros bienes del vencido en que se pueda cumplir el juyzio. E si...».

P., 3,27,6: «Como deven ser vendidos los bienes que fueren tomados a alguno, por razon de entrega o de Juyzio.—Entregado seyendo algun ome en los bienes de su debdor por sentencia de Juez, si el debdor no pagasse lo que avia de dar, puede meter en almoneda aquella cosa que le entregaren, con otorgamiento del judgador; e almonedeanla fasta veynte dias e de si deve se vender al que mas diere por ella, de los veynte dias en adelante. E si por aventura mas valiere que la debda que avia a recibir, lo demas de velo dar al que era señor de la casa. E si valiese menos, deve el Judgador aun entregar en los bienes del vencido, aquello que valia de menos. E si acaciese que en los veynte dias sobredichos non saliesse comprador que la comprasse, por miedo, o por amor del vencido o por otra razón; estonce debe el judgador otorgarla al vencedor como en manera de compra, por quanto entendiere que vale la cosa».

226. P., 1,11,2: «Quales omes puede amparar la Iglesia, e en que manera.—Franqueza ha la Iglesia e su Cementerio en otras cosas, de mas de las que diximos en la ley ante desta: ca todo ome que fuyere a ella, por mal que oviesse fecho, o por debda que deviesse, o por otra cosa qualquier, deve ser y amparado, e non lo deven ende sacar por fuerza, nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la Iglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a beber. E este amparamiento se entiende que deve ser fecho en ella, e en sus portales, e en su cementerio; fueras de las cosas señaladas, que dice en la tercera ley despues desta: e aquel que estoviere encerrado, los clérigos le deven dar a comer, e a beber e guardarlo quanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo: e los que le quisieren ende sacar, por aver derecho del mal que fizo, si dieren seguridad, e fiadores a los clérigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo: o si non los pudieren dar, que

B) Tres leyes de la Partida quinta vienen a completar el régimen ejecutivo.

En la Partida 5, 15,1 se instituye la cesión o desamparo de bienes. Conviene fijar la atención del lector sobre esta importantísima medida que va a estar presente durante muchos siglos en el Derecho castellano, con muy pocas modificaciones. Consiste esta figura, tal y como la describe la citada ley de la quinta Partida, en que si un hombre comprende que el importe de sus deudas es superior al valor de sus bienes, abandona todos éstos en manos de sus acreedores, reconociendo expresamente las deudas por las cuales hace la cesión. Al deudor se le dejan tan sólo «los paños de lino que vistiere», y el resto de su patrimonio se vende en almoneda, entregando el importe así obtenido a los acreedores <sup>227</sup>. Del sentido del texto

---

¡juren esso mismo, seyendo atales omes de que sospechassen que guardarien su jura; e estonce lo pueden sacar de la Eglesia, para fazer del fecho enmienda, segun las leyes mandan; o si non oviere de que pechar el mal fecho, que sirva tanto por ella, quanto tiempo mandasse el judgador, e toviere por bien, segund fuere la razon. Mas por el debdo que deviesse, non deve servir, nin ser preso de ninguno, pero deve dar segurança, la mayor que pudiere, que quando oviere alguna cosa, que pague lo que deve».

P., 1,11,3: «Que derecho es, quando siervo de alguno fuye a la Eglesia.—Siervo de alguno fuyendo a la Eglesia sin mandado de su señor, deve ser amparado en ella, segund dize la ley ante desta. Pero si el señor diesse fiadores, e jurasse que non le fiziesse mal ninguno, devenlo los clerigos sacar de la Eglesia, maguer el non quisiesse salir, e dargelo; e si los clerigos non lo quissiesen fazer, puedelo sacar el señor sin caloña ninguna, e llevarlo. Mas si los clerigos lo amparassen despues de la segurança, ellos son tenudos de pechar el menoscabo del servicio, que recibio el señor, porque non gelo dieron; e si se fuyere, devengelo pechar. Pero el debdor que se entrasse en la Eglesia, por miedo de la debda que deviesse, si aquel a quien la deviesse non se quisiesse componer con el, demandandole mas de lo que le avia de dar, e amenazandole, e por este miedo se fuyese de la Eglesia, non ha porque lo demandar a los clerigos. E si por aventura alguno de aquellos que diesen segurança por su jura, viniessen contra ella, faziéndole algun mal en el cuerpo, caeria en perjuero el que lo fiziesse, e demas manda Santa Eglesia, que lo descomulguen por ello».

<sup>227</sup>. P. 5,15,1: «Que los debdores puedan desamparar sus bienes, quando non se atreven a pagar lo que deven, e ante quien e en que

se desprende que el deudor insolvente queda en libertad después de haber desamparado todos sus bienes en favor de sus acreedores. Tampoco, pues, aparece aquí la prisión servidumbre del deudor.

Ahora bien; si el deudor cuyo patrimonio no bastase a pagar las deudas no quisiera desamparar sus bienes, «el Judgador del lugar deveo meter en prision a la demanda de los que han de recibir la paga, e tenerlo en ella fasta que pague lo que deve o desampare sus bienes»<sup>228</sup>. La prisión del deudor es en este caso un medio coactivo para obtener el desamparo o cesión de bienes por parte del deudor.

---

manera.—Desamparar puede sus bienes todo ome, que es libre e estuviere en poder de si mismo, o de otri non aviendo de que pagar lo que deve. E deveo desamparar ante el Judgador. E este desamparamiento puede fazer el debdor por si, o por su personero, o por su carta, conociendo las debdas que deve; o quando fuere la sentencia dada contra él, e non ante. E si de otra guissa los desamparare, non valdria el desamparamiento. E deveo desamparar a aquellos a quien deve algo, diziendo, como non ha de que faga pagamiento. E estonce el Judgador deve tomar todos los bienes del debdor, que desampara lo suyo por esta razon, si non los paños de lino que vistiere, e non le deve otra cosas ninguna dexa. Fueras ende si tal debdor como este fuesse padre, o avuelo, o alguno de los otros acendientes, que oviesen algo a dar, a alguno de aquellos que descendiessen dellos. O si fuesse fijo, o alguno de los otros descendientes, que oviessen algo a dar, a alguno de aquellos de quien descendiessen. O si fuesse ome que deviesse algo a su muger, o ella asu marido. O si fuesse ome que deviesse algo a aquel a quien avia aforrado, o el aforrado a el. O si fuesse compañero, de aquellos que firman compañía entre si, aviendo, o trayendo, los bienes de so uno, que deviesse algo al otro, o el compañero a el. O si fuesse ome a quien demandassen en juyzio sobre donadio, que oviesse fecho a otro. Ca estonce, el Jugador deve dexar a cada uno destos sobredichos tanta parte de sus bienes, de que puedan bivar guisadamente. E lo otro todo deve mandar vender en almoxeda, e entregar el precio de estos bienes a los debdores sobredichos».

228. P., 5,15,4: «Que pena meresce aquel que non quiere pagar sus debdas, ni desamparar sus bienes.—Por juyzio condenado seyendo alguno, que pague las debdas que deviere a otro, si las non quisiesse pagar, nin desamparar sus bienes, segun diximos en las leyes ante desta, el Judgador del lugar deveo meter en prisión, a la demanda de los que han de recebir la paga, e tenerlo en ella, fasta que pague lo que deve o desampare sus bienes. E si entre tanto que yoguiesse en

Pero, ¿por qué no se ejecuta directamente su patrimonio como vimos que establecían otras leyes de la quinta Partida? Sin duda porque aquí se trata de una enajenación de todo el patrimonio del deudor, que deja a éste reducido a pobreza absoluta; y la ley no se atreve a intervenir en su patrimonio, sino que permite al deudor que en este caso extremo opte entre la cesión voluntaria de todos sus bienes (misericordia absoluta) o la prisión indefinida en manos del juez.

Así, pues, la prisión del deudor insolvente si éste tenía muchos acreedores, es solamente un medio coactivo para obtener del deudor la cesión de sus bienes. El régimen es distinto en el caso de que haya un solo acreedor y en el caso de que éstos sean varios, y la diferencia fundamental estriba en la medida de la cesión de bienes por parte del deudor. Esta institución se mantendrá en el Derecho castellano durante el período que se estudia en el apartado IV, si bien con alteraciones en detalles no esenciales, y en combinación con otras instituciones (concretamente con el fiador de saneamiento y con la prisión servidumbre) que no aparecen en las Partidas.

---

la prision, malmetiesse los bienes, todos, o parte dellos, maguer los quisiese desamparar, non deve ser oydo. Fueras ende, si se obligasse, dando recabdo de tornarlas en el estado en que eran, quando el fue metido en prision».

P., 5,15,5: «Como quando alguno es debdor a muchos e les ruega que le esperen por el debdo, e los unos lo otorgan, e los otros non; qual razon debe ser cabida.—Debdor seyendo un ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en uno, e les pidiesse que le diessen un plazo señalado a que les pagase; si todos non se accordassen en uno a otorgarselo, aquel plazo debe aver que otorgare la mayor parte dellos, maguer los otros non gelo quissiessen otorgar. E aquellos decimos que se debe entender que son mayor parte, que han mayor quantia en los debdos. E si fuesse desacuerdo entre los unos, queriendo otorgarle el plazo, e los otros diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse e desamparasse los bienes; estonce, si fueren iguales en los debdos, e en cantidad de personas, debe valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo; porque semeja que se mueven a fazerlo por piedad que han de él. E si por aventura fuessen eguales en los debdos, e desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas, esso deve valer».

También se estudia y regula el caso del deudor fugitivo que es atrapado por un acreedor, quien lo apresa y le toma los bienes que el deudor llevara consigo hasta la cuantía necesaria para satisfacer su crédito. El resto de los bienes queda sometido al régimen ejecutivo normal <sup>229</sup>.

Finalmente, otra ley de Partidas <sup>229 bis</sup> considera excluído del régimen de prisión al clérigo deudor de otro clérigo, lo que da a entender que quizá el clérigo deudor de un seglar sí pudiese ser apresado, al menos en el momento de redacción de las Partidas, o mejor dicho, de esta última ley comentada.

---

229. P., 5,15,10: «Del deudor que se fuye de la tierra, porque non se atreve a pagar lo que deve.—Fuyendose algun ome de la tierra, porque non pudiesse pagar las debdas que devia, si alguno de aquellos a quien devia algo, sabiendo que se iba asi, fuesse en pos del con intención de recabdarle, e de tomarle lo que llevaba; si se fallasen como en yermo, o en logar que no oviese merino, o juez; estonce bien lo podria el por si mismo recabdar, a el, con todo quanto llevasse consigo. Mas si lo fallase en logar do oviese juez o merino, estonce non lo deve recabdar el por si, mas develo decir al juez del logar, que gelo recabda; e el develo fazer. E todo aquello que le fallaren, puedelo retener para si, por razón de la deuda que le devia, fasta en aquella quantía que montava lo que le avia a dar. E non es tenuto de recodir con ello a los otros debdores. Mas si fallase mas, de quanto montasse su debdo, estonce, lo demas develo dar a los otros, cuyo debdor era».

229 bis. P., 1,6,23: «Quales officios embargan los omes, que non tomen ordenes.—Teniendo alguno officio porque deva dar cuenta al Rey, o a algun Rico-ome, o a Concejo, o a tales lugares de que toviesse algo, assi como Mayordomia o otra cosa que le semejasse, defiende Santa Iglesia, que non se pudiesse ordenar. ... .. Mas si la cuenta oviessen de dar a biuda o a huerfanos, o a algun ome que non fuesse poderoso o rico, segun sobredicho es, non le deven por eso dexar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales non avrian a dar tan grand quantia de aver, de que pudiesse venir daño a las Iglesias, si lo oviessen de pagar por ellos; nin semeja otrosi guisada cosa, que tales omes los deviessen prender. E si esta cuenta sobredicha oviessen de dar a Obispos, o a otro clérigo, bien los pueden ordenar, porque segund derecho de Santa Iglesia, por deuda que deva un clerigo a otro non le pueden prender».

#### IV. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO CASTELLANO DESDE EL ORDENAMIENTO DE ALCALA HASTA EL SIGLO XIX

Sabido es que el orden de prelación de fuentes establecido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares, de 1348<sup>230</sup>, es válido para el Derecho castellano hasta el siglo XIX<sup>231</sup>. Ya que este período tiene plena homogeneidad en cuanto a la naturaleza y orden de aplicación de las fuentes, vamos a estudiar la prisión por deudas en el Derecho castellano de esos seis siglos, dentro de un mismo apartado.

Se expondrá aquí el tratamiento que el Derecho real da al deudor para conseguir que el acreedor cobre sus créditos, haciendo hincapié en las situaciones que el Derecho resuelve decretando la prisión del deudor. Y al final de la presente exposición podrá comprobarse cómo las líneas generales en orden a la aplicación de la prisión del deudor se mantuvieron sin cambios notables a lo largo de estos seis siglos. Precisamente lo que determina en la segunda mitad de este período la paulatina disminución en el uso de la prisión por deudas no son razones técnicas, o modificaciones operadas en el ordenamiento jurídico que vinieran a sustituir a la prisión corporal, sino que aquello que acaba poco a poco con la prisión es el crecimiento progresivo del número de personas que gozaban del privilegio de estar exentas del régimen de la prisión por deudas.

Por todo ello se expondrá, en primer lugar, el régimen ejecutivo, en general, y la prisión por deudas, como pieza del mismo. Y luego se irán mostrando las excepciones personales al régimen de la prisión.

De este modo, el presente apartado IV tiene unidad formal, en cuanto que se estudia en él el Derecho real desde la

---

230. Cfr. ley I del título XXVIII.

231. Cfr. G. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *El Ordenamiento de Alcalá*, RDP, 1924. Del mismo autor, su *Curso...*, pág. 84, y págs. 144 y sigs. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, 2, Madrid, 1959, pág. 371.

Baja Edad Media hasta el siglo XIX; y unidad de contenido, puesto que no es posible observar dentro de esta época cambios fundamentales en la regulación legal de la institución estudiada.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que dentro del sistema de fuentes en vigor desde el Ordenamiento de Alcalá, siguen siendo aplicables las fuentes del Derecho local que se practicasen y las Partidas, y como entre aquéllas hay que incluir el Fuero Real<sup>232</sup>, no es de extrañar que a lo largo de todo el período permanezcan vigentes y sean practicadas algunas leyes del Fuero Real y de las Partidas referentes a la institución que estudiamos<sup>233</sup>.

Además de las fuentes legales es necesario manejar y tener en consideración la literatura jurídica, muy especialmente la de los siglos XVI y XVII, cuyos autores se ocupan muy por extenso de la prisión por deudas. Por ello, tras el examen de la legislación, y en íntimo contacto con ella, se analizará la doctrina de los juristas castellanos, quienes a veces se limitaban a desarrollar explicativamente el contenido de las leyes, en otras ocasiones cubrían con su técnica, su erudición y su sentido práctico las lagunas del ordenamiento jurídico, y en casi todas las ocasiones nos sirven a los investigadores actuales para orientarnos acerca de la vigencia práctica y aplicación real de los textos legislativos, que cobran así nueva vida después de la consulta de las obras de estos juristas.

I. *Caracteres generales: formas de prisión y supuestos generales en que se aplica.*

Para un más fácil entendimiento de los textos legales que serán estudiados aquí, sucesivamente, conviene exponer las líneas esenciales que configuran la posición del Derecho en torno a la prisión del deudor. Pero como ésta sólo se puede

<sup>232</sup>. Y el F. Juzgo. Cfr., por ejemplo, GARCÍA GALLO, *Manual...*, loc. cit., pág. 375.

<sup>233</sup>. Definitivamente eliminada la prisión del deudor demandado por el juicio en rebeldía, vamos a ceñirnos en exclusiva a la prisión del deudor vencido en juicio.



comprender en relación inmediata con otras instituciones, habremos de hacer referencia en muchos momentos al régimen ejecutivo patrimonial contra el deudor moroso, bien entendido que éste sólo será estudiado tangencialmente <sup>234</sup>.

Las leyes que tratan de la prisión o de la servidumbre del deudor insolvente, aluden siempre expresamente al deudor de muchos acreedores. No obstante, no hay razón para pensar que estuviera prohibida la prisión servidumbre del deudor cuando éste lo fuera de un sólo acreedor. Por el contrario, la vigencia de la ley III, 8,2 del Fuero Real (ya comentada y en cuyo estudio se insistirá) que habla, en singular, del acreedor insatisfecho, y algunas frases de los textos legales de esta época <sup>235</sup>, hacen pensar que la prisión del deudor era posible tanto cuando hubiese un solo acreedor, como en el caso de que éstos fuesen varios. Lo que sucedería es que cuantitativamente serían superiores los casos del deudor insolvente de muchos acreedores, y de ahí que el legislador tenga siempre planteado este problema concreto que es, además, difícil de resolver. Así, pues, el caso del deudor insolvente de un solo acreedor se regiría en todo momento por la ley III, 8,2 del Fuero Real, ya que la veremos incluida tanto en el Ordenamiento de Montalvo como en la Nueva Recopilación.

La admisión de la ejecución patrimonial forzosa por las leyes de esta época <sup>236</sup> hace que la prisión del deudor surja siempre en función de la ejecución de los bienes, bien por inexistencia de ellos (prisión servidumbre de la III, 8,2, del Fuero Real), o cuando se ha hecho cesión de bienes (ley de Enrique IV en

---

234. Sobre la ejecución de las sentencias judiciales y sobre el juicio sumario ejecutivo, especialmente sobre este último, cfr. FAJEN GUILLEN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, 1953, y *Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el ordenamiento sevillano de 1360*, en R. D. Proc., 1950, págs. 321 y sigs.

235. Por ejemplo, las primeras palabras de la ley V, 16,6, de la NR. cfr. notas 242 y 243.

236. Cfr. obras cit., en nota 234; además, todas las leyes que citaremos en este apartado, y especialmente la ley XXI del Ordenamiento de Pedro I, de 1360, y la Pragmática de Felipe II, de 1566, en notas 246 y 260, respectivamente.

1458 y pragmáticas de los Reyes Católicos), o para forzar al deudor a que dé fiador de saneamiento sobre sus bienes inmuebles que han de ser ejecutados (pragmática de Felipe II, de 1566). La responsabilidad personal del deudor es siempre subsidiaria a su responsabilidad patrimonial. Y, salvo en el caso de la no prestación del fiador de saneamiento, se trata siempre de prisión del deudor insolvente, y, por ello, prisión servidumbre.

Dadas estas líneas del sistema ejecutivo en general contra el deudor vencido en juicio, el Derecho de este período utiliza constantemente dos instituciones ya reguladas en anteriores cuerpos legales: la cesión de bienes contenida en la Partida 5, 15,1<sup>237</sup>, y la prisión servidumbre ya de antiguo admitida de modo expreso en el Fuero de Soria y luego recogida en el Fuero Real<sup>238</sup>. Lo que sucede es que el ordenamiento jurídico de esta época regula ambas instituciones de modo complementario, ya que la servidumbre del deudor insolvente sigue a la cesión de bienes hecha por éste<sup>239</sup>: el deudor que tiene bienes pero son insuficientes para pagar sus deudas, yace preso hasta que hace la cesión de bienes, y entonces es dado en servidumbre sucesivamente a sus acreedores. La cesión y la servidumbre quedan así aunadas en su empleo por el legislador.

Al margen del sistema legislativo sobre la prisión del deudor se observa una corriente que poco a poco va disminuyendo de forma indirecta la aplicación de la prisión por deudas. Se trata de las exenciones al régimen de aplicación de la prisión. Primero los nobles, luego las mujeres y sucesivamente los Procuradores en Cortes, los Doctores, y así hasta quedar exentos incluso los criadores de caballos, va creciendo el número de las personas exentas de prisión por deuda civil: de tal modo que

---

237. Cfr. nota 227.

238. Cfr. pfo. 363 de FSoria, en nota 136, y la ley III, 8,2, del F Real, en la nota 138.

239. De modo expreso es así desde la ley de Enrique IV, en Madrid, 1458; probablemente antes también, como se desprende *a. sensu contrario* de la ley XXI del Ordenamiento de Pedro I, en 1360; cfr notas 249 y 246.

llega un momento en que prácticamente nadie puede ser preso. De este modo, la prisión y la servidumbre del deudor no serán sustituidas ni eliminadas por ninguna disposición legal prohibitiva, sino por esta vía indirecta de las exenciones, y también por el desuso. Poco a poco la práctica de la institución languideció, y cuando llegamos al siglo XIX vemos que los juristas se refieren a la prisión del deudor como a medida extinguida por desuso; o ni siquiera aluden a ella, siendo el silencio tan elocuente como aquellos otros testimonios. Ante esta situación, el legislador decimonónico la da por muerta y regula la cesión de bienes sin preocuparse de la prisión coactiva ni de la prisión servidumbre del deudor <sup>240</sup>.

Fijada ya la línea evolutiva de esta institución en su doble faceta de prisión coactiva (prisión del deudor que no dé fianza de saneamiento ni haga cesión de bienes) y de prisión servidumbre (situación del deudor que ha hecho la cesión en beneficio de sus acreedores), y mencionada la paulatina y silenciosa desaparición práctica de la misma, es el momento de examinar con todo detenimiento las fuentes legales y doctrinales de estos siglos para reconstruir ese proceso evolutivo pieza por pieza.

## 2. Cesión de bienes, prisión coactiva y prisión servidumbre.

A) Es indudable que la ley III,8,2 del Fuero Real se aplicó ininterrumpidamente y con gran generalidad a lo largo de los siglos XIV, XV y XVI y que estuvo vigente hasta la redacción de la Novísima Recopilación. Prueban esta afirmación los siguientes datos: a) la cita de «una ley del fuero», sin duda la III,8,2 del Fuero Real, en la ley XXI del Ordenamiento sevillano de 1360 <sup>241</sup>; b) la inclusión íntegra de esta ley en las Or-

240. Cfr. más adelante en este mismo apartado IV.

241. Cfr. nota 246.

242. OO. RR., V, 13, 4: «Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, y si no tuviere bienes, ni fiador sea entregado al acreedor.—Fuero.—Si algun hombre por deuda que deba fuere metido en prision, el acreedor mantengalo fasta nueve dias, y no sea tenido de darle mas, si no quisiere: pero si el preso mas pudiere haver de

denanzas Reales de Castilla, libro V, título 13, ley 4<sup>243</sup>; c) su reproducción en la ley 6, libro V de la Nueva Recopilación<sup>243</sup>.

Con esta ley ya comentada y que regula la servidumbre del deudor insolvente se resuelve la situación del deudor de un solo acreedor. Es extraño, o por lo menos poco frecuente, que un deudor caiga en servidumbre por no poder pagar a un solo acreedor, y por ello, como ya se dijo, las leyes de la época se ocupan más del deudor de muchos acreedores, y se limitan a reproducir la ley del Fuero Real para decidir el tratamiento legal oportuno respecto al deudor de un solo acreedor.

Ahora bien, ¿se podría aplicar el beneficio de la cesión de bienes al deudor de un solo acreedor? Se ha de ver inmediatamente que las leyes y pragmáticas se refieren al caso del deudor de varios acreedores; pero de modo incidental surge en ellas a veces alguna frase en la que se admite directa o indirectamente la cesión de bienes hecha a un solo acreedor. Así, en la pragmática de los Reyes Católicos, dada en Córdoba, año 1490<sup>244</sup>, se dice que cualquier persona que hiciera cesión de bienes por deuda o deudas que deba a «qualquier o qualesquier Concejos i personas...». Y en la pragmática de los mismos reyes de 1502<sup>245</sup> se lee: «... quando alguno oviere hecho la dicha cesión de bienes y toviere más de un acreedor...»; de donde se deduce que podía hacerla y tener uno solo.

Desde luego, estos dos textos sólo sirven para resolver la incógnita planteada en un lapso de tiempo muy escaso, puesto que sus fechas son muy cercanas entre sí. Pero es probable que se aplicara esta solución antes y después de estos años de 1490 y 1502. Piénsese que no hay ninguna razón objetiva perteneciente a la misma institución que impida permitir la

---

otra parte hayalo: y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haver fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio, y de lo que ganare dele el acreedor que coma razonablemente; y de lo demas recaudelo, y rescibalo en cuenta de su deuda: y si oficio no oviera, y el acreedor lo quisiere tener mantengalo, y sirvase deb».

243. La V, 16,6, de la NR, coincide literalmente con la V, 13,4, de las OO. RR.

244. Cfr. la nota 255.

245. Cfr. la nota 257.

cesión de bienes en favor de un solo acreedor y que si las leyes estudian la cesión con referencia a varios acreedores sería porque este caso planteaba mayor número de problemas (la entrega de servidumbre a los sucesivos acreedores, su oposición posible a la cesión...), y, como ya se dijo, por la mayor frecuencia con que se presentaría en la práctica la cesión en favor de varios acreedores.

Así, pues, parece probabilísimo que la regulación de la prisión y de la servidumbre del deudor serían iguales en todo caso, tanto ante uno como ante varios acreedores, y que en uno y en otro supuestos se aplicaría la cesión de bienes en la forma en que ahora se verá.

B) Con independencia de las leyes que establecían las primeras exenciones personales, el más antiguo texto legal de este período en que se trata de la prisión por deudas es la ley XXI del Ordenamiento de Pedro I dado en Sevilla en 1360<sup>246</sup>.

---

246. Ley XXI del Ordenamiento de Pedro I, dado en Sevilla, 1360 (cfr. AHDE, XVII, págs. 712 y sigs.): «Que ningund omne por debda que deva sea preso, salvo en casos ciertos que en esta ley se contienen.—Otrosi, porque es contra derecho detener un omne preso a otro en carçel o en otras prisiones por debda quel deva, tengo por bien e mando que ningund omme nin muger cristianos non sean encarçelados sus cuerpos por cosa que ayan a dar ni a fazer nin por debda que devan a qualesquier personas, quier sean de diezmos, de pan o de vino, o de otra debda qualquier, maguer que ayan fecho obligaciones que los encreedores por si mesmos les puedan prender e tener en prisiones, salvo si fuere por las mis rentas e por los mis pechos e derechos, o por aver de guarda o de encomienda. o otra debda que nazca de maleficio e de dannos, e sobre fecho de mayordomadgo o almoxarifadgo que un ome tenga de otro, o por debda que devan a los mercaderes extrangelos de las mercadolias que conpran de que pagan derecho en la mi aduana, o por tutoria de huerfanos, o los carniceros o los atahoneros o taverneros que deven alguna cosa a los vezinos e merchantes por cartas o pan o vino que dellos conpran, o carpenteros o albannies o los otros maestros o collasços que toman dineros o otra cosa para fazer algunas obras o otro servicio por mar o por el río e por tierra, e por las rentas e derechos del concejo; e maguer que en el contrabto que una persona fiziere con otra se obligue a fuero e uso e costumbre de almoxarifadgo, tengo por bien que aun por tal obligacion non sea preso su cuerpo, salvo en las cosas que dichas son en

El precepto es muy interesante, puesto que intenta eliminar la prisión por deudas en Sevilla y su Arzobispado, por opinar que «non es derecho que sea preso nin encarcelado por tales debdas» el cuerpo de un hombre libre. A Pedro I le parece (además de la ya dicha opinión cuyo fundamento es más bien extrajurídico) que la medida en sí es inútil y contraproducente, «ca por esto non cobran los omes mas aina sus debdas e los debdores mueren e pierdense de fanbre en las prisiones e embargase por ello muchas vezes mi servicio que avria de los que estan asi presos».

A la vista de estas frases tan contundentes y tan pesaras esperamos leer que la prohibición de la institución estaría hecha de manera dura y rotunda y, sin embargo, lo cierto es que después de mandar que ningún hombre ni mujer cristianos puedan ser encarcelados, la ley enumera una serie amplia de excepciones que debilitan el rigor de la prohibición y acotan notablemente el campo dentro del cual vale la norma prohibitiva.

Esta ley da a entender de un modo indudable lo frecuente

---

esta ley; e cada uno que vende o compra o fizier otro contrabto cate primero si es abonado aquel con quien lo faze e si non tomen del buen fiador quel pague e le cunpla lo que le prometió e si non tornesse a su culpa, ca el cuerpo del ome que es libre non es derecho que sea preso nin encarcelado por tales debdas todavia dando el debdor lugar a sus bienes que quiere «cedo bonis», pero el juez ante quien fuere el pleyto reçiba jura del debdor sobre Santos Evangelios que quando oviere de que, que pagara la debda que deve o fara e conplira lo que era obligado a fazer e aconplir, e esto tenga por bien que non embargue la ley del fuero en que diz que quando algund omme es culpado de muchas debdas o de muchas culpas que si non oviere de que pagar que sea siervo fasta que pague, ca por esto non cobran los omes mas aina sus debdas e los debdores mueren e pierdense de fanbre en las prisiones e embargase por ello muchas vezes mi servicio que avria de los que estan asi presos, e tengo por bien que esta ley aya lugar non tan solamente en las debdas que fueron fechas de aqui adelante mas en todas las otras debdas que son fechas fasta aqui, maguer que algunos omnes e mugeres cristianos están presos por ello e sea dada sentencia contra ellos en que sean siervos o presos fasta que paguen, nin aunque la sentencia sea consentida o pasada en cosa judgada». El ordenamiento se dió para la ciudad de Sevilla y su arzobispado; cfr. AHDE, XVII, pág. 717.

que debía ser en la Castilla del siglo XIV el empleo de la prisión por deudas, así como lo rígido e implacable que debía ser el régimen interno de la misma, que dejaba al deudor en la malparada situación que describe el Ordenamiento. Los hombres se morían en tal cantidad en las prisiones que el rey reacciona contra la situación porque son gente que se le escapa a su servicio, hombres de los que no puede valerse. La aplicación retroactiva de la ley ordenada en su última frase hace pensar en que estamos más que ante una ley benigna y compasiva ante una medida necesaria para resolver el problema demográfico planteado en Castilla por la peste de 1348 y las guerras internas, y que estaría sin duda relacionado con la prisión por deudas más o menos en la forma siguientes <sup>247</sup>: la crisis económica y demográfica provocaría abundantes situaciones de insolvencia, que al desembocar en la prisión de los deudores produciría otra disminución de la población activa, con lo que las primitivas situaciones de crisis que quedarían agravadas después de este círculo vicioso de causas y efectos todos ellos nocivos.

La ley declara como instituciones supletorias de la prisión que quiere combatir precisamente la cesión de bienes y la responsabilidad patrimonial de los posibles bienes futuros del deudor insolvente, asegurada esta última con juramento solemne del deudor. La institución de la cesión a que alude aquí Pedro I está desligada de la servidumbre del deudor, ya que él opina que con hacer la cesión y jurar cumplir lo debido «quando oviere de que», el deudor queda suficientemente vinculado y el acreedor bien protegido; y si a éste no le place la solución, «tórnese a su culpa»; esto es, sea más avisado en otra ocasión buscando fiadores del deudor o contratando tan sólo con personas solventes y, por esta vez, pague las consecuencias de su imprevisión o inexperiencia.

En cualquier caso, dada la aplicación limitada de la ley de Pedro I <sup>248</sup>, en general la prisión y la servidumbre del deudor se regirían tan sólo por las normas del Derecho local y, por tanto, por el Fuero Real. Desde 1348 hasta 1458 las disposi-

---

247. Cfr. VIOENS VICES, J., *Op. cit.*, pág. 160.

248. Cfr. nota 246 *in fine*.

ciones del Derecho real concernientes a la prisión tratan siempre, o bien de la creación de nuevas exenciones personales, o bien de algún aspecto secundario de la institución, como, por ejemplo, las sanciones a los guardianes que facilitan o permiten la fuga del preso. En ese primer siglo no hay ninguna disposición legal que abiertamente afecte a las líneas esenciales de la prisión. Por tanto, en defecto de leyes de Cortes o de pragmáticas, se aplicaría en cuanto estuviese vivo en la práctica el Derecho local, según el orden establecido por el Ordenamiento de Alcalá. En tal situación, el Fuero Real, y sobre todo su ley III,8,2 se aplicaría en la práctica arraigando tan hondamente su uso que pasó luego al Ordenamiento de Montalvo.

C) Pero en 1458 Enrique IV pone por primera vez (para el Derecho castellano) en contacto la cesión de bienes y la servidumbre del deudor insolvente. Esta disposición es tal vez la más importante de todo el período, ya que las demás o perfeccionan el sistema en ella fijado (como hacen, por ejemplo, los Reyes en sus pragmáticas de 1490, 1501 y 1502), o conceden a ciertas personas el privilegio de estar exentas de la aplicación de la prisión por deudas <sup>249</sup>.

Recuérdese que según la P. 5,15,1 <sup>250</sup> el que hacía cesión de bienes quedaba en libertad. Y que, por otra parte, la ley III,20,5 del Fuero Real determinaba que si los bienes del deudor de muchos acreedores eran insuficientes se menguaban los

---

249. NR., IV, 16,5. D. Enrique IV, en Madrid, año de 1458: «La forma que se deve tener en los que hacen cession de sus bienes.— Declarando la lei del Fuero el Rei Don Enrique IV, en Madrid, año de cinquenta i ocho, ordeno i mando, que aquel que hiciesse cession de sus bienes, segun forma de la dicha lei, que, después que por el deudor fuere hecha la dicha cesión, el deudor este en la carcel por nueve dias i aquellos durantes dese publico pregon como el dicho deudor esta en la carcel a peticion de fulano acreedor, i antes que sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en devida forma, que lo rescibe por su deudor sin simulación, i sin cautela, ni fraude, i el juez limite tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor, i que, fenesciendo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea entregado a otro acreedor por el deudo, que paresciere que le fuere devido».

250. Cfr. nota 227.



créditos en proporción a su cuantía hasta agotar el patrimonio del deudor; pero éste quedaba libre también<sup>251</sup>. Ninguno de estos textos admite la prisión-servidumbre del deudor insolvente de muchos acreedores, tal y como estaba admitida por la tan citada ley III, 8, 2 del Fuero Real.

Pues bien; la ley de 1458 enlaza la cesión de bienes regulada en las Partidas con la servidumbre por deuda admitida por el Fuero Real. Y ese par de figuras van a estar en vigor hasta el siglo XIX, si bien su vigencia material acabase antes.

Según la ley de Enrique IV, el deudor con patrimonio insuficiente, esto es, parcialmente insolvente, hacía cesión de bienes en favor de sus acreedores. Pero con ello no quedaba en libertad, sino que permanecía nueve días en la cárcel pública durante los cuales se pregonaba la dicha cesión para que los acreedores del deudor cedente pudiesen acudir a recibir los bienes y a recibir también al deudor, pues, en efecto, éste era entregado al primer acreedor para servirle durante el tiempo previamente fijado por el juez; y «fenecido el tiempo del primero acreedor», el deudor era entregado en servidumbre sucesivamente a los restantes acreedores.

Es posible que el legislador tuviese también en cuenta al imponer esta ley, la V,6,5 del Fuero Juzgo<sup>252</sup>, o la ley equivalente del Liber, en las cuales el deudor insolvente de varios acreedores acaba siendo siervo de ellos. Pero aun así no se limita a reproducir este precepto, sino que lo enlaza con la cesión y especifica que la servidumbre es sucesiva en favor de cada acreedor y en cada caso temporalmente limitada.

D) Aunque el núcleo esencial de esta ley es claro y conciso, toda ella es poco explícita, y nos deja muy deficientemente informados del tratamiento legal dado a la prisión del deudor. Pero la institución queda perfilada por completo en cuatro importantísimas pragmáticas de los Reyes Católicos de 1490, 1498, 1501 y 1502

Todas ellas fueron recogidas en la Nueva Recopilación, pero de modo incompleto, al menos por lo que respecta a las

---

251. Cfr. nota 200.

252. Cfr. nota 189.

de 1490, 1501 y 1502<sup>253</sup>. La lectura en el «Libro de las Bulas y Pragmáticas», de Juan Ramírez<sup>254</sup>, del texto íntegro de estas tres pragmáticas facilita enormemente la comprensión, no sólo de la institución jurídica que estudiamos, sino también de la realidad social producida por las leyes anteriores y por las disposiciones mismas de los Reyes Católicos; ello permite comprender la prisión por deudas enclavada dentro de un marco social, de un conjunto de problemas a los cuales hace frente. Por eso, con la sola excepción de la pragmática de 1498, que es la I,2,13 de la Recopilación de 1567, citaremos siempre el texto de las pragmáticas tal como aparece en el citado libro de Ramírez y sólo se hará indicación de la correspondiente ley de la Nueva Recopilación castellana.

Cronológicamente la primera es la dada en Córdoba en el año 1490, día 26 de julio<sup>255</sup>. En ella se ordena algo que a primera vista parece trivial y de escaso interés: que el deudor que haya hecho cesión de bienes en favor de sus acreedores, lleve al cuello una argolla de hierro por encima de la ropa y plenamente visible. Pero leyendo la primera parte de la pragmática se observa que los reyes pretenden con tal medida evitar una serie de fraudes que ellos mismos denuncian. Los deudores habían hallado el modo de burlar la ley y de transformar la

---

253. Son, respectivamente, las leyes de NR. siguientes: V, 16,6; I, 2,13; V, 16,7; V, 16,8; las de 1490, 1501 y 1502 son más importantes y forman un conjunto homogéneo; por eso son correlativas en la NR. La de 1458, esto es, la I, 2,13, de la NR., no aparece recogida en el *Libro* de RAMÍREZ, seguramente por no ser pragmática.

254. De esta obra hay tres ediciones en la Biblioteca Nacional, aunque en ninguna de ellas aparece el nombre de Juan RAMÍREZ ni ningún otro como autor de la colección. La primera de estas tres ediciones es de 1528 y está hecha en Alcalá; la segunda, es de Valladolid, 1540; la tercera, de Medina, 1459. Todas ellas llevan, además, Apéndices interesantes. (Cfr. B. Nacional, signaturas R 10585; R 9261; R 14087.)

255. Es la pragmática 78 del *Libro*, de RAMÍREZ. También aparece íntegramente copiada, aunque sin mencionar de dónde la toma y con variantes de ortografía, respecto al texto de RAMÍREZ, en GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos*, Apéndice VIII, Madrid, 1935, pág. 379.

servidumbre del deudor-cedente en una encubierta situación de plena libertad. Lo lograban simulando un acreedor preferente al cual se entregaba el deudor, defraudando así a los

---

Su texto es el siguiente: «Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Aragón... .. a los del nuestro Consejo, e oydores ... .. salud e gracia. Sepades que a nos es hecha relación que muchas personas dessas dichas cibdades e villas e lugares para hazer sus tratos e mercaderias e para se aprovechar de lo ajeno, o para otras cosas que les cumplan toman prestado, o fiado, o por otras vias de contratos, dineros y sedas y paños y azeytes y pan y otras cosas. E assi mismo muchos cambiadores y mercaderes reciben en sus cambios y tratos, dineros y mercaderias y otras cosas en guarda y para tratar, y desque lo han recebido hazen quiebra en sus tratos, e quando se veen aquexados de sus acreedores fazen cession de sus bienes y renuncian la cadena y ponense por prissioneros de algunos de aquellos a quien deven las dichas deudas, y algunas vezes lo hazen cautelosamente por defraudar con favor de un acreedor simulado a otros verdaderos creadores, y con esto andan libres e sueltos por donde quieren, y bien les viene. E no se contentan de las tales cautelas y fraudes que han hecho a aquellos que dellos han fiado: y tornan algunas vezes a hazer otras a otros lo qual es causa que el trato se disminuya y muchos de nuestros subditos reciben daño en sus hazien- das. E porque a nos como rey y reyna en lo tal pertenece proveer y remediar, mandamos con acuerdo de los del nuestro Consejo dar esta carta en la dicha razon. La qual queremos y mandamos que haya fuerza y vigor de ley, bien assi como si fuesse fecha en Cortes. Por lo qual ordenamos y mandamos que qualquier mercader o cambiador o otra qualquier persona que fiziere cession de bienes e renunciare la cadena por qualquier, o qualesquier deudas que deva a qualquier o qualesquier concejos, universidades y personas de qualquier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, desde luego ante el juez, o alcalde que fiziere la cesión de bienes, o renunciación de la cadena, y dende en adelante hasta que se parta de la tal cesion o dé fianças de pagar a estos acreedores realmente y con efecto, haya de traer y traya al cuello una argolla de hierro tan gorda como el dedo, continua e abiertamente sobre el collar de jubon y sin cobertura alguna sobre ella, y si no la traxere en la manca que dicha es, que cada y quando fuere hallado sin ella, o la truxere encubierta, que pueda ser e sea preso y puesto en la carcel publica, y se haga la execución en su persona y en sus bienes; y que no goze de la cesion de bienes y renunciacion de la cadena que hizo y que los creadores a cuyo pedimento se hizieron las tales execuciones se prefieran e sean mayores en derecho para cobrar sus deudas primero que aquel a quien fuere

verdaderos acreedores. Y como el acreedor fingido no ejercía realmente el vínculo de la servidumbre respecto al deudor, éste contraía nuevas obligaciones que no pagaba, excusándose en su situación de deudor cedente y en servidumbre. De este modo la prisión, la cesión y la servidumbre eran meramente aparentes y por completo ineficaces.

Para remediarlo, los Reyes Católicos arbitran esta medida de publicidad por la cual el deudor que estuviera en situación de servidumbre podía ser fácilmente reconocido, y así nadie aceptaría contratar con él ni le daría ningún crédito, con lo que se evitarían parte de los fraudes señalados antes. Pero pensemos que lo que no se combate con esta medida es la entrega a un acreedor simulado, cuestión ésta que debe desenmascarar el juez ante el que se solicita por el deudor la cesión de sus bienes, y precisamente en el momento de ir a entregar el preso a sus presuntos acreedores.

En esta pragmática aparece una frase muy significativa y que además se usó en la práctica y en la literatura jurídica de modo unánime: «renunciar la cadena». Quiérese decir con ella que el deudor cuyos bienes eran insuficientes en el momento de realizar la ejecución patrimonial era apresado inmediatamente y yacía en la prisión hasta que lograba pagar o hasta que hacía cesión de bienes. En este último caso quedaba libre de la prisión (en sentido estricto) y era entregado en servidumbre a sus acreedores, según lo establecía la ley de 1458 ya vista. Pues bien; a ese tránsito de la prisión en cárcel pública a la prisión en servidumbre de acreedores se llama en Castilla la renuncia de la cadena con una imagen fácil de explicar: el deudor ya no está preso, sujeto físicamente por una cadena a los pies y a las manos, sino que queda materialmente desligado, si bien en situación de plena sujeción jurídica respecto a sus acreedores.

El cambio de situación parece ventajoso para el deudor, pues

---

entregado quando hizo la tal cesión de bienes. E porque lo suso dicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente ... .. Dada en la muy noble ciudad de Cordova, XX o VI dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quatrocientos y noventa años».

mientras estuviera preso sin hacer renuncia de la cadena no hace nada para conseguir de nuevo la libertad, no se redime, y, por el contrario, en la situación de servidumbre va pagando con su trabajo la deuda o deudas y recuperando poco a poco, día a día, su libertad.

La cesión de bienes es la pieza que sirve de paso de una situación a otra, de la mera prisión coactiva a la prisión servidumbre; y decimos prisión coactiva, porque, en efecto, lo que con ella se pretende es precisamente eso: forzar al deudor a que haga cesión de sus bienes y pase a servidumbre de los acreedores, ya que éstos también prefieren esta segunda situación con la que tal vez adquirirían algunos bienes del deudor (o, mejor, su valor en dinero) en pago de sus créditos, y, además el gratuito trabajo del deudor cedente. Nótese, pues, que la cesión de bienes es un remedio voluntario, un beneficio directo al deudor, y que ni en la ley de 1458 ni en la pragmática de 1490 el deudor era obligado ineludiblemente a otorgarla, sino tan sólo coaccionado a ello a través de la prisión.

Acabamos de decir que la cesión de bienes y el tránsito de la prisión coactiva a la prisión servidumbre reportaba un beneficio para el deudor, pues le permitía recobrar paulatinamente su libertad, o, mejor dicho, acercarse al día de su completa liberación gracias a su trabajo en favor de los acreedores. Sin embargo, la pragmática de 1501, dada por don Fernando y doña Isabel de Granada, demuestra que la mayoría de los deudores rechazaba este teórico y aparente beneficio <sup>256</sup>.

---

256. Pragmática 80 del *Libro...*, de RAMÍREZ: «Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios ... .. Sepades que a nos es hecha relación que muchas personas toman mercaderias fiadas y arriendan rentas y tienen otras diversas contrataciones: de las quales quedan a dever deudas y porque no les fallan bienes desembargados en que les hazer la execución: vos las dichas nuestras justicias mandays prender sus personas: y diz que después de averiguada y conocida la deuda los tales deudores se dexan estar en la carcel mucho tiempo por que alli les dan de comer y aun muchos dellos de la carcel negocián lo que les cumple: y como quier que los creadores piden que gelos entreguen: las nuestras justicias dizen que no lo pueden fazer porque el deudor no ha renunciado la cadena y hecho cesion de bienes: y assi estan las carceles llenas de presos por deudas y los cree-

En efecto; una relación que los reyes tiene a la vista les informa de que los deudores presos por insolvencia, una vez reconocida la deuda por la cual son apresados (o las deudas), en lugar de hacer cesión de bienes y renuncia de la cadena, «se dexan estar en la carcel mucho tiempo porque allí les dan de comer». El deudor prefería la comida sin libertad física, que la entrega en servidumbre a unos acreedores que probablemente no lo tratarían con demasiada benevolencia. Por ello no hacen cesión de bienes, y no haciéndola aunque los acreedores pedían a «las justicias» que les fueran entregados los deudores presos, aquéllos respondían que no podían darles los deudores, porque éstos no habían hecho uso del beneficio de cesión ni «habían renunciado la cadena». «Y assi estan las caceles lle-

---

dores por pagar, de que se crece mucho daño. E nos queriendo proveer y remediar sobre ello como cumple a nuestro servicio y administración de nuestra justicia mandamos dar esta nuestra carta y pragmática sanción: la qual queremos y mandamos que haya fuerza y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que qualquier persona que estoviere preso por deuda, dentro de seys meses despues de liquidada la deuda: pague y cumpla todo lo que es obligado a sus creedres. E si dentro de los dichos seys meses no cumpliere sea obligado a renunciar la cadena y sino la renunciare: que passado el dicho tiempo nos la avemos por renunciada. E vos las dichas nuestras justicias hechas las diligencias que la ley manda: aunque el no renuncie la cadena le entregueys y fagays entregar al creedor que primero segun derecho deva ser pagado para que le sirva por la deuda que le devia segun la forma de la dicha ley: dende en adelante a los otros: como si oviessen renunciado la dicha cadena y assi lo juzgueys y determineys de aquí adelante como en esta nuestra carta se contiene: y mandamos que con los suso dichos que assi por virtud desta nuestra carta han de ser entregados a sus creedres: se guarde y execute nuestra pragmática que habla de la manera que han de tener en el traer de la argolla, como si ellos mismos oviessen renunciado la cadena de su voluntad. E otrosi mandamos que lo contenido en esta nuestra carta pragmática sanción se guarde y execute en los que oy dia están presos: al presente deven o devieren algunas deudas: de manera que a lo presente y pendiente se entienda. E porque a todos sea notorio y ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada ... .. Dada en la cibdad de Granada a diez y ocho dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos un año».

nas de presos por deudas y los acreedores por pagar, de que se crece mucho daño».

En ésta, como en tantas otras ocasiones, un derecho o un beneficio jurídico es realmente odioso para el presunto beneficiario o titular; la situación social y económica modifica los derechos y los transforma en penosas posibilidades de obrar que son rechazadas por quien debiera —en apariencia— gozosamente ejercitarlas.

En este caso concreto la pragmática de 1501 actúa enérgicamente. La cesión de bienes se considera automáticamente hecha por el deudor preso al cabo de seis meses de liquidada la deuda, aunque el deudor no solicite ni quiera hacer la cesión. Esta ya no es, como en las leyes de Partidas, un beneficio para el deudor, sino todo lo contrario, una medida coercitiva contra él realizada en beneficio del acreedor o acreedores. Y ello es así porque la cesión lleva consigo, según vimos, la «renuncia de la cadena», y los acreedores prefieren tener al deudor en servidumbre que no en la cárcel pública, donde no les reporta beneficio alguno. Y el legislador, atendiendo a conseguir la satisfacción de los acreedores aun en contra de la voluntad del deudor, obliga a éste a pasar a la situación de servidumbre, previa entrega de los bienes en cesión y tras hacer con ello la consiguiente «renuncia a la cadena». El paso de la prisión coactiva a la prisión servidumbre es ya automático y necesario, y la cesión y la renuncia ya no son beneficio de los que el deudor pueda o no hacer uso, sino meros trámites que ha de realizar, porque la ley le fuerza a ello.

Las otras dos pragmáticas de los Reyes Católicos, las de 1498 y 1502, son menos importantes, aun siéndolo también. La de 1502 está en íntima relación con la de 1490, y la de 1498 regula un problema más particular y desde luego independiente de los tratados por las otras tres pragmáticas.

La de 1502<sup>257</sup> comienza por demostrarnos que la de 1490

---

257. Pragmática 79 del *Libro...*, de RAMÍREZ: Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios ... Sepades que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta y pragmática sancion firmada de nues-

no se cumplía. Es decir, que pese a la medida de obligar al deudor en servidumbre a llevar una argolla al cuello, los deudores continuaban entregándose fraudulentamente a acreedores simulados o a un acreedor por más tiempo del debido. Para evitar este fraude ni la medida de publicidad introducida en 1490 servía, ni la pragmática de 1502 aportó ninguna solución eficaz. En ésta lo único nuevo que se ordena es que

---

tros nombres y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: (aquí transcribese íntegramente el texto de la pragmática dada en Córdoba, en 1490; cfr. nota 255). E agora nos es hecha relacion que contra el tenor y forma de la pragmática y en fraude della acaece que alguna persona tiene diversos creedores y que haviendo hecho la dicha cesion de bienes y deviendo traer la dicha argolla de la manera que dicha es, y ser entregado a cada uno dellos sucessivamente segun la calidad de su deuda y segun el tiempo que oviere que gela deve: diz que escoje de los dichos creedores el que piensa que le sera mas grato a quien se entregue e se esta en su poder uno y dos y diez y quince años y mas unas vezes aviendole pagado y diziendo que todavia deve la dicha deuda: y otras vezes sin le pagar: y que desta manera a todos los creedores quedan defraudados (*sic*) y la republica dello recibe daño: E porque nuestra merced e voluntad es de lo mandar proveer e remediar, enel nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra sobre carta en la dicha razon y nos tovimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada: y la guardedes y cumplades y executades y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo según que en ella se contiene: y en guardandola y cumpliendola cada y quando alguno oviere hecho la dicha cesion de bienes y toviere mas de un creedor: si el primer creedor en derecho no hiziere echar la dicha argolla al dicho deudor y para que la traya según que en la dicha nuestra carta se contiene dentro de seys dias despues que fuere requerido: passeys y entregueys el dicho deudor al acreedor que segun derecho deve ser primero entregado: y si aquel no le echare la dicha argolla segun dicho es lo passeys y entregueys al otro creedor que como dicho es luego deviere ser entregado. E desta manera a los otros sus creedores subcessive uno en pos de otro hasta que todos sean contentos y pagados de lo que assi les deviere el dicho deudor. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. ... .. Dada en la muy noble cibdad de Sevilla a doze dias del mes de hebrero. Año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y dos años».



si un acreedor «no echa la argolla» a su deudor cedente, éste ha de pasar a poder del siguiente acreedor como si con el anterior ya estuviese cumplido. Lo cual es tan sólo una insistencia para reforzar el uso de la argolla al cuello como medida de publicidad para proteger a posibles ulteriores acreedores que serían defraudados; pero, desde luego, con esto no se evita en modo alguno que un acreedor fraudulento o simulado reciba al deudor, lo tenga aparentemente preso o lo retenga, de acuerdo con el deudor, más tiempo del fijado por el juez.

No hay duda de que los intentos de incumplir la institución de la servidumbre eran muy frecuentes, al menos en esos años de 1490 a 1502, y, probablemente, desde mucho antes. La reacción de la sociedad ante estas disposiciones legales fue hostil, y la servidumbre del deudor no debió gozar nunca de simpatías. Quizá se la considerase excesiva, y por ello se procuró sortear las leyes, bien buscando razones jurídicas en contra de la prisión servidumbre<sup>258</sup>, bien presionando para lograr privilegios de exención o, en la mayoría de los casos, sin amparo legal alguno; esto es, engañosamente, falseando las situaciones de hecho.

En esta misma línea hay que entender la pragmática de 1498, o sea, como reacción legal contra otro intento de eludir el cumplimiento de las leyes sobre prisión del deudor. Uno de los medios con apariencia de legalidad utilizados para burlar la servidumbre y la prisión fué buscar amparo en los lugares sagrados. Y la pragmática de 1498<sup>259</sup> declara que

---

258. Actitud esta muy frecuente en los juristas como se expondrá en seguida.

259. NR. I, 2,13 (=NoR, I, 4,2): «Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraídos por causas civiles.—Porque conforme a Derecho, los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deuda que deban, aunque después de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen a las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor o deudo-

los deudores no gozan de la inmunidad eclesiástica cuando se protegen en lugar sagrado para no pagar lo que deben, sino que han de ser entregados por la autoridad o el juez eclesiástico al juez secular, y que si aquéllos no lo hicieran, las justicias reales podrán sacar a los deudores del lugar sagrado y retenerlos en prisión a partir de entonces y hasta que paguen. Hemos encontrado <sup>259 bis</sup> en el Archivo General de Si-

---

res a pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias, y puestos en la carcel seglar; mayormente acotadas las leyes y costumbres antiguas de estos reynos que permiten que los deudores sirvan a sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. ... .. e si el juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor o deudores y entregarlo al juez seglar, que el mismo juez seglar, sin escandalo y sin lesion de la persona de dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo a su carcel publica; y alli, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. ....».

259 bis. AGS, Diversos Castilla, legajo 1, fol. 70: «Que los deudores no gocen de la inmunidad eclesiástica para no pagar sus deudas.—El Rey e la Reyna.—Venerables provisosores e vicarios e otros juezes eclesiásticos del Arçobispado de Toledo e de los Obispados de Palencia e Salamanca e de las Abadías de Valladolid e Medina del Campo, e a cada uno de vos a quien esta Cédula fuere mostrada: Pedro de Quintanadueñas e Hernando de Quintanadueñas, mercaderes vezinos de la çidad de Burgos, nos hizieron relacion que ellos ovieron fiado a Tristan Sanches Cota, e a Bernardo Diaz, joyero, e a Garçia de Arevalo e Alonso Nuñez e a Gutierre Garçia e a Garçia Lopez, su hermano, e a Pedro del Castillo, e a Garçia de la Peña, e a Pedro de San Pedro, vezinos de la çidad de Toledo, e a Alonso de Cuéllar, e a Alonso de Caçeres, cambiador, vezinos de la dicha villa de Medina, e a Bernardino de Cuéllar, vecino de Madrid, e a Pedro de Bonifaz, vecino de Valladolid, e a Gonçal de Sant Llorente, de Cordova, muchas sumas de maravedís de mercaderías que dellos e de sus fatores ovieron comprado, fiadas para se las pagar a çiertos plazos, que diz que son pasados; e diz que los sobre dichos sus deudores se han alçado con las dichas sus mercaderías e estan metidos en algunas yglesias e monasterios destas dioçesis por no les pagar lo que ansi les deven, por lo qual diz que han caydo e yncurrido en las penas contenidas en las leyes e prematycas de nuestros reynos, que çerca desto disponen; e nos suplicaron çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese; e por que, visto e platicado en el nuestro Consejo, se falló que de derecho los que tyenen obligadas sus personas por qualesquier debdas, aunque despues de fechas

las tales obligaciones; por no pagar lo que deven, se retrayan e recogían en las yglesias e monasterios, creyendo que por aquello han de gozar la ynmunidad eclesiastica, que no pueden ser sacados de los lugares sagrados, que no deven ni pueden gozar de tal ynmunidad para escusarse de pagar las deudas que deven, e que dada e recibida por el juez seglar seguridad que no proçederá contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, puedan e devan ser sacados delas yglesias e puestos en la carçel seglar; mayormente acatadas las leyes e prematycas destos mis reynos que disponen que los deudores sirvan a sus acreedores fasta que sean pagados e satisfechos de sus deudas. E otro sy fue fallado que los bienes que ponen e meten en las yglesias los tales debdores pueden y deven ser sacados dellas para pagar las debdas que deven. E otro sy que sy el juez eclesiastico requerido desta manera no quisiere sacar al tal debdor o deudores o entregarle al juez seglar, que el mismo juez seglar sin escandalo e syn lison de la persona del dicho debdor, lo pueda sacar de la dicha yglesia donde ansi estoviere retraydo, e llevarle a su carçel publica, e que allí syn le dar pena alguna corporal, fagan sobre la debda lo que fuere justicia. Por ende, nos vos encargamos e rogamos que cada e quando que fueredes requeridos por parte de nuestras justicias o de los dichos, constandovos que los sobre dichos sus deudores están obligados por sus personas e bienes, no dando o no pareciendo bienes suyos que basten para la dicha debda, aunque esten metydos e retraydos en qualesquier yglesias o monesterios, por no pagar la dicha debda, los saqueis dellas e los entregueis a las nuestras justicias, con tanto que se vos dé primero por el nuestro juez seglar que desto oviere de noçer, seguridad que no seran pugnidos criminal ny corporalmente, pero que los ternan presos fasta que paguen e cumplan lo que son obligados; e ansy mismo saqueis de las dichas yglesias e monesterios los bienes de los dichos deudores e de sus fiadores que estovieren puestos en ellas, para que cumplan e paguen lo que pareciere que devieren; e mandamos a qualesquier retores, curas, clérigos de las tales yglesias, o otros ministros dellas, que vos dexen e permitan sacar los tales bienes e mercaderías de los dichos deudores, por que dellos e de su valor sea pagada la dicha debda en lo qual allende de hazer lo que de justicia soys obligados, lo residiremos en servicio. E otro si mandamos, que si seyendo requeridos vosotros o qualquier de vos, dando la dicha seguridad como dicho es, no sacardes los dichos deudores e a sus bienes de las dichas yglesias e monesterios, do estovieren retraydos, para que sobre la dicha debda se faga justicia como dicho es, o no dierdes liçencia e permitierdes que sean sacados de las dichas yglesias e monesterios segund e para lo que dicho es, por la presente damos liçencia a las dichas nuestras justicias o a qualquier dellas en sus lugares e jurediciones, que los saquen syn escandalo e syn lison corporal alguna del tal debdor, e le pongays en su carçel,

para que sobre la dicha debda fagan justicia dellos sus creadores, ansy como sy no estoviesen acogidos ni retraydos en las tales yglesias e monesterios, e otros lugares sagrados como dicho es; e los unos e los otros non fagades ende al.» Va sin fecha; pero por su semejanza con el documento siguiente, hay que fecharlo aproximadamente en torno a 1503.

AGS, Diversos de Castilla, leg. 2, fol. 31: «Que los deudores que se retraen a las yglesias con sus bienes sean sacados de ellas por los jueces eclesiasticos.—Madrid, 6 de agosto de 1503.—Reyna Catholica. Carta acordada para los deudores que se retraen a las yglesias.—La Reyna.—Provisores e vicarios e otros qualesquier jueces eclesyasticos, asi de la muy noble çibdad de Toledo, como de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos: Francisco Gutierrez, vesino de la dicha çibdad de Toledo, me hizo relacion por su petiçion, disiendo que Diego de Yllescas, vesyno de la dicha çibdad, le deve, e es obligado a dar e pagar por contrato publico que tenía, syen mill maravedís, de çierta mercadurya que dél compró; el qual dis que por no gelos pagar se fué e absentó, e se ha retraydo en algunas yglesias e monesterios destos mis reynos e señoríos, e metydo en ellas quanta asienda tiene, quel no ha podido aver ni cobrar dél lo que asi considera le deve, seyendo pasados los plasos; en lo qual diz que él a rescibido e rescibe mucho agravio e daño; e me suplicó e pidió por merçed çerca dello, le mandase proveer de remedio con justicia o como la mi merçed fuese; lo qual visto e platicado por los del mi Consejo se halló, que, de derecho, los que deven qualesquier debdas, e por no les pagar se retraen a las yglesias e monesterios creyendo que por aquello han de gosar de la ymunidad eclesyastica e que no pueden ser sacados de los logares sagrados, que no pueden ni deven gosar de la ymunidad para escaparse e dexar de pagar las debdas que asy devan, como dicho es; e dada e rescibida por el juez seglar seguridad que no procedía contra el tal debdor o debdores a pena criminal ni corporal, pueden e deven ser sacados de las yglesias y monesterios, e puestos en la carçel seglar, mayormente acatadas las leyes e prematicas destos mis reynos en que mandan que los debdores syrvan a sus acreedores fasta que sean pagados e satysfechos de sus debdas. E otro sy fue hallado e acordado que los bienes que ponen e meten en las yglesias los tales debdores pueden e deven ser sacados dellas para pagar las debdas que deven. Otro sy que si el juez eclesiastico, seyendo requerido desta manera, no quesyere sacar el tal debdor o debdores e entregarle al juez seglar, quel mismo juez seglar syn escandalo e syn lision de la persona del tal debdor, le pueda sacar de la yglesia donde estuviere, e llevarle a su carçel publica, e que yo vos encargo e mando que cada e quando fueredes requeridos por parte de las mis justicias e del dicho Francisco Gutierrez sobre lo suso dicho, constandovos cómo por las dichas obligaciones esta obli-

gado su persona e bienes, no pareciendo bienes del dicho Diego de Yllescas que basten para pagar la dicha debda, aunque esté metydo e retraydo en qualesquier yglesias e monesterios por no pagar la dicha debda, lo saquyeis dellas, e lo entregueys a las mis justicias, con tanto que se dé primeramente seguridad por el mi juez seglar, que dello oviere de conoscer, que no será punido criminal ni corporalmente para que le tengan preso fasta que pague e cunpia lo que es obligado, e asy mismo saqueys de las dichas yglesias los bienes e mercaderias quel dicho Diego de Yllescas tuviere puestos en ellas para que dellos se cumpla e pague lo que así es obligado a pagar; e mando a qualesquier rettores, e otros ministros de las tales yglesias e monesterios, que vos dexen e permitan sacar los tales bienes e mercaderias del dicho debdor, porque dellos o de su valia sea pagado el dicho Francisco Gutierrez, su creador, de lo que verdaderamente fuere devido, lo qual allende de hacer lo que de derecho soys obligados, lo rescibiré en servicio; e otro sy mando que sy seyendo requeridos vosotros e dando la dicha seguridad como dicho es non sacaredes el dicho Diego de Yllescas debdor, e sus bienes, de la yglesia o monesterio donde estuvieren retraydos para que de la dicha debda se haga justicia como dicho es, e non dieredes licencia e permitierdes que sea sacado de las dichas yglesias y monesterios segund e para lo que dicho es, por la presente mando a las mis justicias o a qualquier dellos, en sus lugares e jurisdicciones, que saquen syn escandalo e syn lisyion corporal alguna al dicho Diego Yllescas, e lo pongan en su carçel; e asi mismo saquen los dichos sus bienes para que sobre la dicha debda dél hagan justicia al dicho Francisco Gutierrez su acreedor bien asy como sy no estuviese acogido ni retraydo en las dichas yglesias e monesterios e lugares sagrados, como dicho es; e non fagadas ende al. Dada en la villa de Madrid a seis dias del mes de agosto de mill e quinientos e tres años.—Yo la Reyna (firma autógrafa).—Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizion.

El fraude en cuestión debía ser muy frecuente; tanto, que en 1559 las Cortes presentan al Rey la siguiente petición (C. de L. y C., V, pet. 42, pág. 828): «Otrosi pedimos que por los muchos inconvenientes que se siguen que son notorios de que los deudores defrauden a sus acreedores yendose a las yglesias, y aunque está proveydo por leyes destos reynos que requiriendo a los jueces eclesiásticos se puedan sacar de las yglesias los tales deudores que se retraxeren a ellas sin les poder poner pena corporal, sino solo hacer pagar las deudas. Suplicamos a V. M. mande encargar a los perlados y a los obispos destos, tengan hecha general provisión para que los tales deudores sean sacados de las tales yglesias porque con las yr a pedir quando el caso ocurre se sigue que entre tanto que se concede, los deudores se van, y los acreedores pierden sus deudas; lo qual cessaria si estubiese generalmente permitido y otros incombenientes que de no estar proveydo

mancas dos sentencias de los Reyes Católicos en 1503 en las que se aplica esta pragmática para resolver dos problemas concretos, consistentes, en el amparo fraudulento de los deudores en lugares sagrados; el procedimiento engañoso de los deudores debía ser muy frecuente

E) Otras importantes disposiciones sobre la prisión por deudas son las dadas por Felipe II en 1566 y 1590.

La pragmática de 1566<sup>260</sup> establece el orden a seguir en el embargo de bienes para la ejecución forzosa patrimonial: primero se ejecutarán los muebles; luego, los inmuebles. Ahora bien; cuando se embarguen los bienes inmuebles el deudor propietario es obligado a presentar fiador de saneamiento; esto es, persona que responda con sus bienes en el caso de que los del deudor fueran insuficientes, y si el deudor no lograba presentar fiador de saneamiento era apresado, «no siendo tal que conforme a las leyes de estos reynos no pueda ser preso por deuda». La prisión que esta disposición fija es meramente coactiva para forzar a que se dé fiador de saneamiento. Pero no dándolo, y puesto que las pragmáticas antes comentadas seguían en vigor, el deudor al cabo del tiempo prescrito sería obligado a hacer cesión de bienes y a renunciar la cadena, con lo que la prisión por falta de fiador de saneamiento es una antesala del otro tipo de prisión antes expuesto.

---

se siguen.—A esto vos respondemos que esto está bien proveído; y que aquello mandamos que se guarde».

He aquí, claramente manifestado por los mismos hombres del siglo XVI, una de las puertas por las que la prisión dejaba de cumplirse; luego veremos otros procedimientos ideados con la misma finalidad.

260. NR., IV, 21,19 (= NoR, XI 18,12). «D. Felipe II, año de 1566.—Modo de proceder en las execuciones hasta hacer el remate y pago.—Porque por no estar declarado por leyes de estos reynos la forma que se ha de tener en las execuciones que se hacen de los contratos públicos, y de otras escrituras que traen aparejada execución, ha habido y hay diferentes estilos; ordenamos y mandamos, que quando se pidiere alguna execucion, y al juez le pareciere, que la escritura, o recaudo, por que se pide, debe ser executada, dé su mandamiento de execución, sin citar a la parte executada para ello, mandando por el, que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos, en bienes raices con fianzas de saneamiento, y que en defecto de las dichas fian-

Análoga es la prisión decretada por la pragmática de 1590 <sup>261</sup>. Se trata aquí de una medida preventiva respecto al deudor que propone hacer «pleyto de acreedores» (esto es, cesión voluntaria de sus bienes probablemente sin necesidad de proceso declarativo previo), o que pide de los mismos acreedores el beneficio de espera. Tal deudor ha de permanecer en prisión hasta ver si sus bienes son suficientes, o hasta dar fianzas «legas, llanas y abonadas» de pagar sus deudas.

Pero obsérvese que en estas dos normas legales no se habla para nada de la servidumbre del deudor, y que, por tanto, las más modernas leyes castellanas que regulan la prisión servidumbre son las de los Reyes Católicos ya vistas. Bien es

---

zas sea preso el deudor, no siendo tal que conforme a las leyes de estos reynos no pueda ser preso por deuda».

261. N. R., V, 19,7 (= NoR., XI, 32,7).—D. Felipe II, en San Lorenzo, por pragmática de 18 de julio de 1590. Los deudores que hicieron cesión de sus bienes, o compromisos para remisión o espera de sus deudas, esten presos hasta que se acaben los pleytos.—Ordenamos y mandamos que qualquiera persona natural y extrangera destos reynos, de qualquiera condicion que sea, que tenga el trato de mercader de qualquier genero, y qualquiera hombre de negocios que trata de dar y tomar cambio, y qualquier cambio publico, o sus agentes y factores de todos los suso dichos o de qualquiera de ellos, que tratare de hacer o hiciere iguala o compromiso para remisión o esperas delas deudas que debiere, o hiciere pleyto de acreedores, dexando sus bienes para que sean pagados de ello aunque no se ausenten ni metan en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las suso dichas, sea preso y este con prisiones en la carcel publica; las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera, así por las justicias ordinarias como por los jueces e tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos e conciertos, y sobre lo que ello se hobiere de juzgar y determinarse, se acaben y fenezcan de todo punto o por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor, que ansi estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas a plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número o cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no pueden exceder de cinco años; y ninguna persona pueda ser oída sobre y en razon de todos los dichos pleytos o qualquier dellos, hasta que este preso y con prisiones en la carcel publica, como dicho es ... ..».

verdad que la ley III,8,2 del Fuero Real pasa no sólo a las Ordenanzas Reales de Castilla, sino también a la Nueva Recopilación, aunque ya no a la Novísima. Como a esta última Recopilación tampoco pasa la ley de 1458 de Enrique IV, ni las pragmáticas de 1490, 1501 y 1502, hay que pensar que a principios del siglo XIX ya no se aplicaba la prisión servidumbre, y que la oposición práctica expuesta aquí en contra de las citadas leyes y pragmáticas (y en contra, por tanto, de la prisión servidumbre), acabó triunfando.

Ahora bien: ¿cómo se logró tal triunfo? ¿Cuándo desapareció la prisión servidumbre y qué pasó entonces con la prisión coactiva?

Para contestar a estas preguntas con cierta exactitud hemos de examinar la literatura jurídica en torno a las leyes y pragmáticas ya estudiadas. La doctrina de los siglos XVI y XVII ayuda también a conocer cómo se resolvían problemas no previstos por el legislador. Además hay que exponer quiénes eran los privilegiados que no estaban sometidos al régimen de la prisión. Con todo ello quedarán claros sus perfiles durante el tiempo en que estuvo prácticamente vigente, y se comprenderá el proceso seguido en su desaparición.

### 3. *Doctrina de los juristas sobre la cesión de bienes y la prisión del deudor.*

Se estudia aquí la literatura jurídica en cuanto se ocupa de los problemas tratados en el anterior apartado de este mismo capítulo <sup>262</sup>. ¿Qué nos dicen, pues, sobre estos temas los juristas de los siglos XVI y XVII?

A veces se limitan a glosar las leyes interesantes para la institución que estudiamos sin añadir al contenido de la norma

---

<sup>262</sup>. El orden seguido en la presente exposición pretende combinar el examen sistemático y el cronológico de los problemas. Por eso aquí se estudian las obras doctrinales respecto a cuestiones ya vistas, precisamente para completarlas y comprenderlas mejor. Después se expondrá lo relativo a las exenciones personales, tanto en las fuentes legales como en las doctrinales, y, finalmente, a base de estas últimas, será estudiado el problema de la desaparición de la prisión por deudas.



ninguna idea que la desarrolle o explique <sup>263</sup>. En otras ocasiones la labor del jurista es de puro adorno barroco, limitándose a repetir lo ya dicho por autores anteriores a él, pero citándolos profusamente, haciendo así gala de erudición y de ausencia de ideas propias <sup>264</sup>. Pero en la mayoría de los casos cada autor apunta algún dato informativo o algún parcial y personal punto de vista; e incluso los hay —y son acaso los más interesantes— que expresamente se refieren a cómo se lleva a la práctica lo dispuesto en las leyes y a cómo se resuelven algunas lagunas legales <sup>265</sup>.

---

263. Tal es el caso de Diego PÉREZ DE SALAMANCA, en su *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1575, y en sus *Commentaria in quatuor posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1609. Sus glosas a las leyes de las OO. RR. concernientes a nuestro tema no pueden ser más anodinas.

264. Así ocurre, por ejemplo, con Diego SEGURA, *Aurea frugifera peneque divina commentaria*, Salamanca, 1547. Cfr. folio 45 vto., col. 2, donde incidentalmente y con apoyo en BALDO, JASON y ANGELO alude a la prisión del deudor. Algo análogo sucede con AYLLON, Juan, *Illustratio sive additiones eruditissimae ad varias resolutiones Antonii Gomezii*, Lugduni, 1692, por ejemplo, en el folio 248, lib. 2, cap. XI, núm. 52. Igualmente, DOMÍNGUEZ VICENTE, J. M., *Ilustración y continuación de la Curia Filípica*, Valencia, 1770, mera repetición de lo dicho por HEVIA BOLAÑOS, en su *Curia*.

265. Para consultar la literatura de los siglos XVI y XVII es muy útil el *Alphabetum iuridicum*, de CASTEJÓN, Aegidius, Lugduni, MDCCXXX. Sin embargo, respecto a las cuestiones objeto de nuestro trabajo, sus citas o referencias no siempre son valiosas; así, sus numerosas citas a Alfonso DE OLEA, en su *Tractatus de cessionum iurium et actionum*, Lugduni, 5.<sup>a</sup> ed., 1669, ni siquiera se refieren a la cesión de bienes, aunque CASTEJÓN las incluye en la voz *cessio* sin discriminar entre la cesión de bienes y la de derechos o acciones, objeto de la obra de OLEA, quien precisamente en la pág. 5 de su obra dice: «... Tamen, cum nostro cessionis iurium tractatu, nihil habet commune disputatio de cessione bonorum».

Algunas otras citas de CASTEJÓN carecen también de interés; así las de SALGADO DE SOMOZA, Francisco, *Tractatus de regia protectione*, Lugduni, 1669, y su *Labyrinthus creditorium concurrentium*, Lugduni, 1672. CASTEJÓN cita la pars. 2, cap. 1, núm. 179, de la primera obra, punto en el que no se dice nada de interés, y lo mismo sucede con su otra cita del *Labyrinthus* (pars. 1, cap. 27, núm. 46).

A) El autor más antiguo, dentro de este período y en relación con el tema acotado, es DÍAZ DE MONTALVO <sup>266</sup>. Sus glosas a la III, 8,2, del Fuero Real aclaran algunos puntos de esta ley y dicen cómo se aplicaba. Así, indica que era costumbre que el acreedor alimentara con pan y agua al deudor preso aunque éste pudiera haber los alimentos de otra parte; enseña que en otro tiempo se daba al deudor-preso cuarenta días, y no nueve como dice la ley, para que encontrase fiador, antes de pasar al régimen de servidumbre propiamente dicho; comenta también que el heredero no puede ser preso por las deudas del difunto, y que la servidumbre del deudor es sólo temporal, no definitiva. Y, finalmente, insiste en el principio ya conocido de que «pro debito pecuniario non potest quis incarcerari nisi facta executione honorum», esto es, la subsidiariedad de toda responsabilidad física, personal <sup>267</sup>.

Este último principio es también puesto de manifiesto por la mayoría de los autores. Aluden a él expresamente COVARRUBIAS DE LEYVA <sup>268</sup>, Gregorio LÓPEZ <sup>269</sup>, AZEVEDO <sup>270</sup>, AVILÉS <sup>271</sup>, y de modo tácito es tenido en cuenta por los demás

266. Cfr. su *Glosas al Fuero Real*, Madrid, 1781.

267. *Op. cit.*, glosas «de pan e de agua», «fasta nueve dias», «sirvase del» y «del cuerpo».

Muy semejante a lo que dice DÍAZ DE MONTALVO es lo que se lee en SUÁREZ, Rodrigo, *Dilucida commentaria*, Valladolid, 1558, en torno a la dicha ley del F. Real, págs. 410 y sigs.

268. Cfr. *Opera omnia*, Lugduni, 1574, tomo II; *Variarum resolutionum*, liber II, cap. 1, págs. 119 y sigs., en especial núms. 2, 3 y 4 en este punto concreto. Cfr., como desarrollo y repetición, IBÁÑEZ DE FARIA, D., *Additiones, observationes et nota ad libros Var. Res. illustrissimi ac reverendissimi Didaci Covarrubias a Leyva*, 5.<sup>a</sup>, ed. Colonia Allobrogum, 1728, lib. 2, cap. I, t. I, págs. 133 y sigs., especialmente núms. 36 y sigs.

269. Glosa «en prision» a la P., 5,15, 5.

270. AZEVEDO, A., *Commentarii in Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, 1737; cfr. la ley IV, 21,19 de la NR., concretamente los núms. 74 y 75.

271. AVILÉS, Francisco, *Nova diligens ac per utilis expositio capitum, seu legum praetorum, ac iudicum syndicatus regni totius His-*

autores consultados. Es ésta una idea fundamental y acerca de la cual la unanimidad es absoluta.

La única diferencia entre los juristas sobre este problema es provocada precisamente por la pragmática de Felipe II, de 1566<sup>272</sup>. En efecto, los que escriben antes de esa fecha, comentan las leyes o pragmáticas de Enrique IV y los Reyes Católicos, en las que para nada se habla del fiador de saneamiento<sup>273</sup>; y los posteriores a 1566, esto es, los comentaristas de la Nueva Recopilación, indican ya que el deudor ha de dar fiador de saneamiento, y que si no lo da debe ceder los bienes y entregarse a los acreedores<sup>274</sup>.

B) Respecto al fiador de saneamiento la doctrina de esta segunda fase aclara un punto importante: el de que no basta que el deudor ofrezca bienes raíces y presente testigos que declaren ser suyos los bienes y valer bastante para cubrir el importe de los créditos contra él, sino que interpretando estrictamente lo dicho por la pragmática de 1566, afirman que es necesario dar fiador de saneamiento que se haga responsable de que los bienes del deudor son suyos y valen la cuantía de las deudas, pues los simples testigos, como no se hacen patrimonialmente responsables de la verdad de su testimonio,

---

*paniae*, Salamanca, 1571, 1.<sup>a</sup> ed., cap. XVIII, núms. 6 y 7, folio 196 vto.

272. Cfr. nota 260.

273. Cfr., por ejemplo, GOVARRUBIAS, *Op. y loc. cits.*, y, además, *Op. cit., loc. cit.*, núm. 5, donde expresamente comenta la ley III, 8,2 del F. Real y las pragmáticas de los Reyes Católicos, citándolas por el libro de RAMÍREZ. Análogamente, SUÁREZ, R., *Op. y loc.*, página 413, donde comenta tan sólo la ley de Enrique IV, de 1458.

274. Cfr. *Op. y loc. cits.*, de AVILÉS, y AZEVEDO; la *glosa cit.*, de G. LÓPEZ, en nota 269; HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philippica*, Madrid, 1747 (la 1.<sup>a</sup> ed. es de 1612), parte II, pfo. 17, núm. 1; SUÁREZ DE PAZ, *Practica ecclesiastica et secularis*, Matriti, 1770 (la 1.<sup>a</sup> ed. es de 1583), tomo I, pars. IV, cap. VIII, folio 171 y sigs.; RODRÍGUEZ, Amador, *Op. cit.*, en nota 276, folios 156 y 157 vuelto, núms. 24 y 25, donde se resume toda la doctrina anterior y se comentan las leyes ya conocidas por nosotros.

no sirven para nada desde el punto de vista de seguridad del acreedor <sup>275</sup>.

Mas esta opinión no era defendida por todos los autores. En este sentido es de particular interés la obra de Amador RODRÍGUEZ, quien por escribir en 1613 resume los estudios anteriores a él y señala la opinión dominante <sup>276</sup>. Define RODRÍGUEZ qué debe entenderse por fiador de saneamiento, punto en el que, como es lógico, no aporta ideas, nuevas, y entra inmediatamente en la materia que nos interesa. Dice que antes de la pragmática de 1566 se practicaba que cuando el deudor señalaba bienes inmuebles y presentaba testigos que decían ser suyos los bienes y valer bastante, el deudor quedaba libre. Pero después de dicha disposición, parece que no bastan los testigos, aunque algún autor, como BAEZA, siga opinando en favor de la antigua práctica. No obstante esta dividida opinión de los autores, él, RODRÍGUEZ, se inclina en favor de la modificación introducida por Felipe II, porque aunque se pruebe con testigos ser del deudor los bienes y tener en conjunto un valor adecuado, «contingere potest quod postea, tempore substationis et ultimae licitationis pignora, emptorem vel saltem iustum non invenient». Como en tal caso los testigos no respondían con sus bienes, y, además, su testimonio sería casi siempre subjetivamente cierto, por lo que no podían estar sometidos a ninguna clase de responsabilidad, RODRÍGUEZ considera que es prudente la medida introducida por la pragmática en cuestión y que ésta debe ser interpretada en sentido estricto.

C) Otro problema tratado por los juristas es el de que el deudor que ha hecho cesión, si luego viene a mejor fortuna, ha de pagar lo debido. Así lo dicen COVARRUBIAS <sup>277</sup> y VILLADIEGO <sup>278</sup>, si bien había de entenderse que el acreedor o acreedores

---

275. Cfr. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,2; AZEVEDO, *Op. cit.*, comentario a la ley IV, 21,19, de la NR., núms. 79 a 81.

276. Amador RODRÍGUEZ, *Tractatus de executione sententiae*, Madrid, 1613 (es 1.<sup>a</sup> ed.), folios 101 y sigs.

277. *Op. y loc. cit.*, núm. 6.

278. VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, Alonso, *Instrucción prác-*

que ya hubiesen gozado del trabajo gratuito del deudor no obtendrían nuevo pago.

D) También se estudia el problema de si se puede o no renunciar al beneficio de la cesión de bienes.

La cuestión es importante, pues hace referencia a la situación tratada y combatida por la pragmática del año 1501. En realidad ya vimos que dicha disposición zanjaba el problema transformando la cesión en acto necesario. Pero las discusiones de los juristas sobre este tema hacen pensar que no se hizo mucho uso de tal pragmática, pues en sus polémicas acerca del tema no citan como argumento irrefutable la disposición legal, sino tan solo razones jurídicas extraídas casi siempre del Derecho común y de los más famosos representantes de la doctrina extranjera.

No es posible reproducir aquí la casuística abundante planteada por los autores en torno a la cuestión <sup>279</sup>. Pero la razón fundamental esgrimida en contra de la renunciabilidad del beneficio de cesión de bienes es la de que «non potest quis perpetue obligare ad carcerem»; esto es, que la simple prisión ha de transformarse en servidumbre personal y temporal, tras de la cual el deudor de nuevo adquiere su libertad. No obstante, si la renuncia a la cesión de bienes fue hecha con juramento solemne, Juan GUTIÉRREZ y Amador RODRÍGUEZ opinan que es válida por la fuerza que la presta el juramento <sup>280</sup>. Lo cual significa el no acatamiento de la pragmática de 1501, e, indirectamente un arma contra la prisión servidumbre.

E) Otro instrumento utilizado en la práctica contra la prisión servidumbre, y defendido unánimemente por los autores, fue el de considerar a la mujer del deudor como primera acreedora suya. Los juristas que escriben en la segunda mitad del siglo XVI relatan esta práctica, y los de principio del siglo XVII

---

*tica y política criminal*, Madrid, 1641, 1.<sup>a</sup> ed. 1612, cap. II, núm. 178. Amador RODRÍGUEZ, *Op. cit.*, fol. 156, núm. 22.

<sup>279</sup>. Cfr. COVARRUBIAS, *Op. y loc. cit.*, núm. 7. GUTIÉRREZ, Juan, *Tractatus de iuramento confirmatorio*, Madrid, 1597, 1.<sup>a</sup> ed., pars. I, cap. XVIII, núms. 1, 2 y 4. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, fol. 158, núm. 27.

<sup>280</sup>. GUTIÉRREZ, *Op. y loc. cit.*, en nota anterior. Lo sigue también VILLADIEGO, *Op. cit.*, *loc. cit.*, núm. 177.

o no la citan (caso de HEVIA BOLAÑOS) o se refieren a ella como práctica en desuso o ya eliminada <sup>281</sup>.

El primero que trata este punto es MONTERROSO y ALVARADO <sup>282</sup>, que escribe aproximadamente en 1560. Su testimonio es muy valioso porque va intercalado en una relación de cómo se desarrolla el proceso de cesión de bienes en la práctica (el título de la obra de MONTERROSO muestra ya su finalidad eminentemente práctica).

Tras haber expuesto dicho proceso, MONTERROSO presenta un modelo de la sentencia con que termina <sup>283</sup>, en la cual el juez dice que como la mujer del deudor probó que su marido había gastado y consumido su dote, debía ser y era considerada como primer y privilegiado acreedor del deudor, y que por tanto este debía ser entregado a ella, si bien sin argolla al cuello. Y a continuación MONTERROSO explica que «esto de la mujer se usa algunas veces», siempre que ella en proceso civil ordinario haya demostrado ser cierto su crédito por razón de la dote; pero que algunos doctores extranjeros y castellanos opinan que «no se puede entregar el marido a la muger» porque esta no es quién para apresar y tener bajo su servicio a quien es su señor natural <sup>284</sup>.

Antes de interpretar aisladamente las palabras de MONTERROSO veamos la doctrina de otros autores.

AVILÉS, que publica su obra en 1571, se pregunta «an maritus a creditoribus incarceratus faciendo bonorum cessionem praeferatur uxor creditoribus eius pro sua dote. Et an uxori sit maritus tradendus cum dicto annulo ferreo» <sup>285</sup>. Ambas cuestiones son resueltas favorablemente por AVILÉS, quien dice que

281. Es importante tener en cuenta la fecha en que escribe cada autor. Para ello si las obras no son primera edición ni indican de qué fecha fuera ésta, cfr. Nicolás ANTONIO, *Biblioteca Hispana Nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV florere notitia*, I, Madrid, 1783; II, Madrid, 1788.

282. MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Valladolid, 1566, fol. 31 vuelto a folio 33.

283. *Op. cit.*, fol. 32: «Sentencia de cesion de bienes».

284. Lo dice como nota a la sentencia; cfr. loc. cit. en nota anterior.

285. AVILÉS, *Op. cit.*, loc. cit., núm. 7.

la mujer debe ser preferida a todo otro acreedor y que a ella se debe entregar el deudor con las mismas formalidades establecidas por las leyes para cualquier caso, esto es, con la anilla de hierro al cuello como símbolo de la servidumbre. Y concluye: «et ita prcticator et pluries in civitatibus huius regni iudicavi, et executioni mandavi, maxime in civitate Abulensi»<sup>286</sup>.

Las opiniones de MONTERROSO y AVILÉS y las prácticas para ellos narradas no están de acuerdo. Parece ser que, según unos tribunales y algunos juristas, el marido debía ser entregado en servidumbre a la mujer, y así se practicaba; mientras en otros casos la costumbre judicial era contraria. ¿Qué opinión prevaleció en la doctrina y en la práctica?

No parece que hubiera dudas sobre la preferente entrega del deudor a su mujer, pues todos los autores lo admiten como derecho y uso indiscutibles e indiscutidos. Y en cuanto a si el deudor debía o no llevar la argolla al cuello como siervo-preso de su propia mujer, aunque ya hemos contemplado cómo no se daba la misma unanimidad, parece que triunfó la opinión de que no llevase el signo de la servidumbre. Así, pues, el deudor sería entregado primeramente a su mujer como acreedora preferente; pero no en régimen de servidumbre, y sin signo alguno que diera a entender a terceras personas que se trataba de un deudor insolvente y que se hallaba en situación de servidumbre. Así lo manifiesta YÁÑEZ PARLADORIO, de quien son estas clarísimas palabras, con las cuales concluye después de exponer la dualidad de criterios respecto a esta cuestión: «Humanitatis tamen ratio vicit, praevaluitque, ut sine torque illo uxori tradatur; nec sane maritalis reverentia nec matrimonialis honor aliud nos respondere patitur»<sup>287</sup>.

Y aunque dos autores, que escriben poco después que YÁÑEZ, nos muestran que la situación práctica y teórica era

286. Cfr. el mismo lugar de la nota anterior.

287. YÁÑEZ PARLADORIO, Juan, *Opera juridica sive Rerum quotidianarum libri duo*, Coloniae Allobrogum, 1734, 1.<sup>a</sup> ed. de 1579, según NICOLÁS ANTONIO, *Op. cit.*, tomo I, pág. 798. Cfr. para este punto cap. fin. pars. 5, & VII, núm. 5. Análogamente a YÁÑEZ, cfr. MATIENZO, Juan, *Commentaria in Librum Quintum recollectionis Legum Hispaniae*, Mantuae Carpetanae, 1570, en su libro V, tít. 16, ley 6.

todavía oscilante, pese a las palabras y a las razones de YÁÑEZ<sup>288</sup>, al cabo triunfó, sin posible duda, la práctica de entregar el marido como deudor a su mujer, pero sin signo de servidumbre. Así lo dice claramente Amador RODRÍGUEZ<sup>289</sup>, cuya obra se edita por primera vez en 1613. Cuando el marido es entregado a la mujer, considerando a ésta como acreedora preferente, «non utique pragmaticarum regiarum rigorem servandum fore, quinimo, eo casu marito relaxandum esse et uxore ipsa, aut ipsius filiis sine torque ferreo tradendum etiam esse, et praeferrri debere omnibus aliis mariti creditoribus».

Este relajamiento de la prisión servidumbre a que alude RODRÍGUEZ es importantísimo. Pensemos que hay unanimidad en considerar que la mujer es el acreedor preferente del deudor insolvente, y que en la práctica se le entregaba éste antes que a ningún otro acreedor. Lógicamente el marido no estaría sometido a servidumbre, y así lo demuestra el hecho de que acabara por ser entregado sin el signo exterior, sin la argolla al cuello. Este resquicio jurídico se utilizaría, sin duda alguna, como medio de hurtar al deudor a los demás acreedores, que quedaban así fácilmente postergados. Y como en la práctica judicial se consideró lícita incluso la supresión de aquellos signos, al deudor le sería facilísimo huir lejos de los acreedores con su mujer «y acreedora», o bien simular un valor elevadísimo a la dote de ésta y, por consiguiente, a la deuda por la cual era entregado a su mujer, continuando, en consecuencia, como «preso suyo» durante el resto de su vida. La permanente oposición que se ha ido entreviendo contra la

---

288. SUÁREZ DE PAZ, *Op. cit.*, I, cap. VIII, pars. IV, folios 171 y sigs.; trae allí un formulario de sentencia al final del cual, como en el de MONTERROSO, se lee: «... y mando, que el tiempo que con ella (con su mujer) estuviere hasta que sea entregada de su dote no trayga la dicha argolla por ser su marido ...»; y luego añade SUÁREZ: «esto de la mujer algunos jueces lo practican y usan; y otros no por decir que no puede ser entregado a la mujer, atento que es él su cabeza y ella no le puede tener en prisión».

SUÁREZ DE PAZ escribe en 1583. También interesa GUTIÉRREZ, J., *Op. cit.*, pars. I, cap. 18, núm. 7. Escribe en 1597.

289. Cfr. *Op. y loc. cit.*, núm. 26. Cfr., en este mismo sentido, la nota 345.



prisión servidumbre, utilizó, sin duda, este procedimiento como eficazísima arma para aliminar la servidumbre del deudor <sup>290</sup>.

4. *Desaparición de la prisión servidumbre a principio del siglo XVII, y subsistencia de la prisión coactiva.*

Ya hemos dicho que las más modernas disposiciones legales (hecha exclusión de las relativas a exenciones personales) sobre la prisión del deudor, eran las de Felipe II, en 1566 y 1590. Y como ellas se refieren a la prisión coactiva, y las de 1459, 1490, 1501 y 1502 no pasaron a la Novísima Recopilación, puede afirmarse que la prisión servidumbre del deudor estuvo vigente hasta 1805, y desde entonces ya no. Pero al decir esto nos referimos tan sólo a la vigencia formal de las disposiciones legales citadas; ahora bien: ¿hasta cuándo estuvieron materialmente en uso? ¿Cuándo triunfó la oposición contra la prisión servidumbre? ¿Cuándo desapareció la prisión meramente coactiva?

Ahora, a la vista de los conocimientos proporcionados por la literatura de la época clásica de nuestro Derecho —siglos XVI y XVII— se puede contestar de modo parcial a tales preguntas.

Se ha visto que la prisión coactiva existe cuando no se dan bienes raíces o se dan sin fiador de saneamiento, y que cesa cuando se hace cesión de bienes. En este sentido, no hay duda de que la prisión por deudas está vigente durante los siglos XVI y XVII.

Pero se ha visto también la persistente reacción contra la prisión-servidumbre. La admisión doctrinal y probablemente

---

<sup>290</sup>. Los juristas de estos siglos XVI y XVII se ocupan también de otras cuestiones relacionadas de un modo secundario con nuestro tema, como del beneficio y correspondiente proceso de espera de acreedores, o de la mera tramitación procesal del más importante proceso de cesión de bienes, siempre al filo de la legislación vigente. Sobre todo ello, cfr. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, cap. VIII, núms. 35 a 43, folio 160 vto. a 162. MONTERROSO, *Op. cit.*, folios 33 vto. a 35. SUÁREZ DE PAZ, *Op. cit.*, cap. VI de la pars IV, folio 171 y sigs., y VILLADIEGO, *Op. cit.*, folio 286 vuelto.

también práctica, de la renuncia al beneficio de la cesión, y, sobre todo, la entrega preferente del deudor a su mujer por razón de la deuda total, fueron las medidas más eficaces para combatir la prisión servidumbre.

Tan eficaces, que seguramente fueron ellas, en especial la segunda, las que eliminaron de la práctica la prisión servidumbre del deudor. Para afirmar ésto nos basamos en los siguientes argumentos:

Primero: todas las consideraciones hechas al comentar la entrega del deudor a su mujer.

Segundo: el hecho de que ningún jurista posterior a Amador RODRÍGUEZ, y que, por tanto, escribiera después de 1613, aluda a la prisión servidumbre como a institución vigente. Piénsese, por ejemplo, en el significativo silencio de HEVIA BOLAÑOS, gran jurista y hombre práctico, que dedicando mucha atención —como se verá pronto— a las exenciones del régimen de prisión, no estudia siquiera la prisión servidumbre, sino tan sólo la prisión coactiva.

Tercero: el testimonio rotundo de otro jurista práctico, Alonso de VILLADIEGO, que, como RODRÍGUEZ y HEVIA escribe hacia 1610<sup>291</sup>. Dice VILLADIEGO: «Hecho esto (se refiere a hecha la cesión de bienes), antiguamente, por derecho y leyes destos Reinos, *aunque oi dia no se practica*, se entregava el deudor al acreedor mas antiguo, al qual iua pagando primero del trabajo de su oficio que sabia, y el acreedor le iua alimentando, y no teniendo oficio, le iua sirviendo hasta compensar la deuda con el servicio y así por su antigüedad se iua entregando a los demás acreedores, limitando el juez lo que auia de servir a cada uno; y si era primero la muger, por su dote, se le entregua a la muger por el tiempo que parecia al juez, para que fuesse ganando la cantidad de la dote a la muger». <sup>292</sup>

Aunando todos estos datos, no hay duda de que la prisión servidumbre cayó en desuso en la primera mitad del siglo xvii.

291. La 1.<sup>a</sup> ed. de la obra de Amador RODRÍGUEZ es de 1613; las de VILLADIEGO y HEVIA BOLAÑOS se publican en 1612.

292. *Op. cit.*, cap. II, fol. 32 vto., núm. 174.

No es posible fijar más exactamente la fecha, porque habiendo leído la edición de 1641 de la obra de VILLADIEGO, y no habiendo podido cotejarla con la primera edición de 1612, cabe la posibilidad de que el párrafo transcrito apareciera en la segunda y no en la primera edición. Por otra parte, tampoco es posible determinar cuándo se extingue una práctica con exactitud, pues éste es un fenómeno que se realiza paulatinamente, y, con toda probabilidad, no de modo sincrónico en diversos lugares. Pero con estas salvedades, en general, se puede considerar desterrada la prisión servidumbre en el Derecho castellano a partir de la fecha señalada.

Una vez más, la literatura jurídica, y, sobre todo, las obras de los autores dotados de mayor sentido práctico, ayuda a resolver cuestiones que el solo manejo de los textos legales deja inexplicadas.

Veamos a continuación lo que uno y otro tipo de fuentes dicen sobre las exenciones al régimen de la prisión.

##### 5. *Personas exentas de la prisión por deudas.*

Antes de entrar en la exposición de esta materia conviene hacer dos observaciones. Una, la de que, como es obvio, dada la fecha de concesión de cada privilegio de exención, el régimen del cual quedan exentas las personas varía con arreglo a lo ya dicho; así, el privilegio de los nobles, dado en plena vigencia de la prisión servidumbre, tiene un alcance mucho mayor que el otorgado por Carlos IV a los criadores de caballos en un momento en que sólo subsistía la prisión coactiva.

La segunda observación es que también en este punto se intenta combinar la exposición cronológica y la sistemática. Por ello, las exenciones se ordenarán por razón de la fecha de la primera concesión a cada grupo de personas privilegiadas; y dentro de cada uno de esos grupos —nobles, mujeres, procuradores, etc.— serán expuestos los problemas que la literatura trata, y las disposiciones legislativas a ellos pertinentes.

A) En primer lugar es necesario hablar de la exención gozada por los nobles. A este respecto, la legislación no ofrece ningún problema, puesto que desde 1348 reconoce y confirma, sin excepción, el privilegio nobiliario respecto a la prisión por deudas.

En las Cortes de Alcalá de 1347 los nobles pidieron al rey que les concediera ese privilegio, y Alfonso XI lo otorgó <sup>293</sup>. Desde entonces la disposición es recogida y confirmada por los siguientes reyes; así, por ejemplo, los Reyes Católicos en Toledo, año 1480, la mandan guardar. Y ambas leyes, la de 1348 y la de 1480, pasan a las Ordenanzas Reales. <sup>294</sup>. Luego, vuelve a repetirse el privilegio en la ley 79 de las de Toro, añadiendo tan sólo la excepción de si la deuda proviene de delito, en cuyo caso sí procede la prisión <sup>295</sup>; como Carlos I la vuelve a confirmar en Valladolid, la exención pasa a la Nueva Recopilación, y de ésta a la Novísima <sup>296</sup>.

Los juristas de los siglos XVI y XVII, y aun de los siglos XVIII y XIX, reconocen unánimemente dicha exención comentando la disposición vigente en su época de entre las arriba mencionadas. Desde 1348 hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 no hay, pues, en este punto ninguna modificación legal ni tampoco polémicas doctrinales de importancia <sup>297</sup>.

---

293. *C. de L. y C.*, I, pág. 596. Cortes de Alcalá de 1348, petición 9: «Alo que nos pidieron merçed que los ffijosdalgo non ffuessen presos por debdas que deviessen a nos nin por otras debdas que deviessen a otros algunos.—A esto vos respondemos que lo tenemos por bien, salvo si fuer cogedor o arrendador de los nuestros pechos, porque el se pone alo que non es su mester e se quebranta su libertad mesma».

294. Cfr. OO. RR., IV, 2,4 y IV, 2,5.

295. Ley 79 de Toro, 1505: «Ordenamos e mandamos que las leyes destos nuestros Reynos que disponen que los hijos dalgo, y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquen si la tal deuda descendiere de delicto, o quasi delicto, antes mandamos que por las dichas deudas esten presos, como no fuesen hijos dalgo, o exemptos».

296. Cfr. NR., VI, 2,4 y ley VI, 2,2, NoR.

297. Cfr. AZEVEDO, *Op. cit.*, en comentario a la VI, 2,4 y IV, 21,19, de la NR. GUTIÉRREZ, *Op. cit.*, I, XVI, núms. 1 y sigs. HEVIA

No obstante, los juristas tratan, como siempre, de perfilar la interpretación de estas leyes, planteándose y resolviendo algunos problemas en torno a ellas.

El primero, y quizá el más profundamente estudiado, es el de si puede el noble renunciar a tal privilegio. Tratan de esto COVARRUBIAS, AZEVEDO, Juan GUTIÉRREZ, RODRÍGUEZ, YÁÑEZ PARLADORIO y HEVIA BOLAÑOS.

COVARRUBIAS opina que la renuncia no es válida, porque «iura vero sanguinis nec renuntiatione nec ulla humana lege tolli possunt»<sup>298</sup>. Pero este criterio debió parecer demasiado rígido a los demás juristas que prefieren establecer distinciones y perderse en un casuismo difícil de ordenar.

Quizá la opinión que más éxito tuvo fue la de GUTIÉRREZ, quien distingue entre renuncia sin juramento que no es válida, y la otorgada bajo juramento confirmatorio, que sí lo sería, «quia iuramentum confirmat actum, et omino est servandum, quoties potest servari absque interitu salutis aeternae»<sup>299</sup>.

Lo siguen expresamente YÁÑEZ PARLADORIO<sup>300</sup> y AZEVEDO, quien además nos informa de que en este punto son contradictorias las sentencias de los Tribunales de Valladolid y Granada<sup>301</sup>. Por su parte HEVIA BOLAÑOS alude a este problema, pero de modo muy confuso y sin tomar posición decidida y per-

---

BOLAÑOS, *Op. cit.*, II, 17,7 y siguientes núms. IBÁÑEZ DE FARIA, *Op. cit.*, pág. 137, núm. 24. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, fol. 104, núm. 41; VILLADIEGO, *Op. cit.*, cap. II, fol. 27 vto., y 28, núms. 88 y sigs. YÁÑEZ, *Op. cit.*, cap. fin., pars V & VI, núms. 11 y 12. Antonio GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Matriti, 1780, en comentario a la ley 79; LÓPEZ DE PALCIOS RUBIOS, J., *Glossemata legum Tauri*, en «Opera omnia», Antverpiae, 1616, en comentario a la misma ley; LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico, jurídico y literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1827, en el mismo lugar. JORDÁN DE ASSO, I., y MANUEL, M., *Ilustración del Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1792, pág. 330; SALA, Juan, *Ilustración del Derecho Real de España*, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1820, lib. 3.<sup>o</sup>, tít. 15, núm. 7.

298. *Op. cit.*, tomo I, pág. 311, núm. 5.

299. *Op. cit.*, 1.<sup>a</sup> parte, cap. 16, núm. 37 y sigs.

300. *Op. cit.*, cap. fin., pars. V & VI, núms. 11 y 12.

301. *Op. cit.*, comentario a la VI, 2,5, NR., núm. 14.

sonal, y Amador RODRÍGUEZ se remite cómodamente a lo dicho por HEVIA <sup>302</sup>.

Para que el noble gozara de su privilegio había de probar su condición de tal, como afirma AZEVEDO <sup>303</sup>, y mientras se llevaba a cabo la prueba, el presunto noble permanecía preso. Así la dice GUTIÉRREZ, quien asegura haber visto nobles presos por deudas, si bien eran liberados tan pronto como conseguían demostrar su condición de tales <sup>304</sup>. De ahí deduce VILLADIEGO que el «hijosdalgo no alegando serlo no goza de su privilegio, porque en duda no se presume serlo» <sup>305</sup>.

Análogamente, si el noble negaba su condición de tal al tiempo de la celebración del contrato podía ser preso, «porque el que niega la calidad de su persona por que se da algún privilegio, no goza dél» <sup>306</sup>. Tampoco gozaban de la exención los nobles que ocultasen bienes, a fin de perjudicar a sus acreedo-

302. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,14. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, folios 105 y 106, núm. 44.

303. *Op. cit.*, en comentario a la VI, 2,4, NR., números 68 a 73.

304. *Op. cit.*, I, XVI, núm. 5. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,15.

305. *Op. cit.*, cap. II, núm. 90. En las Cortes de Valladolid de 1542 (*C. de L. y C.*, V, pág. 211) los Procuradores de Madrid presentaron una Petición que decía así: «Otrosí, porque por leyes destos reynos está estatuido y ordenado que los hombres hijosdalgo no puedan ser presos por deudas, pedimos y suplicamos a vuestra Majestad que las dichas leyes se guarden, y porque so color de hacer las dichas probanzas los tienen presos y detenidos y reciben daños y vejaciones, vuestra Majestad mande que dando fianzas llanas y abonadas que dentro de nueve días probaran ser hombres hijosdalgo, y quel tal fiador se obligue de pagar la deuda llanamente o de volver a la cárcel dentro de los dichos nueve días que dando las dichas fianzas no sean presos ni detenidos». Al margen de esta petición se contesta lacónicamente, «no»; no hay duda, dado que ni siquiera se incluyó en el Cuaderno General de peticiones, que la iniciativa de los Procuradores de Madrid en favor de los nobles no produjo ningún resultado positivo. Muy análoga a ésta, es la Petición XXX de las Cortes de Madrid de 1579-1582, pero tampoco se hizo ninguna novedad en la legislación: cfr. *C. de L. y C.*, tomo VI, Pet. XXX.

306. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,11. GUTIÉRREZ, *Op. cit.*, *loc. cit.*, núm. 25. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, fol. 105, núm. 43. GÓMEZ, A., *Op. cit.*, su comentario a la ley 79 de Toro, núm. 4. AZEVEDO, *Op. cit.*, ley VI, 2,4, NR., núms. 29, 30 y 31.

res <sup>307</sup> o los que intentasen la fuga <sup>308</sup>. Por último, según HEVIA, podía «el hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo y de sus parientes cautivos» <sup>309</sup>.

Pero acaso la construcción más importante de la doctrina relacionada con el privilegio de los nobles es la de considerar asimilados a la nobleza a un gran número de personas que no lo eran, pero que en virtud del triunfo de esta opinión jurídica pasan a formar parte del grupo de los privilegiados.

En efecto; los juristas de los siglos XVI y XVII, obrando aquí en defensa de los propios intereses, consideran unánimemente que los Doctores y Licenciados en cualquier Universidad, los Abogados e incluso, según algunos, los Bachilleres, «de la misma manera y en los mismos casos que los hijosdalgos gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda» <sup>310</sup>. El hecho es importantísimo, ya que elimina de la posible prisión a una clase social nutridísima. He ahí, pues, un paso grande en orden a la supresión de la prisión. Y no contentos con ello hacen lo mismo con los clérigos <sup>311</sup> y con los militares mientras estuvieren en expedición de guerra <sup>312</sup>.

La prueba de que tuvieron éxito en esta tarea es que los autores de los siglos XVIII y XIX incluyen entre las personas exentas a los Doctores y Abogados, y aunque guardan silencio respecto a los clérigos, quizá en la práctica éstos estuvieran exentos <sup>313</sup>.

307. GUTIÉRREZ, *Op. cit.*, I, XVI, núm. 14. AZEVEDO, *Op. cit.*, comentario cit., en nota 306. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, fol. 105, núm. 43 in fine. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,10.

308. GUTIÉRREZ, *Op. cit.*, I, XVI, núm. 32.

309. *Op. cit.*, II, 17,8.

310. La frase es de HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,17. RODRÍGUEZ, A. *Op. cit.*, folio 106, núm. 48 y fol. 106 vto., núm. 49 y fol. 107 vto., núm. 52. YÁÑEZ, *Op. cit.*, cap. fin., pars. V & VI, núms. 20 a 23. VILLADIEGO, *Op. cit.*, cap. II, núms. 94 y 97.

311. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, fol. 109, núm. 58. LÓPEZ, G., en glosa a P. 1,6,23. YÁÑEZ, *Op. y loc. cit.*, en nota anterior, núm. 24. VILLADIEGO, *Op. y loc. cit.*, en nota anterior, núm. 97. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,20. GUTIÉRREZ, *Op. cit.*, I, cap. XVII, núm. 5.

312. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,17.

313. ASSO y MANUEL, *Op. cit. y loc. cit.*, en nota 297. SALA, *Op. y loc. cit.*, en la misma nota.

B) También desde el principio del período estudiado quedaron exentas de prisión por deudas las mujeres, si bien comenzaron por no poder ser presas tan solo por deuda o por fianza contraída por su marido <sup>314</sup>, y sólo a partir de la ley 62 de las de Toro gozaron de la exención por deuda propia <sup>315</sup>. Como todas estas leyes fueron recogidas por la Nueva Recopilación y la Novísima <sup>316</sup>, la exención del sexo femenino se cumplió y reconoció hasta bien entrado el siglo XIX <sup>317</sup>.

Sobre esta exención, los juristas discutieron solamente dos problemas. Uno, el de la renunciabilidad del privilegio, punto en el que todos quienes lo mencionan están de acuerdo en decir que no puede la mujer renunciar a su exención. Así pienson, por ejemplo AVILÉS, AZEVEDO, YÁÑEZ, Amador RODRÍGUEZ y HEVIA BOLAÑOS <sup>318</sup>.

El otro gira alrededor de la última frase de la ley 62 de Toro, donde se dice que la mujer no será presa «ni detenida si no fuere conocidamente mala de su persona.» AVILÉS, AZEVEDO, HEVIA y también IBÁÑEZ DE FARIA opinan a este respecto que la excepción abarca a la mujer soltera que hace comercio de su cuerpo o que, por lo menos, vive de modo deshonesto públicamente, «quod si occulte luxuriertur, non sufficiat», dice AZEVEDO. Pero añaden que, si aun viviendo deshonestamente, la mujer «de se est nobilis non perdit nobilitatem generis» y,

314. Juan I, en Briviesca, año 1387: «7. Acaesçe muchas vexes que por las debdas quel marido faze prenden ala muger asy commo ael, asy en las nuestras rentas e debdas, commo en otras quales quier. E por que tenemos que es syn razon, mandamos que de aqui adelante por la tal debda non ssea presa la muger». Pasa a las OO. RR., leyes V, 13,3 y V, 11,2; cfr. *C. de L. y C.*, II, pág. 371.

315. Ley 62 de Toro: «Ninguna muger por ninguna deuda, que no descienda de delicto puede ser presa, ni detenida si no fuere conocidamente mala de su persona».

316. Cfr. leyes V, 3,7; V, 3,8 y V, 3,10, de la NR. Y leyes X, 11,2 y X, 11,4, de la NoR.

317. ASSO y MANUEL, *Op. cit.*, pág. 330. LLAMAS y MOLINA, *Op. cit.*, págs. 198 y sigs, en comentario a esta ley 62.

318. AVILÉS, *Op. cit.*, proemium, fols. 7 y 8, núm. 27. AZEVEDO, *Op. cit.*, a la ley V, 3,10, de la NR., núm. 6. YÁÑEZ, *Op. cit.*, *loc. cit.*, núm. 13. RODRÍGUEZ, A., *Op. cit.*, folio 109, núm. 57. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,22.



por tanto gozará del privilegio «etiamsi sit meretrix» (según AVILÉS, a quien repiten los demás). De igual modo si la mujer deshonesto o incluso la meretriz está casada, no puede ser presa, porque ello sería atentar indirectamente contra el honor del marido; sólo si éste lo consiente, que es tanto como decir que admita la mala fe de su mujer, podrá ser ésta presa <sup>319</sup>,

Los comentaristas de las Leyes de Toro no añaden nuevos enfoques a los anteriores temas. Así, las glosas de PALACIOS RUBIOS y Antonio GÓMEZ a la ley 62 son más bien anodinas <sup>320</sup>. LLAMAS Y MOLINA, que escribe ya en pleno siglo XIX, desiente un poco de la opinión dominante, pues piensa que si la mujer es públicamente escandalosa, aunque sea casada, pierde el privilegio de la exención, porque, ante el escándalo, el juez puede actuar de oficio, calificar de deshonesto a la mujer y privarla con ello del beneficio de la ley <sup>321</sup>.

Completamente contradictorio a éste es el criterio de ALVAREZ DE POSADILLA, quien comentando dicha ley 62 afirma: «Hoy (y escribe en 1804) cuidarás de no meter a mujer ninguna en la cárcel por deuda ni causa civil, sea quien fuere, porque no habiendo ramerías permitidas, ninguna mujer, por mala que sea, puede ser para el juez conocidamente mala de su cuerpo; por lo mismo, para acreditar la providencia en que decretase prisión por deuda civil, necesitaría hacer una justificación de ser conocidamente mala de su cuerpo la mujer que mandase prender, en lo que no se debe meter el juez; y así, hoy, que no hay permitidas ramerías públicas, viene a ser de ningún efecto la excepción de esta ley, y puede decirse que ninguna mujer puede ser presa por causa civil <sup>321</sup> bis.

C) Ya Pedro I en 1351 protege a los Procuradores de las ciudades y villas mientras estuvieren en la Corte, prohibiendo que fueran demandados por nadie, salvo por razón de sus pro-

319. AVILÉS, *Op. cit.*, *loc. cit.*, en nota anterior. AZEVEDO, *Op. y loc. cit.*, en nota anterior. HEVIA, *Ibidem*. IBÁÑEZ DE FARIA, *Op. cit.*, tomo I, pág. 136, núms. 14 y 15.

320. *Cfr. Ops. cit.*, en nota 297.

321. *Op. cit.*, pág. 198.

321 bis. ALVAREZ DE POSADILLA, J., *Comentarios a las Leyes de Toro*, Madrid, 1804.

pios pechos y rentas <sup>322</sup>. Poco después se prohíbe expresamente que puedan ser presos por deudas del Concejo que representan, aunque podían serlo por deuda propia <sup>323</sup>. La disposición pasa a las Ordenanzas reales y a la Nueva Recopilación, y es reconocida vigente y aplicada por HEVIA y VILLADIEGO, y en el siglo XVIII por ASSO y MANUEL <sup>324</sup>.

D) Los labradores gozaron de exención desde 1476 <sup>325</sup>, pero, al parecer, sólo aplicada a los momentos de faenas agrícolas más intensas.

---

322. NR., VI, 7,10: «Que el que viniere por Procurador de Cortes durante el tiempo que duraren y en ellas estuvieren, non puedan ser presos ni convenidos, excepto en los casos en esta ley contenidos.—Don Pedro, en Valladolid, año 1351.—Por quanto algunas vezes mandamos llamar a Cortes a las ciudades, y villas que han de embiar a ellas y embian sus Procuradores, y algunos hazen algunas acusaciones, y mueven pleytos a los dichos procuradores, mandamos que las nuestras justicias de la nuestra corte, no conozcan de las querellas, y demandas que ante ellos dieren de los dichos procuradores, durante el tiempo de su procuración, fasta que sean tornados a sus tierras, ni sean apremiados a dar fiadores, y si algunos ovieren dado, sean sueltos; lo qual mandamos se guarde assi, salvo por las nuestras rentas, pechos y derechos, o por malefizios, o contratos que en nuestra Corte hizieren, después que a ella vinieren, o si contra alguno avier seydo antes dada sentencia en causa criminal». Cfr. también *C. de L y C.*, II, pág. 62 y pág. 20.

323. OO. RR., II, 11,4: «El Rey don Enrique IV, en Toledo.—Que el procurador o mensagero de la ciudad o villa no pueda ser preso por deuda del concejo.—Mandamos que el Procurador o mensagero de la Ciudad o villa, que por nuestro mandado viniere a la nuestra corte, no pueda ser prendado por deuda que su concejo deba, salvo por la propia deuda del dicho Procurador o mensagero».

Análoga, la ley VI, 7,11, de la NR.

324. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,6. VILLADIEGO, *Op. cit.*, cap. II, núm. 87. ASSO y MAUNUEL, *Op. cit.*, pág. 330.

325. NR., VIII, 14,25: Los Reyes Católicos, en Cordova.—«Que no se puedan hazer prendas, ni represarias en bestias de arar, ni en los labradores que con ellas trabajaren mientras labraren.—Otrosi mandamos, que los bueyes y mulas y bestias de arar y los labradores que con ellas trabajaren, en tanto que labraren o se ocuparen en las labores de pan y vino, que gozen y puedan gozar de toda seguridad, y no se haga ni pueda hazer en los dichos labradores, ni bestias, prendas ni represarias, ni execuciones algunas, por ninguna ni algunas

Sobre estas personas decía YÁÑEZ que «rusticos etiam in re rustica occupatos, id est, tempore messium aut vendimiarum in carcerem pro debito civili deiciendos non esse»<sup>326</sup>. HEVIA repite más o menos lo mismo, pero añadiendo dos aseveraciones de interés: a) que tal beneficio era irrenunciable «por ser introducido por el bien público; y b) que «lo mismo se entiende en los mineros e ingenieros de ingenios de azúcar, mientras estuvieren ocupados en labor y beneficios de las minas e ingenios, por militar la misma razón de la utilidad pública»<sup>327</sup>.

El Consejo de Castilla, en contestación a la consulta que le hizo Felipe II en 16 de junio de 1618, fechada el 1 de febrero de 1619, aconsejaba que el privilegio de los labradores se ampliase «para que en ningún tiempo» pudieran ser presos, «pues vemos, dicen, que se amplía su necesidad y que es menester restaurarlos de la quiebra en que se hallan»<sup>328</sup>.

Pero el sano consejo dado a principios del siglo XVII no se transforma en ley hasta 1786. En esta fecha Carlos III da una pragmática por la que exime de prisión por deuda civil, sin limitación de fases o épocas del año, a los artesanos y a los labradores<sup>329</sup>. La exención es reconocida vigente en el siglo XIX<sup>330</sup>.

---

deudas, de cualesquier calidades que sean, aunque muy privilegiadas sean ... ..».

326. *Op. cit.*, cap. fin., pars. V & VI, núm. 25.

327. *Op. cit.*, II, 17,21.

328. Consejo de Castilla. Contestación del día 1 de febrero de 1619 a consulta de 16 de junio de 1618 (Biblioteca de Autores Españoles, tomo XXV, pág. 455): «... que, sin embargo, que la ley tiene proveído que no puedan estar presos por deudas los meses de la labor, será conveniente que se amplíe el privilegio para que en ningún tiempo lo puedan ser, pues vemos que se amplía su necesidad y que es menester restaurarlos de la quiebra en que se hallan, limitándose esto para las deudas que debieran a vuestra majestad, y por las rentas de las tierras que tuvieran arrendadas; porque en estos dos casos no es justo que se entienda el dicho privilegio».

329. NoR., XI, 32,9: «A los artesanos y labradores no se arreste en las carceles por deudas civiles o causa livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas. Carlos III, por pragmática de 27 de mayo de 1786: «... Y he tenido a bien expedir esta mi pragmática sanción por la qual ordeno y mando

E) Otras personas que gozaron de este privilegio, según opinión doctrinal no refrendada directamente por disposiciones legales en las que de modo expreso se reconociera o concediese tal beneficio, fueron las siguientes:

a) Los herederos por deudas de la herencia aceptada a beneficio de inventario <sup>331</sup>.

b) Los menores de veinticinco años <sup>332</sup>.

c) Los ascendientes y descendientes o cónyuges, por deuda civil contraída entre ellos <sup>333</sup>.

d) El tutor o administrador, por deuda no fraudulenta nacida de su tutela o administración <sup>334</sup>.

e) El juez residenciado <sup>335</sup>.

f) Los que contraen deuda por caso fortuito o por fuerza mayor <sup>336</sup>.

g) El enfermo, mientras lo estuviese <sup>337</sup>.

h) Otros casos de más dudosa aplicación <sup>338</sup>.

F) A finales del siglo XVIII y por la vía legal se concedió también el beneficio de exención a los militares y a los criadores de caballos de raza <sup>339</sup>.

---

que a los operarios de todas las fabricas de estos reynos, y los que profesan las artes y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las carceles por deudas civiles o causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados a sus respectivas labores, oficios o manufacturas; lo que quiero se entienda también para con los labradores y sus personas ...».

330. Cfr. ALVAREZ POSADILLA, *Op. cit.*, en comentario a la ley 64 de Toro; ASSO y MANUEL, *Op. cit.*, pág. 330; SALA, *Op. cit.*, lib. III, cap. XV, núm. 7.

331. AZEVEDO, *Op. cit.*, en ley IV, 21,19, de la NR., núms. 91 y 92. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,3.

332. RODRÍGUEZ, *Op. cit.*, folio 107 vto., núm. 53. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,23.

333. VILLADIEGO, *Op. cit.*, cap. II, núm. 100. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,26.

334. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,4.

335. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,28.

336. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,29.

337. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,30.

338. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,24; II, 17,25; II, 17,27, y II, 17,31.

339. NoR., VI, 4,14, y VII, 29,11, respectivamente.

G) Además de estas exenciones generales hubo a veces privilegios concedidos a personas determinadas por razón del cargo para que no fuesen presas por deuda civil. Por ejemplo, los jurados de la ciudad de Toledo alegaron en un largo proceso gozar de este privilegio, el cual les fué nuevamente reconocido en sentencia de la reina doña Juana de Valladolid a 28 de febrero de 1511. Análogamente, el Emperador Carlos, a petición de la ciudad de Burgos, dió una Cédula en 1532 prohibiendo al Corregidor de dicha ciudad que «agora ni de adelante, por obligación alguna de dineros de juego, en ninguna manera que sea o ser pueda, hagays y consintays hazer execución en la persona o personas que ansí las ovieren hecho»<sup>340</sup>.

#### 6. *Algunos datos sobre la aplicación del régimen legal.*

Para no romper el hilo sistemático de la exposición hemos dejado para este lugar el comentario de algunos textos que ayudan a comprender cómo se llevaba a la práctica el régimen hasta aquí estudiado acerca de la prisión por deudas.

La institución era propicia al abuso y no tiene nada de extraño que se cometieran con mucha frecuencia excesos contra los deudores, tanto por parte de sus acreedores como por las autoridades judiciales y penitenciarias. Parece ser que, al menos en el siglo xv, los acreedores, o quienes afirmaban serlo, solían apresar directamente a sus deudores, omitiendo todo procedimiento judicial y siguiendo las más primitivas reglas de tomarse la justicia por la propia mano; favorecía este es-

---

340. AGS., Diversos de Castilla, Legajo 41, folio 36 y siguientes: «Autos hechos en razón del derecho en que estaban los jurados de la ciudad de Toledo de no poder ser presos por deudas, según sentencia inserta. Año 1518». La sentencia a que se alude es la de doña Juana, de 28 de febrero de 1511, reproducida en el texto de estos autos, así como también las demás sentencias y cartas ejecutorias dadas en este proceso.

La Cédula de 1532 puede verse en el mismo Archivo y sección, legajo 1, folio 20; aunque se la titula «Cédula del Emperador para que no se ejecute a nadie por deudas contrahidas en el juego», y pese a que en el encabezamiento se le atribuye al Emperador, sólo va firmada por la reina doña Juana. Dada en Segovia, el 18 de octubre de 1532.

tado de cosas el hecho de poseer cárceles privadas en las cuales se daban duros tratos a los deudores presos <sup>341</sup>.

341. Cortes de Juan II, en Valladolid, 1447, *C. de L. y C.*, petición 59, tomo III: «Otrosy muy poderoso sennor, en tanto es ya venido el atrevimiento de personas e el poco temor que ha de vuestra justicia, que non se entiende ya por ome aquel a quien alguna cosa deven que por su propia abtoridad non prenda aquel que algo le deve, sy menos puede quel. E quando a el no lo puede aver, prende al fijo, e cada uno que puede entra en los bienes e heredades e lugares agenos por su propia abtoridad por fuerça sin mandamiento de juez, e el duenno non puede cobrar lo suyo, e sy lo ha de cobrar por pleyto, cobra lo tarde o nunca. E muchos otros des que ven que esto pasa, se atreven sin les dever cosa alguna, prendenlos e rescatanlos, e enlos bienes agenos se entregan e defiiendenlos fasta que les dan alguna parte. Lo qual todo, sennor, es vuestro gran deservicio, e vuestros subditos e naturales a vuestra justicia pereçe. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra merçed que provea en ello poniendo contra tales malfechores penas corporales e confiscacion de bienes, e mandando a los concejos e justicias e juezes de los logares donde esto acaesciere que restituyan a los tales despojados en sus bienes sin llamar las partes e saquen delas prisiones alos que asy fueron presos e detenidos sin llamar a las partes, salvo avida su informacion de como las tales personas fueron presas e tomados sus bienes sin mandamiento de juez, e sean castigados gravemente los que tales atrevimientos a vuestra alteza fazen.—A esto vos respondo que vuestra petición es justa e conforme a todo derecho e razon natural, e por ende mando e ordeno que se faga e guarde asy, segund e enla manera e forma que por ella me lo suplicastes e pedistes por merced. E qual quier persona o personas ...» (a continuación señala penas a los que contravengan la disposición). El texto puede valer como una perfecta descripción del estado de la administración de justicia en la Castilla del siglo xv.

Juan II, en Burgos, 1430: (ley que pasó luego a las OO. RR., II, 14, 17), *C. L. y C.*, tomo III: «17. Et a lo que me pedistes por merçed que me pluguiese mandar que asi en la mi casa e corte dommo en la mi chancelleria e enlas mis çibdades e villas, que los alguaziles e merinos que ende fueren, que por mandado de los juezes que prendan a quien les fuere mandado, e que los lleven e estén presos enlas carçeles publicas que para ello fueren deputadas e que otras personas algunas de qual quier estado o preheminencia que sean, non se entremetan de tener carçeles ensus casas, nin deputar otros exsecutores para ello nin poner carçeleros publicos nin en otra parte alguna, salvo ende en las carçeles publicas, que fueren deputadas para tenerlos tales presos; poniendo mi merçed sobrello grandes penas por quanto rredundan en grant perjuyzio mio.—A esto voß respondo, que ami merçet plaze dello,

Pero quizá las mayores injusticias se cometían contra los presos precisamente en las cárceles públicas por desidia, incompetencia o mala fe de los carceleros, alguaciles y alcaides que debían custodiarlos y ocuparse de que su estancia fuese mínimamente soportable, así como de que pudieran gozar de las oportunidades procesales que les ofrecía la ley para poder salir de la prisión. Así vemos a las Cortes de 1528, 1542, 1559 y 1588-1590<sup>342</sup> pedir que se cumplan las leyes puntualmente

salvo quando yo enbiare alguno sobre algund caso sennalado e le mandare prender a alguna persona o personas ... ..».

Ordenamiento de las Cortes de Toledo, 1480 (*C. de L. y C.*, IV, pág. 141), ley 66: «Ninguno non sea osado de aqui adelante de receptor malfechores que ovieren cometido delitos ni deudores que fueren por no pagar a sus acreedores en fortalezas nin castillos nin en casas de morada nin en lugar de sennorio ni de abadengo, aunque digan que lo tienen por privilegio o por uso o costumbre; mas luego que fuere requerido el duenno dela fortaleza o del lugar o casa donde estobiere recebtado qual quier malfechor o deudor, o las justicias dél o el alcaide que lo rescibiere sea tenuto delo entregar por requisición del juez del delicto o del debdo, so las penas contenidas en las leys sobre esto fechas e ordenadas por el sennor rey don Iuan nuestro padre, cuya anima Dios aya; e demas, que esto sea caso de corte, para que sea demandado o acusado en la nuestra corte el recebtador o defendedor de tal deudor o mal fechor e sea tenuto e obligado alas penas que el mal fechor devia padescer por su delicto o a la deuda que el deudor deviere».

342. Cortes de Madrid, de 1528 (*C. de L. y C.*, IV, pág. 471), petición 52: «Suplican a V. M. que mande que los alcaldes y escrivanos en las audiencias de las cárceles cuenten publicamente con los presos los derechos e penas que les llevan, por que procuran de hazer esta cuenta secretamente por llevalles mas de lo que se les deve, lo qual cesaria sy les diesen la cuenta publicamente.—A esto vos respondemos que mandamos que los escrivanos de las dichas cárceles asynten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los alcaldes y escrivanos e otras personas llevaren a los dichos presos, e lo firmen de su nombre, porque sy alguno se quexare se sepa lo que les llevaron, e syn otra averiguacion se pueda hazer sobrello lo que sea justicia, lo qual les mandamos que hagan e cumplan, so pena de pagar lo que asy llevaron con el dos tanto para nuestra camara e fisco».

Cortes de Valladolid, 1542, petición 42 (*C. de L. y C.*, V): «Otro si, porque en algunas ciudades de estos reinos uno o dos regidores están presentes con la justicia en la visita de los presos de la cárcel y muchas veces conocen que las justicias agravian a los tales presos en no

y con celo, que se contase a los presos el tiempo que llevaran en la prisión, que no se les cobrasen excesivos derechos carceleros, que los pusieran en libertad tan pronto como dieran fianzas de saneamiento, que no les colocasen cadenas y argollas demasiado pesados, etc. También hay frecuentes disposi-

los soltar o en les condenar en mayor pena de la que merecen y los presos por salir de la cárcel lo consienten y los dichos regidores no lo pueden remediar, suplicamos a vuestra majestad dé orden como esto se remedie y que la justicia vote la dicha visitación en presencia de ellos, y los dichos regidores puedan requerir a la justicia que no les hagan agravio.—A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad».

Cortes de Toledo, 1559 (*C. de L. y C.*, tomo V), petición CII: «Otrosi decimos que porque es cosa conveniente y necesaria y que toca mucho al servicio de Dios nuestro Señor, que cada semana o cada mes se nombren en los Ayuntamientos de cada ciudad o villa destos reynos dos regidores los cuales se hallen a la vista y visitas de cárcel con el corregidor, porque dello se seguira gran provecho en la republica y muy bueno y breve despacho en los negocios. Suplicamos a V. M. lo mande proveer así.—A esto vos respondemos, que cerca desto los del nuestro Consejo den las provisiones que les pareciere convenir».

Cortes de Madrid, 1588 a 1590 (*A. C. C.*, tomo XI), petición 23, pág. 532: «De haberse vendido las alcaldías de las cárceles en algunas ciudades y villas se siguen muchos inconvenientes, y uno de ellos es que no puedan hacer los corregidores justicia a las partes con prisión, porque cuando piensan que los tienen presos los alcaides los sueltan, y aunque se les aperciba que no lo hagan con penas, toman resguardos secretos de ellas, o de las partes, y a las horas que tiene expiadas las execuciones y que no pueden visitar los presos o después de visitados, y con otras trazas que buscan, dejan ir a dormir y a comer a las partes a sus casas, y hay hombres que se dejan estar presos por la comodidad que los alcaides les hazen y sin pagar las deudas; y para todo esto cometen mucho cohechos los dichos alcaides, de mas de que tienen aprovechamientos destas prisiones largas y favorecidas de ellos, de dar camas y mantenimientos a precios excesivos. Suplicamos a V. M. mande que en los lugares donde están por vender estos oficios no se vendan, y que queriéndolos tomar por el tanto las ciudades y villas donde se han vendido, lo puedan hacer y queden a provisión de los Ayuntamientos, pues ellos pondrán en ellos las penas que convengan, y siendo amovibles vivirán con cuidado y no harán lo que no deban.—A esto vos respondemos que en las que estan por vender se tendrá mano como nos lo suplicais».

NR., III, 4,34: (equivalente a NoR., XI, 28,8): «No se den man-



ciones en las que se prohíbe a los jueces eclesiásticos que prendan a ningún deudor civil u otras sancionando con dureza a quienes voluntaria o negligentemente favoreciesen la fuga de presos<sup>343</sup>.

damientos para la execucion de obligaciones, sin que el Juez los examine, y vea si la traen aparejada; y los executados presos, dando fianzas carceleras sean sueltos.—Dos Carlos y Doña Juana en la nueva instrucción de leyes para los alcalde mayores de los adelantamientos en Alcalá, a 3 de marzo de 1543: «... ..; y porque nos somos informados que los dichos alcaldes mayores, especialmente en el Adelantamiento de León, quando tiene algunos presos por causa de execucion por falta de fianzas de saneamiento, los tiene con muchas prisiones, y no se las quieren quitar, aunque dan fianzas carceleras de no salir de la carcel, y que pagaran lo juzgado; lo qual diz que hacen a efecto de poder más brevemente cobrar sus derechos con las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones de que ha sucedido morirse muchas personas en las cárceles a causa de las muchas prisiones; por ende mandamos, que dando los dichos presos, las dichas fianzas, les quiten las prisiones».

NR., II, 4,58 (equivalente a NoR, XII, 28,13): Don Carlos y Doña Juana, *ibidem*: «Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos: «Porque los alguaziles traen o envian presos a la carcel y acaesce no venir en un mes o dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrecen paga, o fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros reciba preso alguno, sin que el alguazil le dé o envíe cédula de la razón por qué aquél viene preso; y se diga, si pagare o diere fianza de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten; y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro, donde asiente el día que viene el tal preso, y la causa y razón por que le traen, y quién le prendió».

343. Ordenamiento de Alcalá, 1348, ley V, del título XX (pasó luego a OO. RR., II, 14,12, y a NoR., IV, 30,14): «Que pena merecen los guardadores de los presos si los soltaren o no los guardaren bien.—Si los monteros o los omes de los alguaciles dela nuestra corte, o los otros que guardan los presos, los soltaren o los non guardaren bien, como deben; si el preso mereciere muerte, mandamos ... .. Etsi el preso non merecia pena corporal, e era tenuto a pagar debda, o pena de dineros, e se fuere con el que lo guardaba o lo soltare a sabiendas, sea tenuto a pagar e a pechar, todo lo que el peso era tenuto, e yaga medio anno en la cadena. Et si por mengua se fuere, que sea tenuto a pagar, e a pechar lo que el preso era tenuto a pechar, e yaga tres meses en la cadena ... ..».

Cfr., también sobre la prohibición a los jueces eclesiásticos, OO.

Las corruptelas para incumplir las disposiciones legales ya estudiadas por nosotros debían ser muy numerosas. Por ejemplo, con relación a la exención de que gozaban los nobles, se puede pensar que muchas veces no se respetaba dicho privilegio, pues los Procuradores de las Cortes piden con cierta frecuencia «que se guarden las leyes que disponen que los hidalgos no estén presos por deudas»<sup>344</sup>. En otras ocasiones los deudores presentaban a sus mujeres como principales acreedoras, el juez les entregaba a ellas y los acreedores verdaderos quedaban plenamente burlados; por eso en 1558 y 1559 las Cortes piden al rey que sustituya el régimen de cesión de bienes por la pena de galeras o que haga cumplir con mayor severidad las leyes acerca de la cesión; en ambos casos Felipe II contesta que no conviene hacer novedad<sup>345</sup>.

---

RR., I, 3,7; NR., IV, 1,14 y NR., IV, 1,15; provienen de una ley de Enrique II, en Toro, 1371.

344. Cortes de Valladolid, 1555 (*C. de L. y C.*, V, pág. 651), petición 50: «Que aya carcel para cavalleros.—Otrosí suplicamos a V. M. ... .. E también suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarden las leyes que disponen que los hidalgos no estén presos por deudas.—A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen».

Cfr., también sobre este particular, los textos transcritos en la nota 305.

345. Cortes de Valladolid, 1558 (*C. de L. y C.*, V, pág. 757), petición 46: «Sobre los que hazen cesión de bienes.—Otrosí dezimos, que los tratantes y arrendadores e deudores han hallado una nueva manera de alçarse con lo que deven, e gastar y comer las haziendas ajenas y holgarse con ellas, que es manera de hurtarlas e robarlas e de esconder e conservar las suyas, dexandose prender por las tales deudas. Y han venido en tan gran desvergüença y poco temor de Dios que luego piden que quieren hazer cesión de bienes e renunciar la cadena, e hazen para ello citar a sus acreedores, e oponerse sus mugeres contra ellos, diciendo que por sus dotes e arras con que estan prevenidos, que son falsos y simulados, procurando que ellas se prefieran e que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las haziendas ajenas, burlando de sus acreedores: Y si temiessen que los habían de dar una pena corporal y de vergüença o echarles a las galeras ninguno haría la dicha cesión de bienes. Y aunque se ha pedido y suplicado otras veces por el remedio desto, no se ha proveydo hasta agora; y conviene mucho que se provea. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales tra-

Pese a las mañas que muchos se daban para eludir el régimen de la cesión de bienes y la prisión servidumbre, eran muchos los que, como dicen los Procuradores de las Cortes de 1573, «se destruyen y mueren y mueren en las cárceles»; por ejemplo, a veces los señores obligaban a sus vasallos a salir fiadores por ellos, y como los dichos vasallos no tenían bienes con que responder de las deudas del señor, eran presos; otras veces los mercaderes «y otros hombres de malos tratos y conciencias» abusaban de la «gente pobre» dándoles cosas fiadas y ejecutándoles luego rápidamente no sólo en los bienes, sino también en las personas, de lo cual se derivaba que «pierden su libertad y padescen sus personas, porque aviendoles llevado sus haciendas les prenden los que se las an dado a ellos y a

---

tantes, arrendadores o deudores que dixeren que no tienen bienes para pagar lo que deven y se metieren en la carcel, y dixeren que quieren hacer la dicha cesión de bienes e renunciar la cadena se le dé una pena corporal o de vergüença o de galeras, o se les ponga la argolla que manda la pragmática: e que aquella tenga un palo de hierro que salga fuera de todos los vestidos (que por encubrirla los usan altos) y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta mesma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni comeran ni beveran ni encubriran.—A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene por leyes e pragmáticas: y que no aya novedad».

Cortes de Toledo, 1559 (*C. de L. y C.*, tomo V, pág. 829), petición 43: «Otrosi dezimos que por esperiencia se ha visto que muchas personas hazen cession de bienes porque despues de hecha andan libres como si no oviessen devido nada, y muchas veces se haze debaxo de fraude y cautela, escondiendo los bienes y haziendo contratos finxidos. Ay necesidad de mandar ordenar otra manera de castigo que ponga más escarmiento. Suplicamos a vuestra Magestad assi se haga; y lo que parece cosa hazedera seria que el que hiziere la dicha cesion de bienes no sean entregados a su muger ni a los otros acreedores conforme a la ley, sino que si fuere hombre de cinquenta años abaxo sea echado a las galeras por toda su vida, y si tuviese mas edad sea obligado a traer sobre la capa o vestidura una señal amarilla o de otro color en el hombro derecho, y con esto se remediarian los grandes daños que en esto se hazen.—A esto vos respondemos que se guarden las leyes que cerca desto hablan, y que no conviene que se haga novedad».

sus fiadores y muchos mueren en las cárceles por tales deudas» <sup>345</sup> bis.

La situación de los presos en las cárceles de la corte y en:

---

<sup>345</sup> bis. Cortes de Madrid, de 1566 (ACC, II, pág. 437), petición XXIX: «Otrosi: dezimos que por ser tan grande el daño que los súbditos de vuestra Magestad en estos reynos resciben con las muchas mohatras de mercaderías y cosas fiadas que en ellas han introducido mercaderes y otros hombres de malos tratos y conciencias, con las cuales se destruyen y consumen en breve tiempo los que las toman, y lo que es peor es que no sólo consumen sus haziendas, pero pierden su libertad y padescen sus personas, porque aviendoles llevado sus haziendas les prenden los que se las an dado a ellos, y a sus fiadores, y muchos mueren en las carceles por tales deudas. El reyno ha suplicado diversas veces se diese orden como cesen tantos inconvenientes y trato tan en ofensa de Dios nuestro Señor, y ninguno hasta agora se a dado que suficiente sea; y porque lo que más importa en esto remediar es la gente pobre que es la que más acostumbra tomarlas, y se las dan con esperanza de que si no pagaren los pondrán en la cárcel y por los librar della sus deudos y amigos y otras personas, lo pagarán, y a los hombres de estado principales y cavalleros no se las dan sin que un hombre llano a quien puedan hechar en la carcel se obligue; suplicamos a vuestra Magestad que para remedio desto mande que de aquí adelante en estos sus Reynos, por ninguna deuda que descienda de mercadería, u otra cosa que se vendiere fiada no pueda el deudor ni su fiador ser presos, no embargante qualesquier simulaciones o causas que se den en las escrituras que sobrello se hizieren, sino que tan solamente puedan executar en los bienes de los obligados, porque con esto las tales cosas no se daran sino a personas abonadas y que tengan muy segura hazienda, y los tales son los que muy raras veces las toman.—A esto vos respondemos que en cuanto a las deudas que proceden de mercaderías y otras cosas fiadas, no conviene que se haga novedad, y mandamos que en ellas como en las demás se haga justicia a las partes, guardando las leyes destos reynos».

Cortes de Madrid, 1573, ACC, IV, pág. 484, petición 94: «Los señores destos reynos, como vuestra magestad sabe, están tan adeudados y empeñados con censos y con deudas sueltas, que ni a lo que les es forzoso de la sustentación de sus casas, ni a servir a vuestra Magestad en las ocasiones que se ofrecen y les encarga, pueden bien acudir; lo qual procede y es causa de que, quando no se les quieren dar facultades para obligar sus mayorazgos a censos o a otras deudas, dan forma y traza que sus vasallos particularmente se obliguen a ellas como sus fiadores, y si lo hazen, los vasallos se destruyen y unden y mueren en las carceles por no tener los que los hazen obligar, como por la mayor parte no:

otras del reino debía ser tan lamentable a finales del siglo XVI, que las Cortes a veces votaban una limosna para repartir entre los presos por deudas con la idea de pagar las obligaciones de algunos deudores cautivos. En este mismo sentido, en 1598-1599 los Procuradores pidieron a Felipe III que diera perdón a los presos por deudas en las cárceles del reino, y obtuvieron éxito, al menos en lo concerniente a los presos de las cárceles de Madrid <sup>346</sup>.

tienen, bienes libres de que pagar; y si no lo hazen, es causa para que, con muy pequeño o con ningún color, los maltraten y persigan a ellos y sus cosas en las ocasiones que se les ofrecen, o los necesiten a dexar la tierra. Y porque en quanto fuere posible, demás del alivio de los susodichos es justo excusar las desordenes y excesos de los dichos señores, con quitarles la ocasión de hallar dinero que gastar, y quien los fie por ello: suplicamos a vuestra Magestad mande que de aquí adelante, directe ni indirecte, ni por persona interposita, ningun vasallo pueda obligarse ni quedar por fiador, ni salir por deuda de su señor; y que los contratos y obligaciones que contra esto se hiziesen, sean ningunos y de ningún efecto.—A esto vos respondemos: que no conviene por ahora hazer novedad».

346. Cortes de 1592 a 1598, ACC, XIII, 29 de marzo de 1594, pág. 226: «Haviendose tratado que sería bien dar una limosna para soltar presos por deudas de las carceles de la corte y de la villa, se voto sobre lo que en ello se haría, y se acordó por mayor parte, que se den mill reales de limosna, quinientos reales para repartirlos entre los pobres presos que estuvieren en la carcel de la corte y otros quinientos para los de la carcel de la villa, siendo pobres naturales destos reynos, y que se halle presente don Gerónimo de Barrionuevo con los diputados de las dichas dos carceles a repartir la dicha limosna».

Cortes de 1598 a 1601, ACC, XVIII, pág. 346: «Habiendo entendido que al tiempo que el rey nuestro señor sucedió en estos reynos mando soltar los presos que había en las carceles de esta corte por deudas, que por ser pobres no las podían pagar, y por delitos sin parte, como no fuesen contra la autoridad de la justicia, y que esto se acostumbra hacer en semejantes ocasiones generalmente en todas las carceles destos reynos, habiendose votado se acordó por mayor parte que don Lope Cerón y don García de Ledesma hagan un memorial para su Magestad pidiendo que ahora se haga lo mesmo y le traigan al reyno para que habiéndole visto, hablen sobre ello al señor Presidente y le den el dicho memorial, y hagan sobre ello las demás diligencias que convinieren».

*Ibidem*, pág. 350, 21 de agosto de 1599: «Viose un memorial para su Magestad del tenor siguiente: Señor: el reyno dice que los señores re-

También son interesantes, como disposiciones modificativas del régimen general, la ley de 1476 (luego pasó a ser la VIII,3,25 de las Ordenes Reales), que quitaba el privilegio de exención de prisión por deudas a los judíos, y una ley de la Nueva Recopilación que prescribía que los arrendadores de las rentas reales no gozasen del beneficio de cesión de bienes<sup>347</sup>.

---

yes de gloriosa memoria predecesores de vuestra Magestad al tiempo que entraron a reinar en estos reynos acostumbraron a hacerles merced de mandar soltar todas las personas que estuviesen presas en todas las cárceles de las ciudades, villas y lugares dellos, por deudas que no tuvieren de que las pagar, y las que estuviesen presas por causas criminales sin parte, excepto las que fuesen en ofensa de la justicia, y vuestra Magestad continuando esta loable costumbre, mandó lo mesmo luego que sucedió en estos reynos, y solamente se envió orden para que se executase en las cárceles desta corte, como se hizo. Suplica humildemente a vuestra magestad sea servido de mandar se despachen sus cédulas reales para que lo susodicho se cumpla y execute en todas las demás ciudades, villas y lugares destos reynos, en que recibirá muy particular merced.—Y visto el dicho memorial lo aprobó el reyno y acordó se dé al señor residente como está acordado».

347. NR, IX, 9,5: «Que los arrendadores y fiadores y abonadores de rentas reales no puedan hacer cesion de bienes.—Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores que arriendan las rentas reales, las cobran y no pagan lo que deven dellas, antes gastan y distribuyen lo que cobran de las dichas rentas en otras cosas, y si los prenden por ello hacen cesión de bienes, diciendo que no tienen de qué pagar lo que deven; que por evitar esto se entienda que las nuestras rentas se arriendan como condición que ningún arrendador que las arrendara ni sus fiadores, ni abonadores, ni alguno dellos, no pueda hacer ni haga la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relación del juramento, y si la hicieren, que no les valga y que ayan de estar presos hasta tanto que cumplan y paguen lo que deven y fueren obligados de pagar de las dichas rentas».

OO. RR., VIII, 3, 25, (proviene de las Cortes de Madrigal, de 1476, en contestación a la petición 11 de dichas Cortes; cfr., *C. de L. y C.*, IV, pág. 68). «Revocanse las leyes que los judíos no pueden ser encarcelados o presos: El rey y la reyna en Madrigal, año de 1476: «Comoquier que el rey don Alonso nuestro progenitor, ordenó que judío no pudiese ser encarcelado por deuda, ni por causa de alguna obligación que fiziese, salvo por nuestros pechos y derechos reales; Nos veyendo la dicha ley ser contra razón y derecho revocamos y mandamos que no haya fuerza de ley, ni sea guardada; y que en esta parte se guarden las leyes del Derecho común». Cfr., antes la nota 207 y siguientes.

En los autores de los siglos XVI y XVII encontramos aún algunos textos destinados a aclarar cómo ha de prenderse al deudor<sup>348</sup>, o a insistir en que la cárcel es un medio de custodia, no de castigo, para éste<sup>349</sup>. Ninguno de ellos aporta datos nuevos, pero colaboran a formarnos la impresión de que la práctica no iba acorde con la ley.

#### 7. *Extinción de la prisión por deudas.*

Es llegado el momento de recapitular y extraer las últimas conclusiones de todo lo dicho en orden a la desaparición de la prisión en las dos formas históricamente aplicadas de prisión servidumbre y prisión coactiva.

Respecto a la prisión servidumbre ya se vió que, pese a la vigencia formal de las leyes que la permitían y regulaban hasta la redacción de la Novísima Recopilación, mucho antes, en concreto hacia la primera mitad del siglo XVII, desapareció de la vida jurídica práctica. En el oportuno lugar se expusieron las razones y causas de tal desuso y se adujeron las pruebas y consideraciones necesarias para apoyar tal afirmación.

Pero la simple prisión coactiva del deudor sobrevivió a la prisión servidumbre, tanto en el aspecto de la vigencia formal de la institución como en el de uso. En el primero, porque la pragmática de Felipe II de 1566 (estableciendo las fianzas de saneamiento y, en su defecto, la prisión) y la pragmática del mismo rey de 1590 (fijando la prisión de quien solicitase la cesión de bienes o el beneficio de espera hasta el final de ambos procesos)<sup>350</sup>, se excluyeron en la Novísima y, por tanto, formalmente estuvieron vigentes hasta la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. En efecto, hasta ese texto legal, de cuyo articulado queda excluída la prisión por deudas, han de considerarse formalmente en vigor las pragmáticas de 1566 y 1590, pues ningún precepto legal desde 1805 hasta 1855 deroga expresa o tácitamente la prisión del deudor.

---

348. HEVIA, *Op. cit.*, II, 17,33. AZEVEDO, *Op. cit.*, comentario a la ley VIII, 12,2, de la NR, núms. 154 y siguientes.

349. AVILÉS, *Op. cit.*, cap. XVIII, fol. 191 vto., núm. 7.

350. Cfr. notas 260 y 261 y el texto correspondiente a ellas.

Ni siquiera se oponen a ella los textos constitucionales, si bien de modo indirecto dan a entender el poco uso que se hacía de dicha institución <sup>351</sup>.

Ahora bien, ¿se aplicó la prisión por deudas hasta 1855? Es fácil demostrar que no.

Desde luego en los siglos xvii y xviii es seguro que aún se aplicaba, como lo prueban los hechos siguientes: a) las exenciones a los labradores y artesanos y a los criadores de caballos, hechos en 1786 y 1789 <sup>352</sup>; b) el hecho de que juristas como ASSO y MANUEL, ELIZONDO y SALA la reconozcan vigente en la práctica <sup>353</sup>.

Pero seguramente a finales del siglo xviii, aunque quizá no de modo simultáneo en toda Castilla (*lato sensu*), se extinguió la prisión por deudas. La razón fundamental de que así fuese hay que verla en el régimen de exenciones.

Desde 1348 el número de las personas que por privilegio no podían sufrir prisión por deudas fué en constante aumento, según ya se ha visto. Y así, a finales del siglo xviii, ya gozaban de tal beneficio los nobles, los clérigos, los Doctores y Licenciados en cualquier Universidad y materia, los Abogados, los militares, las mujeres todas, los Procuradores de las ciudades, los labradores y artesanos, los menores de veinticinco años, los criadores de caballos... ¿A quién, pues, se iba a aplicar la prisión por deudas? O, preguntado de otro modo, ¿quién no estaba exento de la aplicación de tal medida? En lu-

---

351. Cfr., artículo 287 de la Constitución de Cádiz, 1812: «Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión».

Artículo 2.º de la Constitución de 1869: «Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito». (Este artículo no es innovador, pues ya estaba vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

352. Cfr., notas 329 y 339.

353. ASSO y MANUEL, *Op. cit.*, pág. 330. ELIZONDO, F. A., *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 5.ª impresión, tomo I, pág. 116, y tomo II, pág. 44; SALA, *Op. cit.*, pág. 304 del tomo II.



gar de derogar bruscamente y de modo general la institución, el legislador la fué matando poco a poco hasta que por consunción se extinguiera.

La consulta de las obras de los procesalistas de principios del siglo XIX nos confirman tal idea. En 1806 LUCAS GÓMEZ NEGRO escribe en Valladolid estas palabras: «El depósito (de bienes) y la fianza de saneamiento apenas están en uso, porque como su efecto sólo es liberar de la prisión al deudor, y las leyes han extendido tan excesivamente el privilegio de no poder ser presos por deuda civil, que alcanza, además de los nobles y los que gozan el privilegio de tales, a los labradores, artesanos, mujeres y menores de veinticinco años...; y como la servidumbre que nuestras antiguas leyes decretaron del deudor al acreedor que no le podía pagar, que era la causa principal de encarcelar al primero, se han abolido por las modernas (?), apenas interesan ya para nada la prisión ni la fianza y depósito, y los acreedores tampoco la piden»<sup>354</sup>. El párrafo es tan claro y razonado que sirve de justificación a nuestras anteriores reflexiones.

Pero además no es el único en el mismo sentido. En 1840 Juan María RODRÍGUEZ, al hablar de la cesión de bienes, dice que «se llama beneficio (a esta institución) porque, en efecto, por la cesión se libraba el deudor de la prisión en los tiempos en que podía ser preso por deudas». Lo que claramente quiere decir que en Sevilla y en 1840 ya no se apresaba por deudas a nadie<sup>355</sup>.

Análogamente ORTÍZ DE ZÚÑIGA dice en 1852, después de definir qué es la cesión de bienes, que «no estando ya autorizada en la práctica la prisión por deudas, sino de los comerciantes y mercaderes cuando interviene dolo o engaño, es in-

---

354. GÓMEZ NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1806, pág. 181. El interrogante es nuestro, pues ni él cita ni nosotros conocemos qué «leyes modernas» puedan ser esas, como no se refiera a los principios constitucionales de la libertad individual.

355. Juan M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ, *Apuntes sobre la práctica forense*, Sevilla, 1840, cuaderno 5.<sup>o</sup>, pág. 34.

significante para las demás clases aquel beneficio (el de cesión de bienes) dispensado por la ley de Partida»<sup>356</sup>.

Citemos por último el testimonio de Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, principal autor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855<sup>357</sup>. Al explicar las razones de las reformas introducidas por la Ley procesal de 1855 dice que si se incluyeron en dicha ley muy escasas excepciones respecto a los bienes ejecutables, fué por «la consideración importante de que no tenía lugar ya la prisión por deudas: cuanto más suave sea el Derecho respecto a las personas de los deudores, más riguroso debe de ser el relativo a los bienes, que son el único medio que tiene el acreedor para reembolsarse»<sup>358</sup>.

La responsabilidad personal ha quedado, pues, eliminada; sólo vale la patrimonial, y en este aspecto ya no se utiliza tampoco ninguna personal medida coactiva contra el deudor, pues la ejecución por vía de apremio se hace en todo caso directamente, sin intervención del deudor.

Y después del párrafo transcrito, GÓMEZ DE LA SERNA añade la siguiente aclaración: «Y se abstuvo (la Comisión redactora de la Ley de Enjuiciamiento) de propósito de tratar de la cuestión de la prisión por deudas, porque cualquiera que fuera la opinión individual de los que componían la Comisión estaban todos de acuerdo en que no cabía su *restablecimiento* dentro de los límites que fijó la ley<sup>359</sup> al otorgar al gobierno

356. ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Elementos de práctica forense*, Madrid, 1852, tomo II, pág. 55.

357. Sobre él, cfr., FAIREN GUILLÉN, V., *Estudio histórico crítico de la ley procesal de 1855*, Comunicación al I Congreso Iberoamericano-filipino de Derecho Procesal. Cfr., también nuestro *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, «Rev. de Derecho Procesal», 1960, 1, págs. 39 a 138, en especial, págs. 123 y sigs.

358. GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las principales variaciones que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, pág. 158.

359. Se refiere a la ley de Bases de la Ley de Enjuiciamiento. El Proyecto de dicha ley se presentó a las Cortes el 31 de enero de 1855, se modificó y se estudió, y la Comisión empezó a redactar la ley el 13 de mayo del mismo año, presentándola a las Cortes el día 5 de octubre. Cfr., sobre esto, nuestro trabajo ya citado, pág. 124. La Ley de Bases

la autorización para la compilación y arreglo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas son las razones —concluye— por que no se reprodujo los privilegios concedidos en otros tiempos a los labradores, criadores de ganado caballar, fabricantes y mineros. *Ante la ley que protege a todos por igual deben desaparecer los privilegios concedidos a clases determinadas»*<sup>360</sup>.

Es decir: la ley de 1855 deroga las leyes permisivas de la prisión, pero no la elimina de la práctica, puesto que ya no se aplicaba; por eso habla el legislador de que hubiera tenido que ordenar el *restablecimiento* y no la simple continuación de la misma. Y derogadas aquellas leyes primitivas huelgan ya las que establecían las causas de exención.

Así, pues, la prisión coactiva del deudor desaparece en la práctica a fines del siglo XVIII o principios del XIX, y es desterrada definitivamente del campo legislativo por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

## V. LA PRISION POR DEUDAS EN EL DERECHO ARAGONES

### I. Consideraciones generales.

Las peculiares características del desarrollo histórico del Derecho aragonés obligan al historiador de cualquiera de sus instituciones a realizar una periodificación acorde con aquellos caracteres y no con datos o hechos meramente externos de la Historia política aragonesa ni con fenómenos generales de la historia jurídica. Así, por ejemplo, una cesura entre época de Derecho local medieval y época de Derecho territorial en la misma Edad Media, es poco adecuada al Derecho de Aragón, reino en el que la aparición de fuentes de Derecho real territorial, como el Código de Huesca y sus adiciones posteriores, no determina la inmediata pérdida de vigencia de los Derechos locales<sup>361</sup>.

\_\_\_\_\_ puede verse en la RGLJ, año 1855, junto con la discusión parlamentaria; cfr., págs. 310 y sigs.

360. *Op. y loc. cit.*, en nota 358. El subrayado es nuestro.

361. GARCÍA GALLO, A., *Manual*, I, 2.º, pág. 398.

Por otra parte, «el esclarecimiento de la historia jurídica aragonesa en sus orígenes tropieza con grandes inconvenientes»<sup>362</sup>, sólo en parte reducidos merced a los trabajos y ediciones de fuentes llevadas a cabo por RAMOS LOSCERTALES<sup>363</sup>. Además, es de tener siempre en cuenta que el Derecho aragonés se caracteriza por su homogeneidad interna y suave continuidad de desarrollo, no observándose en él cambios bruscos al comienzo de la Baja Edad Media<sup>364</sup>.

Teniendo en cuenta todo ello se puede dividir la Historia del Derecho aragonés en tres grandes fases sin importantes diferencias entre la primera y la segunda en orden a las fuentes de creación de Derecho y a su orden de prelación, y considerando la tercera como una fosilización de la anterior. Estos tres períodos comprenderían. 1.º Desde esos oscuros orígenes ya aludidos hasta el siglo xv, concretamente hasta 1437. 2.º) Desde 1437 en que se concluyen las Observancias de DÍAZ DE AUX hasta los Decretos de Felipe V en 1707 y 1711. 3.º) Desde esta última fecha hasta la codificación, o, más exactamente por lo que respecta al Derecho civil, hasta la publicación del Apéndice de 1926.

No es este lugar adecuado para la explicación de los motivos de esa periodificación ni para exponer con detalle el orden de prelación de fuentes en los sucesivos sistemas<sup>365</sup>. Si hemos traído a colación estas consideraciones ha sido para justificar someramente la división que vamos a hacer en el estudio de la prisión por deudas en Aragón y que, en general, se amoldará al esquema antes citado.

En el primer período incluimos todas las fuentes anteriores a la redacción y publicación de las Observancias de DÍAZ DE AUX. Así, pues, las Recopilaciones privadas aragonesas, el Código de Huesca de 1247 y los Fueros de Cortes cele-

362. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, G., *Curso...*, pág. 93.

363. Cfr. sus redacciones de las Recopilaciones privadas aragonesas en AHDE, I, pág. 400 y sigs.; II, pág. 491, y V, págs. 389 y sigs. Cfr. su estudio precediendo al texto del Fuero de Jaca por él editado.

364. Cfr. GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, pág. 396.

365. Cfr. GARCÍA GALLO, *Op. y loc. últimamente cits.*, págs. 396 a 403.

bradas entre 1247 y 1436 constituirán el nudo fundamental de fuentes territoriales de esa época. Pero junto a ellas hay que estudiar también los cuerpos del Derecho local, en especial el Fuero de Jaca, ya que los demás Fueros locales que regulaban la prisión por deudas —los de Teruel, vigente hasta 1598<sup>366</sup>, Albarracín, Daroca y Alfambra— fueron estudiados en otro lugar. Como obra de enorme valor para la interpretación del Código de Huesca se examinará la de VIDAL DE CANELLAS<sup>367</sup>.

Al excluir, por las razones que en su momento quedaron expuestas, los Fueros del Bajo Aragón, y como quiera que en las redacciones privadas (publicadas por RAMOS LOSCERTALES<sup>368</sup> no hay preceptos relativos a la prisión por deudas, las únicas fuentes de esta fase en que se regula la institución aquí estudiada son: el Fuero de Jaca de 1064<sup>369</sup>, las Constituciones de las llamadas Cortes de Huesca de 1188<sup>370</sup>, la última redacción del Fuero de Jaca publicada también por RAMOS LOSCERTALES, los Fueros de 1247<sup>371</sup>, y, aunque no como fuente de creación, el «Vidal Mayor»<sup>372</sup>; finalmente, entre la legislación de Cortes desde 1247 a 1436, sólo se refieren a la prisión por deudas, y de modo indirecto, los Fueros de 1381 y 1428, que en su lugar comentaremos.

Los años de 1436 y 1437 son el comienzo del segundo período. Y ello es así por dos razones: una, la ya expuesta de la publicación de las Observancias, y otra, la de que en 1436 y en las Cortes celebradas en Alcañiz se dan unos Fueros que

---

366. Cfr. la renuncia a los Fueros de Teruel, hecha en el año 1598, en GARCÍA GALLO, *Manual...*, fascículo dedicado a textos, núm. 361.

367. Se citará siempre como VIDAL MAYOR.

368. Cfr. nota 363.

369. Cfr. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 235 y sigs.

370. Cfr. AHDE, I, pág. 398 a 400.

371. Hemos consultado la versión editada por Gunnar TILANDER sobre el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid; la edición que incluyen SAVALL y PENEN en el tomo I de su edición de los Fueros; y la versión editada por LACRUZ BERDEJO, sobre el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

372. VIDAL MAYOR, Traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei thesauris*, de VIDAL DE CANELLAS, G. Tilander, Lund, 1956, tres tomos.

modifican el tratamiento del deudor en orden a su prisión. Razones de índole general y ésta íntimamente relativamente a nuestra institución, justifican sobradamente que configuremos ese segundo período como comprendido entre 1436-1437 y 1707-1711. En él se estudiarán las Observancias de DÍAZ DE AÚX<sup>373</sup>, los Fueros de las Cortes celebradas entre 1436 y 1646 (último año en que se ocupan de legislar sobre la prisión por deudas) y las obras de literatura jurídica, cuyos autores tanto ayudan a la comprensión y recta interpretación de las fuentes de creación, indicando además hasta qué punto y de qué modo están éstas en uso.

Para el tercer período se utilizan preferentemente fuentes de literatura jurídica que permitan conocer la aplicación o desuso del Derecho anterior a los Decretos de Felipe V.

## 2. La prisión por deudas en el Derecho aragonés anterior a 1436.

A). Los textos más antiguos concernientes a la prisión por deudas pertenecen al Fuero de Jaca, 1064. En uno de ellos se preceptúa que nadie pueda ser preso «dando fianzas de vuestro pede»<sup>374</sup>. En el otro, más complejo y más extenso, se establecen los siguientes principios: a) cualquier hombre que deba ser preso por deudas (*pro avere quod debeat*) ha de serlo con intervención del merino real; b) el deudor tendrá por cárcel no la casa del acreedor, sino la prisión pública, siendo el carcelero real quien custodie al preso; c) al cabo de tres días de prisión el acreedor debe alimentar diariamente a su deudor, y si no hace, el carcelero pondrá en libertad al preso<sup>375</sup>.

Es difícil interpretar estos preceptos tanto por el incompleto dibujo de su contorno como por no haber en el Derecho

373. Van incluidas en el tomo II de la edición de SAVALL y PENEN.

374. FJaca, 1064, MUÑOZ, *Colección...*, pág. 237: «Et quod nullus ex vobis sedeat captus, dando fianzas de vestro pede».

375. FJaca, 1064, *Ibidem*, pág. 238: «Et si aliquis homo est captus pro avere, quod debeat ille qui voluerit capere illum hominem cum meo merino capiat, et in palacio meo mittat, et meus carcerarius servet eum, et tribus diebus transactis, ille qui cepit eum det ei quotidie unam obulatam panis, et si noluerit facere, meus carcerarius ejicit eum foris».

de este período otros textos que puedan servirnos de ayuda o complemento. RAMOS LOSCERTALES advirtió ya <sup>376</sup> que el Fuero primitivo de Jaca y las sucesivas confirmaciones formaron siempre un cuerpo independiente de las redacciones privadas del Derecho del Alto Aragón, y aun de la última redacción del Fuero de Jaca. Y, en efecto, este caso es un ejemplo de tal independencia, pues ni en la redacción última del Fuero de Jaca ni en la de los Fueros de Aragón de 1247, hay ningún fragmento análogo a estos dos del Fuero de Jaca de 1064. Por consiguiente hemos de limitarnos forzosamente a lo que en ellos se dice, para intentar comprenderlos.

Parece claro que en el primero de ellos se alude a la existencia de una garantía personal distinta a la prisión efectiva y que, incluso en el nombre «fidanzas de vestro pede», sería análoga a la que en otro momento llamamos prisión aparente, o, como los Fueros castellanos decían, garantía de «meter el pie» <sup>377</sup>. Pero dado el laconismo del texto, cualquier intento de configurar con más precisión su contenido y alcance sería una mera especulación imaginativa.

En cuanto al segundo párrafo no hay duda de que se refiere a prisión por deuda impagada («pro avere quod debeat»), y no a una prisión para asegurar la comparecencia en juicio. Lo demuestra el hecho del deber de alimentación por parte del acreedor, y, sobre todo, el hecho de que el preso quede en libertad si no se le da de comer, pues si se tratase de una prisión preprocesal desembocaría tarde o temprano en el juicio y no inmediatamente en la libertad («ejiciat eum foris») del preso.

Este es, pues, un deudor que, o no discute la deuda, o ha sido vencido en juicio. Y es, además, insolvente, pues si no lo fuese se alimentaría probablemente a su costa y no a la del acreedor. Ahora bien, pese a todo ello, la prisión ¿se transformaba en servidumbre del deudor? Es decir: si a partir del tercer día el acreedor alimentaba al deudor preso, ¿adqui-

---

376. Cfr. su estudio previo a la edición de FJaca, pág. XV.

377. Cfr., anteriormente, notas 15 y 54 el texto correspondiente en cada caso.

riría con ello algún derecho sobre la persona o al menos sobre su trabajo? Cualquier conjetura para responder a estas preguntas ha de estar montada en el aire, pero aun con plena conciencia de ello se puede aventurar la idea de que, si el preso era insolvente, la alimentación a costa del acreedor sería un absurdo mientras el preso continuara en la cárcel del rey, pues ya que, dada la insolvencia, el acreedor no podía esperar a que el transcurso del tiempo mejorara la situación del deudor, alimentarlo y tenerlo preso sería un gasto inútil. Es, pues, posible que la salida normal de esa prisión del deudor fuera la servidumbre, y que sólo cuando el acreedor no quisiera alimentarlo, la posibilidad de servidumbre se extinguiera y el deudor fuese puesto en libertad.

Más de un siglo posterior al Fuero de Jaca de 1064 es el único texto que contiene preceptos similares a los ya citados. Se trata del párrafo 10 de las Constituciones de las Cortes (?) de Huesca de 1188<sup>378</sup>. En él se establece que las autoridades judiciales de cada ciudad deben obligar al demandado a que cumpla lo que deba («... faciant fieri clamanti directum»), o deben satisfacer directamente al demandante con las cosas del demandado («de rebus illius de quo fit querimonia»). Estas palabras equivalen a una admisión, bien que imprecisa de la ejecución patrimonial. Pero con ser esto muy importante lo son aún más para nuestro tema las palabras siguiente: «set si non habuerit, reddant corpus illius conquerenti».

Según esta norma, la prisión del deudor es admitida cuando éste es insolvente, cuando no tiene cosas. Y parece lógico que no fuera una mera prisión, pues siendo el deudor insolvente, la entrega de su cuerpo al acreedor demandante sólo podía ser valiosa para éste si le daba derecho sobre la persona y la actividad del deudor. El texto es, pues, muy importante y

378. Cfr., nota 370: pfo. 10: «Nulla civitas, nec aliqua villa, faciat marcham in aliam villam postquam in illam qua fuerit fideiussor vel debitor, set veniat ille qui conqueritur ad illum locum ubi fuerit ille de quo fiet querimonia, et ostendat querimoniam suam justiciis, merinis, zavalmedinis, iudicibus, et alcaldibus et illi faciant fieri clamanti directum, vel satisfaciant illi de rebus illius de quo fit querimonia, set si non habuerit reddant corpus conquerenti...».



bastante claro. Pero ¿hasta qué punto lo aceptarían y cumplirían las ciudades aragonesas, ¿Cuál sería su ámbito de vigencia y la intensidad de su aplicación práctica? De momento no es posible contestar a estas preguntas; luego, el examen de algunos párrafos de los Fueros de Aragón de 1247 (edición de TILANDER) y del «Vidal Mayor» podrá auxiliarnos para encontrar respuesta.

B) Se ha dicho que los preceptos comentados aquí, pertenecientes al Fuero de Jaca de 1064, no pasan a la redacción lemosina o catalana del Fuero de Jaca. En esta «última redacción» (así la llama RAMOS LOSCERTALES en el subtítulo de su edición) la posibilidad de apresar al deudor aparece tan sólo en relación con las garantías de estar a derecho, las llamadas en Derecho aragonés «fianzas de derecho» en sentido amplio.

Con este tipo de garantías se pretende asegurar la comparecencia en juicio del demandado, pero también el cumplimiento de la sentencia para el caso de que ésta fuese adversa para el demandado. Pues bien, en el Fuero de Jaca se mencionan tres formas de garantizar esa comparecencia y quizá la ulterior sentencia, pero los párrafos en que se establecen esas garantías no tienen un sentido pleno y suficiente. Veámoslos.

En una ocasión se dice que cuando el acreedor demandante no pueda obtener satisfacción del demandado, ha de proceder a tomar las medidas oportunas. Y así, si el demandado tiene «prendas vivas», el acreedor las toma como garantía; y en caso negativo, señala la heredad o las casas del demandado sucesivamente, esto es, primero una, y si pasados tres días el demandado no ha comparecido a dar satisfacción a su acreedor, éste señala otra casa y así hasta que estén todas señaladas<sup>379</sup>. Pero,

379. FJaca, 183: «De metre synnal en portes de casses.—Quant algun home aura clams daltre per dines o per altres coses et non puyra auer dreyt del, si non ha peynnora biua qual manda lo for aquel que fa tort, lo çalmedina o altre bayle de la uila faga metre seytnal en les heredatz o en les cases daquel que fa tort, quar lo çalmedina o altre bayle puyt oya lo clam et es manifesta cosa que fa tort, de razon es et de dreyt que mostria seytnal ad aquel que tort ten en la manera que sobre dit es; mas pero si aquel que ten tort a cases en aya dos portes o tres o mas, lo bayle lo primer dia fara seytnal ad aquel que ten tort

¿en qué consiste la acción de señalar la puerta de las casas, qué significado tiene? Ni éste ni otros párrafos del mismo Fuego aclaran esta cuestión.

En otro lugar se examina la posibilidad de que el demandado que tenga «peynnora biva» la escondiera en su casa para impedir que el acreedor la tomase en garantía. Si así sucede, el acreedor debe colocar un hombre suyo a la puerta de la casa del demandado, desde la mañana hasta la noche («del maytin troa que pareyscan les estreles»), para prender a la bestia cuando saliese de la casa; y si no lo consigue, se procede al cabo de tercer día a señalar casas del demandado o, si éste no tiene casas, el señor de la villa coge el cuerpo del deudor-demandado y lo apresa<sup>380</sup>.

---

en la mayor porta; et si per aventura troa tres dies apres passatz non fa dreyt al clamant deu metre altra seynnal en l'altra porta, et assi de tres en tres dias deu seynnal les portes troa que totes sien seynnalades».

380. F. Jaca, 188: «De peynnorar o mostrar seynnal.—Quant sobre algun clam uoldra algun peynnorar son deudor, et lo deutor aura peynnora biua qual mostra lo for, si la escont en casa deu metre la crededor son home a la porta de son deudor por tres dies, del maytin troa que pareyscan les estreles, et si la bestia del deudor no ysc de fora dintz aquetz tres dies, lo seynnor de la uila pot metre seynnal en les cases o el cos del deutor».

FJaca, 233: «De qui escont sa peynnora en casa.—Quant sobre algun clam uoldra algun peynnorar son deutor, et lo deutor aura peynnora biua qual mostra lo for, si la escont en casa per que non la y peynnoria, deu metre la crededor son home a la porta de son deutor per tres dies, del maytin entroa que pareysquen les estreles, que si la bestia del deutor ysc de fora que la peynnoria; et si dintz aquetz tres dies la bestia del deudor no ysc de fora lo seynnor de la uila pot metre seynnal en les cases o el cos del deutor si cases non ha».

Como se ve los pfos. 188 y 233 son casi idénticos y no difieren en nada relativo al fondo del precepto. Esta duplicidad de textos se da también en otros casos; así, como veremos, entre el 206 y el 246. El redactor de FJaca tenía a la vista otras redacciones de las que iba tomando los textos complementarios; sin embargo en alguna ocasión copia preceptos que aun estando ya en la otra redacción, tienen una forma más minuciosa en la segunda. Esta es una hipótesis para explicar lo ocurrido, pero es posible que la dualidad se deba a razones ocultas para nosotros.

Así, pues, queda claro que en defecto de prendas vivas, se acudía a vincular de alguna manera las casas, y que en defecto de ambas garantías el deudor era apresado. Pero no se nos dice cómo se realizaba la prisión, en qué consistía, ni hasta cuándo duraba. No sabemos si terminaba simplemente con la celebración del juicio, o si en algún caso se prolongaba hasta transformarse en prisión del deudor vencido en juicio.

Hay también otro texto, en el que se acude, en última instancia, a la prisión del demandado. Se trata del caso en que éste promete dar fiador de derecho. Si consigue encontrar un fiador de la misma ciudad, el acreedor lo acepta y no insiste más en exigir otros medios de garantía; pero si las gestiones del demandado no tienen éxito en su propia ciudad, se le permite que dé fiador «de la primera crotz», o de la segunda o, en último término, de la tercera; expresión ésta quizá equivalente a la primera o segunda o tercera villa. Y si en ninguna de las tres hallase fiador, el Fuero le ordena que se entregue «en poder de la iusticia et complyscá dreyt»<sup>381</sup>. Sólo aparece clara la subsidiariedad de la prisión del demandado, pero también quedan oscuros los puntos que en la anterior ocasión permanecieron sin explicación.

Esto es todo lo que el Fuero de Jaca dice sobre la prisión civil. Cuando la regla parece que trata de la prisión del demandado, pues se toma a éste preso en un momento en el que aún no ha sido vencido en juicio; es una medida subsidiaria, a la que se recurre en defecto de fianzas reales o de fiador personal. Y no sabemos nada más, porque los textos no especifican otra cosa ni añaden nuevos detalles<sup>382</sup>.

381. F. Jaca, 203: «De fiança de dreyt sobre peynnora.—Qui per peynnoria ad altre sobre algun fayt et lo qui es peynnorat promet fiança de dreyt, lo qui peynnora deu demandar en que uoz o en que li uol donar fiança si en uoz de nec o com, pero prenga fiança de sa porta ço es de sa uila. Mas si lo qui uol dar fiança non la pot donar daquela uila, iurant que daquela uila non la pot auer, dongala de la primera crotz et si non de la segonda, et si non de la tercera, et si de ninguna destes crotz no ne pot auer rendasse en poder de la iusticia et complyscá dreyt».

382. De interés secundario o más bien indirecto son los pfos. 206 (el 246 es igual al 206), 238 y 240. En el primero se establece que los

Pero esta insuficiencia y oscuridad de los preceptos del Fuero de Jaca puede ser suplida, en parte, comparándolos con algunos Fueros de las redacciones de 1247. La ya conocida relación entre el Código de Huesca y el Derecho de Jaca<sup>383</sup> se pone también de manifiesto en esta ocasión, pues los párrafos del Fuero de Jaca mencionados poseen textos equivalentes en las redacciones de los Fueros de 1247 (especialmente en la editada por TILANDER), y son comentados en el Vidal Mayor.

No obstante, aunque en los Fueros de Aragón (TILANDER) están todos los párrafos equivalentes a los del Fuero de Jaca relativos a la prisión de deudor, no ocurre lo mismo a la inversa, pues algunos muy importantes preceptos de los Fueros de 1247 no tienen ningún párrafo correspondiente en el Fuero de Jaca. Por eso ha sido expuesto primeramente en su totalidad lo que el Fuero de Jaca establece sobre prisión civil, y se examinará a continuación y separadamente esta misma materia en los Fueros de Aragón de 1247<sup>384</sup>, si bien haciendo mención de aquellos puntos del Fuero de Jaca que resulten iluminados con el estudio de las redacciones del llamado Código de Huesca; todo ello a riesgo de incurrir en algunas repeticiones que estimamos no serán del todo ociosas<sup>385</sup>.

---

fiadores han de procurar que el deudor pague; en el 238 y el 240 se permite a los fiadores que antes de responder con sus patrimonios particulares por el incumplimiento del deudor, puedan poner la heredad del deudor en mano de corredor, y venderla para pagar con el precio al acreedor. Aluden, pues, a formas de garantizar las obligaciones que no tiene relación con la prisión.

383. Cfr. G. SÁNCHEZ, *Op. cit.*, pág. 94; GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, pág. 355. Y RAMOS LOSCERTALES, a lo largo de la introducción a su ed. de F. Jaca.

384. De las tres ediciones manejadas de los Fueros de 1247, la que posee un mayor número de Fueros relativos a la prisión es la romanecada editada por Gunnar TILANDER. Muchos de sus párrafos faltan tanto en la versión romance publicada por JACRUZ como en la versión latina de SAVALL. Por eso se toma, en general, como base la de TILANDER, que es la que está, además, más de acuerdo con «VIDAL MAYOR», hasta el punto de encontrarse entre ellos conexiones que no se dan entre la obra de CANELLAS y las otras redacciones.

385. Una posible fuente de aplicación de la prisión por deudas en Aragón sería el Liber iudiciorum en la medida en que éste fuese cono-

C a) El párrafo 17 de los Fueros de Aragón (TILANDER)<sup>386</sup> examina el caso ya contemplado en el Fuero de Jaca, referente al demandado que oculta sus animales dentro de su casa para evitar que su oponente en el proceso pueda tomarlos en prenda. Si al final del tercer día de estar un mensajero del demandante guardando la puerta de la casa del demandado no ha sido posible tomar «prenda viva», se recurre a otra garantía. En este punto, precisamente de importancia para nosotros, las redacciones de los Fueros de 1247 difieren entre sí, ya que mientras en las versiones de TILANDER y LACRUZ BERDEJO no se menciona la prisión del demandado<sup>387</sup>, en la

---

cido y utilizado en dicho territorio. RAMOS LOSCERTALES, en la breve introducción a su edición de una de las recopilaciones privadas aragonesas (AHDE, V; pág. 389 y 390) explica que el manuscrito en que se halla tal recopilación contenía también numerosas disposiciones de la Lex Wisigothorum, las más de ellas adaptadas a las necesidades jurídicas de la época y la tierra. Como el manuscrito es del siglo XIII («de la francesa de principio del siglo XIII»), quíérese decir que en esa época al menos se aplicaba en Aragón parte del Liber, pues si no se explica para qué habían de copiarse tales leyes, y menos aún adaptarlas al tiempo y lugar. Sin embargo, ninguna de las cuarenta y cinco leyes del Liber incluidas en este manuscrito guardan relación con la prisión del deudor.

386. F. ARAGÓN (TILANDER), 17: «Quando algun omne quiere pendrar a otro sobre algun clamo et aquest a qui quieren pendrar a pendra uiua, segun que iutga el fuero, e la tiene en so casa por que aquel qui se clama d'el non lo pueda pendrar, deue el querellant embiar so mesatge a la puerta d'aquel de qui recibe tuerto, e deue seer aquel mesagero ad aquella puerta por tres dias de la manana troa que paresca la estrela, que ueya si ixira aquella pendra de fueras, que la pueda pendrar. E si non exiere en aquellos III dias de fueras, el sennor de la ujlla con raçon e sin tuerto nenguno podra meter sennal depues en las casas e en las heredades d'aquel omne, si non oujere casas».

Equivale a F. Jaca, 188 y 233 —cfr., nota 380—, F. Aragón, LACRUZ, pagfo. 16, Vidal Mayor, II, 20, y ya incluido en la rúbrica de «pignori-bus» de la versión latina (SAVALL, II, pág. 96).

387. F. Aragón (LACRUZ), pagfo. 16, *in fine*: «... pora meter senyal en las ditas casas o en las otras cosas».

388. SAVALL, *Loc. cit.*: «... signale mittere in casas, aut in corpore de illo homine nisi habuerit casas».

versión latina <sup>388</sup>, acorde aquí con el Fuero de Jaca, 188 y Fuero de Jaca, 233 <sup>389</sup>, se establece que en defecto de prendas vivas y de casas, se prenda el cuerpo del demandado.

La lectura de Vidal Mayor <sup>390</sup> hace pensar que en la práctica sí se acudía a la prisión del demandado cuando éste no daba bienes semovientes que pudieran tranquilizar al demandante. De modo que la prisión del demandado se aplicaba en defecto de la garantías reales que él mismo hubiera podido presentar; si daba prendas vivas o señalaba sus casas no era preciso, y en caso contrario, se procedía a «emparança de su persona».

También en el párrafo 206 de los Fueros de Aragón (TILANDER) y en la versión latina de los Fueros de Aragón <sup>391</sup> se

385. Cfr. nota 380.

390. VIDAL MAYOR, I, 20: «De eodem: Sj qui deue ser peyndrado dixiere que ha biuos peynnos, l'alcalde non puede passar contra eilla emparança de la persona o de las cosas o de las otras posesiones d'eill entoaque sea peydrado eill o sea sabido que no a peynnos biuos, segunt la forma que se siegue de iuso. Establesceemos que, quando alguno contradize que non deve ser feyta emparança de sus cosas, afirmando que ha peynnos biuos; deue mostrar la puerta por ont entran et saillen aquellos peynnos biuos; maguer que aqueilla casa aya muitas puertas, una puerta deue mostrar, por quoral suelen entrar et saillir aquellos peynnos biuos. Et esto feito, el creedor ho el qui faze quereilla d'eill deue ser en aqueilla puerta por si o por otro de la maynnana entoa las estreillas continuadament, e si en aquellos tres dias por aqueilla puerta no entraren et saillieren los peynnos uiuos o otras cosas que ualgan mas que aqueillo por que la peyndra se faze que sean d'aqueil de qui aqueilla puerta mostro, que pague LX sueldos adaquieill que aqueilla puerta mostro et deue ser puynnido por aqueilla misma pena, si los peynnos que entran et saillen por aqueilla puerta reueillare por si o por otro. Et l'alcalde deue passar contra eill a emparança de la persona o de las casas o de las cosas mouibles, segunt la orden del fuero en estos casos entrambos. E la goarda que fue puesta en aquellos tres dias en la dita puerta sera creydo en susimple palaura sin iura que peynnos non entraron nin saillieron por aqueilla puerta, et si por auentura el que assigno la puerta non prouare abastadament el contrario».

391. «Si aquel qui fore pndrado por alguna cosa promete fiança de dreito ad aquel qui lo pndra, aquest qui pndra deve demandar al pndrado si porpara a el fiança en uoç de niego, negando le so demanda, o en qual uoç. Enpero guarde se aquest qui pndra que reçiba fiança d'aquel logar ont es aquella cosa sobre qui es el pleito, si fore la demanda feita sobre sedient, e si la demanda fore feita sobre cosa

permite al demandado dar fiador de derecho. Ha de procurar que sea de la misma villa, pero se le permite que lo dé hasta de la «tercera cruz». Si no lo encuentra, el demandado «metasse en poder de la cort troa que aya cumplido dreyto al clamant, e con tanto deve seer oydo». Hasta aquí la coincidencia de los Fueros de 1247 y la última redacción del Fuero de Jaca es completa. Por su parte, Vidal de CANELLAS, en el párrafo V, 45 del «Vidal Mayor», interpreta el Fuero últimamente citado de los de 1247, sin añadir ninguna idea de interés <sup>392</sup>.

b) Pero en la obra de Vidal de CANELLAS hay un extensísimo fragmento en el que se expone una visión de conjunto

---

mueble, deve recibir fiança d'aquel logar ont es aquel a qui la demanda es feita. Enpero, si aquest pendrado non puede dar fiança del logar o biue aquel qui lo pendra de fiança de primera cruç, e si non la puede auer, iurando que non la puede auer, de fiança de segunda cruç, iurando que non la puede auer, de fiança de tercera cruç. E si non puede auer fiança de nengun logar, meta se en poder de la cort troa que aya cunplido dreito al clamant, e con tanto deve seer oydo». Equivale en versión latina al párrafo copiado por SAVALL, *Op. cit.*, II, pág. 107, cuyo final es el siguiente: «... tradat se custodiae Curiae, quosque ius compleat conquerenti». Equivale también a FJaca, 203. Falta en F. Aragón (LACRUZ).

392. VIDAL MAYOR, V, 42: «De eodem.—El peyndrador deve demandar al peyndrado qui offresce fiador sobre su peynno de estar a dreito si da aqueill fiador en uoz de niego sobre aqueillo que dize o firma que non deve aqueillo que li es demandado o si da aqueill fiador por alguna otra razon; et si segunt su respuesta deve ser recebido el fiador, deve lo recibir de su puerta, et es assaber que sea d'aqueill logar o es aqueilla cosa de que se lieva el pleito, si aqueill pleito es de cosa non mouible, o si de cosa mouible, d'aqueill logar o mora el qui sostiene a la partida del reo. E si aqueill peyndrado iurare que non puede auer fiador abastant d'aqueill logar, deve dar de la primera cruz, et si de la primera cruz iurara que non puede dar, deve dar de la segunda cruz, et si iurare que de la segunda cruz non puede dar, deve dar de la tercera cruz. Et si tal non podiere dar en ninguna guisa, rendiendo la su persona a la cort, sera oydo en el pleito, como si ouiesse dado fiador. Et esto, que es dito de fuerça de fuero, et estas cosas que son escriptas aqui sean demandadas mas fuerment, empero de igoaldat et de mesura, d'aqueill mismo fuero. Fiador abastant de estar a dreito es aqueill en qui es conoscido los dreitos de la cort que sean salvos, segunt que es declarado mas complidament en la rubrica De satisfando».

sobre la citación y las formas de castigar la contumacia del demandado. Los párrafos del Fuero de Jaca y de los Fueros de Aragón que hasta aquí se nos mostraban inconexos, son explicados por el gran jurista con bastante claridad e incluso con cierto orden en la exposición. No es que aluda a los Fueros antes citados, pero leyendo despacio este fragmento del «Vidal Mayor» empezamos a entender el sentido y la aplicación de aquellos Fueros que por sí solos se mantenían en un claro-oscuro de difícil comprensión <sup>393</sup>.

Se trata del párrafo I, 69 del «Vidal Mayor», titulado «De citando et in possessione mittendo et contumacia punienda» <sup>394</sup>.

a') El primer supuesto en él examinado es el de la demanda de cosa inmueble que está en posesión del demandado, quien dice tener plena titularidad sobre ella. En éste, como en los demás casos siguientes, si el demandado comparece en juicio al primer día de haber sido citado no se toma ninguna garantía pre-procesal, puesto que su presencia en juicio las hace por completo inútiles <sup>395</sup>. Pero si no comparece se toman medidas de seguridad, todas ellas recayentes sobre la cosa inmueble litigiosa, pasando ésta a poder del demandante al cabo de año y día, y a ser de su plena propiedad al fin de treinta años y un día. Es decir, la contumacia del demandado se transforma en pérdida del proceso, y las medidas sobre la cosa

---

393. Como puede observarse tenemos constantemente cuidado de no simplificar con una exposición en exceso sistemática, las dificultades internas de los textos. Creemos preferible interpretarlos sin disimular nunca sus problemas y exponer esta interpretación de un modo dinámico, tal como se va avanzando en ella, al tener en cuenta nuevos elementos. La exposición en que se eludieran estos obstáculos que, paso a paso, vamos salvando sería, sin duda, de más fácil y cómoda lectura, pero perdería en veracidad lo que ganase en sencillez. Tanto como el resultado casi, importa señalar los problemas y el modo como se resuelven.

394. El párrafo es extensísimo. Por ello hacemos un resumen sistemático de su contenido, intercalando entre comillas las frases de más importancia.

395. Hecho éste que hay que tener siempre en cuenta, y sobre el que se volverá más adelante. En el mismo sentido, cfr., F. Aragón (TILANDER), pág. 51; Fuero *De dilationibus*, en SAVALL, II, pág. 98, y pfo. I, 52, del Vidal Mayor.



litigiosa, en ejecución de forma específica de la sentencia «non nata».

b') Si la demanda es «sobre deuda de dineros» y el presunto deudor no comparece, pasado el primer día, se le señala una casa. Y a los diez días de estar la casa señalada y de no haber comparecido el demandado, «los oficiales de la cort, entrando en la casa seynnalada, si algunas cosas failaren de cosas mouibles paguen aqueill deudo, empero si non failaren cosas mouibles o si failaren non que abasten ad aqueilla paga, *la casa o otra possession deube ser dada a vender por la cort*», devolviendo el sobrante al demandado, o vendiendo otros bienes si los primeros fuesen de valor insuficiente. Y concluye advirtiendo que los oficiales deben hacer estas operaciones «mesuradament et piadosament», y perjudicando lo menos posible al deudor contumaz.

Ya sabemos, pues, en qué consistía y qué finalidad tenía ese señalamiento de las casas del demandado de que nos hablaban el Fuero de Jaca y los de Aragón de 1247. Análogamente la prenda de cosa viva<sup>396</sup>, previa al señalamiento de casa acababa sirviendo para lo mismo que la prenda de la casa o de las cosas en ésta contenidas.

396. F. Aragón (TILANDER), pfo. 7: «... E si aquel qui sera pendrado quisiere que la bestia pendrada se venda, sea tenuto aquel que la pendró de meter la en mano de corredor publico e sea vendida, et el precio sea dado ad aquel qui lo pendro tro al conplimiento de so deuda, et aquello que sobrare sea rendudo ad aquel qui sera pendrado. Et si, feita la vendida d'aquella pendra, el precio no bastare a pagar el deudor, pennore de cabo tantas vezes troa que cobre so deudo o so dreyto, segun la forma que es dita de suso, troa que sea pagado».

Vidal Mayor, I, 34: «De eodem.— ... Empero establecido es del seynnor rey et de la general cort loado que, cuoando quiera que el peyndrado quisiere que el peynno sea vendido et d'aqueill precio sea pagado el creedor, luego deve ser dado el peynno en mano de corredor, qui deve trayer el peynno por la villa, si es en tal logar que tales cosas a pro puedan ser vendidas ailli, et si no es tal logar, levando lo a la cibdat o al mercado o a otros logares o se pueda vender la cosa a pro et que la venda leyalment, et sacadas las messiones del corredor et de la bestia que son feytas con razon, et lo al que sea entregado en paga del creedor, et si algo finqua, que sea todo rendido al deudor. Empero, si el precio del peynno vendido non conpliere a toda la paga, el creedor podrá peyndrar por lo que finqua».

Aunque acaso parezca extraño para una mentalidad moderna, lo que en Derecho aragonés sucedía es que la simple no comparecencia llevaba consigo la pérdida del proceso. Por eso si la primera finalidad que se persigue es forzar al demandado a acudir al juicio, y para eso se retienen las prendas o se señalan las casas, si aquél persiste en su contumacia, las medidas que sólo intentaban asegurar la celebración del juicio se transforman en medidas ejecutivas. Se procede, pues, a la venta forzosa de las cosas muebles o inmuebles del deudor demandado.

Algo parecido ocurría con las prendas o garantías contractuales, pues los bienes dados como garantía real del cumplimiento de una obligación, vinculados a ésta en el momento de la celebración del contrato, eran ejecutados por los fiadores personales del deudor, haciendo constar éstos que puesto que el deudor no cumplía voluntariamente la obligación, ni los liberaba de la responsabilidad subsidiaria propia de la fianza personal, se veían obligados a poner en manos del corredor aquellos bienes del deudor que éste había señalado como garantía real del contrato cuando lo celebró<sup>397</sup>. Sólo si la venta de estas garantías contractuales (venta que se hacía, pues, sin necesidad de intervención judicial) reportaba un beneficio insuficiente para pagar la deuda, se acudía a «emparança de la persona o de las cosas del deudor por iudicio de la cort»<sup>398</sup>.

397. Cfr. F. Aragón (TILANDER), pfo. 10, equivalente a F. Aragón (LACRUZ), pfo. 8, y a F. Jaca, pfo. 238 y 240. Igualmente, cfr., F. Aragón, (TILANDER), pfos. 35 y 36, equivalentes a F. Aragón (LACRUZ), pfo. 39, y a *Vidal Mayor*, I, 8.

De la complicada mecánica interna de estas finanzas, en las que se combina siempre la garantía real sobre un bien del deudor y la garantía personal de los fiadores, sólo nos interesa señalar aquí la facilidad con que se vendían los bienes señalados del deudor.

398. *Vidal Mayor*, I, 11: «De eodem.—Si el creador tiene en peynnos algunas possessiones a cierto plazo, passado el plazo, puede peíndrar al fiador o al deudor que li quiten la dita possession, et si el creador rendiere el peínno ad aqueill de qui lo tomo o a otro, quoando quiere lo puede cobrar aqueill peynno, nin tiempo de iunio loy podrá embargar. Empero, si el deudor non puede pagar o non quiere, puede peíndrar al fiador si lo tiene, e si el fiador quisiere, puede peíndrar al deudor de peínno mouibles o biuos, lo quales peynnos el fia-

Es decir, que el cumplimiento de la obligación contractual, o bien se garantizaba en el momento de la celebración del contrato, o, en caso negativo o de insuficiencia de la garantía contractual, se aseguraba cuando el deudor era citado a

---

dor puede uender por mandamiento de la cort et pagar la deuda et redemir aqueill peinno en quoanto aqueill pretio conpliere a la deuda. E si non conpliere el pretio antedito a la paga, podra peindrar por lo que finqua et uender el peinno, segund que dito es de suso. Et si non faila peinnos al deudor, deue demandar a la cort que pueda uender aqueilla possession, toda ho en partida, segunt la quantitat de la deuda. Empero, et si el deudor peinos biuos o mouibles no ouiere, el creedor et el fiador, demandando a la cort que sean emparados, los bienes del deudor o la persona, non deuen ser oydos entroa que aqueilla possession empeynnada sea uendida en la forma que se sigue. E la possession uendida et dado pretio al creedor, por la paga que finqua, a la demanda del creedor o del fiador, deue ser feita emparança de la persona o de las cosas del deudor por iuditio de la cort, si d'aqueilla et d'aqueillo que finqua, entroa que firme la uendition de la su possession uendida. E quoando aqueilla possession deue ser uendida por tal cosa por iuditio del alcalde, deue ser dada al corredor a uender publicament. Et si, sacados los domingos et los dias de Santa Maria, ata XXX dias non pueda ser uendida aqueilla possession, l'alcalde deue recibir conuenible plazo del creedor, en quoyal plazo puede ser uendida la dita possession, el quoyal plazo passado, el deudor o el fiador non deuen auer mas de plazo, empero el creedor passara contra el fiador por peynnos, et si peynnos no ha, fara demanda que sean emparadas sus cosas e la persona, assi como la fiança fuesse principal deudor, que, passado el plaço que fue assignado por el alcalde, el fiador es tenido por la deuda, como si fuese el mismo deudor. Et si el creedor quisiere, puede constreynner al deudor, non perdonando al fiador por el deudor, et constreinner los ensemble. Et es assaber que, quoando aqueilla possession empeinnada es a uender, es en su mano del fiador que eill la uenda por auctoritat et mandamiento del alcalde o que eill la de al corredor que la uenda segunt que dito es de suso. E porque el fiador deue uender la dita possession, como dito es, deue dar fiador de saluedat de la uendition. Et si la cort, uendiere aqueilla possession, deue cobrar la carta d'aqueilla deuda o la firmeza et deue dar fiador de saluedat de la uendition, et la cort deue agoardar de dainno al dicho fiador. Et es assaber, que, si aqueilla possession fuere uendida por el fiador o por la cort, siempre deue ser feita aqueilla uendition por iuyzio del alcalde, en el quoyal iuyzio deue ser contenido por quoyal razon et por quoyal cosa et en quoyal guisa es feita aqueilla uendition, lexada et dada conuenible sustentation al deudor».

juicio. En el primer caso, pasado el día del vencimiento de la obligación, eran ejecutados dentro de ciertas formalidades los bienes dados en garantía. En el segundo, se tomaban en prenda los bienes del deudor demandado y, si éste no comparecía, se pasaba al cabo de diez días a la venta de dichos bienes para pagar con el precio obtenido al acreedor demandante <sup>399</sup>.

c') Volvamos al fragmento I, 69 del «Vidal Mayor». El tercer caso que allí se examina es el de que la demanda sea de cosa mueble. Pasado el día posterior de la citación, esto es, comenzada la contumacia, se procedía a «seyunnalar las casas o las otras cosas non mouibles et fazer vender las cosas mouibles et non mouibles, assi como si fuesse la deuda por dineros». La solución es, pues, idéntica a la que se acaba de ver para las deudas de dinero.

d') Finalmente se resuelven dos especiales situaciones: la de que el demandado sea forastero y la de que sea infanzón.

Si es forastero e intenta huir para evitar así el proceso, «el demandador o sus amigos ueyendo a eill fazer tales cosas (esto es, viendo que intenta burlar al acreedor) podran retener a eill et ad aqueillas cosas» que el fugitivo llevara consigo. Y con la venta de tales cosas se daba satisfacción al demandante. Lo cual quiere decir que la tentativa de huída hace innecesario el proceso, pues se interpreta como signo de que el demandado no tiene nada que oponer. Una vez más la no comparecencia equivale a la pérdida del proceso y, por consiguiente, se acude inmediatamente a la ejecución patrimonial para satisfacer al acreedor. Si el demandado-forastero no intenta huir, pero tampoco comparece, se toman también sus «peynnos o bienes por la cort», se venden y con el precio se paga al acreedor demandante.

En cuanto al demandado-infanzón se siguen las mismas conductas ya estudiadas para cada caso sin más particularidad que la de que «tres uezes deve ser feita citación con espaios de plazo attemprados por l'alcalde cuerda ment». Se trata simplemente de un aumento en el tiempo que se le concede para compare-

---

399. Luego se verá qué sucedía si el demandado comparecía y era vencido.

cer, pero no se fija ninguna variación en orden a las garantías.

e') Así, pues, el principio fundamental que late por debajo de los distintos textos estudiados de los Fueros de 1247, relativos a la comparecencia de juicio, es el de transformar automáticamente en medidas ejecutivas las que en un principio sólo aseguraban la comparecencia. La contumacia equivale a la pérdida del proceso. El acreedor es satisfecho con los bienes muebles o inmuebles tomados en garantía en el momento de la citación, si es que no había ya bienes específicamente señalados desde el momento de la celebración del contrato.

c) Ahora bien; pese a la provechosa lectura de este párrafo del «Vidal Mayor» y de los con él relacionados, quedan todavía cuestiones por resolver. Una, muy sencilla, es la de encuadrar dentro de estas situaciones descritas al fiador de derecho. Otra, más compleja, la de aclarar la utilización de la prisión del demandado, punto éste sobre el que nada dice el párrafo I, 69 que hemos desmenuzado.

El fiador de derecho de que se habla en el párrafo 206 de los Fueros de Aragón (TILANDER)<sup>400</sup> se prestaba tan sólo cuando el demandado se oponía a la pretensión del demandante. Se constituía entonces, como dice uno de los Fueros de la versión latina<sup>401</sup>, la *litis contestatio* entre el demandado y el actor, quien por su parte, y en este mismo momento, había de dar «fianza de riedra»<sup>402</sup>. El fiador de derecho respondía de que el demandado estaría presente en el juicio hasta su final y de que cumpliría la sentencia si ésta le era contraria<sup>403</sup>. De ahí que Vidal de CANELLAS no hable de él al tratar de la garantía de

---

400. Cfr., nota 391.

401. Cfr., SAVALL, II, pág. 108, bajo la rúbrica *De fideiussoribus*: «Cum receptis hinc inde fidantiis iuris, et de riedra, fit litis contestatio inter duos... ..».

402. Las fianzas del Derecho aragonés de este período forman una maraña intrincadísima. Es muy difícil desentrañar el contenido de cada una de ellas, y más aún estudiarlas por separado. Así la fianza de riedra y la de derecho forman un par de instituciones absolutamente inseparables.

403. *Vidal Mayor*, V, 33 y siguientes.

la comparecencia, puesto que se presta precisamente cuando el demandado ya ha comparecido al juicio dentro de ese plazo normal de un día aludido en todos los supuestos del párrafo I, 69 del «Vidal Mayor».

D) Sólo ahora, tras este largo y penoso, pero imprescindible rodeo, estamos en situación adecuada para comprender la aplicación de la prisión del deudor demandado.

Vimos al principio del apartado C) que el demandado era apresado cuando no daba prendas vivas ni tenía cosa que señalar <sup>404</sup>, o cuando intentaba dar fiador de derecho y no lo conseguía <sup>405</sup>. Pero ahora sabemos ya qué alcance tenían las medidas de aseguramiento en cuyo defecto se apresaba al demandado, y conocemos también qué papel desempeñaba el fiador de derecho. El minucioso análisis de los textos últimamente estudiados no ha sido, pues, ocioso, sino que nos ha proporcionado unos elementos de juicio indispensables para conocer en qué consistía la prisión del demandado y cuál era su papel dentro del sistema general del Derecho aragonés.

Ya podemos afirmar fundadamente que la prisión del demandado se daba sólo cuando éste era insolvente. En efecto, si tenía bienes constituidos en garantía desde el momento de la celebración del contrato, o si en el momento de iniciarse la situación de contumacia se le podían tomar en prenda sus propios animales o las cosas encerradas en las casas señaladas, o, en último extremo, estas mismas casas; si cabía cualquiera de estas posibilidades no se nos dice ni en los Fueros de 1247 ni en el «Vidal Mayor» que se recurriera a la prisión. Sólo si no eran posibles estos procedimientos se apresaba al demandado; es decir, cuando no tenía bienes.

Del mismo modo, el demandado que se oponía al demandante y buscaba fiador de derecho lo encontraría sin duda cuando tuviese patrimonio propio. Pero si el vecino a quien se pidiera que accediese a presentarse como tal fiador sabía que el demandado era insolvente no admitía ser él fiador, pues eso sería tanto como condenarse anticipadamente al cumplimiento de

---

404. Cfr., notas 386 y siguientes.

405. Cfr., notas 391 y 392.

la sentencia adversa. Luego si el demandado era apresado porque no daba fiador de derecho quiere decirse que en tal caso era preciso porque era insolvente.

Pero entre ambos casos de prisión hay una diferencia esencial. El demandado preso por carencia del fiador de derecho tiene por delante todo el proceso, en el que será oído como si hubiese dado fiador <sup>406</sup>; lógicamente así había de ser, ya que el demandado no había rehuído el proceso, sino que su conducta es la de oponerse al demandante <sup>407</sup>. Es pues, la suya la prisión del deudor demandado, quien puede resultar todavía vencedor del proceso.

Pero cuando el demandado era contumaz y caía en prisión ésta ya no era un medio de asegurar la comparecencia en juicio, puesto que éste se da por terminado en contra del demandado por causa de su rebeldía. Y la prisión es así la del deudor vencido e insolvente.

A esta misma clase de prisión se llega si el demandado comparecía, se oponía al demandante y era vencido en el juicio por instrumento público que el demandante presentara a su favor. Siempre y cuando, por supuesto, el demandado-vencido careciese de otros bienes en los que hacer «emparança». Por tanto, el deudor que comparece en juicio y se opone al demandado, pero carece de fiador de derecho por ser insolvente, si era derrotado en el proceso o manifestaba en él ser cierta la deuda, quedaba en situación de deudor vencido y preso por deuda <sup>408</sup>.

---

406. Cfr., *Vidal Mayor*, V, 42, en nota 392, y los textos de la nota 391.

407. Por eso, presenta, o intenta presentar al fiador (como dicen los textos) «en voz de niego».

408. *Vidal Mayor*, I, 56: «De pactis. De los paramientos.—Non deue ser dado plazo al deudor qui manifesto en iuditio su deuda, la quoyal li es demandada, ni ad aqueill qui niega, si instrument publico fuere mostrado en iuditio de la deuda que es demandada, ante sin ningun alongamiento luego deue passar l'alcalde contra eill dando al creedor licentia de peyndrar o peyndrando el alcalde por si, si esto mas plaze al creedor, el quoyal creedor encara sin licentia puede peyndrar, et los peynnos deuen ser goardados, si quiere por l'alcalde, si quiere por el creedor, et ser tenidos assi como peynnos que son peyn-

¿Cómo se regulaba esta prisión del deudor insolvente? ¿Daba lugar a la servidumbre? ¿Qué dicen los Fueros de 1247 y Vidal de CANELLAS sobre esta figura concreta? Podemos asegurar que, al menos en la época en que se redactan los Fueros de 1247 y el «Vidal Mayor», la prisión por deudas en Aragón se extinguía con la cesión de bienes hecha por el deudor preso.

En efecto; según el párrafo 99 de los Fueros de Aragón (TILANDER), «nengun omne non sera preso por deuda de dineros o por nenguna otra demanda que non meresca iusticia, despues que priesto es por desemparrar quanto ha, iurando sobre libro e cruç que más no ha»<sup>409</sup>.

La fundamentación expresa de este precepto radica en que

---

drados que uiengan en iudicio, nin deuen ser uendidos si non por uoluntad del deudor. Et queriendo el deudor que sean uendidos aquellos peynos, et non queriendo el creedor et contradiziendo, deuen ser uendidos segunt la forma que es de suso escripta et declarada «De distractione pignorum, ço es: De uendida de los peynnos» (se refiere al pfo. I, 11, copiado en la nota 398).—Et si el creedor, de que fuere mostrado o manifestado publico instrumento abastant ante el creedor ho ante otro por eill que queria e pueda conplir sus uezes, no apareciendo ninguna deffension abastant del deudor, demandare que sea feita atestation de las cosas ho de la persona, el deudor puede allegar segunt fuero que ha uiuos peynnos, et mostrando la casa et la puerta, deue ser oydo, el quoyal caso, en el feito de la puerta et de las otras cosas, será de passar segunt que es dito de suso en la rubrica «De los peynnos». Et si el deudor no allegare que a uiuos peynnos, luego deue ser feyta atestation segunt fuero».

409. F. Aragón (TILANDER), pfo. 99: «Ninguna persona non deue ser presa por deuda ninguna quando no la puede pagar: Por reuerencia et ondra de Dios qui fizo todas las cosas e formo el ome a so ymagen et a so semblança e quiso que fosse sennor e mas ondrado entre las creaturas otras, metiendo los de iuso el sennorio e poder del omne, establescemos que nengun omne non sea preso por deuda de dineros o por nenguna otra demanda que non meresca iusticia, despues que priesto es por desempara quanto ha, iurando sobre libro e cruç que mas no ha; non sea preso ni retenudo de nenguno, por que la creatura qui representa la figura de Ihesu Christo et aquella misma forma et ymagen que ha el pricep de la tierra, non sea presa ni retenuda en nenguna manera, e sea lexada francament por servir ad aquel qui lo formo».

Es interesante comparar este texto con la ley XXI del Ordenamiento de Pedro I en Sevilla en el año 1360; cfr. la nota 246.



Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza, y se considera como ofensa a Dios el retener presa a la criatura que representa la figura de Jesucristo. Son confusas estas palabras justificativas de la decisión normativa, pero parece claro que lo que piensa el redactor es que va contra la dignidad humana el hecho de la prisión por deuda civil. No es, pues, un argumento de técnica jurídica el que esgrime el redactor del citado Fiero, sino una idea de tipo religioso o más bien antropológico. Lo indudable es, que con apoyo en este razonamiento, se prohíbe la prisión por deuda.

Sin embargo, la prohibición no es tan tajante como en un principio parece, pues sólo se desecha tal figura cuando el deudor «priesto es por desemparrar quanto ha». Es decir, que el preso por deuda queda en libertad haciendo lo que las fuentes aragonesas llaman «desemparrar los bienes»; esto es, hacer cesión de bienes en favor de los acreedores <sup>409 bis</sup>.

El párrafo siguiente de la misma redacción <sup>410</sup> puntualiza con más detenimiento la forma y requisitos de la cesión o re-

---

<sup>409 bis</sup>. Quizá pueda estar relacionada esta prohibición con el precepto antes estudiado dado en las Cortes de Huesca, de 1188. Si aquella norma se aplicó tal como lo hemos interpretado y se difundió por todo Aragón (al menos por parte de él), es posible que al redactarse los Fueros ahora comentados se pretendiera, precisamente, eliminar la costumbre nacida al amparo del citado precepto de 1188.

<sup>410</sup>. F. Aragón (FILANDER), pfo. 100: «Quando alguno desemparra sos bienes por que non puede pagar: Qui quiere que sea tenuto de pagar deuda de dineros o de otras cosas e fore uenido a tanta pobreza que no podra pagar, e sera priesto por desemparrar ante la iusticia todos sos bienes quantos ha, por reuerencia de Dios o por piedat de natura que deue ome auer de so cristiano, sea oydo en tal manera que iure sobre libro e cruç ante la iusticia que non ha on pueda pagar aquellas deudas, e que faga fer buena carta por escriuano de conçello como desemparra todos sos bienes e que sea puesto en aquella carta como se obliga por pagar aquella deuda luego que Dios le de azina de pagar, segunt que so azina podra soffrir, ço es qu'en pague una partida si podiere o todo, si tal consello e tal merce le ouiere Dios feita. E quando Dios le ouiere feita tanta merce que pueda pagar, costrenga lo la iusticia por pagar lo que deue, assi enpero que, si muitos foren los clamantes, sea egualada la paga por sueldo e por libra. E quando aura renunciado ço es desemparrado sos bienes, assi como dito es de suso, lexen lo yr so carrera franca mientre sin contraria nenguna».

nuncia. El deudor ha de jurar sobre la Biblia y la Cruz que no tiene bienes con que pagar aquellas deudas, y seguidamente ha de obligarse en instrumento público a que pagará parte o toda la deuda tan pronto como llegue a mejor fortuna. Y termina el párrafo con estas clarísimas palabras: «E quando aurá renunciado, ço es desemparado sos bienes, assi como dito es de suso, lexen lo yr so carrera franca mientras sin contraría nenguna» <sup>411</sup>.

Por lo que respecta a Vidal de CANELLAS, los párrafos II, 20 y II, 21 del «Vidal Mayor» <sup>412</sup> son casi idénticos a los párrafos 99 y 100 de los Fueros de Aragón (TILANDER).

<sup>411</sup>. Los párrafos 99 y 100 u otros análogos no aparecen en F. Aragón (LACRUZ); sin embargo, en la redacción latina, el Fuero *De iureiurando*, que en su primera mitad equivale al párrafo 127 de F. Aragón (TILANDER) (parte en la que no nos interesa), concluye de modo casi idéntico al pfo. 100 de F. Aragón (TILANDER): «Et si non habuerit (el deudor) hereditates, aut bona alia, iurando quod non habet unde solvat, et renunciando bonis cum publico instrumento, sit libera persona, et tamen in ipso instrumento obliget se, quod quando dominus dederit unde solvat quod solvet: et tunc compellatur solve-re in parte, vel intoto secundum quod poterit. Et si plures fuerint creditores, priori creditori solvat primitus: et ex tunc per ordinem. Et si fuerint eiusdem temporis, fiat solutio per solidum, et libram».

<sup>412</sup>. *Vidal Mayor*, II, 20: «Nec libera persona pro debito pecuniario puniatur. Que la persona que es franca non deue ser presa por deuda de dineros nin por pan que deua.—Por reuerentia de Dios, qui a ssu semeillant del su ymagin formo el omne, qui es sobre todas las otras criaturas, establescemos que ninguna persona yfançona por deuda de dineros o por otra deuda ciuil, depues que es priesto de renunciar sus bienes segunt dreito, nunqua deue ser preso ni embargado, assi como criatura el formamiento del quoyal et la sobrescription representa la figura de Dios, por razon de condemnation peccuniaria o de moneda que ha seynnal o figura de seynor terrenal nunqua deu ser embargado, mas leyxen lo que pueda seruir a ssu criador francament».

*Vidal Mayor*, II, 21: «De renuntiatione bonorum. Es assaber: del renunciamiento de los bienes: Qui quiere que sea obligado por deuda de dineros, apremiado de pobreza, porque no ha que pagar, se offresciere ante l'alcalde que es priesto por renunciar todos sus bienes, deue ser recebido a esto por hondra de Dios et por la humanal piedat. Et si dixiere ante l'alcalde que no a dont pagar con su iura, faziendo hy publico instrumento, en el quoyal instrument parezqua manifestament que eill ha renunciado sus bienes expressament, et otrosi en el quoyal

E) Como resumen de todo lo dicho en los apartados 3 y 4, y remitiéndonos globalmente a los razonamientos y a los textos ya expuestos, podemos enumerar las siguientes conclusiones sobre la prisión por deudas, según las Fueros de 1247 y las demás fuentes contemporáneas también citadas:

Primera. La prisión del demandado como simple garantía de su comparecencia se da cuando el demandado intenta eludir el proceso por medio de contumacia; para evitarlo, y fracasadas otras medidas de garantía real, el demandado es apresado.

Segunda. También, pero con carácter distinto, podía ser preso el deudor-demandado que no lograra dar fiador de derecho; en este caso la prisión cambiaba de naturaleza si el simple demandado era vencido en juicio, transformándose así (como en el caso anterior) en prisión del deudor vencido e insolvente.

Tercera. La prisión del deudor insolvente no da lugar a la servidumbre del deudor, sino que desemboca en la renuncia de bienes y en el solemne compromiso de pago futuro.

F) La legislación de Cortes inmediatamente posterior a 1247 no añade ningún precepto nuevo referente a la prisión por deuda civil. El primer Fuero en el que de modo incidental se encuentra un detalle sobre dicha institución es de 1381, y el dato es tan sumamente accidental que sólo sirve para demostrar que seguía existiendo la prisión «per fet civil»<sup>413</sup>.

---

instrument se obligue con su iura que pagara tan ayna como ouiere poder es assaber, ququando podiere, que pague una partida, et ququando todo podiere, que pague todo. Et encara, tan aina como eill despues fuere ajudado de millientura, sea constreynnido de pagar sus deudas ququando li compliere el poder, e assi empero que, si muitos fueren los creadores, qui primero fuere creador, primero sea pagado. Et assi de cada uno, segunt que cada uno fue primero creador, sea pagado ante que ninguno, et si muitos creadores fueren de I tiempo, sean pagados ygoalmente por sueldos o por liuras. E feita la renunciacion de sus bienes, segunt que dito es de suso, lexen lo yr al deudor francament).

413. SAVALL, I, págs. 57-58. Es un Fuero de las Cortes de Zaragoza, en 1381, en tiempo de Pedro II; sólo interesan las frases siguientes: «... .. e volem que aquestes totes differenties (se refiere a diferencias sobre el carcelaje y formas de prisión) li sien fetes, la pri-

Casi cincuenta años después, el Fuero «De censualibus», dado en las Cortes de Teruel de 1428<sup>414</sup>, declara que las pensiones que hayan de cobrarse de los censales deben ejecutarse «en las personas e bienes, nombres, dreytos e acciones de los obligados», sin que puedan impedir o dilatar tales ejecuciones cualesquiera «dilaciones, alegaciones o excepciones de nulidades». El Fuero exige el importante requisito formal de que para que los censales tenga fuerza ejecutiva han de constar en albarán público o en carta pública certificada, signada por Notario.

Tanto uno como otro texto son a todas luces insuficientes para montar sobre ellos una interpretación de cómo se aplicaba la prisión por deudas en Aragón después de 1247 y antes de 1436. Queda así un gran bache que no es posible rellenar por falta de datos.

G) Ahora bien; el Fuero de 1428 que se acaba de comentar está íntimamente relacionado con disposiciones forales posteriores y con preceptos concretos de las Observancias de DÍAZ DE AUX. Encaja, pues, sistemáticamente con la forma de regular la prisión por deudas, y la cesión de bienes por las fuentes posteriores a 1436. Lo cual demuestra (como luego se volverá a ver) que las disposiciones de las Observancias de 1437 o de los Fueros de Alcañiz de 1436 no son radicalmente nuevas, sino que se introdujeron poco a poco en la práctica y en la ley. Si dispusiéramos de suficientes fuentes de conocimiento para estudiar el siglo XIV y primeros años del XV, podríamos sin duda reconstruir los paulatinos cambios que se fueron incrustando en el tratamiento de la prisión contenido en los Fueros de 1247.

Para llenar esta laguna serían de un valor insustituible las obras de los juristas de la segunda mitad del siglo XIII y de todo el siglo XIV. Las Observancias de Martín SEGARRA, JIMÉNEZ DE AYERBE, PÉREZ DE SALANOVA, las obras de PÉREZ DE PATOS, y sobre todo las Observancias de Jacobo DEL HOSPI-

---

mera si es pres per fet civil, sia pres meyns de cadena, ab grillons ...  
... E si es pres per fet criminal ...».

<sup>414</sup>. SAVALL, I, pág. 210: «De censualibus et aliis debitis. Alfonso Primus, Turolii, 1428».

TAL <sup>415</sup> contendrían seguramente abundantes datos para reconstruir la historia de la institución que nos ocupa durante el siglo XIV. Hasta qué punto se aplicaron los Fueros de 1247 relativos a ella; de qué forma la costumbre y las decisiones judiciales fueron confirmando lo establecido en los Fueros o modificando sus disposiciones; cómo, en una palabra, fué cambiando el panorama acerca de nuestra institución... Todas estas y otras cuestiones encontrarán sin duda contestación en las obras de estos juristas.

Pero mientras permanezcan como hasta ahora perdidas o inaccesibles para el investigador, por falta de las debidas ediciones críticas, ese siglo XIV tan importante para la historia jurídica aragonesa, quedará incomprendido o, más bien, desconocido.

3. *La prisión por deudas durante los siglos XV, XVI y XVII: estudio de los Fueros, de las Observancias y de la literatura jurídica.*

A) Estos tres tipos de fuentes deben ser combinados para nuestro propósito. Con una simple exposición por orden cronológico de los Fueros, o incluso con un estudio a fondo de ellos y de las Observancias, pero sin el examen de las obras de los más famosos juristas de esta época, sería imposible aprehender la complicada realidad que se oculta tras la letra de los Fueros aragoneses relativos a la prisión por deudas.

Pero las obras de los juristas son de una utilidad extraordinaria para resolver esas dificultades. Quizá entre todas ellas destaca la de Miguel de MOLINO, por lo menos con relación al tema objeto de nuestro trabajo <sup>416</sup>. Este autor, en su «Repertorio», cita y pone en contacto todas las disposiciones vigentes sobre la prisión por deudas y sus problemas inseparables. Como MOLINO escribe en los primeros años del si-

---

415. Cfr. GARCÍA GALLO, *Manual...*, I, 2.º, pág. 399.

416. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 3.ª ed. 1585. Lleva un prólogo en el que el propio autor dice haber escrito la obra en 1507 en Sobrabiell.

glo XVI y entonces hacía ya tiempo que estaban en vigor los Fueros dados en Alcañiz en 1436 y que se publicaron las Observancias de DÍAZ DE AUX, todas estas fuentes son comentadas por él no como mera letra muerta, sino como normas que él a visto aplicar y cuya problemática él mismo ha vivido. Por ello su obra tiene el importante valor de referirse no sólo a textos legales, sino a problemas candentes detrás o al margen de dichos textos. Y precisamente puede observarse en más de una ocasión cómo la práctica *praeter legem*, que MOLINO describe y aprueba como justa, pasa poco después a los textos legales sin modificación de importancia. Con lo cual comprobamos, junto al prestigio de MOLINO, el acuerdo profundo que se da en Aragón entre el Derecho vivido y el que se recoge en los Fueros, yendo éste en ocasiones detrás de aquél, siguiendo sus huellas.

Por estas razones en conjunto opinamos que un buen procedimiento (quizá el más adecuado) para conocer dentro de qué límites y con qué alcance se aplicaba en Aragón la prisión por deudas al principio del siglo XVI, es leer con pausa y orden la obra de MOLINO. Valga esto como justificación de la insistencia con que serán citados textos de su «Repertorio»<sup>417</sup>.

B) En rigor de Derecho hay que considerar válidas para estos tres siglos las palabras de MOLINO cuando afirma que «regulariter in Aragonia nemo potest capi pro debito civili»<sup>418</sup>.

Puede defenderse tal idea con varios argumentos. Uno (esgrimido precisamente por MOLINO), el de hacer ver que en todos los casos en que se permite la prisión del deudor se hace de modo especial y concreto, nunca como normal general. Otro argumento a favor del carácter excepcional de la prisión

---

417. Una rápida valoración de su obra puede verse en SÁNCHEZ SÁNCHEZ, G., *Op. cit.*, pág. 180, y GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, pág. 403.

418. *Op. cit.*, fol. 55: «Et est notandum quod regulariter in Aragonia nemo potest capi pro debito civili quia secundum foristas omnes fori et observantiae disponentes quod quis possit capi pro debito civili ponunt casus speciales; et sic firman regulam in contrarium. Ergo regula est quod nemo potest capi pro debito civili». Cfr., en general, folios 55 vto., 56 y 56 vto.

por deudas en Aragón es el de la vigencia general del Fuero «De cessione bonorum» de las Cortes de Alcañiz de 1436 en el que tácitamente se admite la cesión de bienes con la consiguiente libertad del deudor cedente. Quizá pudiera alegarse también un tercer argumento, valedero tan sólo hasta finales del siglo xv y principios del xvi: el de que no habiéndose derogado formalmente los Fueros de 1247 que establecían la cesión de bienes y prohibían la prisión del deudor civil, éstos constituían la normal legal general. Sin embargo, este razonamiento no es seguro para todo el período, ya que si en la práctica se aplicaba indudablemente la cesión de bienes con la libertad del deudor insolvente, tal y como la estipularon los Fueros de 1247, lo cierto es que el Fuero «De iureiurando», único que copia la versión latina de los Fueros de 1247 relativos a la prisión por deudas, aparece incluido desde la Recopilación de 1552 entre los «Fori, quibus in iudiciis nec extra ad praesens non utimur»<sup>419</sup>.

Es decir; aunque quizá sin el apoyo de los Fueros de 1247, sino acaso basándose en el Fuero «De cessione bonorum» de 1436 y en la Observancia del mismo título, en Aragón el deudor insolvente hacía cesión de bienes y quedaba exento de prisión. Por tanto, la regla general aducida por MOLINO puede considerarse cierta.

Por otra parte, hay que hacer constar que ni en las Observancias ni en los Fueros de esta época se admitió la prisión por incomparecencia en la forma en que se regulaba en el período anterior. Solamente el deudor fugitivo (como se verá más adelante) podía ser preso sin juicio, y ello por razones no idénticas a las que vimos con relación a los Fueros de 1247<sup>420</sup>.

Así, pues, suplidas las garantías preprocesales del período anterior con otras medidas que no es éste el lugar oportuno para exponer, el ámbito posible de la prisión por causa civil queda reducido al del deudor que o es vencido en juicio o reconoce ser cierta la deuda que se le reclama.

Y en este terreno preciso (único en el que desde ahora vamos a ver encuadrado la prisión civil) nos encontramos en

---

419. Cfr. nota 411.

420. Es decir, no por razones de técnica procesal.

principio con la norma general de que «nemo potest capipro debito civili».

Pero no hay que dejarse impresionar demasiado por una afirmación tan rotunda como engañosa. Pensemos que desde un punto de vista realista poco importa la existencia de una norma general prohibitiva, si se admiten excepciones permisivas que numéricamente abarcan casi todos los casos englobables dentro de la norma general. Siendo así (y esto es sin duda lo que ocurría en Aragón con la prisión por deudas), el único valor de la regla general es el de atraer hacia sí todos los casos que no estén expresamente comprendidos en cualquiera de las excepciones.

Ello impone la necesidad de un enfoque casuista al estudiar el tema. En consecuencia, expondremos en primer lugar, lo relativo a la cesión de bienes y a la situación del deudor cedente, constituyentes de lo que llamaremos normal general. Y luego se estudiarán los casos excepcionales, que son aquellos en los que de modo expreso estaba admitida la prisión del deudor <sup>421</sup>.

C) Los preceptos fundamentales sobre la cesión de bienes son el Fuero «De cessione bonorum» de 1436 y las Observancias 2 y 3 de la rúbrica del mismo título <sup>422</sup>.

<sup>421</sup>. Como se ve, también en esta ocasión amoldamos el orden de exposición a la estructura interna de la realidad estudiada. Tal como indicamos en la nota 393 huímos de simplificaciones, que aunque facilitarían una rápida lectura de nuestro trabajo, lo alejarían en la misma medida de captar la materia en él estudiada. Una sistemática uniforme daña y fuerza siempre a la realidad histórica, que, desde luego, no posee tal uniformidad.

<sup>422</sup>. SAVALL, I, pág. 275: «De cessione bonorum.—Ioannes Rex Navarrae, locumtenes. Alcañiz, 1436: Como por la facilidad de las cessiones de bienes, muytos creedores son agravados:e los deudores por transportaciones fictas fincan en su malicia:querientes cerca de aquesto preveyr :de voluntad de la dita Cort estatuyamos, e ordenamos, que qualquiere persona de qualquiere ley, estado, o condicion sia, que fara cession de bienes, en el caso do por Fuero, e costumbre del Regno cession aura lugar :que tal cediente haya a yr publicament de la Cort, o casa, do la dita cession se fara, e con la solemnidad devida, con la cadena al cuello, e una mitra en la cabeça, e cabalgado en un asno por la Ciudad, Villa o Lugar publicandolo por voz de pregón, a fin



El citado Fuero comienza declarando que, «dada la facilidad de las cesiones de bienes», muchos acreedores se ven perjudicados en sus intereses. El fraude a que alude consistiría en que como el deudor cedente quedaba en libertad seguiría contrayendo obligaciones, y los nuevos acreedores cuando fuesen a cobrar se darían cuenta de que el deudor era no sólo insolvente, sino que además había hecho cesión de sus bienes a acreedores anteriores, con lo que su posible patrimonio quedó desde entonces vinculado en favor de los primitivos acreedores. Para evitar estos engaños, el Fuero arbitra una medida: dar la máxima publicidad al hecho de la cesión. En virtud de esta decisión legal, el deudor cedente debía ir por la ciudad cabalgando en un asno y ataviado con una cadena al cuello y una falsa mitra en la cabeza, «fin que las gentes sepan las sobredichas cosas (es decir, la cesión de bienes) e de allí avant se guarden de contractar con tal cedient».

El principal valor de este Fuero es el de darnos a conocer que en su día, 1436, la cesión se hacía con demasiada facilidad y frecuencia. Y es que los casos en que no había la cesión eran todavía muy pocos.

Las Observancias y el «Repertorio» de MOLINO nos proporcionan nuevos datos sobre la forma de celebrarse la cesión y acerca de las obligaciones que pesaban sobre el cedente. La cesión sólo podía tener lugar cuando el deudor era por completo carente de bienes<sup>423</sup>. Debía hacerse en instrumento pú-

---

que las gentes sepan las sobreditas cosas e de allí avant se guarden de contractar con tal cedient».

O. R. A. *De cessione bonorum* (SAVALL, II, pág. 66), núms. 2 y 3: «Si quis cedat bonis, quod non habet unde solvat:postea creditor si vult quolibet mense vel septimana faciet ipsum iurare si habeat unde solvat». 3: «Item, debitor qui non habet unde solvat, si tale debitum sit propter quod non debeat capi, debet renuntiare bonis, et renuntiatio debet scribi in libro Curiae:sed si citatus noluerit venire, reputabitur contumax, et capietur quousque det fidantiam iuris, vel assignet bona, vel renuntiet bonis:et si est fugitivus, antequam citetur capietur».

423. MOLINO, *Op. cit.*, fol. 65, voz *Cessio*: «Cessionem bonorum si aliquis facit, debet iurare quod non habet unde solvat, et debet fieri cum instrumento, in quo se obliguet, quod quando Deus dederit,

blico en el que el deudor se comprometiera a pagar total o parcialmente cuando Dios le diera mejor fortuna. A tal fin, después de la cesión, el acreedor podía hacer jurar al deudor cedente cada mes o cada semana que seguía sin tener de qué pagar. Además de la publicidad ordenada por el Fuero de 1436 y del instrumento público, se toma otra medida de información pública o de preconstitución de prueba: la de inscribir la cesión «in libro Curiae». Y si en algún momento el deudor estaba en situación de pagar y los acreedores cesionarios fuesen varios, había de satisfacer sus créditos por orden de antigüedad, o abonarlos a prorrata si fuesen todos del mismo tiempo.

Si comparamos estos preceptos de la Observancia con los párrafos 99 y 100 de los Fueros de Aragón de 1247<sup>424</sup> se comprueba fácilmente la enorme semejanza entre unos y otros respecto a los requisitos fundamentales. La pobreza del cedente y la libertad del mismo posterior a la cesión se exigen y admiten, respectivamente, tanto en los textos del siglo XIII como en estos del XV. Y los caracteres formales y la obligación de pagar en el futuro también coinciden en uno y otro tiempo. También en MOLINO pueden hallarse recogidos todos estos requisitos y caracteres como vivos todavía a principios del siglo XVI.

La semejanza también se da con el Fuero «De iureiurando» de la versión latina de los Fueros de 1247<sup>425</sup>, si bien en menor escala.

Es decir: que fuese por efectiva aplicación de los preceptos 99 y 100 de la redacción que TILANDER nos da a conocer de los Fueros de 1247, o fuera por conocimiento de la obra de Vidal de CAMELLAS, lo indudable es que en el siglo XVI la cesión de bienes seguía aplicándose con los mismos caracteres que en el XIII.

---

*ei bona, unde solvere possit, quod solvet suis creditoribus. Et tunc solvet in toto vel in parte, secundum quod poterit. Et si plures fuerint creditores, priori creditori prius solvi debet, et si fuerint plures creditores eiusdem temporis fiet eis solutio per solidum et libram». Compárese con los textos de la nota anterior.*

424. Cfr. notas 409, 410 y 412.

425. Cfr. nota 411.

Y aún podemos añadir que tampoco en el siglo XVIII se habían introducido modificaciones en la práctica. Pedro de MOLINOS, que escribe su «Práctica judicial» hacia 1625<sup>426</sup>, da a conocer puntualmente la forma de la cesión de bienes tal como se practicaban en su tiempo. Los mismos caracteres ya vistos en épocas anteriores se recogen nuevamente en este texto del siglo XVII. Así había de ser, puesto que estaban vigentes sobre esta materia las mismas fuentes, y sólo ellas, que desde mediados del siglo XV. El tradicionalismo típico del Derecho aragonés se nota en este caso, en el que vemos cómo la práctica respeta escrupulosamente durante siglos las disposiciones legales.

Sólo observa Pedro de MOLINOS la tendencia a prescindir del requisito de la publicidad impuesto por el Fuero de 1436. Según MOLINOS tal forma de cesión, «que se llama comúnmente ignominosa», se ejecutaba pocas veces. Pero hace constar que si los acreedores exigieran el cumplimiento de tal formalidad habría de observarse, ya que está vigente el Fuero de 1436 que la establece y ordena. Y aún aconseja Pedro de MOLINOS a los jueces que manden guardar este requisito, «y mas en estos tiempos (los suyos, siglo XVII) en los quales tan frecuentemente se usa el hazerse estas cesiones». Por donde indirectamente nos enteramos de que, pese al aumento, ésta seguía siendo un remedio utilizado en la práctica con mucha frecuencia<sup>427</sup>.

---

426. MOLINOS, Pedro de, *Práctica judicial del Reyno de Aragón*. Tercera impresión, Zaragoza, 1649. No consta la fecha de la primera edición, pero tuvo que ser antes de 1626, pues en esta tercera edición se pone al día la obra «según la práctica y nuevas disposiciones forales de los años 1626 y 1646». Lo que sean modificaciones de los editores se hará constar, en su caso, expresamente. Cfr., para este caso cit. en el texto, las págs. 376 y sigs.: «Processo ad tradendum ad custodia creditorem».

427. En la O. R. A. *De fideiussoribus*, párrafos 5, 19 y 31, se regula la situación del fiador de un deudor insolvente. Si se trata de un fiador de derecho no está obligado más que a la responsabilidad patrimonial, pero no puede ser preso a no ser que no quiera renunciar a los bienes. Si es un «fideiussor contractus», «simpliciter obligatus», tampoco puede ser apresado.

Ahora bien; téngase en cuenta que esta constante aplicación de la cesión de bienes con los caracteres ya indicados es la mejor arma para combatir la prisión por deudas. Piénsese que si bien en Castilla el deudor cedente era entregado en servidumbre a sus acreedores, en Aragón, a lo largo de los siglos XIII, XIV, XV, XVI y XVII, el deudor insolvente que hacía cesión de bienes quedaba en libertad. Esta es, al margen de otras diferencias derivadas de los caracteres sistemáticos de cada Derecho, la más esencial divergencia en orden a la situación del deudor insolvente que se da entre el Derecho aragonés y el castellano.

Por esta razón en la literatura jurídica aragonesa no se plantean aquellos sutiles problemas sobre la renunciabilidad del beneficio de la cesión que los autores castellanos estudiaban y que la pragmática de los Reyes Católicos<sup>428</sup> resolvió por su cuenta. En Castilla el deudor insolvente que estaba preso dudaba entre permanecer preso en la cárcel pública o darse en servidumbre a sus acreedores, pues ambas soluciones tenían sus ventajas y sus inconvenientes. Pero en Aragón, puesto que la cesión llevaba consigo la adquisición de la plena libertad, sin más obligación que la de pagar cuando se tuviese fortuna, los deudores hacían la *cessio bonorum* «con mucha facilidad» (como decía el Fuero de 1436), «muy frecuentemente» (como indica Pedro de MOLINOS).

Otra diferencia muy importante en la forma de aplicar la cesión de bienes, es que mientras en Castilla el deudor cedente había de estar preso para poder hacer la cesión, y según la tan citada pragmática de los Reyes Católicos, a los seis meses de liquidada la deuda se consideraba hecha automáticamente dicha cesión, en Aragón ningún texto legal exige que el deudor cedente estuviera previamente preso, ni tampoco se establece el automatismo de la cesión, pues, por las consideraciones apuntadas, no haría falta llegar a ese extremo.

Así, pues, aunque (como se verá en seguida) una forma de salir de la prisión fuera la cesión de bienes, cuando el preso lo fuera por aquellos casos en que la cesión estaba permiti-

---

428. Cfr. antes la nota 256.

da <sup>429</sup>, hay que suponer que la cesión podría también hacerse por el deudor que se declara insolvente, sin necesidad de proceso previo. Lógicamente así sería, puesto que al deudor le interesaría ceder los bienes cuanto antes para evitarse posibles molestias; si no tenía nada que oponer a la validez de los créditos esgrimibles contra él, los reconocería extrajudicialmente, declararía ser pobre, y haría cesión de bienes en favor de los acreedores insatisfechos. A esto alude seguramente el Fuero de 1436 cuando se refiere a «la facilidad» con que se hacían entonces las cesiones de bienes <sup>429 bis</sup>.

D) Pero podía suceder que el demandado se opusiera a la pretensión del que se decía su acreedor, y se entablara entre ellos el correspondiente proceso. Si en éste resultaba vencedor el demandado, no habría lugar a ninguna ejecución voluntaria o forzosa.

Mas en el caso de que la sentencia condenase al demandado a pagar, por considerar cierta, válida y exigible la obligación reclamada por el demandante, entraba entonces en funcionamiento el peculiar mecanismo ejecutivo aragonés.

Si conociéramos las Observancias y obras de los juristas anteriores a DÍAZ DE AUX, es muy probable que se pudiese reconstruir el comienzo de la ejecución patrimonial en la forma que vamos a ver. A falta de tales obras, el más antiguo testimonio (que, por lo demás, es el que con mayor frecuencia citan MOLINO y los autores posteriores a él) de tal procedimiento de ejecución es la Observancia 3, de la rúbrica «De rerum testatione seu emparamento» <sup>430</sup>.

429. Cfr. Pedro DE MOLINOS, *Op. y loc. cit.*, en nota 426.

429 bis. Así lo da a entender también la O. R. A. *De cessione bonorum*, 3, copiada en nota 422, cuando dice que al citado-contumaz se le apresa hasta que dé fiador de derecho, asigne bienes o haga cesión. Esta forma de prisión del demandado-contumaz, probablemente, cayó pronto en desuso, pues los juristas posteriores no la mencionan como practicada.

430. O. R. A. *De rerum testatione seu emparamento*, SAVALL, II, págs. 7 a 9: pfo. 3: «Item nota quod si quis non habeat pignora, vel casas ad debita in quibus possit distringi: si citatus ad assignandum bona non assignaverit, potest capi eius persona donec fecerit Forum, hoc est, cesserit bonis».

Su texto recoge, en síntesis, en fórmula condensada, la práctica judicial sobre esta cuestión. Pero MOLINO describe con mayor minuciosidad en qué consistía y cómo se practicaba dicha Observancia. Y, finalmente, puede comprobarse que un Fuero de las Cortes de Monzón, de 1510<sup>431</sup>, coincide por completo con la detallada descripción de MOLINO, lo que quiere decir (como ya advertimos) que estamos ante un caso en que las Cortes elevan a la categoría de Fuero una práctica judicial conforme con las Observancias, pero que desarrollaba lo que en ellas estaba insuficientemente regulado.

Combinando las tres fuentes (Observancia: «De rerum testatione», textos de MOLINO, que en cada caso serán citados, y Fuero de Monzón, 1510), es posible reconstruir las líneas generales de la ejecución de sentencias, hasta llegar al punto de la prisión del deudor vencido en juicio.

Si el deudor demandado perdía el proceso y era condenado en la sentencia a pagar, podía suceder que, previamente, en el momento de celebración del contrato se hubiesen vinculado como garantía real del mismo, determinados bienes del deudor; si así se había hecho, eran embargados esos bienes, siempre y cuando el deudor no cumpliera voluntariamente la sentencia<sup>432</sup>.

---

431. Fernando II, Monzón, 1510 (SAVALL, I, pág. 261): «Item, por dar mas breve expedicion para que los deudores paguen las cantidades en que son condemnados: por tanto de voluntad de la Corte statuymos e ordenamos, que después que alguno sera condemnado a pagar alguna cantidad y por no fallarsele bienes sera citado a assignar bienes, y haura assignado algunos bienes que no seran suyos sea mandado proceyr a capcion de su persona, sin mas citarlo a assignar otros bienes: y sea detuvido en la cárcel fasta que pague la cantidad del deudo. Y en caso que el dicho condemnado assignara bienes suyos, y aquellos no seran suficientes para la cantidad en que es condemnado, sea tuvido assignar otros bienes suficientes. E sino los assignara, o no seran suficientes, que passados los dichos términos, sin otra citación ni assignación, sea mandado proceyr a capción de su persona: e sea preso detuvido como de suso es dicho. E lo sobre dicho haya lugar en las causas y condenaciones que de aquí adelante se empeçaren por virtud de deudas, contracto o obligaciones que de aquí adelante se faran, o contractaran y no en otra manera».

432. Cfr. el principio de la *Observancia cit.*, en nota 430.

Pero si no había bienes vinculados en concreto, y él no cumplía por su propia iniciativa la sentencia, se iniciaba el procedimiento ejecutivo propiamente dicho.

El deudor vencido era citado para que señalase qué bienes suyos quería que fuesen embargados y vendidos («citatio ad assignandum bona»). Lo normal era que los bienes señalados fuesen de valor suficiente para satisfacer al acreedor con el precio de su venta. Pero si el deudor no quería señalar bienes o éstos eran de valor inferior al del crédito, ¿qué sucedería? En este punto la Observancia es insuficiente: ella declara que si no se asignan bienes debe ser apresado el deudor; pero no aclara en qué momento, ni qué ocurría cuando el deudor sí indicase bienes pero éstos valiesen menos de lo debido.

MOLINO <sup>433</sup> explica con su peculiar detallismo todos los problemas aludidos. El condenado por sentencia civil debía asignar bienes al ser citado para ello. Si vendidos los bienes resultaban insuficientes, era citado por segunda vez para que ofreciese otros bienes (siempre inmuebles en defecto de prendas contractuales muebles: «bonis sedentibus loco bonorum mobilis») valientes por la diferencia aún no cubierta. Y si en esta segunda ocasión tampoco resultasen bastantes los bienes, el acreedor podía pedir al juez que apresara al deudor «non obstante tertia assignatione».

El problema surgía en la práctica sobre si el deudor debía ser preso en el momento en que los bienes asignados por segunda vez fuesen vendidos por precio inferior al montante del crédito; o si debía paralizarse la prisión hasta ver el resultado de la tercera asignación.

Sobre esto MOLINO describe el proceso concreto en el cual el Consejo del Justicia de Aragón tuvo que resolver acerca de esta cuestión <sup>434</sup>. Fué el proceso «intitulado Ximinis Fatas, super iuris firmas», y la sentencia se dió el 14 de mayo de 1498. El deudor condenado asignó bienes inmuebles insuficientes en primera y en segunda citación, y al citarlo para tercera asig-

433. Cfr. voz *Executio*, folio 129 vto. Las frases entrecomilladas pertenecen a este lugar.

434. Cfr. voz *Citatio ad assignandum bona*, folio 65 vto., 2.<sup>a</sup> columna. Las frases entrecomilladas pertenecen a este lugar.

nación, el acreedor pidió la prisión personal del deudor por si tampoco eran bastantes los bienes que asignara. Los miembros del Consejo, «omnes concordés», decidieron «quod si in tertia assignatione petatur per creditorem procedi ad captionem personae condemnatae in non assignando bona sufficientia, quod in hoc casu, ne curia deludatur, et ne executio dilatetur, quod dictus locumtenens debebat mandare procedi ad captionem personae condemnati, non obstante tertia assignatione».

Esta doctrina establecida por el Consejo del Justicia Mayor y descrita por MOLINO, fue poco después, concretamente en 1510, transformada en Fuero por las Cortes celebradas en Monzón. En este Fuero se daban dos disposiciones; la primera, que cuando el condenado que debía asignar bienes, señalase unos que no fuesen los suyos, había de precederse a la inmediata captión de su persona sin citarlo a asignar otros bienes. En este caso la prisión no tiene propiamente naturaleza civil, pues aunque su causa remota sea una obligación civil, la causa próxima por la cual es apresado el deudor es su conducta fraudulenta en el momento de señalar bienes, y ésta entra más de lleno en el campo penal que en el civil.

Pero la segunda parte del mismo Fuero resuelve precisamente el problema que trataba MOLINO. Se declara aquí que cuando el condenado en sentencia civil asigne bienes para la ejecución y éstos sean insuficientes, «sea tuvido assignar otros bienes suficientes». Y si no los asigna o los señalados son de valor insuficiente, debe procederse sin más dilación a prisión de su persona <sup>435</sup>.

En resumen: si había bienes vinculados a modo de garantía contractual, se ejecutaban éstos. En defecto de ellos se embargaban y vendían los bienes muebles <sup>436</sup>. A falta de éstos se citaba por dos veces como máximo al deudor para que indicase

---

435. Cfr. nota 431.

436. Es dudoso si la ejecución en bienes muebles no vinculados contractualmente se haría sin necesidad de asignación por parte del deudor, o si éste debía señalar bienes muebles primero y, en su defecto, los inmuebles. Los textos no lo dan a entender inequívocamente: cfr., los de notas 430, 431, 432 y 433.



en qué bienes inmuebles suyos prefería que se hiciese la ejecución. Y si tales bienes resultasen insuficientes en la segunda ocasión, se procedía a la prisión del deudor.

¿Qué clase de prisión sería ésta? En realidad podía ser diversa según el caso de que se tratase. La Observancia «De rerum testatione» dice: «...potest capi eius persona, donec fecerit Forum, hoc est cesserit bonis»<sup>437</sup>. El Fuero de 1510: «...y sea detruvido en la carcel fasta que pague la cantidad del deudo».

Es decir, que como para hacer cesión de bienes el deudor había de ser persona «pobre y miserable», si aunque no asignara bienes suficientes el deudor los tenía, no se le permitía hacer cesión de bienes, sino que se le retendría preso hasta que pagase. He aquí, pues, una prisión por deudas de tipo coactivo, pues lo que se quiere con ella es forzar al deudor a que dé bienes con los que pagar al acreedor. Existe esta forma de prisión por causa del sistema ejecutivo aragonés, esto es, por esa necesidad de que el deudor asigne los bienes inmuebles, requisito sin el cual aquéllos no pueden ser ejecutados. La ejecución patrimonial forzosa es regulada de modo distinto en Castilla y en Aragón, y de ahí la presencia de esta prisión coactiva aragonesa, que, en realidad, dejando al margen diferencias provenientes del sistema jurídico de cada país, es análoga, por su finalidad complementaria de la ejecución forzosa patrimonial y por su carácter coactivo, a la prisión castellana que se daba en defecto de fiador de saneamiento, tal como lo estableció Felipe II en su pragmática de 1566.

Hemos, pues, desembocado, por la vía de la ejecución patrimonial de bienes, en la prisión coactiva del deudor.

E) También era apresado el deudor fugitivo, si bien con una diferencia fundamental.

En la Observancia 3 «De cessione bonorum»<sup>438</sup> se dice que si «debitor est fugitivus, antequam citetur, capietur». Respecto a este punto (no ampliado por ningún Fuero posterior) están de acuerdo MOLINO y FERRER<sup>439</sup> en que cuando el mismo acreedor

437. Cfr. notas 430 y 431.

438. Cfr. nota 422.

439. M. EDL. MOLINO, *Op. cit.*, voz *Debitor*, folio 87 y 87 vto.

aprese a su deudor fugitivo, ha de mostrar que el preso es efectivamente su deudor, así como también que éste no tiene bienes, y que fue capturado en trance de fuga. Basan estos autores la exigencia de tales requisitos en la frase arriba transcrita de la Observancia 3, «De cessione bonorum».

Sin embargo, el requisito de que el deudor no tuviera bienes no aparece en modo alguno en la citada Observancia, y es por tanto probable que si un deudor huía, aunque tuviese bienes fuese apresado por su acreedor.

Estimamos por ello que la prisión del deudor fugitivo podía ser de las siguientes formas: a) Si el deudor no tenía bienes y reconocía ser cierta la deuda, una vez preso, haría cesión de bienes y quedaría así nuevamente libre; b) si reconocía ser cierta la deuda, pero tenía bienes, FERRER dice<sup>440</sup> que puesto que no puede hacer cesión de bienes por no ser pobre, esté preso «donec solverit» (lo cual confirma la idea antes apuntada de que también podía ser preso el deudor solvente, si era fugitivo; c) si el fugitivo no reconocía la deuda y daba fiador de derecho, se celebraba el correspondiente proceso, con lo que su prisión era, de momento, meramente procesal<sup>441</sup>.

MOLINO añade algunos detalles accesorios acerca de la prisión del deudor fugitivo. Así, que podía ser capturado por su acreedor en cualquier día, aunque fuese festivo; que no se admitía la prisión «per parvam quantitatem debitis», ni se presumía ser cierta la fuga en tal caso si no había prueba suficiente; y que «pro debito conditionale, vel in diem, non poterat capi debitor suspectus de fuga»<sup>442 443</sup>.

---

FERRER, Miguel de, *Methodus sive ordo procedendi iudiciarius iuxta stylum et foros Regni Aragonum*, Zaragoza, 1579, 1.<sup>a</sup> ed., folio 77 vto.

440. *Op. y loc. cit.*, en nota anterior.

441. *Op. y loc. cit.*, en nota 439. MOLINO, *Loc. cit.*, nota 439.

442. *Op. cit.*, voz *Debitor*, folio 87 vto.

443. Según las *Observancias* 8 y 11: *De emptione et venditione*, y la 18: *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum* (SAVALL, II, págs. 27 y 28, y II, pág. 46, respectivamente), cabía también la prisión del que vendiera una misma cosa a dos personas o vinculase en favor de un acreedor una cosa ya dada antes en garantía o «quando aliquis est condemnatus in calonia foris». Pero en los dos primeros casos, como dice MOLINO (*Op. cit.*, folio 55 vto. y 56) «posset dici quod

F) Veamos ahora cuál era el régimen de la prisión coactiva; es decir, la del deudor civil condenado en sentencia y que o no asignaba bienes o los señalados eran de valor insuficiente; y también la prisión del deudor fugitivo que tuviera bienes.

Casi todos los caracteres que se van a enumerar son negativos. El primero es que «manifestari non potest quis pro debito civili»<sup>444</sup>. El hecho de que el proceso especial de manifestación no pudiera esgrimirse en el caso del deudor preso, no está escrito en los Fueros, pero desde antiguo puede decirse que tal principio estaba (como dice MOLINO) «in capitibus prudentum».

PORTOLÉS, el comentarista de MOLINO, repite en su obra, escrita medio siglo después que el *Repertorio*, de MOLINO, la norma general de que «nam licet regulariter nemo pro debito civili captus manifestari potest»<sup>445</sup>. Sin embargo, expone a continuación tres casos en los que sin necesidad de manifestación propiamente dicha, sino obrando «breviter», el preso podía ser liberado por intervención del Justicia Mayor. Estos tres casos eran: a), cuando el deudor fue preso en día feriado; b), cuando la prisión lo fue «pro debito iam soluto»; c), cuando ésta fue nula, ya que (y la idea puede interpretarse como norma general) «existente captione ex aliquo defectu nulla, captus simpliciter relaxari debet»<sup>446</sup>.

Un segundo principio (afirmado también por MOLINO con apoyo en prácticas un tanto contradictorias que debilitan por ello la fuerza de la aseveración), es el de que el deudor que debiera ser preso por no haber asignado bienes suficientes, no podía serlo estando en su casa, «quia pro debito civili, non potest quis extrahi captus a domo sua». Sin embargo, el mis-

---

non capitur pro debito civili, sed potius pro crimine stelionatus»; y en el tercero también sucede algo análogo, pues se trata de prisión por impago de multas o por obligación derivada de delito (cfr. O. R. A., SAVALL, II, pág. 46, y MOLINO, *Op. y loc. cit.*).

444. Cfr. MOLINO, *Op. cit.*, fol. 219 vto., voz *manifestatio*.

445. «Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum», Zaragoza, II, 1587 y 1590. Cfr., pág. 314.

446. *Op. cit.*, págs. 362 y 363.

mo MOLINO se refiere líneas más abajo, a un proceso del año 1464, en el cual se permitió la captura en casa del deudor, siendo éste preso precisamente por no haber asignado bienes <sup>447</sup>.

Uno de los Fueros «De custodia reorum», dado en las Cortes de Alcañiz, de 1436, ordenaba que si alguien era preso por causa civil no se le pudieran poner sino «grillones tan solament», y aun estos de los más ligeros que hubiera en la cárcel <sup>448</sup>.

Pero, sin duda, el principio más importante sobre la prisión coactiva consistía en la calificación que tenía de ser «carcer toedialis». A este respecto, MOLINO dice que «carcer dicitur toedialis quando aliquis est captus pro debito civili. Et idea dicunt foristae, quod si aliquis est in carcere pro debito civili, non potest ei dari domo sua pro carcere, nec potest dari ad caplieutam» <sup>449</sup>. Es decir, que ni se le da la cómoda prisión de la propia casa, ni se permite ponerlo en libertad bajo la responsabilidad de un fiador o «caplevator». La razón de ello la declara el mismo MOLINO: «talis captio est toedialis, ut, tedio affecto, debitor solvat» <sup>450</sup>. Se trata, pues, de una prisión coactiva, en la que se persigue forzar al deudor a que pague, y lógicamente no se le dan facilidades para liberarse de dicha prisión de otra forma que no sea pagando.

MOLINO, en otro lugar de su obra, insiste en esta afirmación, y añade que «talis est practica et consuetudo regni». Sin embargo, indica que pese a ello, el juez puede dejar libre al preso civil bajo su propia responsabilidad, y siempre que el preso encuentre fiador <sup>451</sup>.

PORTOLÉS, en su comentario a MOLINO <sup>452</sup>, insiste en la regla de que nadie puede ser liberado de prisión civil aun dando fiador, por la misma razón ya expuesta. Y siendo esto así, PORTOLÉS hace ver que la afirmación de MOLINO, referente a que el juez podía dejar al deudor preso en libertad, resulta

447. *Op. cit.*, fol. 66.

448. Cfr. SAVALL, I, pág. 313.

449. *Op. cit.* voz *Carcer*, folio 58 vto.

450. MOLINO, *Op. cit.*, voz *Caplieuta*, fol. 54 vto., 1.<sup>a</sup> columna.

451. *Op. cit.*, fol. 56 vto.

452. *Op. cit.*, pág. 302 y sgs., núms. 20 y sigs.

contraria a la norma general, y que por ello la liberación del deudor preso por el juez sólo se admite en determinados y excepcionales casos.

Según él, eran los siguientes: *a*), si la deuda por la cual se llega a la prisión era líquida; así se interpretó en la Curia del Justicia en el proceso de Andrea Celaio, del año 1579; *b*), cuando el preso es deudor por razón de comanda y por cantidad inferior a los doscientos sueldos; *c*), si el deudor preso afirma poder demostrar que el acreedor no cumplió algunas esenciales condiciones del contrato; así se dictaminó en los procesos de Juan Tagüenza contra Juan de la Muela, en 1586, y de Francisco Pérez de Calatayud contra Juan Luis Vives, en 1581; *d*), si el mercader es preso «ob chirographum suum guarentigiatum», y afirma que tal instrumento es falso; tal sucedió en el proceso de Francisco Passamar contra Jacobo Serra, en 1582; en el de Andrea Morales, de 1586, y en el de Catalina Sarriá, en 1586<sup>453</sup>. En todos estos casos puede el juez dejar en libertad al deudor preso; pero siempre que éste presente fiador, y sólo hasta que se aclare la situación dudosa que ha de resolverse por vía incidental (falsedad del documento, liquidación de la sentencia ...).

G) Se ha visto, pues, en qué casos el deudor era preso por deuda con la intención de forzarle al pago, y se ha expuesto también el régimen y modo de aplicarse esta prisión coactiva en la práctica. Antes ha quedado dicho todo lo relativo a la cesión de bienes del deudor insolvente. De modo que el cuadro general está representado por la norma general de no poder ser preso el deudor insolvente que hace cesión de bienes; y por el otro principio tácito de que sí cabe la prisión coactiva del deudor solvente que tiene bienes pero no los asigna a su debido tiempo para que sean ejecutados.

Además, había en Derecho aragonés unos casos especiales, en los que por causa de la naturaleza de la obligación, o por la forma solemne con que ésta estuviere protegida desde su constitución, no se admitía que el deudor hiciera cesión de bienes aunque fuese realmente insolvente. Se procuraba con

---

453. *Op. y loc. cit.*, núms. 28 a 34.

esta medida asegurar la ejecución de la obligación de que se tratara, evitando así tajantemente cualquier fingida o fraudulenta operación del deudor; por ejemplo, la de ocultar sus bienes y hacer luego fingida cesión en favor de otro acreedor que simulase serlo con prioridad temporal. Desde luego, este peligro de empleo doloso de la cesión existía siempre, fuese cual fuese la naturaleza de la obligación, y por eso ya vimos las medidas que se tomaron en precaución de tales o semejantes abusos. Pero en los casos especiales que vamos a exponer se adopta la más radical medida en contra de la posible conducta fraudulenta del deudor; tal decisión estribaba en prohibir la cesión de bienes.

Por tanto, si el deudor que lo fuera por alguna de las obligaciones contra las cuales no cabía cesión de bienes, intentaba huir, o, vencido en el proceso, no asignaba bienes suficientes para la ejecución, caía en prisión coactiva. Pero si era insolvente, no podía en estos casos (como lo hubiera hecho en los demás) recurrir a la cesión, por lo que surge así la prisión del deudor insolvente.

Las obligaciones por razón de las cuales no se admitía al deudor cesión de bienes eran: a) el pago de las pensiones derivadas de los censales <sup>454</sup>; b) las derivadas de «comandas», según la Observancia 1, «De cessione honorum» <sup>455</sup>; c) los al-

454. Cfr. nota 414. Este es el Fuero que aunque encuadrado cronológicamente en el período anterior, significa por su contenido el primer paso para las modificaciones admitidas luego —o más bien desde ese año 1428— como excepciones contra el régimen de ocasión.

455. Observancia núm. 1: *De cessione honorum*, SAVALL, II, pág. 66: «Nota hic, quod in Commanda non habet locum cessione honorum, nec admittitur, sed solum in mutuo admittitur, est autem consuetudo Regni, quod si debitor commandae, captus defineatur per iudicem, quia non reddi depositum, si petat se tradi custodiae creditoris, est sibi tradendus; prius tamen creditore assecurante vitam, et membra et quod dabi sibi commestionem sufficientem, et tenebit eum captum in loco decenti: si autem depositarius noluerit eum recipere, et de praedictis cavere, iudex debet ipsum a captione liberare. Si plures creditores sint, ille cui tradetur debitor debet dare fideiussorem, quod dictum debitorem tenebit quousque sibi sit satisfactum per servitium debitoris, vel aliter de illo deposito seu commanda: et satisfacto sibi, reddit eum in carcerem ubi prius erat, et si dictum fideiussorem non

balas de los mercaderes, desde el Fuero de Carlos I en Zaragoza en 1528; d) las cédulas de mercaderes, desde un Fuero dado por Felipe, aún Príncipe, en las Cortes de Monzón de 1547. Es decir, en todos los casos que por ser considerados como «instrumentos guarentigios» se decía que llevaban «executionem paratam»<sup>456</sup>.

El obligado «pro debito censualis» podía ser preso sin necesidad de haberse comprometido previamente a ello; pero el obligado «in debito depositi seu commandae» sólo era aprehendido si expresamente se hubiera puesto en el contrato la cláusula de que lo fuera aún antes de acudir a la ejecución de bienes; si tal cláusula no se ponía, sólo podía ser preso en defecto de bienes<sup>457</sup>.

Adviértese también que tanto en la Observancia «Commodati» como en la primera «De cessione bonorum»<sup>458</sup>, se hace constar que el no admitir la cesión en tales casos es costumbre del Reino; y como el Fuero de 1428 establece la misma prohibición para el caso de débito censual, no hay duda de que al menos a fines del período anterior se venía admitiendo la no aplicación de la cesión de bienes a todos los casos.

Ahora bien; si el preso era solvente la prisión era coactiva y tenía como fin el pago de lo debido. Pero si el deudor por las obligaciones antedichas era insolvente, como no podía

---

dederit, non traditur sibi, nec etiam aliis creditoribus: nisi dantibus dictum fideiussorem».

O. R. A., *Commodati*, SAVALL, II, pág. 27. «Secundum Regni consuetudinem homo pro deposito vel comanda, bene potest per iudicem capi in persona, etiam si specialiter non se obliget: et si non potest reddere depositum vel comandam, traditur illi a quo depositum recepit captus, et ille potest tenere eum captum, quousque ei depositum reddat; tamen tenetur ei providere sic quod nec fame, nec siti, nec frigore moriatur, et iustitia aut dominus loci non tenetur eum tenere captum».

456. Cfr. sobre ello, MOLINO, *Op. cit.*, fol. 65 y, en general, sobre tales instrumentos y sus garantías procesales, Gregorio ROCASOLANO Y TURMO, Carlos, *El juicio sumario ejecutivo en los Fueros y Observancias de Aragón*, ADA, 1946.

457. Al menos, así lo dice MOLINO, *Op. cit.*, fol. 56 y 56 vto. Cfr., de modo análogo, FERRER, *Op. cit.*, folio 74 vto.

458. Cfr. nota 455.

hacer cesión de sus bienes, ¿qué tipo de prisión sería la suya? Como era lícito sospechar nos encontramos ante la prisión servidumbre.

El Fuero «De custodia debitorum» de 1436<sup>459</sup> declara que en los casos en que no cabe cesión de bienes solamente ha lugar la liberación en poder del acreedor o sucesivamente el de los varios acreedores. Así, el deudor insolvente preso hasta entonces en la cárcel pública es entregado al acreedor para que éste lo tenga en su casa sin permitirle salir fuera de ella.

Según las Observaciones<sup>460</sup>, cuando el acreedor recibía bajo su poder al deudor insolvente había de asegurar su vida y sus miembros, comprometiéndose a darle alimento suficiente y a tenerlo en lugar «decente» para que «nec fame, nec siti, nec frigore moriatur». Y si el acreedor no quería recibir al preso bajo estas condiciones, el deudor era entregado al acreedor siguiente en antigüedad, o liberado de la prisión por el juez si no tenía más que un acreedor.

¿Qué hacía el deudor mientras estaba en poder de su acreedor? La Observancia primera, «De cessione bonorum» lo dice claramente: «Si plures creditores sint, ille cui tradetur debitor debet dare fideiussorem, quod dictum debitorem tenebit quous-

---

459. SAVALL, I, 275-276: «De custodia debitorum.—Ioannes Rex Navarrae, locumtenes. Alcañiz, 1436: Como por experiencia se demuestra que muytos fictos creadores por seyer primeros en tiempo son preferidos en la custodia del deudor; e los verdaderos creadores segundos o terceros en tiempo son defraudados, ansi en la liberación del deudor, como en los bienes del dito deudor: querientes proveyr sobre las sobreditas cosas. De voluntad de la dita Cort statuymos y ordenamos, que alguna persona de qualquiere ley, estado o condicion sia, que sera presa por cartas de comanda o semblantes deudos, do cesion de bienes no ha lugar por Fuero, mas solament ha lugar liberación en poder del creador: e dos, o muytos corredores concurreran, que aquel creador a qui por Fuero el dito deudor preso sera librado lo haya de tener preso en la carcel, o en su casa: e non permeterlo salir de fuera por tal que los otros creadores no sian defraudados. Excepto si por el dito primero creador e los otros creadores en otra manera fuesse concordado. E en caso que el primer creador no lo tenera en la manera sobre dita, que sia tenido de liurarlo al segundo, e dalli adelant por sus grados».

460. Cfr. las copiadas en nota 455.



*que sibi sit satisfactum per servitium debitoris.»* El deudor, pues, prestaba servicio al acreedor y era alimentado por éste hasta que con su trabajo le recompensara por un valor similar al del crédito impagado. Entonces el acreedor entregaba el deudor a los otros acreedores, o, si sólo había un acreedor, satisfecho éste, el deudor recuperaba su primitiva libertad <sup>461</sup>.

A fines del siglo XVI, Ferrer describe <sup>462</sup>, de manera muy precisa, la forma de entregarse a la custodia de los acreedores. Comienza haciendo constar que este procedimiento sólo es válido cuando se trata de obligaciones contra las cuales no se permite la cesión de bienes. El deudor preso por tales deudas y que además fuese pobre, alegando su situación de insolvencia, solicitaba del juez ser entregado a sus acreedores. Si el primero de éstos no quería recibirlo pasaba al siguiente; si sólo había uno, quedaba en libertad. Pero si el acreedor lo aceptaba había de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por las Observancias referentes al trato y cuidado del deudor preso. Y si había varios acreedores, el primero había de dar fiador de que tan pronto como «per servitium aut alio quovis modo, debitum fuerit sibi solutum», entregaría al deudor para que pasase a poder de los restantes acreedores. Y advierte FERRER al fin de su exposición, que se tasaban los alimentos que consumía el deudor preso y se incrementaba con su valor el de la deuda base, y que consuetudinariamente se tasaba cada día de alimentación a razón de ocho denarios.

Todos los detalles que ofrece este autor contribuyen a formarnos la idea de que está hablando de una realidad viva, de algo que ve practicar cotidianamente. Y la práctica de entonces, de 1579 que es cuando escribe FERRER es idéntica a la descrita por las Observancias.

El último autor de este período que describe el proceso «ad tradendum ad custodiam creditorem» es Pedro de MOLINOS, que escribe, como se sabe, hacia 1625 <sup>463</sup>. La primera parte del

---

461. Cfr. también MOLINO, *Op. cit.*, fol. 56.

462. *Op. cit.*, fol. 78.

463. Cfr. *Op. cit.*, págs. 376 y sigs.

proceso que él narra es en esencia idéntica a la descrita por FERRER, pero en el resto da noticia de puntos importantes.

Si, solicitada la entrega a custodia de los acreedores por el deudor, aquéllos se negaban a recibirlo y alegaban que tal deudor tenía bienes, el juez mandaba que permaneciera en la cárcel hasta que pagase o asignara bienes (ello en el supuesto de que previamente los acreedores demostrasen la verdad de su alegación). Y allí, en la cárcel, continuaba el régimen de prisión coactiva.

Pero «*probata paupertate*», el juez intimaba al acreedor o acreedores a que recibiesen al deudor bajo su custodia, tras haber asegurado el cumplimiento de los ya consabidos requisitos. Si el acreedor —o ninguno de ellos— no quisiera recibir al deudor, el juez debía ponerlo en libertad; pero en tales casos era costumbre, dice Pedro de MOLINOS, que el deudor continuase en la cárcel sin ser entregado a los acreedores ni puesto en libertad por el juez, si bien desde entonces era alimentado en la cárcel a costa de los acreedores.

El hecho de que Pedro de MOLINOS preste mucha más atención a la posibilidad de que los acreedores no quisieran recibir al deudor, y el dato de que se admitiera por costumbre mantenerlo en la cárcel y no darlo a los acreedores o ponerlo en libertad, da a entender que la entrega en servidumbre empezaba a caer en desuso. Por lo demás, el resto del proceso se amolda a las disposiciones ya entonces centenarias que hemos descrito.

En resumen: que en Aragón se aplicaba la prisión por deudas como prisión coactiva y como prisión servidumbre, amén de la forma y ámbito de vigencia propios de la cesión de bienes.

H). Vamos a contemplar seguidamente las excepciones a este régimen descrito, que derivaban no de la naturaleza o de la forma de la obligación, sino de la personal condición del deudor. En otras palabras, contemplemos aquí quiénes eran en Aragón las personas que no podían ser presas por deudas.

a) En primer lugar, las mujeres. Un Fuero del año 1442, cuyo título es síntesis de su contenido («*Quod mulieres pro de-*

bitis civilibus non capiatur») <sup>464</sup> eximía a las mujeres de prisión por «contracto o deudo civil», por causa de «compasión del linage femenil», y sin más excepción expresa que la de cuando la mujer hiciese fraudulenta enajenación de todos o la mayor parte de sus bienes.

MOLINO, que trata con pormenor de esta exención personal <sup>465</sup>, repite el contenido del Fuero de 1442, y estudia a continuación dos cuestiones importantes, y que precisamente en Castilla hicieron cavilar mucho a los juristas.

La primera es la de la renunciabilidad del beneficio de exención. MOLINO opina que tal renuncia sería posible y válida, apoyando su afirmación (que no desarrolla ni razona) en un texto de BARTOLO.

El segundo punto estudiado por MOLINO es el de si la meretriz podía o no ser presa por deuda civil. Comienza MOLINO refiriendo la opinión de CINO DE PISTOYA, según el cual podía apresarse a la mujer que fuese ramera pública. Pero MOLINO opina lo contrario y arguye en su favor las siguientes razones: en primer lugar, que en Aragón la mujer está exenta de prisión por causa de la fragilidad del sexo femenino, como el mismo Fuero del año 1442 declara, y que, por tanto, «qualitas sexus non potest alterare propter infamiam, nec propter questum corporis publicum». Y en segundo lugar, estima que el Fuero establece la exención «generaliter», y que, por tanto, «si Forus non distinguit, nec nos distinguere debemus».

PORTOLES, aunque en general repite lo dicho por MOLINO, añade que la mujer puede ser presa no sólo, como dice el Fuero de 1442, cuando enajenase sus bienes o no quisiera señalarlos para la ejecución, sino también cuando fuese sospechosa de

---

464. SAVALL, I, pág. 213: «Quod mulieres pro debitis civilibus non capiantur. Maria Regina locumtenes, Caesaraugustae 1442: Item querientes haver compassion del linage femenil, en virtud del dito poder, statuecen e ordenan, que muller alguna, por contracto o deuda civil que de aqui avant se fara, o se contractara, no pueda seyer presa o presa detenida, sino que ante del dito contracto o deudo o apres, haviesses feyto transportación o alienacion de todos sus bienes o de la mayor parte de aquellos».

465. Cfr. *Op. cit.*, fol. 55 y, sobre todo, fol. 229 y 229 vto., al que pertenecen las frases entrecorilladas.

fuga. Además dice que el caso de la meretriz es de aplicación dudosa, y que sobre él las opiniones doctrinales y las prácticas no son en modo alguno unánimes <sup>466</sup>.

b) Según MOLINO <sup>467</sup> del mismo privilegio que las mujeres gozaban los clérigos. Pero en realidad sólo cita en apoyo suyo una referencia de obras de JUAN ANDRÉS. En contra de esta opinión de MOLINO, si bien posterior al año en que él escribe, es un Fuero de 1547 <sup>468</sup>, en el que se prohíbe que los clérigos («los coronados») que estén «detenidos por deudas en la Cárcel Real» puedan ser puestos en libertad sin fiadores de derecho o sin cumplir lo que el Derecho establece y es conforme a justicia. De donde se deduce que los clérigos eran también presos por deudas.

Algo análogo cabe decir respecto a la exención, según MOLINO, de los «impuberes et infantes», pues sólo se apoya en BARTOLO, pero no en ningún Fuero u Observancia, ni cita tampoco ninguna sentencia del Tribunal de Justicia, como vimos hacía en otros casos; los juristas posteriores a él tampoco recogen esta excepción <sup>469</sup>.

c) En el Fuero «De officio Iustitiae Aragonum» de 1442 <sup>470</sup> se declara que la persona del Justicia de Aragón «aun por causa civil» no puede ser presa sino por mandamiento del Señor Rey y de la Corte. Lo cual, en realidad, no es una exención de la prisión por deudas, sino tan sólo el establecimiento de una competencia restringida al Rey para tal caso.

d) El último tipo de personas de cuya exención hay que hablar es de los nobles.

En Aragón (y el hecho contrasta con lo sucedido en Castilla a este respecto) los nobles sólo obtuvieron la exención respecto a la prisión por deudas en el siglo xvii.

Molino <sup>471</sup> cuenta el caso de un noble, de nombre Ximinus

466. *Op. cit.*, pág. 307 y, sobre todo, pág. 341.

467. *Op. cit.*, fol. 55.

468. *De la competencia de jurisdicciones*, SAVALL, I, pág. 99.

469. MOLINO, *Op. y loc. cit.*, en nota 467.

470. Cfr. SAVALL, I, pág. 39.

471. *Op. cit.*, fol. 232.

de Urrea <sup>472</sup>, que fué condenado civilmente y citado para asignar bienes. El noble se opuso diciendo que tal citación no había lugar por ser él noble y señor de vasallos, y se dudaba si, no asignando bienes, podría ser preso. Fué determinado por el Consejo del Justicia Mayor el día 20 de julio de 1434 por unanimidad de sus miembros («omnes concordés») «quod in non assignando bona poterat Iustitia Aragonum mandare procedi ad captionem dicti nobilis».

Y no hay duda que así se repitió en otros casos. Por eso PORTALES <sup>473</sup> indica como vigente el principio sentado por dicha sentencia y transmitido por MOLINO.

Por fin, en el año 1626 se dió un Fuero concediendo este privilegio a los nobles. Se declaraba en él que los nobles caballeros e hijosdalgo no podían ser presos por deudas emanadas de causa civil, aunque renunciasen al privilegio. No obstante, podían ser apresados si eran arrendadores de rentas o pechos reales, o si eran mercaderes <sup>474</sup>.

---

472. Este caso es también descrito, aunque sin decir de dónde lo toman, por MARICHALAR Y MANRIQUE, en el tomo 6.º, pág. 14, de su *Historia*. Estos autores, especialmente en el tomo 6.º pág. 155 y 156, ofrecen una visión no siempre acertada de la prisión por deudas en Aragón. En su visión falta perspectiva histórica, algunos principios esenciales y sobran prejuicios. Tampoco se da en muchos casos citas de juristas aragoneses consultados, aun en ocasiones como ésta, en que, evidentemente, leyeron a MOLINO o alguna otra obra análoga.

473. *Op. cit.*, pág. 350.

474. Fueros Nuevos, Barbastro-Calatayud, 1626: SAVALL, I, 464.— «Que los nobles, caballeros y hijosdalgo no puedan ser presos por deudas: Otrosí su Magestad y en su Real nombre el Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena que los Nobles Cavalleros y Hijosdalgo no puedan ser presos, ni presos detenidos por deudas emanadas de causa civil ni executadas sus armas, Cavallo, ni cama, aunque renunciaren el Privilegio de su nobleza respectiva. Exceptado el que fuere Mercader (segun que por Fuero y derecho se entiende serlo) y el que tuviere botiga o tienda abierta. Y los que fueren arrendadores de qualesquiere frutos o rentas excedientes de dos mil sueldos laqueses cada año. Y los que fueren arrendadores de qualesquiere arrendamientos de Universidades, aunque sean de menos cantidad de los dichos dos mil sueldos. En todos los quales casos, y qualquiere dellos, puedan ser presos, y presos de-

La posibilidad de que los nobles mercaderes fuesen presos dió lugar a ciertos abusos, tales como el de considerar mercader a un noble bajo pretexto de haber otorgado «algunos albaranes en calidad de mercaderes». A atajar estas prácticas acude un Fuero de 1646, en el que se define que por firmar varios albaranes no puede decirse que un hombre sea mercader, y que, por tanto, en tal caso no puede ser preso el noble, pudiendo serlo solamente cuando «con libros, botigas o bancos» constare que el tal noble era realmente mercader <sup>475</sup>.

e) También los labradores obtuvieron en 1626 el privilegio de no poder ser preso por deudas <sup>476</sup> durante los meses de julio, agosto y septiembre, además de otras análogas exenciones sobre las mieses, las cabañerías y los aperos de labranza <sup>477</sup>.

#### 4) *La prisión a partir de principios del siglo XVIII.*

Es obvio decir que durante este período no se experimentan más modificaciones legislativas sobre la prisión por cau-

---

tenidos (no obstante el presente Fuero y Privilegio) por las dichas deudas, y las de dichos contractos resultantes. Y esto se entienda en las deudas, y obligaciones que de aquí en adelante se harán: quedando las disposiciones forales, que hablan de los deudores de las Universidades, Generalidades y derechos del presente Reyno, y deudores y receptores de las rentas y derechos Reales: y del Reyno y Universidades dél, en su fuerza y valor. Porque no es la intención desde Fuero privilegiar en él a los tales, ni al otro dellos, sino que se entienda en su mismo rigor».

475. Fueros Nuevos, Zaragoza, 1646. SAVALL, I, 488.—«Que los nobles, caballeros ni hijosdalgo no puedan ser presos por albaranes: Por haverse introduzido el prender a los nobles, caballeros y hijosdalgo con pretexto de haber otorgado algunos Albaranes en calidad de mercaderes, por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena que por Albaranes de mercaderes aunque en ellos los otorgantes confiesen serlo, no pueden ser presos, sino constando que realmente lo son con libros, botigas o bancos; y esto se entienda de los que se hizieren después de la publicación del presente Fuero».

476. Fuero del «Privilegio de los Labradores», 1626.

477. Refieren este privilegio los editores de la obra de Pedro MOLINOS, en nota marginal a la pág. 64.

sa civil, que las disposiciones del Derecho Real sobre personas exentas, que se aplican tanto a Castilla como a Aragón.

Por lo demás, ahora se asiste a la pérdida de vigor en la práctica del complicado sistema acerca de la prisión por deuda que acaba de ser descrito.

Quizá la prueba más concluyente del desuso de la prisión servidumbre y aun de la coactiva es el silencio respecto de ellas de la mayor parte de los autores de estos siglos, junto con algún testimonio concreto en el que se alude a la escasa vigencia práctica de la prisión.

FRANCO DE VILLALBA escribe hacia 1725<sup>478</sup>. Su obra, más que un estudio personal es casi una enciclopedia bibliográfica. Resume el contenido de cada Fuero u Observancia sin copiarlos íntegros, y luego añade los lugares y obras en que los más famosos autores tratan de las cuestiones relativas a cada texto.

En los Fueros y Observancias ya examinados aquí no incluye él ninguna referencia de interés, tanto al comentar los relativos al régimen de cesión y formas de prisión<sup>479</sup> como respecto a las excepciones personales, entre las que estudia las de las mujeres, los nobles y los labradores<sup>480</sup>.

Después de FRANCO DE VILLALBA hemos de pasar ya al examen de los autores del siglo XIX para encontrar nuevos datos sobre nuestro tema<sup>481</sup>. DIESTE se limita a decir que «el deudor de muchos acreedores puede hacer cesión de sus bienes a favor de éstos», y a continuación de esta afirmación cita precisamente a MOLINO y a FRANCO DE VILLALBA<sup>482</sup>.

478. *Fororum atque Observantiae Aragoniae codex*, 2.<sup>a</sup> ed. Zaragoza, 1743. El autor copia doce cartas de juristas alabando su obra; todas ellas están fechadas entre abril y noviembre de 1727, lo que hace pensar que la publicó por vez primera hacia 1725.

479. Cfr. *Op. cit.*, II, págs. 278 a 280.

480. Cfr. *Op. cit.*, I, 617; II, 174 y 175, y I, 455, respectivamente.

481. Otros autores, como LARRIPA, o, ya en el siglo XX, ISABAL y BADA, no dicen en sus obras nada de interés. En cuanto a ASSO y MANUEL, en sus escuetas referencias al Derecho aragonés, se limitan a decir que su régimen de cesión y prisión es peculiar, y a citar a MOLINO como la fuente más adecuada para su estudio.

482. DIESTE JIMÉNEZ, M., *Diccionario... ..*, voz «deudor», pág. 190; es 2.<sup>a</sup> edición.

Sin embargo, al tratar de los títulos que llevan aparejada ejecución privilegiada no dice que contra ellos no quepa cesión de bienes ni tampoco que estén vigentes en la práctica los Fueros y Observancias sobre la entrega del deudor a la custodia de sus acreedores <sup>483</sup>.

Si enlazamos el silencio respecto a la prisión servidumbre con la práctica que describía Pedro DE MOLINOS <sup>484</sup> sospecharemos que en la vida real comenzaba a desaparecer la prisión por deudas.

Y, en efecto, unos autores tan conocedores del Derecho aragonés como FRANCO y GUILLÉN nos dan la clave sobre estos puntos.

Inician su comentario respecto a nuestro tema diciendo que todavía (escriben en 1841) <sup>485</sup> se practica la cesión de bienes, excepto contra los títulos que traen aparejada ejecución privilegiada. Pero no dicen que contra éstos quepa y se practique la prisión servidumbre.

A continuación enumeran las personas que no pueden ser presas por deudas. Aluden a los labradores y citan en su apoyo la pragmática de Carlos III de 1786, declarando que a ellos están asimilados los operarios de fábricas y los que profesan artes y oficios. Lo cual demuestra que éstas y las otras disposiciones de los reyes eximiendo de la prisión no se aplicaban sólo en Castilla, sino también en Aragón. Y, por tanto, las consideraciones expuestas al estudiar el moderno Derecho castellano sobre este preciso tema pueden estimarse repetidas aquí, pues valen igualmente para Aragón que para Castilla <sup>486</sup>.

A mayor abundamiento y por si podía haber alguna duda, los mismos FRANCO y GUILLÉN escriben un párrafo que demuestra que la prisión por deudas ya no se aplicaba en Aragón. Al final de las exenciones personales añaden: «Como en el día son tantas las clases que por las leyes recopiladas gozan del

483. Cfr. *Op. cit.*, pág. 222.

484. Cfr. nota 463, y el texto correspondiente.

485. *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, 1841, artículo 529, pág. 252, y artículo 532, pág. 254.

486. Cfr. antes IV, 5.



privilegio de las mujeres, nobles, etc., y como, por otra parte, *ya no está en uso el reducir a prisión a ninguno por deudas civiles...*» (el resto del párrafo no interesa).

Así, pues, en 1841 en Aragón ya no se practicaba la prisión por deudas. Y como la causa principal de ello era el desmesurado número de exenciones personales, nos remitimos <sup>487</sup> a las reflexiones apuntadas sobre este punto con relación al Derecho castellano.

Por lo demás, la redacción de la ley procesal de 1855, válida para toda la nación española, eliminó y derogó formalmente cuantos Fueros y Observancias estuvieran vigentes sobre prisión por deudas. Queden igualmente reproducidos aquí los comentarios ya hechos sobre tal ley y sobre las palabras de GÓMEZ DE LA SERNA <sup>488</sup>.

---

487. Cfr. antes la nota 330 y sigs.

488. Cfr. antes las notas 355 y 360.